

BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

X legislatura
Quart període



Número 298
7 d'abril de 2014

SUMARI

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Consell per la qual es modifica la Decisió 2004/162/CE relativa al règim de l'arbitri insular en els departaments francesos d'ultramar, pel que fa al període d'aplicació

Tram. 295-00154/10

Text presentat	p. 3
Tramesa a la Comissió	p. 6
Termini de formulació d'observacions	p. 6

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu als equips de protecció individual

Tram. 295-00155/10

Text presentat	p. 7
Tramesa a la Comissió	p. 31
Termini de formulació d'observacions	p. 31

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a les instal·lacions de transport per cable

Tram. 295-00156/10

Text presentat	p. 32
Tramesa a la Comissió	p. 59
Termini de formulació d'observacions	p. 59

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableix un visat itinerant i es modifica el Conveni d'aplicació de l'Acord de Schengen i els reglaments (CE) 562/2006 i (CE) 767/2008

Tram. 295-00157/10

Text presentat	p. 60
Tramesa a la Comissió	p. 79
Termini de formulació d'observacions	p. 79

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a les activitats i la supervisió dels fons de pensions d'atur

Tram. 295-00158/10

Text presentat	p. 80
Tramesa a la Comissió	p. 141
Termini de formulació d'observacions	p. 141

NOTES

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre. La reproducció dels textos presentats per la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea respecta també la compaginació de l'original.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

ISSN: 0213-7798 · Dipòsit legal: B-20.066-1980 · Imprès a Multitext, SL
www.parlament.cat

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. PROCEDIMENTS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA

3.40.02. PROCEDIMENTS DE PARTICIPACIÓ EN L'APLICACIÓ DELS PRINCIPIS DE SUBSIDIARIETAT I PROPORCIONALITAT PER LA UNIÓ EUROPEA

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Consell per la qual es modifica la Decisió 2004/162/CE relativa al règim de l'arbitri insular en els departaments francesos d'ultramar, pel que fa al període d'aplicació**

Tram. 295-00154/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 27.03.2014
Reg. 61282 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 01.04.2014

ASUNTO: PROPUESTA DE DECISIÓN DEL CONSEJO POR LA QUE SE MODIFICA LA DECISIÓN 2004/162/CE

RELATIVA AL RÉGIMEN DEL ARBITRIO INSULAR EN LOS DEPARTAMENTOS FRANCESES DE ULTRAMAR, EN CUANTO A SU PERÍODO DE APLICACIÓN [COM(2014) 181 FINAL] [2014/0101 (CNS)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 20.3.2014
COM(2014) 181 final
2014/0101 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se modifica la Decisión 2004/162/CE relativa al régimen del arbitrio insular en los departamentos franceses de ultramar, en cuanto a su período de aplicación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Las disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) se aplican a las regiones ultraperiféricas de la Unión. No obstante, las regiones ultraperiféricas francesas están situadas fuera del ámbito de aplicación territorial de las Directivas sobre el IVA y los impuestos especiales.

En principio, las disposiciones del TFUE, y en particular su artículo 110, no autorizan, ninguna diferencia a nivel impositivo en las regiones ultraperiféricas francesas, entre los productos locales y los procedentes de la Francia metropolitana, de los demás Estados miembros o de terceros países. No obstante, el artículo 349 del TFUE (antiguo artículo 299, apartado 2, del Tratado CE) establece la posibilidad de introducir medidas específicas en favor de estas regiones ultraperiféricas como consecuencia de desventajas permanentes que repercuten en su situación económica y social. Estas medidas se refieren a distintas políticas, entre ellas, la política fiscal.

La Decisión 2004/162/CE del Consejo, de 10 de febrero de 2004 (modificada por las Decisiones del Consejo 2008/439/CE, de 9 de junio de 2008, y 448/2011/UE, de 19 de julio de 2011), adoptada de conformidad con el artículo 299, apartado 2, del Tratado CE, autoriza a Francia a establecer, hasta el 1 de julio de 2014, exenciones o reducciones del impuesto de «arbitrio insular» para determinados productos fabricados en las regiones ultraperiféricas francesas (excepto San Martín). En el anexo de dicha Decisión se incluye la lista de los productos a los que pueden aplicarse exenciones o reducciones de impuestos. En función del producto, el diferencial impositivo entre los productos de fabricación local y los demás no puede exceder de 10, 20 o 30 puntos porcentuales.

La Decisión 2004/162/CE expone los motivos que han conducido a la adopción de medidas específicas: la lejanía, la dependencia con respecto a las materias primas y la energía, la obligación de constituir mayores existencias, la escasa dimensión del mercado local combinada con una actividad exportadora poco desarrollada, etc. Tomados en su conjunto, estos factores desfavorables provocan un aumento de los costes de producción y, por ende, del precio de coste de los productos de fabricación local, los cuales, de no establecerse medidas específicas, serían menos competitivos que los procedentes del exterior, incluso teniendo en cuenta los costes de transporte de estos últimos hacia los departamentos de ultramar. Todo ello dificultaría el mantenimiento de una producción local. Por tanto, la finalidad perseguida por las medidas específicas incluidas en la Decisión 2004/162/CE es la de consolidar la industria local, mejorando su competitividad.

Las autoridades francesas consideran que las desventajas que sufren sus regiones ultraperiféricas subsisten y han solicitado ante la Comisión Europea, en distintos escritos dirigidos a la misma entre el 25 de enero y el 7 de junio de 2013, el mantenimiento de un sistema de imposición diferenciada, similar al que existe actualmente, después del 1 de julio de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2020.

El examen de las listas de productos con respecto a los cuales las autoridades francesas desean aplicar diferencias impositivas requiere un trabajo prolongado a fin de verificar, para cada producto, la justificación de una diferenciación impositiva y su proporcionalidad, comprobando que dicha imposición diferenciada no pueda poner en peligro la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico de la Unión, incluido el mercado interior y las políticas comunes.

Este trabajo no ha podido completarse hasta la fecha, dada la importancia del número de productos afectados (varios centenares) y la cantidad de información que ha de recogerse, sobre la estructura del mercado de los productos afectados: existencia de una producción local, existencia de «importaciones» significativas (Francia metropolitana y otros Estados miembros incluidos) que puedan poner en peligro el mantenimiento de la producción local, ausencia de monopolio o cuasimonopolio de la producción local, justificación de los costes adicionales de producción que gravan los productos locales respecto a los productos «importados», verificación de la compatibilidad de una imposición diferenciada con las demás políticas de la Unión.

La falta de adopción de cualquier propuesta antes del 1 de julio de 2014 podría dar lugar a un vacío legal en la medida en que prohibiría la aplicación de cualquier gravamen diferenciado en las regiones ultraperiféricas francesas después del 1 de julio de 2014, incluso en el caso de los productos para los cuales el mantenimiento de una diferenciación impositiva estaría, en definitiva, justificado.

Para permitir la conclusión de los trabajos actualmente en curso y dar a la Comisión el tiempo de elaborar una propuesta equilibrada, que respete todos los intereses en juego, es necesario un plazo adicional de seis meses.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

Las Direcciones Generales competentes de la Comisión Europea han sido consultadas sobre el texto de la presente propuesta.

La Comisión Europea no ha recurrido a una evaluación de impacto.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Resumen de las medidas propuestas

La propuesta prevé la prórroga por seis meses del período de validez de la Decisión del Consejo 2004/162/CE, de 10 de febrero de 2004, hasta el 31 de diciembre de 2014, en lugar del 1 de julio de 2014.

Base jurídica

Artículo 349 del TFUE.

Principio de subsidiariedad

Compete exclusivamente al Consejo adoptar, de conformidad con el artículo 349 del TFUE, medidas específicas en favor de las regiones ultraperiféricas a fin de adaptar la aplicación de los Tratados, incluidas las políticas comunes, a dichas regiones, a causa de las desventajas permanentes que repercuten en su situación económica y social.

Por lo tanto, la propuesta se atiene al principio de subsidiariedad.

Principio de proporcionalidad

La propuesta se atiene al principio de proporcionalidad por las razones que se exponen a continuación.

La propuesta tiene por objeto prorrogar por seis meses el régimen actualmente aplicable para poder terminar un análisis completo, producto por producto, de la solicitud destinada a autorizar la aplicación de impuestos diferenciados con el fin de compensar las desventajas que padecen los productos locales.

Cualquier nueva prórroga solo se autorizará tras este análisis, producto por producto, de la solicitud de las autoridades francesas.

Instrumentos elegidos

Instrumento propuesto: decisión del Consejo.

Otros instrumentos no habrían sido adecuados por las razones siguientes:

El propio texto objeto de la modificación es una Decisión del Consejo, adoptada en virtud de la misma base jurídica (en aquel momento, el artículo 299, apartado 2, del Tratado CE).

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene incidencia alguna en el presupuesto de la Unión Europea.

2014/0101 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se modifica la Decisión 2004/162/CE relativa al régimen del arbitrio insular en los departamentos franceses de ultramar, en cuanto a su período de aplicación

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 349,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previo envío del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo¹,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2004/162/CE del Consejo² autoriza a Francia a establecer exenciones o reducciones del arbitrio insular para los productos fabricados localmente en los departamentos franceses de ultramar que figuran en el anexo de dicha Decisión. En función del producto, el diferencial impositivo entre los productos de fabricación local y los demás no puede exceder de 10, 20 o 30 puntos porcentuales. Tales exenciones o reducciones son medidas específicas destinadas a compensar las dificultades particulares de las regiones ultraperiféricas (recogidas en el artículo 349 del Tratado), cuyos efectos son el aumento del coste de producción de las empresas locales y el hecho de que sus productos difícilmente puedan competir con los mismos productos procedentes de la Francia metropolitana, de los demás Estados miembros o de terceros países. Por ello, estas exenciones o reducciones del impuesto de arbitrio insular para la producción local permiten apoyar la creación, el mantenimiento y el desarrollo de dicha producción. La Decisión 2004/162/CE es aplicable hasta el 1 de julio de 2014.

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² Decisión 2004/162/CE del Consejo, de 10 de febrero de 2004, relativa al régimen del arbitrio insular en los departamentos franceses de ultramar y por la que se prorroga la Decisión 89/688/CEE (DO L 52 de 21.2.2004, p. 64).

- (2) Francia considera que las desventajas que sufren sus regiones ultraperiféricas subsisten y ha solicitado ante la Comisión Europea el mantenimiento de un sistema de imposición diferenciada, similar al que existe actualmente, después del 1 de julio de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2020.
- (3) No obstante, el examen de las listas de productos con respecto a los cuales Francia desea aplicar diferencias impositivas requiere un trabajo prolongado a fin de verificar, para cada producto, la justificación de una diferenciación impositiva y su proporcionalidad, comprobando que dicha imposición diferenciada no pueda poner en peligro la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico de la Unión, incluido el mercado interior y las políticas comunes.
- (4) Este trabajo no ha podido completarse hasta la fecha, dada la importancia del número de productos afectados y la cantidad de información que ha de recogerse, en particular sobre la cuantificación de los costes adicionales de producción que gravan los productos locales y la estructura del mercado de los productos afectados.
- (5) La falta de adopción de una propuesta antes del 1 de julio de 2014 podría dar lugar a un vacío legal en la medida en que prohibiría la aplicación de cualquier gravamen diferenciado en las regiones ultraperiféricas francesas después del 1 de julio de 2014.
- (6) Para permitir la conclusión de los trabajos actualmente en curso y dar a la Comisión el tiempo suficiente para elaborar una propuesta equilibrada, que respete todos los intereses en juego, es necesario un plazo adicional de seis meses.
- (7) Por tanto, es preciso modificar en consecuencia la Decisión 2004/162/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 1, apartado 1, de la Decisión 2004/162/CE, la fecha «1 de julio de 2014» se sustituye por «31 de diciembre de 2014».

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 2 de julio de 2014.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació.
Acord: Mesa del Parlament, 01.04.2014.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 08.04.2014 a l'11.04.2014).
Finiment del termini: 14.04.2014; 09:30 h.
Acord: Mesa del Parlament, 01.04.2014.

— **Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu als equips de protecció individual**

Tram. 295-00155/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 31.03.2014
Reg. 61724 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 01.04.2014

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO A LOS EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM(2014) 186 FINAL] [2014/0108 (COD)] {SWD(2014) 118 FINAL} {SWD(2014) 119 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente co-

rreo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 27.3.2014
COM(2014) 186 final

2014/0108 (COD)

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
relativo a los equipos de protección individual**

(Texto pertinente a efectos del EEE)
{SWD(2014) 118 final}
{SWD(2014) 119 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Contexto general, motivación y objetivos de la propuesta

La Directiva 89/686/CEE, sobre los equipos de protección individual (Directiva EPI)¹, fue adoptada el 21 de diciembre de 1989 y es plenamente aplicable desde el 1 julio de 1995.

Dicha Directiva garantiza la libre circulación de los equipos de protección individual (EPI). Por tanto, ha contribuido considerablemente a la realización y al funcionamiento del mercado único de estos equipos. Permite la libre circulación en Europa de los EPI que entran dentro de su ámbito de aplicación, a la vez que garantiza un elevado nivel de protección de sus usuarios.

La Directiva EPI establece los requisitos esenciales que deben cumplir los EPI para su comercialización en la UE. Concretamente, los EPI deben estar diseñados y fabricados de conformidad con las disposiciones de dicha Directiva. Por otro lado, sus fabricantes deben colocarles el marcado CE y facilitar a los usuarios instrucciones sobre su almacenamiento, uso, limpieza, mantenimiento, revisión y desinfección.

La Directiva EPI se basa en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y es una de las primeras directivas de armonización que se basa en los principios del «nuevo enfoque», según los cuales los

¹ DO L 399 de 30.12.1989, p. 18.

fabricantes deben garantizar la conformidad de sus productos con los requisitos esenciales de salud y seguridad establecidos en el instrumento legislativo. Los requisitos esenciales se basan en el rendimiento, sin imponer soluciones o especificaciones técnicas concretas.

La Directiva EPI se aplica a «cualquier dispositivo o medio que vaya a llevar o del que vaya a disponer una persona con el objetivo de que la proteja contra uno o varios riesgos que puedan amenazar su salud y su seguridad». Se aplica también a los «componentes intercambiables de un EPI que sean indispensables para su funcionamiento correcto y se utilicen exclusivamente para dicho EPI» y «cualquier sistema de conexión comercializado junto con el EPI para unirlo a un dispositivo exterior, complementario». Como ejemplos de EPI, cabe mencionar los cascos de seguridad, las orejeras, el calzado de seguridad y los chalecos salvavidas, pero también los cascos de ciclista, las gafas de sol y los chalecos de alta visibilidad.

Determinados tipos de EPI no entran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva EPI, a saber, los EPI diseñados y fabricados específicamente para las fuerzas armadas o las fuerzas de orden público, los EPI de autodefensa, los EPI diseñados y fabricados para uso privado contra las condiciones atmosféricas, la humedad, el agua y el calor, los EPI destinados a la protección o el salvamento de personas embarcadas a bordo de buques o aeronaves, que no se lleven de manera permanente, y los cascos y viseras destinados a usuarios de vehículos de motor de dos o tres ruedas.

Si bien la Directiva ha alcanzado con éxito sus objetivos de creación de un mercado único y de garantía de un elevado nivel de protección de los usuarios de EPI, han surgido algunos problemas durante su aplicación. Dichos problemas se refieren a la presencia en el mercado de productos que no garantizan un nivel de protección adecuado, a planteamientos divergentes de los organismos notificados, a la eficacia de la vigilancia del mercado y a riesgos relacionados con equipos de protección que actualmente no entran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva EPI. Por otra parte, conviene aclarar y simplificar algunas disposiciones de la Directiva EPI.

La presente propuesta está destinada a sustituir la Directiva 89/686/CEE, sobre equipos de protección individual, por un reglamento, de acuerdo con los objetivos de simplificación de la Comisión.

Los objetivos generales de la presente iniciativa consisten en mejorar la protección de la salud y la seguridad de los usuarios de EPI, garantizar condiciones de competencia justas a los agentes económicos del sector de los EPI en el mercado interior y simplificar el marco regulador europeo en el ámbito de los EPI. La propuesta modifica y clarifica algunas disposiciones de la Directiva existente y las adapta a las disposiciones de la Decisión nº 768/2008/CE², que establece un marco común para la comercialización de los productos [Decisión NML (nuevo marco legislativo)].

En concreto, se propone ampliar ligeramente el ámbito de aplicación de la actual Directiva EPI suprimiendo las exclusiones de los productos de uso privado que protegen contra el calor, la humedad y el agua. La experiencia adquirida con la aplicación y la garantía del cumplimiento de esta Directiva pone de manifiesto que estas exclusiones ya no están justificadas. Con el fin de mejorar la salud y la seguridad de los usuarios, los requisitos de la Directiva EPI, y por tanto de la presente propuesta, deben aplicarse también a estos productos. Se han introducido clarificaciones para reducir las interpretaciones, por ejemplo en lo que concierne a los EPI hechos a medida y los EPI adaptados individualmente. Se ha revisado la lista de los productos sujetos al procedimiento de evaluación de la conformidad más estricto con el fin de eliminar las incoherencias. Se han modificado las exigencias documentales para mejorar el trabajo de las autoridades de vigilancia del mercado y se han hecho cambios menores en tres requisitos esenciales de salud y seguridad para eliminar motivos de confusión.

La propuesta está destinada también a adaptar la Directiva EPI a la Decisión NML. Muchos de los problemas generales detectados a nivel horizontal se han observado también en el de la aplicación de la Directiva EPI (introducción en el mercado de EPI que no garantizan un nivel de protección adecuado, problemas de calidad de los servicios prestados por algunos organismos notificados y existencia de prácticas diferentes en los Estados miembros en lo que concierne a la evaluación y la supervisión de los organismos notificados). Una serie de fabricantes se ven confrontados también al problema de la complejidad y, a veces, incoherencia del marco jurídico. La adaptación de la Directiva EPI al NML responde al compromiso político establecido en el artículo 2 de la Decisión NML.

La mencionada Decisión establece un marco común para la legislación de armonización de la UE sobre productos. Dicho marco consta de las disposiciones utilizadas frecuentemente en la legislación de la UE sobre productos (definiciones, obligaciones de los agentes económicos, organismos notificados, mecanismos de salvaguardia, etc.). Estas disposiciones comunes han sido reforzadas para que, en la práctica, la legislación pueda aplicarse y hacerse cumplir de manera más eficaz. Se han introducido nuevos elementos, por ejemplo obligaciones de los importadores, que son fundamentales para mejorar la seguridad de los productos en el mercado.

La Comisión ya ha propuesto la adaptación de otras nueve Directivas a la Decisión NML en un paquete de aplicación del NML adoptado el 21 de noviembre de 2011.

² DO L 218 de 13.8.2009, p. 82.

Para garantizar la coherencia de la legislación de armonización de la Unión relativa a los productos industriales, de acuerdo con el compromiso político resultante de la adopción de la Decisión NML y la obligación jurídica establecida en su artículo 2, es preciso que la presente propuesta esté en consonancia con las disposiciones de dicha Decisión.

En la propuesta se tiene en cuenta el Reglamento (UE) n° 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión n° 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³.

En la propuesta se tiene en cuenta también la propuesta de la Comisión, de 13 de febrero de 2013, de Reglamento relativo a la vigilancia del mercado de los productos⁴, cuyo objetivo es establecer un único instrumento jurídico sobre las actividades de vigilancia del mercado en el ámbito de los productos no alimenticios, los productos de consumo o no de consumo y los productos cubiertos o no por la legislación de armonización de la Unión. La propuesta fusiona las normas sobre vigilancia del mercado de la Directiva 2001/95/CE, relativa a la seguridad general de los productos⁵, del Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos⁶, y de la legislación de armonización sectorial, para aumentar la eficacia de las actividades de vigilancia del mercado en la Unión. La propuesta de Reglamento sobre la vigilancia del mercado de los productos contiene también las disposiciones pertinentes sobre vigilancia del mercado y cláusulas de salvaguardia. Por consiguiente, las disposiciones de la legislación de armonización sectorial existente relativas a la vigilancia del mercado y las cláusulas de salvaguardia deben suprimirse de dicha legislación de armonización. El objetivo global del Reglamento propuesto es simplificar el marco de vigilancia del mercado de la Unión, fundamentalmente con el propósito de mejorar su funcionamiento para sus principales usuarios: las autoridades de vigilancia del mercado y los agentes económicos. La actual Directiva EPI prevé un procedimiento de cláusula de salvaguardia. En consonancia con el marco que se pretende establecer por medio del Reglamento relativo a la vigilancia del mercado de los productos propuesto, la presente propuesta de Reglamento sobre los EPI no incluye las disposiciones sobre la vigilancia del mercado y los procedimientos de cláusula de salvaguardia para los EPI establecidas en la Decisión NML. No obstante, con el fin de garantizar la claridad jurídica, hace referencia al Reglamento relativo a la vigilancia del mercado de los productos propuesto.

Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión

La presente iniciativa está en sintonía con el Acta del Mercado Único⁷, en la que se destacó la necesidad de restablecer la confianza de los consumidores en la calidad de los productos presentes en el mercado y la importancia de reforzar la vigilancia del mercado.

Asimismo, contribuye a la política de la Comisión de legislar mejor y simplificar el entorno normativo.

La presente propuesta no cambia la relación con la Directiva 89/656/CEE, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de equipos de protección individual (tercera Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)⁸.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

Consulta con las partes interesadas

La revisión de la Directiva EPI ha sido debatida con todas las partes interesadas, incluidos los Estados miembros, las federaciones de fabricantes, los organismos notificados y los representantes del ámbito de la normalización. La consulta incluyó reuniones para un grupo seleccionado de expertos, así como la consulta del Grupo de Trabajo sobre EPI y del Grupo de Cooperación Administrativa de las autoridades de vigilancia del mercado de los EPI.

Aunque generalmente se reconoce el éxito de la Directiva, existe un amplio consenso entre los Estados miembros y otras partes interesadas en que pueden introducirse algunas mejoras que contribuirían a una protección aún más eficaz

³ DO L 316 de 14.11.2012, p. 12.

⁴ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la vigilancia del mercado de los productos y por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo, 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 1999/5/CE, 2000/9/CE, 2000/14/CE, 2001/95/CE, 2004/108/CE, 2006/42/CE, 2006/95/CE, 2007/23/CE, 2008/57/CE, 2009/48/CE, 2009/105/CE, 2009/142/CE y 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, y los Reglamentos (UE) n° 305/2011, (CE) n° 764/2008 y (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo [COM(2013) 75 final].

⁵ DO L 11 de 15.1.2002, p. 4.

⁶ DO L 218 de 13.8.2008, p. 30.

⁷ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones [COM(2011) 206 final].

⁸ DO L 393 de 30.12.1989, p. 18.

de la salud de los usuarios y a un funcionamiento todavía más eficiente de la legislación sobre los EPI, incluida una vigilancia del mercado más eficaz. La mayoría de las mejoras propuestas son fruto de la experiencia cotidiana de las autoridades de los Estados miembros y otras partes interesadas en sus tareas de garantía del cumplimiento y aplicación de la legislación sobre los EPI y no están relacionadas directamente con accidentes.

De abril a junio de 2011 se celebró una consulta pública para recabar puntos de vista y opiniones de las partes interesadas pertinentes y los ciudadanos sobre los diversos problemas que podrían abordarse en la revisión de la Directiva EPI. En total se recibieron setenta y siete respuestas: setenta y cuatro de los veintisiete Estados miembros (autoridades, empresas, organismos notificados, asociaciones comerciales y ciudadanos particulares), dos de un país de la AELC y una de ultramar. Las respuestas permitieron a los servicios de la Comisión tener una visión más amplia de las necesidades de actuación identificadas y confirmaron los planteamientos previstos⁹.

En general, todas las partes interesadas expresaron su apoyo a la iniciativa. Tanto las autoridades como el sector industrial consideran que debe simplificarse y clarificarse la legislación sobre los EPI. Existe unanimidad sobre la necesidad de mejorar la vigilancia del mercado y el sistema de evaluación y supervisión de los organismos notificados.

También existe unanimidad sobre la necesidad de adaptar la Directiva EPI al NML y, por tanto, de mejorar el actual marco regulador general. Las autoridades apoyan plenamente esta acción porque reforzará el sistema existente y mejorará la cooperación a escala de la UE. El sector industrial espera que la aplicación de medidas más eficaces contra los productos que no cumplen la legislación dé lugar a unas condiciones de competencia más justas y que la adaptación de la legislación tenga un efecto de simplificación.

Además, los Estados miembros y las partes interesadas han expresado su apoyo a:

- la ampliación del grupo de productos que entran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva EPI;
- la inclusión de algunos tipos de EPI en la lista de productos sujetos al procedimiento de evaluación de la conformidad más estricto;
- la modificación de tres requisitos esenciales de salud y seguridad; y
- la modificación de los requisitos relativos al expediente técnico, a la validez y el contenido del certificado de examen CE de tipo y a la declaración CE de conformidad.

Obtención y utilización de asesoramiento técnico. Evaluación de impacto

Se ha efectuado una evaluación de impacto de la revisión de la Directiva EPI. La evaluación de impacto expone exhaustivamente las diferentes opciones de revisión de los aspectos sectoriales de la Directiva EPI.

Por lo que respecta a los aspectos de adaptación al NML, el informe de la evaluación de impacto de la revisión de la Directiva EPI remite a la evaluación de impacto general efectuada en el marco del paquete de aplicación del NML de 21 de noviembre de 2011¹⁰.

En particular, se supone que las modificaciones que son consecuencia de la adaptación a dicha Decisión y sus efectos serán los mismos que los de las nueve Directivas de armonización sobre productos incluidas en el paquete de adaptación.

En el informe de la evaluación de impacto de este paquete de adaptación ya se examinaron en profundidad las distintas opciones, que son exactamente las mismas en lo que concierne a la Directiva EPI. El informe contenía también un análisis de los efectos derivados de la adaptación legislativa a las disposiciones de la Decisión NML.

Por tanto, el informe de la evaluación de impacto de la revisión de la Directiva EPI no aborda estos aspectos y se centra en cuestiones específicas relacionadas con dicha Directiva y en cómo tratarlas.

En 2010 se puso en marcha y se completó un estudio externo¹¹ para complementar los resultados de la consulta. Dicho estudio ofrece una visión global de la estructura del mercado de los EPI y evalúa el impacto de las medidas propuestas.

En 2012 se llevó a cabo otro estudio complementario centrado en el análisis de los efectos de los cambios contemplados en la competitividad¹².

Sobre la base de la información recabada, la Comisión examinó y comparó tres opciones en su evaluación de impacto en relación con los problemas y cuestiones relacionados con la Directiva EPI.

⁹ En la siguiente dirección puede consultarse un informe de los resultados de la consulta http://ec.europa.eu/enterprise/sectors/mechanical/files/ppe/pc-report_en.pdf.

¹⁰ Adaptación al Nuevo Marco Legislativo (Aplicación del paquete sobre mercancías), documento de trabajo de los servicios de la Comisión; evaluación de impacto; documento de acompañamiento de diez propuestas de adaptación de Directivas sobre armonización de productos a la Decisión n° 768/2008/CE [SEC(2011) 1376 final].

¹¹ Véase http://ec.europa.eu/enterprise/sectors/mechanical/files/ppe/rev-study-assess-part1_en.pdf (parte 1 sobre la evaluación del mercado) y http://ec.europa.eu/enterprise/sectors/mechanical/files/ppe/rev-study-assess-part2_en.pdf (parte 2 sobre la evaluación de impacto).

¹² Véase http://ec.europa.eu/enterprise/sectors/mechanical/files/ppe/rev-study-competitiveness_en.pdf.

Opción 1: no hacer nada y mantener sin cambios la situación actual

En esta opción se propone no modificar la Directiva EPI.

Opción 2: intervención con medidas no legislativas

En esta opción se contemplan medidas voluntarias para resolver las cuestiones identificadas, como, por ejemplo, documentos de orientación que contengan una interpretación consensuada de la Directiva EPI.

Opción 3: intervención con medidas legislativas

Esta opción consiste en modificar la Directiva EPI.

La opción 3 es la preferida, porque:

- se considera más eficaz que la opción 2, cuyos efectos positivos podrían no materializarse al no poderse garantizar su cumplimiento;
- mejora el nivel de protección de la salud y la seguridad de los usuarios en un marco de seguridad jurídica;
- garantiza un trabajo más eficaz de las autoridades de vigilancia del mercado y, en consecuencia, reduce el número de productos no conformes y crea condiciones de competencia más justas;
- no conlleva costes significativos para los agentes económicos y los organismos notificados; el coste sería más elevado para los fabricantes de productos que aún no entren dentro del ámbito de aplicación de la Directiva EPI, pero solo afectaría a aquellos que en ese momento no cumplieran los requisitos esenciales; no obstante, dado que estos productos se fabrican en serie, el impacto en el coste por unidad sería limitado;
- reforzará la competitividad de las empresas europeas al garantizar unas condiciones equitativas para los agentes económicos y tendrá como resultado una mejor protección de los usuarios de EPI;
- las opciones 1 y 2 no dan respuesta a las incoherencias o ambigüedades jurídicas existentes y, por consiguiente, no permitirían una mejor aplicación de la Directiva EPI.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA**3.1. Ámbito de aplicación y definiciones**

El ámbito de aplicación del Reglamento propuesto es más amplio que el de la Directiva 89/686/CEE. Se eliminan las exclusiones de los EPI diseñados y fabricados para uso privado contra el calor, la humedad y el agua establecidas en el anexo I de la Directiva 89/686/CEE. Estos productos se incluyen en el ámbito de aplicación del Reglamento propuesto.

La propuesta mantiene las otras exclusiones existentes y aclara que no se aplica a los EPI para la protección de la cabeza, la cara o los ojos, que están sujetos al Reglamento correspondiente de la CEPE, de los usuarios de vehículos de motor de dos o tres ruedas.

Se han añadido dos definiciones de EPI específicas para aclarar los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables: «EPI adaptado individualmente» y «EPI hecho a medida».

Además, se han añadido las definiciones generales de la Decisión NML.

3.2. Comercialización, libre circulación, obligaciones de los agentes económicos y mercado CE

La propuesta contiene las disposiciones típicas de la legislación de armonización de la Unión relativa a los productos y expone las obligaciones de los agentes económicos pertinentes (fabricantes, representantes autorizados, importadores y distribuidores), de conformidad con la Decisión NML.

La propuesta obliga al fabricante de un EPI a elaborar documentación técnica y a asegurarse de que el EPI va acompañado de una copia de la declaración UE de conformidad o de una declaración UE de conformidad simplificada.

3.3. Organismos notificados

El funcionamiento adecuado de los organismos notificados es crucial para garantizar un nivel elevado de protección de la salud y la seguridad y para que todas las partes interesadas confíen en el sistema del nuevo enfoque.

Por tanto, en sintonía con la Decisión NML, la propuesta establece los requisitos aplicables a las autoridades nacionales responsables de los organismos de evaluación de la conformidad (organismos notificados). Deja en manos de cada Estado miembro la responsabilidad final de la designación y la supervisión de los organismos notificados.

3.4. Categorías y evaluación de la conformidad

La propuesta simplifica la definición de las categorías de EPI. La categoría depende únicamente del riesgo para el que está previsto el EPI. En el anexo I se establece qué riesgos pertenecen a cada categoría. Los EPI hechos a medida se incluyen en la categoría II.

Los procedimientos de evaluación de la conformidad que deben aplicarse dependen de la categoría de EPI.

El Reglamento propuesto cambia la categoría de algunos tipos de EPI respecto a la Directiva 89/686/CEE. Los EPI destinados a proteger al usuario contra *el ahogamiento, los cortes por sierras de cadena accionadas a mano, los cortes de alta presión, las heridas de bala o las puñaladas y el ruido nocivo* se incluyen en la categoría III y se someten al procedimiento de evaluación de la conformidad más riguroso.

La propuesta mantiene los procedimientos de evaluación de la conformidad establecidos en la Directiva 89/686/CEE. Sin embargo, actualiza los módulos correspondientes en sintonía con la Decisión NML.

En el módulo B, examen UE de tipo, se introducen requisitos adicionales relativos al contenido mínimo y el período de validez de los certificados de examen UE de tipo y se prevé un procedimiento de revisión del certificado.

En dicho módulo se establecen también fases particulares para los EPI adaptados individualmente y los EPI hechos a medida.

3.5. Requisitos esenciales de salud y seguridad

El Reglamento propuesto modifica ligeramente tres requisitos esenciales de salud y seguridad establecidos en el anexo II. Se modifican los requisitos esenciales de salud y seguridad de los puntos 3.1.3, 3.5 y 3.9.1 para eliminar las condiciones que hayan resultado inaplicables o que creen confusión.

3.6. Actos de ejecución

La presente propuesta otorga a la Comisión poderes para adoptar, cuando proceda, actos de ejecución que garanticen la aplicación uniforme del presente Reglamento con respecto a organismos notificados que no cumplan o hayan dejado de cumplir los requisitos para su notificación.

Tales actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con las disposiciones sobre actos de ejecución establecidas en el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.

3.7. Actos delegados

La propuesta otorga a la Comisión la facultad de adoptar actos delegados con el fin de modificar la categoría de un riesgo específico para tener en cuenta los avances en los conocimientos técnicos o nuevos datos científicos.

3.8. Disposiciones finales

El Reglamento propuesto será aplicable dos años después de su entrada en vigor para que los fabricantes, los organismos notificados y los Estados miembros dispongan de tiempo para adaptarse a los nuevos requisitos.

Sin embargo, la designación de organismos notificados con arreglo a los nuevos requisitos y siguiendo el nuevo proceso debe comenzar poco después de la entrada en vigor del presente Reglamento. De este modo, en la fecha de aplicación del Reglamento propuesto se habrán designado suficientes organismos notificados con arreglo a las nuevas normas para evitar problemas de continuidad de la producción y abastecimiento del mercado.

Están previstas disposiciones transitorias para los productos fabricados y los certificados expedidos por los organismos notificados de acuerdo con la Directiva 89/686/CEE, a fin de que puedan absorberse las existencias y de facilitar una transición adecuada a los nuevos requisitos.

La Directiva 89/686/CEE será derogada y sustituida por el Reglamento propuesto.

3.10. Competencia de la Unión, base jurídica, principio de subsidiariedad y forma jurídica

Base jurídica

La propuesta está basada en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Principio de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad se plantea, en particular, en relación con las disposiciones añadidas para mejorar la garantía de cumplimiento efectiva de la Directiva 89/686/CEE, a saber, las relativas a las obligaciones de los agentes económicos, a la trazabilidad y a la evaluación y notificación de los organismos de evaluación de la conformidad.

La experiencia en materia de garantía del cumplimiento de la legislación pone de manifiesto que las medidas adoptadas a nivel nacional dan lugar a enfoques divergentes y a un trato diferente de los agentes económicos en la UE, lo cual va en detrimento de los objetivos de la Directiva 89/686/CEE. Si se abordan los problemas con medidas nacionales, se corre el riesgo de poner obstáculos a la libre circulación de mercancías. Además, las medidas nacionales se limitan a la competencia territorial de un Estado miembro. Una acción coordinada a nivel de la UE permitirá alcanzar mucho mejor los objetivos establecidos y, en particular, mejorará la eficacia de la vigilancia del mercado. Por tanto, resulta más adecuado adoptar medidas a nivel de la UE.

Proporcionalidad

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, las modificaciones propuestas no exceden de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos.

Las obligaciones nuevas o modificadas no imponen cargas ni costes innecesarios a la industria, especialmente a las pequeñas y medianas empresas, ni a las administraciones. En los casos en los que se ha determinado que las modificaciones tendrían consecuencias negativas, el análisis de las repercusiones de la opción permite dar la respuesta más proporcionada a los problemas detectados. Algunas modificaciones están destinadas a mejorar la claridad de la Directiva existente sin introducir nuevos requisitos que den lugar a costes añadidos.

Técnica legislativa utilizada

La propuesta adopta la forma de un reglamento.

El cambio propuesto de directiva a reglamento tiene en cuenta el objetivo general de la Comisión de simplificar el entorno normativo y la necesidad de garantizar una aplicación uniforme de la legislación propuesta en toda la Unión.

La utilización de un reglamento no es contraria al principio de subsidiariedad. Esta legislación se basa en el artículo 114 del TFUE con el fin de garantizar el buen funcionamiento del mercado interior de los EPI. Para alcanzar este objetivo, la Directiva 89/686/CEE, sobre los EPI, es una Directiva de armonización total. Los Estados miembros no están autorizados a imponer en su legislación nacional requisitos más estrictos o adicionales para la introducción de EPI en el mercado. En particular, los requisitos esenciales de salud y seguridad obligatorios para los productos y los procedimientos de evaluación de la conformidad que han de seguir los fabricantes deben ser idénticos en todos los Estados miembros. Teniendo en cuenta este nivel de armonización, que es necesario para evitar los obstáculos a la libre circulación de EPI, los Estados miembros no gozan prácticamente de ninguna flexibilidad a la hora de transponer la Directiva en su Derecho interno y en muchos casos su contenido se reproduce literalmente en las legislaciones nacionales de transposición.

Lo mismo se aplica a las nuevas disposiciones que se integrarán en el texto a raíz de la adaptación a la Decisión 768/2008/CE, sobre el NML. Estas disposiciones establecen requisitos, obligaciones y procedimientos para los fabricantes, los importadores y los distribuidores de EPI y para los organismos notificados que llevan a cabo los procedimientos de evaluación de la conformidad. Todas estas disposiciones son claras y suficientemente precisas para que los agentes interesados las apliquen de forma directa.

Las obligaciones que la legislación establece para los Estados miembros, como la de evaluar, nombrar y notificar a los organismos de evaluación de la conformidad, no se transponen en ningún caso como tales en el Derecho nacional, sino que los Estados miembros las aplican por medio de las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias. Esto no cambiará cuando las obligaciones en cuestión se establezcan en un reglamento.

El cambio de directiva a reglamento no supondrá ningún cambio en el planteamiento regulador. Se preservarán plenamente las características del nuevo enfoque, en particular la flexibilidad dada a los fabricantes en cuanto a la elección de los medios empleados para cumplir los requisitos esenciales (normas armonizadas u otras especificaciones técnicas) y en cuanto a la elección del procedimiento utilizado para demostrar la conformidad entre los procedimientos de evaluación de la conformidad disponibles. Los mecanismos existentes de apoyo a la aplicación de la legislación (proceso de normalización, grupos de trabajo, vigilancia del mercado, cooperación administrativa, elaboración de documentos de orientación, etc.) no resultarán afectados por la naturaleza del instrumento jurídico y seguirán funcionando en el marco del Reglamento de la misma forma que lo hacen actualmente en el marco de la Directiva.

Por último, el uso de reglamentos en el ámbito de la legislación del mercado interior, de acuerdo también con las preferencias manifestadas por las partes interesadas, evita el riesgo de «sobre-regulación». Asimismo, permite a los fabricantes trabajar directamente con el texto del Reglamento, en lugar de tener que identificar y examinar veintiocho actos de transposición.

Sobre esta base, se considera que la elección de un reglamento es la solución más apropiada para todas las partes interesadas, pues permitirá una aplicación más rápida y coherente de la legislación propuesta y establecerá un marco regulador más claro para los agentes económicos.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto de la UE.

5. ELEMENTOS FACULTATIVOS

Derogación de legislación existente

La adopción de la propuesta dará lugar a la derogación de la Directiva 89/686/CEE.

Espacio Económico Europeo

La propuesta es pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo y, por consiguiente, debe hacerse extensiva al mismo.

2014/0108 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a los equipos de protección individual

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 89/686/CEE del Consejo¹³ fue adoptada en el contexto del establecimiento del mercado interior para armonizar los requisitos de salud y seguridad de los equipos de protección individual (EPI) en todos los Estados miembros y eliminar las barreras al comercio de dichos equipos entre los Estados miembros.
- (2) La Directiva 89/686/CEE está basada en los principios del nuevo enfoque, según se exponen en la Resolución del Consejo relativa a un nuevo enfoque en materia de armonización técnica y de normalización¹⁴. Por tanto, establece únicamente los requisitos esenciales de seguridad aplicables a los EPI, mientras que los detalles técnicos son adoptados por el Comité Europeo de Normalización (CEN) y por el Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (Cenelec) de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1025/2012 del Parlamento y del Consejo¹⁵. La conformidad con las normas armonizadas establecidas de este modo, cuyo número de referencia se publica en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, establece la presunción de conformidad con los requisitos de la Directiva 89/686/CEE. La experiencia demuestra que estos principios básicos han dado buenos resultados en este sector y que deben mantenerse e incluso promoverse aún más.
- (3) No obstante, la experiencia relativa a su aplicación ha puesto de manifiesto deficiencias e incoherencias en cuanto a la cobertura de los productos y a los procedimientos de evaluación de la conformidad. Para tener en cuenta esta experiencia y aclarar en qué marco pueden comercializarse los productos regulados por el presente Reglamento, deben revisarse y mejorarse algunos aspectos de la Directiva 89/686/CEE.

¹³ Directiva 89/686/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los equipos de protección individual (DO L 399 de 30.12.1989, p. 18).

¹⁴ Resolución del Consejo, de 7 de mayo de 1985, relativa a una nueva aproximación en materia de armonización y de normalización (DO C 136 de 4.6.1985, p. 1).

¹⁵ Reglamento (UE) n° 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión n° 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 316 de 14.11.2012, p. 12).

- (4) Dado que el ámbito de aplicación, los requisitos esenciales de salud y seguridad y los procedimientos de evaluación de la conformidad han de ser idénticos en todos los Estados miembros, no existe apenas flexibilidad para transponer al Derecho nacional directivas basada en los principios del nuevo enfoque. Procede, por tanto, sustituir la Directiva 89/686/CEE por un reglamento, que constituye el instrumento jurídico adecuado para imponer normas claras y detalladas que no permitan una transposición divergente por parte de los Estados miembros.
- (5) El Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶ establece disposiciones horizontales sobre la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad y sobre el mercado CE.
- (6) La Decisión n° 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷ establece principios comunes y disposiciones de referencia a efectos de la legislación basada en los principios del nuevo enfoque. Para garantizar la coherencia con otras legislaciones sectoriales sobre productos, procede armonizar algunas disposiciones de este Reglamento con la mencionada Decisión, siempre que las especificidades sectoriales no requieran una solución diferente. En consecuencia, algunas definiciones, las obligaciones generales de los agentes económicos, la presunción de conformidad, la declaración UE de conformidad, las normas sobre el mercado CE, los requisitos aplicables a los organismos de evaluación de la conformidad y los procedimientos de notificación, los procedimientos de evaluación de la conformidad y las disposiciones relativas a los procedimientos aplicables a los productos que presenten un riesgo deben adaptarse a dicha Decisión.
- (7) El Reglamento (UE) n° 1025/2012 establece un procedimiento para presentar objeciones a las normas armonizadas cuando estas no cumplan plenamente los requisitos del presente Reglamento.
- (8) El Reglamento (UE) n° xx/xxxx del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸ establece normas detalladas sobre la vigilancia del mercado y los controles de los productos armonizados, incluidos los EPI, que se introducen en la Unión procedentes de terceros países. De acuerdo con dicho Reglamento, los Estados miembros deben organizar y llevar a cabo la vigilancia del mercado, designar a las autoridades de vigilancia del mercado, especificar sus poderes y obligaciones y establecer programas de vigilancia del mercado generales y sectoriales. Dicho Reglamento establece también un procedimiento de cláusula de salvaguardia.
- (9) Algunos productos presentes en el mercado que tienen una función de protección del usuario están excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 89/686/CEE. Con el fin de garantizar un nivel de protección a los usuarios de dichos productos igual de elevado que a los de los EPI que están incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 89/686/CEE, el ámbito de aplicación del presente Reglamento debe incluir los EPI para uso privado contra la humedad, el agua y el calor (por ejemplo, guantes de fregar o guantes para el horno), de la misma forma que EPI similares de uso profesional ya regulados por la Directiva 89/686/CEE. Los productos artesanales, como los guantes hechos a mano, para los que el fabricante no alegue explícitamente una función protectora no constituyen equipos de protección individual. En consecuencia, no les afecta esta inclusión. Procede también aclarar la lista de EPI excluidos establecida en el anexo I de la Directiva 89/686/CEE añadiendo una referencia a los productos sujetos a otras legislaciones y que, por consiguiente, quedan excluidos del Reglamento EPI.
- (10) Para facilitar la comprensión y la aplicación uniforme del presente Reglamento, deben introducirse nuevas definiciones de «EPI adaptado individualmente» y «EPI hecho a medida» y los procedimientos de evaluación de la conformidad de estos tipos de EPI deben adaptarse a las condiciones específicas de su fabricación.
- (11) Los agentes económicos deben ser responsables de la conformidad de los productos, según sus funciones respectivas en la cadena de suministro, de modo que se garantice un elevado nivel de protección de los intereses públicos, tales como la salud y la seguridad, y la protección de los usuarios, y se garantice una competencia leal dentro del mercado de la Unión.
- (12) Todos los agentes económicos que intervienen en la cadena de suministro y distribución deben adoptar las medidas oportunas para asegurarse de que los EPI protegen la salud y la seguridad de las personas y de que solo comercializan productos conformes con el presente Reglamento. El presente Reglamento debe establecer un reparto claro y proporcionado de las obligaciones correspondientes al papel de cada agente en la cadena de suministro y distribución.

¹⁶ Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

¹⁷ Decisión n° 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre un marco común para la comercialización de los productos y por la que se deroga la Decisión 93/465/CEE del Consejo (DO L 218 de 13.8.2008, p. 82).

¹⁸ [Reglamento *[COM(2013) 075 final - 2013/0048 (COD)]*, relativo a la vigilancia del mercado de los productos y por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo, 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 1999/5/CE, 2000/9/CE, 2000/14/CE, 2001/95/CE, 2004/108/CE, 2006/42/CE, 2006/95/CE, 2007/23/CE, 2008/57/CE, 2009/48/CE, 2009/105/CE, 2009/142/CE y 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, y los Reglamentos (UE) n° 305/2011, (CE) n° 764/2008 y (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L XXXX)].

- (13) El fabricante, que dispone de conocimientos detallados sobre el diseño y el proceso de producción, es el más indicado para llevar a cabo todo el procedimiento de evaluación de la conformidad. Por tanto, la evaluación de la conformidad debe seguir siendo obligación exclusiva del fabricante.
- (14) Es necesario garantizar que los EPI que entren en el mercado de la Unión cumplan el presente Reglamento y, en particular, que los fabricantes hayan aplicado los procedimientos de evaluación adecuados. En consecuencia, debe disponerse que los importadores se aseguren de que los EPI que introduzcan en el mercado cumplan los requisitos del presente Reglamento y de que no introducen en el mercado EPI que no cumplan dichos requisitos o que presenten un riesgo. Debe establecerse asimismo que los importadores se aseguren de que se han llevado a cabo los procedimientos de evaluación de la conformidad y de que estén disponibles el marcado CE y la documentación técnica elaborada por los fabricantes para su inspección por parte de las autoridades de vigilancia del mercado.
- (15) Los distribuidores comercializan los EPI después de que el fabricante o el importador los haya introducido en el mercado y deben actuar con la debida diligencia para garantizar que la manipulación que hagan de los mismos no afecte negativamente a su conformidad.
- (16) Al introducir un EPI en el mercado, los importadores deben indicar en él su nombre y la dirección en la que se les puede contactar. No obstante, deben contemplarse excepciones para los casos en los que el tamaño o la naturaleza del EPI no permitan indicar la mencionada información. Entre ellas figurarían los casos en que el importador tendría que abrir el embalaje para indicar su nombre y dirección en el producto.
- (17) Todo agente económico que introduzca un EPI en el mercado con su propio nombre o marca, o lo modifique de manera que pueda afectar al cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento, debe considerarse su fabricante y asumir las obligaciones que como tal le correspondan.
- (18) Los distribuidores y los importadores, al estar próximos al mercado, deben estar asociados a las tareas de vigilancia del mercado que llevan a cabo las autoridades nacionales competentes y estar dispuestos a participar activamente facilitando a dichas autoridades toda la información necesaria sobre el EPI en cuestión.
- (19) Garantizar la trazabilidad de un EPI en toda la cadena de suministro contribuye a que la vigilancia del mercado sea más sencilla y eficaz. Un sistema de trazabilidad eficaz facilita la labor de las autoridades de vigilancia del mercado a la hora de identificar a los agentes económicos responsables de la comercialización de productos no conformes.
- (20) Para simplificar y adaptar a las prácticas actuales determinados requisitos esenciales de seguridad de la Directiva 89/686/CEE, debe eliminarse el requisito de etiquetar con un índice de comodidad los EPI que protegen contra el ruido nocivo, ya que la experiencia ha puesto de manifiesto que no es posible medir y establecer ese índice. Por lo que respecta a las vibraciones mecánicas, procede suprimir el requisito de no superar los valores límite establecidos por la legislación de la Unión relativa a la exposición de los trabajadores a las vibraciones, dado que la utilización de EPI por sí sola no puede alcanzar ese objetivo. Por lo que respecta a los EPI que protegen contra las radiaciones, ya no es necesario exigir que las instrucciones de uso facilitadas por el fabricante indiquen las curvas de transmisión, dado que la indicación del factor de protección es más útil y es suficiente para el usuario.
- (21) Es necesario especificar claramente la relación y el ámbito de aplicación del presente Reglamento respecto al derecho de los Estados miembros a establecer requisitos de uso de los EPI en el lugar de trabajo, en particular de conformidad con la Directiva 89/656/CEE del Consejo¹⁹, con el fin de evitar toda confusión y ambigüedad y, con ello, garantizar la libre circulación de los EPI conformes.
- (22) Se ha comprobado que el requisito establecido en otra legislación relativa al mercado interior de proporcionar una declaración UE de conformidad con el equipo facilita y aumenta la eficacia de la vigilancia del mercado y, por consiguiente, debe introducirse también en el presente Reglamento. Debe ser posible proporcionar una declaración UE de conformidad simplificada para reducir la carga que conlleva este requisito sin que disminuya su eficacia. En consecuencia, deben contemplarse ambas posibilidades en el presente Reglamento.
- (23) A fin de aumentar la eficacia de la vigilancia del mercado, es necesario ampliar a todos los EPI la obligación de elaborar una documentación técnica completa.
- (24) Para garantizar que los EPI sean examinados sobre la base de los últimos avances técnicos, la validez del certificado de examen UE de tipo debe fijarse en un máximo de cinco años. Debe establecerse un proceso de revisión del certificado. Debe exigirse un contenido mínimo del certificado para facilitar el trabajo de las autoridades de vigilancia del mercado.

¹⁹ Directiva 89/656/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de equipos de protección individual (DO L 393 de 30.12.1989, p. 18).

- (25) El marcado CE, que indica la conformidad de un producto, es el resultado visible de todo un proceso que comprende la evaluación de la conformidad en sentido amplio. Los principios generales por los que se rige el marcado CE se establecen en el Reglamento (CE) n° 765/2008. En el presente Reglamento deben establecerse normas relativas a la colocación del marcado CE en los EPI.
- (26) Es fundamental dejar claro a los fabricantes y a los usuarios que, al colocar el marcado CE en el producto, el fabricante declara que el producto es conforme con el presente Reglamento y que asume la plena responsabilidad al respecto.
- (27) El marcado CE debe ser el único marcado que indique que el EPI es conforme con la legislación de armonización de la Unión. No obstante, deben permitirse otros marcados, siempre que contribuyan a mejorar la protección del consumidor y no estén establecidos en la legislación de armonización de la Unión.
- (28) Para asegurarse del cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad, es preciso establecer los procedimientos adecuados de evaluación de la conformidad que deberá aplicar el fabricante. La Directiva 89/686/CEE clasifica los EPI en tres categorías que están sujetas a diferentes procedimientos de evaluación de la conformidad. Con el fin de garantizar un elevado nivel de seguridad constante de todos los EPI, debe ampliarse la lista de los productos sujetos a uno de los procedimientos de evaluación de la conformidad relacionado con la fase de producción. Los procedimientos de evaluación de la conformidad de cada categoría de EPI deben establecerse, en la medida de lo posible, sobre la base de los módulos de evaluación de la conformidad establecidos en la Decisión n° 768/2008/CE.
- (29) Es necesario garantizar un nivel de rendimiento uniformemente elevado de los organismos que llevan a cabo la evaluación de la conformidad de los EPI en toda la Unión, y todos estos organismos deben desempeñar sus funciones al mismo nivel y en condiciones de competencia leal. En consecuencia, deben establecerse requisitos que deban cumplir obligatoriamente los organismos de evaluación de la conformidad que deseen ser notificados para prestar servicios de evaluación de la conformidad de acuerdo con el presente Reglamento.
- (30) Para garantizar un nivel de calidad constante en la realización de la evaluación de la conformidad de los EPI, es necesario establecer también los requisitos que deben cumplir las autoridades notificantes y otros organismos que participen en la evaluación, la notificación y la supervisión de los organismos notificados.
- (31) Para tener en cuenta los avances de los conocimientos técnicos y los nuevos datos científicos, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos de acuerdo con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con el fin de modificar la lista de EPI incluidos en cada categoría. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. La Comisión, al preparar y elaborar los actos delegados, debe garantizar una transmisión simultánea, puntual y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (32) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse competencias de ejecución a la Comisión. Estas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰. Debe utilizarse el procedimiento consultivo para la adopción de actos de ejecución por los que se solicite al Estado miembro notificante que adopte las medidas correctoras necesarias respecto de organismos notificados que no cumplan o hayan dejado de cumplir los requisitos para su notificación.
- (33) Los Estados miembros deben establecer normas relativas a las sanciones aplicables al incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y velar por su ejecución. Las sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.
- (34) Para que los fabricantes y otros agentes económicos dispongan de tiempo suficiente para adaptarse a los requisitos del presente Reglamento, es necesario prever un período transitorio suficiente después de su entrada en vigor durante el cual aún puedan introducirse en el mercado los EPI que sean conformes con la Directiva 89/686/CEE.
- (35) Dado que los Estados miembros no pueden alcanzar de manera suficiente el objetivo del presente Reglamento, a saber, garantizar un elevado nivel de protección de la salud y la seguridad humanas y, al mismo tiempo, garantizar el funcionamiento del mercado interior estableciendo requisitos de salud y seguridad armonizados para los EPI y requisitos mínimos de vigilancia del mercado y, por consiguiente, debido a su dimensión y sus efectos, dicho objetivo puede alcanzarse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la

²⁰ Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad, enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar el mencionado objetivo.

- (36) La Directiva 89/686/CEE ha sido modificada en varias ocasiones. Dado que deben hacerse nuevas modificaciones sustanciales, y con el fin de garantizar una aplicación uniforme en toda la Unión, debe derogarse la Directiva 89/686/CEE y sustituirse por un reglamento.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece los requisitos sobre el diseño y la fabricación de los equipos de protección individual (EPI) para garantizar la protección de la salud y la seguridad de los usuarios y las normas relativas a su libre circulación en la Unión.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a los EPI, tal como se definen en el artículo 3.
2. El presente Reglamento no se aplicará a los EPI:
 - a) diseñados específicamente para ser utilizados por las fuerzas armadas o para el mantenimiento del orden público;
 - b) destinados a ser utilizados con fines de autodefensa;
 - c) destinados a un uso privado de protección contra condiciones atmosféricas que no sean de naturaleza extrema;
 - d) destinados a ser utilizados en buques marítimos o aeronaves que estén sujetos a los tratados internacionales pertinentes aplicables en los Estados miembros;
 - e) para la protección de la cabeza, la cara o los ojos, que está sujeta al Reglamento correspondiente de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE), de los usuarios de vehículos de motor de dos o tres ruedas.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes:

1. «equipo de protección individual» (EPI):
 - a) equipo destinado a ser llevado puesto o a ser sostenido por una persona para protegerse contra uno o varios riesgos para su salud o seguridad, que se introduzca en el mercado por separado o en combinación con equipo individual no protector;
 - b) componentes intercambiables del equipo mencionado en la letra a) que sean esenciales para su función protectora;
 - c) sistemas de conexión para el equipo mencionado en la letra a) que no sean llevados puestos ni sean sostenidos por una persona, que estén destinados a conectar dicho equipo a un dispositivo o estructura externos, que sean desmontables y que no estén destinados a estar fijados permanentemente a una estructura;
2. «EPI adaptado individualmente»: EPI producido en serie en el que cada unidad es fabricada para que convenga a un usuario individual;

3. «EPI hecho a medida»: EPI producido en una sola unidad según un modelo básico para satisfacer las necesidades especiales de un usuario individual, siguiendo las instrucciones del diseñador de dicho modelo básico y respetando el margen de variaciones admisibles;
4. «comercialización»: todo suministro de EPI remunerado o gratuito, en el transcurso de una actividad comercial, para su distribución o utilización en el mercado de la Unión.
5. «introducción en el mercado»: primera comercialización de un EPI en el mercado de la Unión;
6. «fabricante»: toda persona física o jurídica que diseña o fabrica un EPI, o que lo manda diseñar o fabricar, y lo comercializa con su nombre o marca; a efectos del artículo 8, apartado 2, párrafo segundo, el diseñador de un modelo básico de EPI hecho a medida se considerará un fabricante;
7. «representante autorizado»: toda persona física o jurídica establecida en la Unión que ha recibido un mandato por escrito de un fabricante para actuar en su nombre en tareas específicas;
8. «importador»: toda persona física o jurídica establecida en la Unión que introduce EPI de un tercer país en el mercado de la Unión;
9. «distribuidor»: toda persona física o jurídica de la cadena de suministro, distinta del fabricante o el importador, que comercializa EPI;
10. «agentes económicos»: el fabricante, el representante autorizado, el importador y el distribuidor;
11. «especificación técnica»: documento en el que se establecen los requisitos técnicos que debe cumplir un EPI;
12. «norma armonizada»: norma armonizada con arreglo a la definición del artículo 2, punto 1, letra c), del Reglamento (UE) n° 1025/2012;
13. «acreditación»: acreditación con arreglo a la definición del artículo 2, punto 10, del Reglamento (CE) n° 765/2008;
14. «organismo nacional de acreditación»: organismo nacional de acreditación con arreglo a la definición del artículo 2, punto 11, del Reglamento (CE) n° 765/2008;
15. «evaluación de la conformidad»: proceso por el que se verifica si se han cumplido los requisitos esenciales de salud y seguridad del presente Reglamento relativos a los EPI;
16. «organismo de evaluación de la conformidad»: organismo que desempeña actividades de evaluación de la conformidad, incluyendo la calibración, el ensayo, la certificación y la inspección;
17. «recuperación»: toda medida destinada a obtener la devolución de un EPI puesto ya a disposición del usuario final;
18. «retirada»: toda medida destinada a prevenir la comercialización de un EPI que se encuentre en la cadena de suministro;
19. «marcado CE»: marcado por el que el fabricante indica que un EPI cumple los requisitos aplicables establecidos en la legislación de armonización de la Unión que dispone la colocación de dicho marcado;
20. «legislación de armonización de la Unión»: toda legislación de la Unión que armonice las condiciones para la comercialización de los productos.

Artículo 4

Comercialización

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas apropiadas para asegurarse de que los EPI se comercialicen únicamente si, en condiciones de mantenimiento adecuado y de utilización para su uso previsto, se ajustan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 5

Requisitos esenciales de salud y seguridad

Los EPI deberán satisfacer los requisitos esenciales de salud y seguridad aplicables que se establecen en el anexo II.

*Artículo 6***Disposiciones relativas a la utilización de los EPI**

El presente Reglamento no afectará al derecho de los Estados miembros, en particular al aplicar la Directiva 89/656/CEE, a establecer requisitos relativos a la utilización de los EPI, a condición de que dichos requisitos no afecten al diseño de los EPI que se introduzcan en el mercado de conformidad con el presente Reglamento.

*Artículo 7***Libre circulación**

1. Los Estados miembros no impedirán la comercialización en su territorio, por motivos relacionados con aspectos regulados en el presente Reglamento, de EPI que sean conformes con este último.
2. Los Estados miembros no impedirán mostrar EPI que no cumplan el presente Reglamento en ferias comerciales, exposiciones y demostraciones, siempre que un cartel visible indique claramente que los EPI en cuestión no son conformes con el presente Reglamento y que no se comercializarán hasta su puesta en conformidad.

Durante las demostraciones se tomarán medidas adecuadas para garantizar la protección de las personas.

CAPÍTULO II**OBLIGACIONES DE LOS AGENTES ECONÓMICOS***Artículo 8***Obligaciones de los fabricantes**

1. Cuando introduzcan EPI en el mercado, los fabricantes se asegurarán de que han sido diseñados y fabricados de conformidad con los requisitos esenciales de salud y seguridad aplicables que se establecen en el anexo II.
2. Los fabricantes elaborarán la documentación técnica a que se hace referencia en el anexo III y aplicarán o mandarán aplicar el procedimiento o los procedimientos de evaluación de la conformidad a que se hace referencia en el artículo 18.

El diseñador de un modelo básico de EPI hecho a medida elaborará la documentación técnica a que se hace referencia en el anexo III y realizará o mandará realizar el examen UE de tipo establecido en el anexo V.

Los fabricantes de EPI hechos a medida aplicarán el procedimiento de evaluación de la conformidad establecido en el anexo VI.

Cuando se haya demostrado, mediante el procedimiento o los procedimientos adecuados, la conformidad de un EPI con los requisitos esenciales de salud y seguridad aplicables, los fabricantes elaborarán la declaración UE de conformidad a que se hace referencia en el artículo 15 y colocarán el marcado CE a que se hace referencia en el artículo 16.

3. Los fabricantes conservarán la documentación técnica y la declaración UE de conformidad durante un mínimo de diez años después de la introducción del EPI en el mercado.
4. Los fabricantes se asegurarán de la aplicación de procedimientos para mantener la conformidad de la producción en serie con el presente Reglamento. Deberán tomarse debidamente en consideración los cambios en el diseño o las características del EPI y los cambios en las normas armonizadas u otras especificaciones técnicas con arreglo a las cuales se haya declarado su conformidad.
5. Los fabricantes se asegurarán de que el EPI que introducen en el mercado lleve un número de tipo, lote o serie u otro elemento que permita su identificación o, si el tamaño o la naturaleza del EPI no lo permite, de que la información requerida figure en su embalaje o un documento que lo acompañe.
6. Los fabricantes indicarán su nombre, nombre comercial o marca y su dirección postal de contacto en el EPI o, cuando no sea posible, en su embalaje o un documento que lo acompañe. La dirección deberá indicar un único punto de contacto con el fabricante. Los datos de contacto figurarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales y las autoridades de vigilancia del mercado.
7. Los fabricantes garantizarán que el EPI vaya acompañado de las instrucciones especificadas en el punto 1.4 del anexo II en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales, de acuerdo con lo que determine el Estado miembro interesado.

8. Los fabricantes garantizarán que el EPI vaya acompañado de una copia de la declaración UE de conformidad a que se hace referencia en el artículo 15, apartado 2. Podrán optar por cumplir este requisito adjuntando al EPI la declaración UE de conformidad simplificada a que se hace referencia en el artículo 15, apartado 3. Si se utiliza solo la declaración UE de conformidad simplificada, esta deberá ir seguida inmediatamente de la dirección de internet exacta en la que pueda obtenerse el texto completo de la declaración UE de conformidad.
9. Los fabricantes que consideren o tengan motivos para pensar que un EPI que han introducido en el mercado no es conforme con el presente Reglamento adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para ponerlo en conformidad, retirarlo o recuperarlo, según proceda. Además, si el EPI presenta un riesgo, informarán inmediatamente de ello a las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros en los que lo hayan comercializado y darán detalles, en particular, sobre la no conformidad y cualquier medida correctora adoptada.
10. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los fabricantes le facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del EPI en una lengua que pueda comprender fácilmente dicha autoridad. A petición de la mencionada autoridad, cooperarán con ella en cualquier acción adoptada para eliminar los riesgos que entrañe el EPI que han introducido en el mercado.

Artículo 9

Representantes autorizados

1. Los fabricantes podrán designar, mediante mandato escrito, a un representante autorizado. Las obligaciones establecidas en el artículo 8, apartado 1, y la obligación de elaborar la documentación técnica a que se hace referencia en el artículo 8, apartado 2, no formarán parte del mandato del representante autorizado.
2. El representante autorizado efectuará las tareas especificadas en el mandato recibido del fabricante. El mandato deberá permitir al representante autorizado realizar como mínimo las tareas siguientes:
 - a) mantener la declaración UE de conformidad y la documentación técnica a disposición de las autoridades nacionales de vigilancia del mercado durante un mínimo de diez años a partir de la introducción del EPI en el mercado;
 - b) previa solicitud motivada de una autoridad nacional de vigilancia del mercado, facilitar a dicha autoridad toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del EPI;
 - c) a petición de las autoridades nacionales de vigilancia del mercado, colaborar con ellas en cualquier medida adoptada para eliminar los riesgos que entrañe el EPI objeto del mandato del representante autorizado.

Artículo 10

Obligaciones de los importadores

1. Los importadores introducirán en el mercado únicamente EPI conformes.
2. Antes de introducir un EPI en el mercado, los importadores se asegurarán de que el fabricante ha llevado a cabo el procedimiento o los procedimientos de evaluación de la conformidad apropiados a que se hace referencia en el artículo 18. Se asegurarán de que el fabricante ha elaborado la documentación técnica, de que el EPI lleva el marcado CE y va acompañado de una declaración UE de conformidad o una declaración UE de conformidad simplificada y de las instrucciones a que se hace referencia en el artículo 8, apartado 7, y de que el fabricante ha respetado los requisitos establecidos en el artículo 8, apartados 5 y 6.

Si un importador considera o tiene motivos para pensar que un EPI no es conforme con los requisitos esenciales de salud y seguridad aplicables que se establecen en el anexo II, no lo introducirá en el mercado hasta su puesta en conformidad. Además, si el EPI presenta un riesgo, el importador informará de ello al fabricante y a las autoridades de vigilancia del mercado.
3. Los importadores indicarán su nombre, nombre comercial o marca y su dirección postal de contacto en el EPI o, cuando no sea posible, en su embalaje o un documento que lo acompañe. Los datos de contacto figurarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales y las autoridades de vigilancia del mercado.
4. Los importadores garantizarán que el EPI vaya acompañado de las instrucciones especificadas en el punto 1.4 del anexo II en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores u otros usuarios finales, de acuerdo con lo que determine el Estado miembro interesado.

5. Mientras sean responsables de un EPI, los importadores se asegurarán de que las condiciones de almacenamiento o transporte no comprometan su conformidad con los requisitos esenciales de salud y seguridad aplicables que se establecen en el anexo II.
6. Los importadores que consideren o tengan motivos para pensar que un EPI que han introducido en el mercado no es conforme con el presente Reglamento adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para ponerlo en conformidad, retirarlo o recuperarlo, según proceda. Además, si el EPI presenta un riesgo, informarán inmediatamente de ello a las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros en los que lo hayan comercializado y darán detalles, en particular, sobre la no conformidad y cualquier medida correctora adoptada.
7. Durante un período mínimo de diez años a partir de la introducción del EPI en el mercado, los importadores mantendrán una copia de la declaración UE de conformidad a disposición de las autoridades de vigilancia del mercado y se asegurarán de que, previa petición, dichas autoridades puedan disponer de la documentación técnica.
8. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los importadores le facilitarán toda la información y documentación necesarias, en papel o en formato electrónico y en una lengua que pueda comprender fácilmente dicha autoridad, para demostrar la conformidad del EPI. A petición de la mencionada autoridad, cooperarán con ella en cualquier acción adoptada para eliminar los riesgos que entrañe el EPI que han introducido en el mercado.

Artículo 11

Obligaciones de los distribuidores

1. Al comercializar un EPI, los distribuidores actuarán con la debida cautela con respecto a los requisitos del presente Reglamento.
2. Antes de comercializar un EPI, los distribuidores se asegurarán de que lleva el marcado CE, de que va acompañado de la declaración UE de conformidad o una declaración UE de conformidad simplificada y de las instrucciones especificadas en el punto 1.4 del anexo II en una lengua que puedan comprender fácilmente los usuarios finales del Estado miembro en el que vaya a comercializarse el EPI y de que el fabricante y el importador han respetado los requisitos establecidos en el artículo 8, apartados 5 y 6, y en el artículo 10, apartado 3.

Si un distribuidor considera o tiene motivos para pensar que un EPI no es conforme con los requisitos esenciales de salud y seguridad aplicables que se establecen en el anexo II, no lo comercializará hasta su puesta en conformidad. Asimismo, si el EPI presenta un riesgo, el distribuidor informará de ello al fabricante o al importador y a las autoridades de vigilancia del mercado.
3. Mientras sean responsables de un EPI, los distribuidores se asegurarán de que las condiciones de almacenamiento o transporte no comprometan su conformidad con los requisitos esenciales de salud y seguridad aplicables que se establecen en el anexo II.
4. Los distribuidores que consideren o tengan motivos para pensar que un EPI que han comercializado no es conforme con los requisitos del presente Reglamento, se asegurarán de que se adoptan las medidas correctoras necesarias para ponerlo en conformidad, retirarlo o recuperarlo, según proceda. Además, si el EPI presenta un riesgo, informarán inmediatamente de ello a las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros en los que lo hayan comercializado y darán detalles, en particular, sobre la no conformidad y cualquier medida correctora adoptada.
5. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los distribuidores le facilitarán toda la información y documentación necesarias, en papel o en formato electrónico, para demostrar la conformidad del EPI. A petición de dicha autoridad, cooperarán con ella en cualquier acción adoptada para eliminar los riesgos que plantee el EPI que han comercializado.

Artículo 12

Casos en los que las obligaciones de los fabricantes se aplican a los importadores y los distribuidores

A los efectos del presente Reglamento, se considerará fabricante y, por consiguiente, estará sujeto a las obligaciones del fabricante establecidas en el artículo 8, a todo importador o distribuidor que introduzca un EPI en el mercado con su nombre o marca o modifique un EPI ya introducido en el mercado de forma que pueda quedar afectada su conformidad con los requisitos esenciales de salud y seguridad aplicables que se establecen en el anexo II.

*Artículo 13***Identificación de los agentes económicos**

Previo solicitud, los agentes económicos identificarán ante las autoridades de vigilancia del mercado:

- a) a todo agente económico que les haya suministrado un EPI;
- b) a todo agente económico al que hayan suministrado un EPI.

Los agentes económicos deberán poder presentar la información a que se hace referencia en el párrafo primero durante un período de diez años después de que les haya sido suministrado el EPI o de que ellos lo hayan suministrado.

CAPÍTULO III**CONFORMIDAD DEL EPI***Artículo 14***Presunción de conformidad**

Se supondrá que los EPI que sean conformes con normas armonizadas, o partes de las mismas, cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* son conformes con los requisitos esenciales de salud y seguridad establecidos en el anexo II que entren en el ámbito de aplicación de dichas normas o partes de las mismas.

*Artículo 15***Declaración UE de conformidad**

1. La declaración UE de conformidad afirmará que se ha demostrado el cumplimiento de los requisitos esenciales de salud y seguridad aplicables que se establecen en el anexo II.
2. La declaración UE de conformidad tendrá la estructura y los elementos que se especifican en el anexo IX y se actualizará permanentemente. Se traducirá a la lengua o las lenguas requeridas por el Estado miembro en el que se comercialice el EPI.
3. Una declaración UE de conformidad simplificada constará de los elementos establecidos en el anexo X y se actualizará permanentemente. Se traducirá a la lengua o las lenguas requeridas por el Estado miembro en el que se comercialice el EPI. La declaración UE de conformidad accesible a través de la dirección de internet estará disponible en la lengua o las lenguas requeridas por el Estado miembro en el que se comercialice el EPI.
4. Si un EPI está sujeto a más de un acto de la Unión que requiera una declaración UE de conformidad, se elaborará una sola declaración UE de conformidad respecto a todos los actos de la Unión en cuestión. La mencionada declaración contendrá la identificación de dichos actos de la Unión, incluidas las referencias de su publicación.
5. Al elaborar la declaración UE de conformidad, el fabricante asumirá la plena responsabilidad de la conformidad del EPI con los requisitos del presente Reglamento.

*Artículo 16***Marcado CE**

1. El marcado CE estará sujeto a los principios generales establecidos en el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 765/2008.
2. El marcado CE se colocará de manera visible, legible e indeleble en el EPI. Si ello no fuera posible o no pudiera garantizarse debido a la naturaleza del EPI, se colocará en su embalaje y en los documentos que lo acompañen.
3. El marcado CE se colocará antes de la introducción del EPI en el mercado. Podrá ir seguido de un pictograma o cualquier otro marcado que indique contra qué riesgo está previsto que proteja el EPI.

4. En el caso de los EPI de categoría III, el marcado CE deberá ir seguido del número de identificación del organismo notificado que participe en el procedimiento para garantizar la conformidad con el tipo basado en la verificación de los productos o en el procedimiento para garantizar la conformidad con el tipo basado en el aseguramiento de la calidad del proceso de producción.

CAPÍTULO IV

EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Artículo 17

Categorías de riesgos con respecto a los EPI

Los EPI se clasificarán según las categorías de riesgos establecidas en el anexo I.

Artículo 18

Procedimientos de evaluación de la conformidad

Los procedimientos que deben seguirse, respecto a cada categoría de riesgos establecida en el anexo I, son los siguientes:

- a) categoría I: control interno de la producción (módulo A) establecido en el anexo IV;
- b) categoría II: examen UE de tipo (módulo B) establecido en el anexo V, seguido de la conformidad con el tipo basada en el control interno de la producción (módulo C) establecida en el anexo VI;
- c) categoría III: examen UE de tipo (módulo B) establecido en el anexo V y cualquiera de las dos opciones siguientes:
 - 1) conformidad con el tipo basada en la verificación del producto (módulo F) establecida en el anexo VII;
 - 2) conformidad con el tipo basada en el aseguramiento de la calidad del proceso de producción (módulo D) establecida en el anexo VIII.

CAPÍTULO V

NOTIFICACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Artículo 19

Notificación

Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros los organismos autorizados a realizar tareas de evaluación de la conformidad para terceros con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 20

Autoridades notificantes

- 1. Los Estados miembros designarán a una autoridad notificante que será responsable del establecimiento y la aplicación de los procedimientos necesarios para la evaluación y notificación de los organismos de evaluación de la conformidad y la supervisión de los organismos notificados, incluido el cumplimiento del artículo 25.
- 2. Los Estados miembros podrán decidir que la evaluación y la supervisión contempladas en el apartado 1 sean realizados por un organismo nacional de acreditación a tenor del Reglamento (CE) nº 765/2008 y con arreglo a él.

3. Si la autoridad notificante delega la evaluación, la notificación o la supervisión a que se hace referencia en el apartado 1 en un organismo que no sea una entidad pública, o le encomienda dichas tareas de otra forma, dicho organismo será una persona jurídica y cumplirá *mutatis mutandis* los requisitos establecidos en el artículo 21. Asimismo, adoptará las disposiciones necesarias para asumir las responsabilidades derivadas de sus actividades.
4. La autoridad notificante asumirá la plena responsabilidad de las tareas realizadas por el organismo a que se hace referencia en el apartado 3.

Artículo 21

Requisitos relativos a las autoridades notificantes

1. La autoridad notificante se establecerá de forma que no se produzca ningún conflicto de intereses con los organismos de evaluación de la conformidad.
2. La autoridad notificante se organizará y gestionará de manera que se preserve la objetividad e imparcialidad de sus actividades.
3. La autoridad notificante se organizará de forma que toda decisión relativa a la notificación del organismo de evaluación de la conformidad sea adoptada por personas competentes distintas de las que llevaron a cabo la evaluación.
4. La autoridad notificante no ofrecerá ni ejercerá ninguna actividad que efectúen los organismos de evaluación de la conformidad ni servicios de consultoría de carácter comercial o competitivo.
5. La autoridad notificante preservará la confidencialidad de la información que obtenga.
6. La autoridad notificante dispondrá de suficiente personal competente para efectuar adecuadamente sus tareas.

Artículo 22

Obligación de información de las autoridades notificantes

Los Estados miembros informarán a la Comisión de sus procedimientos para la evaluación y notificación de organismos de evaluación de la conformidad y para la supervisión de los organismos notificados, así como de cualquier cambio en dichos procedimientos.

La Comisión hará pública esa información.

Artículo 23

Requisitos relativos a los organismos notificados

1. A efectos de la notificación, un organismo de evaluación de la conformidad deberá cumplir los requisitos establecidos en los apartados 2 a 11.
2. El organismo de evaluación de la conformidad se establecerá de conformidad con el Derecho interno y tendrá personalidad jurídica.
3. El organismo de evaluación de la conformidad será independiente de la organización o del EPI que evalúe.

Se puede considerar organismo de evaluación de la conformidad a un organismo perteneciente a una asociación comercial o una federación profesional que represente a las empresas que participan en el diseño, la fabricación, el suministro, el montaje, el uso o el mantenimiento de los EPI que evalúa, a condición de que se demuestre su independencia y la ausencia de todo conflicto de intereses.
4. El organismo de evaluación de la conformidad, sus máximos directivos y el personal responsable de la realización de las tareas de evaluación de la conformidad no serán el diseñador, el fabricante, el proveedor, el comprador, el dueño, el usuario o el encargado del mantenimiento de los EPI que deben evaluarse ni el representante autorizado de ninguno de ellos. Ello no es óbice para que utilicen los EPI evaluados que sean necesarios para las actividades del organismo de evaluación de la conformidad o para que utilicen dichos EPI con fines personales.

El organismo de evaluación de la conformidad, sus máximos directivos y el personal responsable de la realización de las tareas de evaluación de la conformidad no intervendrán directa o indirectamente en el diseño, la fabricación, la comercialización, el uso o el mantenimiento de los EPI, ni representarán a las

partes que participen en dichas actividades. Tampoco efectuarán ninguna actividad que pueda entrar en conflicto con su independencia de criterio o su integridad en relación con las actividades de evaluación de la conformidad para las que estén notificados. Esto se aplicará en particular a los servicios de consultoría.

El organismo de evaluación de la conformidad se asegurará de que las actividades de sus filiales o subcontratistas no afecten a la confidencialidad, objetividad o imparcialidad de sus actividades de evaluación de la conformidad.

5. El organismo de evaluación de la conformidad y su personal llevarán a cabo las actividades de evaluación de la conformidad con el máximo nivel de integridad profesional y con la competencia técnica exigida para el campo específico, y estarán libres de cualquier presión o incentivo, especialmente de índole financiera, que pudiera influir en su apreciación o en el resultado de sus actividades de evaluación de la conformidad, en particular la que pudieran ejercer personas o grupos de personas que tengan algún interés en los resultados de estas actividades.
6. El organismo de evaluación de la conformidad será capaz de realizar todas las tareas de evaluación de la conformidad que le sean asignadas de acuerdo con lo dispuesto en los anexos V, VII y VIII y para las que haya sido notificado, independientemente de que las realice el propio organismo o se realicen en su nombre y bajo su responsabilidad.

En todo momento, respecto a cada procedimiento de evaluación de la conformidad y cada tipo de EPI para el que haya sido notificado, el organismo de evaluación de la conformidad dispondrá:

- a) del personal necesario con conocimientos técnicos y experiencia suficiente y adecuada para realizar las tareas de evaluación de la conformidad;
- b) de las descripciones de los procedimientos con arreglo a los cuales se efectúa la evaluación de la conformidad, garantizando la transparencia y la posibilidad de reproducción de estos procedimientos; dispondrá de las políticas y procedimientos adecuados que permitan distinguir entre las tareas efectuadas como organismo notificado y otras actividades;
- c) de los procedimientos para desempeñar sus actividades teniendo debidamente en cuenta el tamaño de la empresa, el sector en que opera, su estructura, el grado de complejidad de la tecnología del EPI en cuestión y si el proceso de producción es en serie.

El organismo de evaluación de la conformidad dispondrá de los medios necesarios para realizar adecuadamente las tareas técnicas y administrativas relacionadas con las actividades de evaluación de la conformidad y tendrá acceso a todo el equipo o las instalaciones que necesite.

7. El personal que efectúe las actividades de evaluación de la conformidad tendrá:
 - a) una formación técnica y profesional adecuada para realizar todas las actividades de evaluación de la conformidad en relación con las cuales haya sido notificado el organismo de evaluación de la conformidad;
 - b) un conocimiento satisfactorio de los requisitos de las evaluaciones que efectúe y la autoridad adecuada para efectuar tales evaluaciones;
 - c) un conocimiento y una comprensión adecuados de los requisitos esenciales de salud y seguridad establecidos en el anexo II, de las normas armonizadas correspondientes y de las disposiciones pertinentes de la legislación de armonización de la Unión;
 - d) la capacidad necesaria para elaborar los certificados, los documentos y los informes que demuestren que se han efectuado las evaluaciones.
8. Se garantizará la imparcialidad del organismo de evaluación de la conformidad, de sus directivos y del personal encargado de realizar las tareas de evaluación de la conformidad.

La remuneración de los máximos directivos y del personal encargado de realizar las tareas de evaluación de la conformidad de un organismo de evaluación de la conformidad no dependerá del número de evaluaciones realizadas o de los resultados de dichas evaluaciones.
9. El organismo de evaluación de la conformidad suscribirá un seguro de responsabilidad, salvo que el Estado asuma la responsabilidad con arreglo al Derecho interno, o que el propio Estado miembro sea directamente responsable de la evaluación de la conformidad.
10. El personal del organismo de evaluación de la conformidad observará el secreto profesional acerca de toda la información obtenida en la realización de sus tareas con arreglo a los anexos V, VII y VIII o a cualquier disposición de Derecho interno que les dé efecto, salvo con respecto a las autoridades competentes del Estado miembro en el que realice sus actividades. Se protegerán los derechos de propiedad.

11. El organismo de evaluación de la conformidad participará en las actividades pertinentes de normalización y las actividades del grupo de coordinación de organismos notificados establecido con arreglo al presente Reglamento, o se asegurará de que su personal encargado de realizar las tareas de evaluación de la conformidad esté informado al respecto, y aplicará a modo de directrices generales las decisiones y los documentos administrativos que resulten de las labores del grupo.

Artículo 24

Presunción de conformidad de los organismos notificados

Si un organismo de evaluación de la conformidad demuestra que cumple los criterios establecidos en las normas armonizadas pertinentes, o partes de las mismas, cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, se presumirá que cumple los requisitos establecidos en el artículo 23 en la medida en que las normas armonizadas aplicables cubran estos requisitos.

Artículo 25

Filiales y subcontratación de los organismos notificados

1. Cuando el organismo notificado subcontrate tareas específicas relacionadas con la evaluación de la conformidad o recurra a una filial, se asegurará de que el subcontratista o la filial cumplen los requisitos establecidos en el artículo 23 e informará a la autoridad notificante en consecuencia.
2. El organismo notificado asumirá la plena responsabilidad de las tareas realizadas por los subcontratistas o las filiales, con independencia de donde tengan su sede.
3. Las actividades solo podrán subcontratarse o delegarse en una filial previo consentimiento del cliente.
4. El organismo notificado mantendrá a disposición de la autoridad notificante los documentos pertinentes sobre la evaluación de las cualificaciones del subcontratista o de la filial y sobre el trabajo que estos realicen con arreglo a los anexos V, VII y VIII.

Artículo 26

Solicitud de notificación

1. El organismo de evaluación de la conformidad presentará una solicitud de notificación a la autoridad notificante del Estado miembro en el que esté establecido.
2. La solicitud irá acompañada de una descripción de las actividades de evaluación de la conformidad, del procedimiento o los procedimientos de evaluación de la conformidad y de los tipos de EPI respecto a los cuales el organismo se considere competente, así como de un certificado de acreditación, en caso de que exista, expedido por un organismo nacional de acreditación, que declare que el organismo de evaluación de la conformidad cumple los requisitos establecidos en el artículo 23.
3. Cuando el organismo de evaluación de la conformidad en cuestión no pueda facilitar un certificado de acreditación, entregará a la autoridad notificante todas las pruebas documentales necesarias para verificar, reconocer y supervisar regularmente que cumple los requisitos establecidos en el artículo 23.

Artículo 27

Procedimiento de notificación

1. Las autoridades notificantes solo podrán notificar organismos de evaluación de la conformidad que satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 23.
2. Los notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros mediante el sistema de notificación electrónica desarrollado y gestionado por la Comisión.
3. La notificación incluirá información completa sobre las actividades de evaluación de la conformidad, el procedimiento o los procedimientos de evaluación de la conformidad, los tipos de EPI en cuestión y la correspondiente certificación de competencia.

4. Si la notificación no está basada en el certificado de acreditación mencionado en el artículo 26, apartado 2, la autoridad notificante transmitirá a la Comisión y a los demás Estados miembros las pruebas documentales que demuestren la competencia del organismo de evaluación de la conformidad y las disposiciones existentes para garantizar que se controlará periódicamente al organismo y que este continuará satisfaciendo los requisitos establecidos en el artículo 23.
5. El organismo en cuestión solo podrá realizar las actividades de un organismo notificado si la Comisión y los demás Estados miembros no han formulado ninguna objeción en el plazo de dos semanas a partir de la notificación, en caso de que se utilice un certificado de acreditación, y de dos meses a partir de la notificación, en caso de que no se utilice acreditación.
Solo ese organismo será considerado organismo notificado a efectos del presente Reglamento.
6. La autoridad notificante informará a la Comisión y a los demás Estados miembros de todo cambio posterior de la notificación que resulte pertinente.

Artículo 28

Números de identificación y listas de organismos notificados

1. La Comisión asignará un número de identificación a cada organismo notificado.
Asignará un solo número incluso si el organismo es notificado con arreglo a varios actos de la Unión.
2. La Comisión hará pública la lista de organismos notificados con arreglo al presente Reglamento, junto con los números de identificación que les hayan sido asignados y las actividades para las que hayan sido notificados.
La Comisión se asegurará de que la lista se mantiene actualizada.

Artículo 29

Cambios en la notificación

1. Si una autoridad notificante comprueba o es informada de que un organismo notificado ya no cumple los requisitos establecidos en el artículo 23 o no está cumpliendo sus obligaciones, restringirá, suspenderá o retirará la notificación, según proceda, dependiendo de la gravedad del incumplimiento de los requisitos u obligaciones. Informará inmediatamente de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.
2. En caso de restricción, suspensión o retirada de la notificación, o si el organismo notificado ha cesado su actividad, el Estado miembro notificante adoptará las medidas oportunas para que los expedientes de dicho organismo sean tratados por otro organismo notificado o se pongan a disposición de las autoridades notificantes y de vigilancia del mercado responsables cuando estas los soliciten.

Artículo 30

Cuestionamiento de la competencia de organismos notificados

1. La Comisión investigará todos los casos en los que dude o le planteen dudas de que un organismo notificado sea competente o siga cumpliendo los requisitos y las responsabilidades que se le han atribuido. El Estado miembro notificante facilitará a la Comisión, a petición de esta, toda la información en la que se fundamente la notificación o el mantenimiento de la competencia del organismo notificado en cuestión.
2. La Comisión garantizará el trato confidencial de toda la información sensible recabada en el transcurso de sus investigaciones.
3. Si la Comisión comprueba que un organismo notificado no cumple o ha dejado de cumplir los requisitos para su notificación, adoptará un acto de ejecución por el que solicite al Estado miembro notificante que adopte las medidas correctoras necesarias, incluida la retirada de la notificación en caso necesario.
4. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo a que se hace referencia en el artículo 38, apartado 2.

*Artículo 31***Obligaciones operativas de los organismos notificados**

1. Los organismos notificados realizarán evaluaciones de la conformidad siguiendo los procedimientos de evaluación de la conformidad establecidos en los anexos V, VII y VIII.
2. Las evaluaciones de la conformidad se llevarán a cabo de manera proporcionada, evitando imponer cargas innecesarias a los agentes económicos. Los organismos de evaluación de la conformidad ejercerán sus actividades teniendo debidamente en cuenta el tamaño de la empresa, el sector en que opera, su estructura, el grado de complejidad de la tecnología del EPI de que se trate y si el proceso de producción es en serie.
No obstante, respetarán el grado de rigor y el nivel de protección requerido para que el EPI satisfaga los requisitos del presente Reglamento.
3. Si un organismo notificado comprueba que un fabricante no cumple los requisitos esenciales de salud y seguridad aplicables que se establecen en el anexo II o las normas armonizadas correspondientes u otras especificaciones técnicas, lo instará a adoptar medidas correctoras adecuadas y no expedirá el certificado de conformidad.
4. Si, en el transcurso de la supervisión de la conformidad posterior a la expedición del certificado, un organismo notificado constata que el EPI ya no satisface los requisitos establecidos en el presente Reglamento, instará al fabricante a adoptar las medidas correctoras adecuadas y, si es necesario, suspenderá o retirará el certificado.
5. Si no se adoptan medidas correctoras o estas no surten el efecto requerido, el organismo notificado restringirá, suspenderá o retirará el certificado en cuestión, según proceda.

*Artículo 32***Recurso frente a las decisiones de los organismos notificados**

Los Estados miembros velarán por la existencia de un procedimiento de recurso frente a las decisiones de los organismos notificados.

*Artículo 33***Obligación de información de los organismos notificados**

1. Los organismos notificados informarán a la autoridad notificante:
 - a) de cualquier denegación, restricción, suspensión o retirada de un certificado;
 - b) de cualquier circunstancia que afecte al ámbito y a las condiciones de notificación;
 - c) de cualquier solicitud de información sobre las actividades de evaluación de la conformidad que hayan recibido de las autoridades de vigilancia del mercado;
 - d) previa solicitud, de las actividades de evaluación de la conformidad realizadas dentro del ámbito de su notificación y de cualquier otra actividad realizada, con inclusión de la subcontratación y las actividades transfronterizas.
2. Los organismos notificados proporcionarán a los demás organismos notificados con arreglo al presente Reglamento que realicen actividades de evaluación de la conformidad similares con respecto a los mismos tipos de EPI información pertinente sobre cuestiones relacionadas con resultados negativos y, previa solicitud, con resultados positivos de la evaluación de la conformidad.

*Artículo 34***Intercambio de experiencias**

La Comisión dispondrá que se organice el intercambio de experiencias entre las autoridades nacionales de los Estados miembros responsables de la política de notificación.

*Artículo 35***Coordinación de los organismos notificados**

La Comisión se asegurará de que se instaure y se gestione convenientemente una adecuada coordinación y cooperación entre los organismos notificados con arreglo al presente Reglamento en forma de un grupo sectorial de organismos notificados.

Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos que hayan notificado participan en el trabajo de dicho grupo, directamente o por medio de representantes designados.

CAPÍTULO VI

ACTOS DELEGADOS Y ACTOS DE EJECUCIÓN*Artículo 36***Delegación de poderes**

La Comisión tendrá la facultad de adoptar actos delegados con arreglo al artículo 37 para modificar el anexo I en relación con la categoría de un riesgo específico, en función de los avances técnicos y los conocimientos o de nuevos datos científicos y teniendo en cuenta el procedimiento de evaluación de la conformidad que debe seguirse para cada categoría, de conformidad con el artículo 18.

*Artículo 37***Ejercicio de la delegación**

1. Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La facultad de adoptar actos delegados mencionada en el artículo 36 se otorgará a la Comisión por un período de cinco años a partir del *[fecha especificada en el artículo 42, apartado 2]*. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
3. La delegación de poderes a la que se hace referencia en el artículo 36 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 36 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

*Artículo 38***Procedimiento de comité**

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

*Artículo 39***Sanciones**

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable al incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán estas disposiciones a la Comisión, a más tardar, el *[tres meses antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento]* y le comunicarán sin demora cualquier modificación posterior de las mismas.

*Artículo 40***Derogación**

Queda derogada la Directiva 89/686/CEE.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo XI.

*Artículo 41***Período transitorio**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros no impedirán la comercialización de productos sujetos a la Directiva 89/686/CEE que sean conformes con ella y se hayan introducido en el mercado antes del *[un año después de la fecha de aplicación]*.
2. Los certificados de examen CE de tipo expedidos con arreglo a la Directiva 89/686/CEE seguirán siendo válidos hasta el *[seis años después de la fecha de aplicación]*, salvo que expiren antes de esa fecha.

*Artículo 42***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del *[dos años después de su entrada en vigor]*.

No obstante, los artículos 19 a 35 serán aplicables a partir del *[seis meses después de su entrada en vigor]*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Empresa i Ocupació.
Acord: Mesa del Parlament, 01.04.2014.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 08.04.2014 a l'11.04.2014).
Finiment del termini: 14.04.2014; 09:30 h.
Acord: Mesa del Parlament, 01.04.2014.

— **Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a les instal·lacions de transport per cable**

Tram. 295-00156/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 31.03.2014
Reg. 61725 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 01.04.2014

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO A LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE POR CABLE (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM(2014) 187 FINAL] [2014/0107 (COD)] {SWD(2014) 116 FINAL} {SWD(2014) 117 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente co-

reio electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 27.3.2014
COM(2014) 187 final
2014/0107 (COD)

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
relativo a las instalaciones de transporte por cable**

(Texto pertinente a efectos del EEE)
{SWD(2014) 116 final}
{SWD(2014) 117 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Contexto general, motivación y objetivos de la propuesta

La Directiva 2000/9/CE, relativa a las instalaciones de transporte de personas por cable¹, fue adoptada el 20 de marzo de 2000 y es aplicable desde el 3 de mayo de 2002.

La Directiva 2000/9/CE garantiza un nivel elevado de seguridad de las instalaciones de transporte por cable para los usuarios, los trabajadores y terceros. En ella se establecen los requisitos esenciales que las instalaciones de transporte por cable y sus infraestructuras, subsistemas y constituyentes de seguridad deben cumplir para ser seguros.

La Directiva 2000/9/CE constituye también un ejemplo de la legislación de armonización de la Unión que garantiza la libre circulación en el mercado único de la UE, concretamente de subsistemas y constituyentes de seguridad para instalaciones de transporte por cable. Armoniza las condiciones para la introducción en el mercado y la puesta en

¹ DO L 106 de 3.5.2000, p. 21.

servicio de subsistemas y constituyentes de seguridad destinados a ser incorporados en instalaciones de transporte por cable. Los fabricantes deben demostrar que sus subsistemas o constituyentes de seguridad han sido diseñados y fabricados de conformidad con los requisitos esenciales, así como colocar en ellos el marcado CE y proporcionar instrucciones para su incorporación en una instalación de transporte por cable.

La Directiva 2000/9/CE se basa en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo «el Tratado»). Es una Directiva de armonización total basada en los principios del «nuevo enfoque», que obliga a los fabricantes a garantizar la conformidad de sus productos con los requisitos obligatorios de rendimiento y seguridad establecidos en el instrumento legislativo correspondiente, sin que se impongan, no obstante, soluciones o especificaciones concretas de carácter técnico.

La Directiva 2000/9/CE se aplica a las instalaciones de transporte de personas por cable.

La tracción por cable y la función de transporte de pasajeros son los principales criterios que determinan el ámbito de aplicación de la Directiva 2000/9/CE.

Los principales tipos de instalaciones de transporte por cable que abarca la Directiva 2000/9/CE son funiculares, telecabinas, telesillas desembragables, telesillas de mordaza fija, tranvías aéreos, *funiteles*, instalaciones combinadas (compuestas de varios tipos, como telecabinas y telesillas) y telesquíes.

Las instalaciones de transporte por cable se definen como el sistema completo *in situ*, consistente en la infraestructura, los subsistemas y los constituyentes de seguridad.

Las instalaciones de transporte por cable y su infraestructura se ven directamente afectadas por las características de la región en que se ubican, por la naturaleza y las características físicas del terreno en el que están instaladas, por su entorno, por factores atmosféricos y meteorológicos y por las estructuras y los obstáculos que pueda haber a su alrededor, ya sea en tierra o en el aire.

En este marco, la construcción y la entrada en servicio de las instalaciones de transporte por cable son objeto de procedimientos nacionales de autorización.

La Directiva 2000/9/CE expone los requisitos esenciales armonizados que deben cumplir las instalaciones de transporte por cable, mientras que los Estados miembros siguen siendo competentes para regular otros aspectos como el uso del suelo, la ordenación del territorio y la protección del medio ambiente.

Los constituyentes de seguridad y los subsistemas están sujetos al principio de libre circulación de mercancías. Los constituyentes de seguridad van provistos del marcado CE para indicar su conformidad con los requisitos de la Directiva 2000/9/CE, en especial los procedimientos de evaluación de la conformidad.

La propuesta tiene como finalidad sustituir por un reglamento la Directiva 2000/9/CE, en consonancia con los objetivos de simplificación de la Comisión.

La propuesta tiene también como objetivo poner la Directiva 2000/9/CE en consonancia con el «paquete sobre mercancías» adoptado en 2008 y, en particular, con la Decisión nº 768/2008/CE, sobre el nuevo marco legislativo.

La Decisión sobre el nuevo marco legislativo establece un marco común para la legislación de la UE sobre armonización de los productos. Dicho marco consiste en las disposiciones de uso común en la legislación de la UE sobre productos (definiciones, obligaciones de los agentes económicos, organismos notificados, mecanismos de salvaguardia, etc.). Estas disposiciones comunes han sido reforzadas para que, en la práctica, las directivas puedan aplicarse y hacerse cumplir de manera más eficaz. Por otro lado, se han introducido nuevos elementos, como las obligaciones de los importadores, que son fundamentales para mejorar la seguridad de los productos presentes en el mercado.

La Comisión ya propuso la adaptación de otras nueve Directivas a la Decisión sobre el nuevo marco legislativo en un «paquete de adaptación» adoptado el 21 de noviembre de 2011. También ha propuesto la adaptación a la Decisión sobre el nuevo marco legislativo de la Directiva 97/23/CE, sobre equipos a presión².

Para que la legislación de armonización de la Unión relativa a los productos industriales sea coherente, de acuerdo con el compromiso político resultante de la adopción de la Decisión sobre el nuevo marco legislativo y la obligación jurídica establecida en su artículo 2, es preciso que la presente propuesta esté en consonancia con las disposiciones de dicha Decisión.

La propuesta pretende asimismo abordar algunas dificultades que se han experimentado en la ejecución de la Directiva 2000/9/CE. Concretamente, las autoridades, los organismos notificados y los fabricantes han tenido diferentes opiniones sobre si algunos tipos de instalaciones entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2000/9/CE y, por tanto, deben fabricarse y certificarse de conformidad con los requisitos y procedimientos de la Directiva. También hay diversidad de opiniones acerca de si determinados equipos deben considerarse subsistemas, infraestructuras o

² COM(2013) 471 final.

constituyentes de seguridad. Por otra parte, la Directiva no especifica qué tipo de procedimiento de evaluación de la conformidad debe aplicarse a los subsistemas.

Esos enfoques divergentes han generado distorsiones del mercado y han hecho que no todos los agentes económicos reciban el mismo trato. Los fabricantes y explotadores de las instalaciones afectadas han tenido que modificar los equipos o someterse a una certificación complementaria que les ha ocasionado costes adicionales y retrasos en la autorización y explotación de esas instalaciones.

El Reglamento propuesto tiene el propósito, pues, de mejorar la claridad jurídica por lo que respecta al ámbito de aplicación de la Directiva 2000/9/CE y, por ende, la ejecución de las disposiciones legales pertinentes.

Por otro lado, la Directiva 2000/9/CE contiene disposiciones sobre la evaluación de la conformidad de los subsistemas. Sin embargo, no determina el procedimiento concreto que deben seguir el fabricante y el organismo notificado. Tampoco ofrece a los fabricantes la gama de procedimientos de evaluación de la conformidad que están disponibles para los constituyentes de seguridad. Así pues, el Reglamento propuesto pone en consonancia los procedimientos de evaluación de la conformidad para los subsistemas con los que ya se utilizan para los constituyentes de seguridad, sobre la base de los módulos de evaluación de la conformidad que figuran en la Decisión 768/2008/CE, sobre un marco común para la comercialización de los productos («Decisión sobre el nuevo marco legislativo»). En este contexto, dispone también la colocación del marcado CE para indicar el cumplimiento de sus disposiciones, en consonancia con el sistema existente para los constituyentes de seguridad.

La propuesta tiene en cuenta el Reglamento (UE) n° 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea³.

La propuesta tiene también en cuenta la propuesta de la Comisión, de 13 de febrero de 2013, de Reglamento relativo a la vigilancia del mercado de los productos⁴, cuyo objetivo es establecer un único instrumento jurídico sobre las actividades de vigilancia del mercado en el ámbito de los productos no alimenticios, los productos de consumo o no de consumo y los productos cubiertos o no por la legislación de armonización de la Unión. Esta propuesta fusiona las normas sobre vigilancia del mercado de la Directiva 2001/95/CE, relativa a la seguridad general de los productos⁵, del Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos⁶, y de la legislación de armonización sectorial, a fin de hacer más eficaces las actividades de vigilancia del mercado dentro de la Unión. El Reglamento propuesto sobre vigilancia del mercado de los productos contiene además las disposiciones pertinentes sobre vigilancia del mercado y cláusulas de salvaguardia. Por consiguiente, las disposiciones de la legislación de armonización sectorial vigente relativas a la vigilancia del mercado y las cláusulas de salvaguardia deben suprimirse de dicha legislación de armonización. El objetivo general del Reglamento propuesto relativo a la vigilancia del mercado de los productos es obrar una simplificación fundamental del marco de vigilancia del mercado de la Unión, de modo que mejore su funcionamiento para sus principales usuarios: las autoridades de vigilancia del mercado y los agentes económicos. La Directiva 2000/9/CE establece un procedimiento de cláusula de salvaguardia para los subsistemas y los constituyentes de seguridad. En consonancia con el marco que se pretende establecer con el Reglamento propuesto relativo a la vigilancia del mercado de los productos, la presente propuesta no incluye las disposiciones sobre procedimientos de vigilancia del mercado y cláusula de salvaguardia para subsistemas y constituyentes de seguridad contenidas en la Decisión sobre el nuevo marco legislativo. Sin embargo, al objeto de garantizar la claridad jurídica, sí hace referencia al Reglamento propuesto relativo a la vigilancia del mercado de los productos.

Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión

La presente iniciativa está en sintonía con el Acta del Mercado Único⁷, en la que se subrayó la necesidad de restablecer la confianza de los consumidores en la calidad de los productos presentes en el mercado y la importancia de reforzar la vigilancia del mercado.

Asimismo, contribuye a la política de la Comisión de legislar mejor y simplificar el entorno normativo.

2. CONSULTA CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

Consulta con las partes interesadas

³ DO L 316 de 14.11.2012.

⁴ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la vigilancia del mercado de los productos y por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo, 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 1999/5/CE, 2000/9/CE, 2000/14/CE, 2001/95/CE, 2004/108/CE, 2006/42/CE, 2006/95/CE, 2007/23/CE, 2008/57/CE, 2009/48/CE, 2009/105/CE, 2009/142/CE y 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, y los Reglamentos (UE) n° 305/2011, (CE) n° 764/2008 y (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo. COM(2013) 75 final.

⁵ DO L 11 de 15.1.2002, p. 4.

⁶ DO L 218 de 13.8.2008, p. 30.

⁷ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, COM(2011) 206 final.

La revisión de la Directiva 2000/9/CE se ha debatido larga y extensamente desde 2010. Concretamente se ha discutido en el seno del grupo de trabajo de los Estados miembros sobre instalaciones de transporte por cable, con expertos nacionales responsables de la ejecución de la Directiva y en el seno del Comité Permanente establecido por la Directiva 2000/9/CE, del grupo de cooperación administrativa para la vigilancia del mercado de las instalaciones de transporte por cable y del grupo sectorial de las instalaciones de transporte por cable de la coordinación europea de organismos notificados, así como con la industria y con las asociaciones de usuarios.

Los Estados miembros y las partes interesadas, en especial las asociaciones de fabricantes, los organismos notificados y los representantes de los organismos de normalización, han participado desde el principio en el proceso de evaluación de impacto. En el marco del Comité Permanente establecido por la Directiva 2000/9/CE se celebraron con regularidad debates sobre el funcionamiento de la Directiva y sobre las posibles cuestiones que requerirían mejoras, por medios legislativos o no legislativos.

Además se llevaron a cabo tres consultas específicas.

La primera consulta tuvo lugar en el primer semestre de 2010, en el marco de la elaboración del informe sobre la aplicación de la Directiva 2000/9/CE que establece su artículo 21, apartado 4.

En su primer informe sobre la aplicación de la Directiva 2000/9/CE⁸, la Comisión señaló que la Directiva había conseguido establecer un mercado interior para los subsistemas y los constituyentes de seguridad, garantizando al mismo tiempo un nivel uniforme y elevado de seguridad. También identificó algunas cuestiones que debían examinarse.

Dichas cuestiones eran las siguientes:

- la amplitud del ámbito de aplicación de la Directiva 2000/9/CE, en particular con respecto a nuevos tipos de instalaciones de transporte por cable;
- la ausencia de una gama adecuada de procedimientos de evaluación de la conformidad para los subsistemas, que ha dado lugar a interpretaciones divergentes y a una aplicación variable de la evaluación de la conformidad de los subsistemas;
- la necesidad de adaptar la Directiva 2000/9/CE a la Decisión sobre el nuevo marco legislativo.

La segunda y la tercera consultas se llevaron a cabo en 2012 como parte del estudio de la evaluación de impacto, la primera referida a la situación existente y la segunda a las opciones de actuación. El informe final del estudio de la evaluación de impacto se presentó y debatió formalmente en las reuniones del Comité Permanente celebradas el 25 de septiembre de 2012 y el 8 de abril de 2013, en las que los Estados miembros y las partes interesadas del sector tuvieron la oportunidad de expresar opiniones, hacer aportaciones y presentar documentos de posición sobre las opciones de actuación incluidas en el estudio.

Las partes interesadas han contribuido activamente a la identificación de los problemas que requieren soluciones para mejorar el funcionamiento de la Directiva 2000/9/CE. La mayoría de las partes interesadas están de acuerdo con los problemas señalados. Un número importante de los participantes en la consulta llevada a cabo en el contexto del estudio de la evaluación de impacto ha tenido problemas en cuanto a la definición de las instalaciones de transporte por cable y a la frontera con el ámbito de aplicación de la Directiva 95/16/CE, relativa a los ascensores⁹.

Teniendo en cuenta el volumen de información recopilada y el carácter más bien técnico de las cuestiones, no se puso en marcha una consulta pública abierta y se consideró que para esta iniciativa tan técnica era más apropiado realizar consultas concretas a expertos.

Obtención y utilización de asesoramiento técnico. Evaluación de impacto

Se realizó una evaluación del impacto que tendría la revisión de la Directiva 2000/9/CE.

La Comisión, basándose en la información recopilada, llevó a cabo una evaluación de impacto que examinó y comparó tres opciones.

Opción 1: «no hacer nada», es decir, mantenimiento de la situación actual sin cambios

Esta opción propone no modificar la Directiva 2000/9/CE.

Opción 2: intervención con medidas no legislativas

La opción 2 considera la posibilidad de proporcionar unas orientaciones más detalladas sobre la aplicación de la Directiva 2000/9/CE en lo que se refiere a su ámbito de aplicación y de recomendar la aplicación de procedimientos de evaluación de la conformidad específicos para la evaluación de los subsistemas, principalmente dando una nueva redacción a la Guía de aplicación de la Directiva 2000/9/CE.

⁸ Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, COM(2011) 123 final, de 16 de marzo de 2011.

⁹ DO L 213 de 7.9.1995, p. 1.

Opción 3: intervención con medidas legislativas

Esta opción consiste en la modificación de la Directiva 2000/9/CE.

Se estimó que una combinación de las opciones 2 y 3 era la solución preferida, por las siguientes razones:

- se considera la más adecuada para abordar el problema, ya que clarificará las definiciones del ámbito de aplicación y dará coherencia y flexibilidad a los procedimientos de evaluación de la conformidad para los subsistemas y los constituyentes de seguridad;
- no implica costes significativos para los agentes económicos y los organismos notificados; para quienes ya obran con responsabilidad, no se han podido detectar repercusiones económicas o sociales de importancia;
- mejorará el funcionamiento del mercado interior de subsistemas y constituyentes de seguridad, al garantizar idéntico trato a todos los agentes económicos, especialmente los importadores y los distribuidores, y a los organismos notificados;
- la opción 1 no resuelve el problema de la inseguridad jurídica derivada de algunas de las disposiciones de la Directiva 2000/9/CE y, por consiguiente, no permitirá mejorar su aplicación.

La propuesta:

- clarifica el ámbito de aplicación en lo que se refiere a las instalaciones de transporte por cable diseñadas tanto con fines de transporte como de ocio;
- introduce una serie de procedimientos de evaluación de la conformidad para los subsistemas basados en los módulos de evaluación de la conformidad existentes para los constituyentes de seguridad, adaptados a la Decisión sobre el nuevo marco legislativo;
- constituye una adaptación a la Decisión sobre el nuevo marco legislativo.

El impacto de la propuesta garantizará unas condiciones de competencia leal para los agentes económicos y reforzará la protección de la seguridad de los pasajeros y otros usuarios, de los trabajadores y de terceros.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Ámbito de aplicación y definiciones

El ámbito de aplicación del Reglamento propuesto se corresponde con el de la Directiva 2000/9/CE y abarca las instalaciones de transporte por cable, incluidas sus infraestructuras, así como los subsistemas y los constituyentes de seguridad de dichas instalaciones.

La propuesta clarifica y actualiza el ámbito de aplicación vigente.

En particular, ante el desarrollo de nuevos tipos de instalaciones de transporte por cable, se aclara que la exclusión de las utilizadas con fines de ocio en ferias o parques de atracciones no se aplica a las que se destinan a una doble función, a saber, el transporte de personas y las actividades de ocio.

La propuesta mantiene la exclusión de algunas instalaciones de transporte por cable destinadas a fines agrícolas o industriales, pero aclara que también abarca a las que están destinadas a prestar servicio a refugios o cabañas de montaña, pero no al transporte de público.

La actual exclusión de las embarcaciones accionadas por cable también se actualiza para incluir a todas las instalaciones accionadas por cable en las que los usuarios o los vehículos se desplazan por el agua, tales como instalaciones de esquí acuático accionadas por cable.

Las exclusiones establecidas en la Directiva 2000/9/CE con respecto a los ferrocarriles de cremallera y las instalaciones accionadas mediante cadenas no vuelven a introducirse, ya que estas instalaciones no se ajustan a la definición de instalaciones de transporte por cable.

Se han insertado las definiciones generales derivadas de la adaptación a la Decisión sobre el nuevo marco legislativo.

3.2. Obligaciones de los agentes económicos

La propuesta contiene, con respecto a los subsistemas y los constituyentes de seguridad, las disposiciones típicas de la legislación de armonización de la Unión relativa a los productos y expone las obligaciones de los agentes económicos pertinentes (fabricantes, representantes autorizados, importadores y distribuidores), de conformidad con la Decisión sobre el nuevo marco legislativo.

3.3. Normas armonizadas

El cumplimiento de normas armonizadas establece la presunción de conformidad con los requisitos esenciales. El Reglamento (UE) nº 1025/2012 presenta un marco jurídico uniforme para la normalización europea. Este Reglamento contiene, entre otras cosas, disposiciones relativas a las peticiones de normalización que la Comisión hace a los organismos europeos de normalización, al procedimiento de objeción respecto a las normas armonizadas y a la participación de las partes interesadas en el proceso de normalización. En consecuencia, por motivos de seguridad jurídica, en la presente propuesta no se han reintroducido las disposiciones de la Directiva 2000/9/CE relativas a los mismos aspectos.

3.4. Evaluación de la conformidad

La propuesta mantiene los procedimientos de evaluación de la conformidad para constituyentes de seguridad establecidos en la Directiva 2000/9/CE. Sin embargo, actualiza los módulos correspondientes en consonancia con la Decisión sobre el nuevo marco legislativo.

En particular, mantiene el requisito de que un organismo notificado intervenga en la fase de diseño y producción de todos los subsistemas y constituyentes de seguridad.

La propuesta introduce una serie de procedimientos de evaluación de la conformidad para subsistemas que están basados en los módulos de evaluación de la conformidad de la Decisión sobre el nuevo marco legislativo. En este contexto, introduce también el marcado CE para los subsistemas, pues no hay razón para tratarlos de manera diferente a los constituyentes de seguridad, con respecto a los cuales la Directiva 2000/9/CE ya dispone la colocación del marcado CE a fin de indicar su conformidad con los requisitos en ella establecidos.

3.5. Organismos notificados

El funcionamiento adecuado de los organismos notificados es crucial para garantizar un nivel elevado de protección de la salud y la seguridad y para que todas las partes interesadas confíen en el sistema del nuevo enfoque.

Por tanto, en consonancia con la Decisión sobre el nuevo marco legislativo, la propuesta intensifica los criterios de notificación aplicables a los organismos notificados e introduce requisitos específicos con respecto a las autoridades notificantes.

3.6. Actos de ejecución

La presente propuesta otorga a la Comisión poderes para adoptar, cuando proceda, actos de ejecución que garanticen la aplicación uniforme del presente Reglamento en relación con los organismos notificados que no cumplan o hayan dejado de cumplir los requisitos para su notificación.

Tales actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con las disposiciones sobre actos de ejecución establecidas en el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.

3.7. Disposiciones finales

El Reglamento propuesto comenzará a ser de aplicación dos años después de su entrada en vigor, al objeto de dar tiempo a los fabricantes, los organismos notificados y los Estados miembros para que se adapten a los nuevos requisitos.

Sin embargo, la designación de organismos notificados con arreglo a los nuevos requisitos y el nuevo proceso ha de comenzar poco después de que entre en vigor el presente Reglamento. De ese modo, cuando el Reglamento propuesto empiece a ser de aplicación se habrán designado con arreglo a las nuevas normas un número suficiente de organismos notificados como para evitar problemas de continuidad de la producción y abastecimiento del mercado.

Está prevista una disposición transitoria para los certificados expedidos por organismos notificados conforme a la Directiva 2000/9/CE en relación con subsistemas y constituyentes de seguridad, a fin de que puedan absorberse las existencias y de facilitar la transición a los nuevos requisitos.

Asimismo está prevista una disposición transitoria para la entrada en servicio de instalaciones de transporte por cable construidas con arreglo a la Directiva 2000/9/CE, a fin de facilitar la transición a los nuevos requisitos.

La Directiva 2000/9/CE será derogada y sustituida por el Reglamento propuesto.

3.8. Competencia de la Unión, base jurídica, principio de subsidiariedad y forma jurídica

Base jurídica

La propuesta se basa en el artículo 114 del Tratado.

Principio de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad se plantea, en particular, en relación con las disposiciones añadidas para mejorar la eficacia de la garantía de cumplimiento de la Directiva 2000/9/CE, a saber, las relativas a las obligaciones de los agentes económicos, a la trazabilidad y a la evaluación y notificación de los organismos de evaluación de la conformidad.

La experiencia en relación con la garantía de cumplimiento de la legislación ha puesto de manifiesto que las medidas adoptadas a nivel nacional han dado lugar a enfoques divergentes y a un trato diferente de los agentes económicos en la Unión, lo cual se opone a los objetivos de la Directiva 2000/9/CE. Si se abordan los problemas con medidas nacionales, se corre el riesgo de poner obstáculos a la libre circulación de mercancías. Por otro lado, las medidas nacionales están limitadas a la jurisdicción territorial de un Estado miembro. Con una acción coordinada a nivel de la Unión pueden alcanzarse mucho mejor los objetivos establecidos y, en particular, mejorará la eficacia de la vigilancia del mercado. Por tanto, resulta más adecuado adoptar medidas a nivel de la Unión.

Proporcionalidad

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, las modificaciones propuestas no exceden de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos.

Las obligaciones nuevas o modificadas no imponen cargas ni costes innecesarios a la industria, especialmente a las pequeñas y medianas empresas, ni a las administraciones. En los casos en los que se ha determinado que las modificaciones tendrían consecuencias negativas, el análisis de las repercusiones de la opción permite dar la respuesta más proporcionada a los problemas detectados. Algunas modificaciones están destinadas a mejorar la claridad de la Directiva vigente sin introducir nuevos requisitos que supongan costes añadidos.

Técnica legislativa utilizada

La propuesta adopta la forma de un reglamento.

El cambio propuesto de directiva a reglamento tiene en cuenta el objetivo general de la Comisión de simplificar el entorno normativo y la necesidad de garantizar una ejecución uniforme de la legislación propuesta en toda la Unión.

El Reglamento propuesto se basa en el artículo 114 del Tratado y tiene como objetivo garantizar el buen funcionamiento del mercado interior de subsistemas y constituyentes de seguridad destinados a ser incorporados en instalaciones de transporte por cable, manteniendo el papel que desempeñan actualmente los Estados miembros en lo que se refiere a este tipo de instalaciones. Impone normas claras y detalladas que serán de aplicación de manera uniforme y simultánea en toda la Unión.

De acuerdo con los principios de armonización total, los Estados miembros no están autorizados a imponer en su legislación nacional requisitos más estrictos o adicionales para la introducción de subsistemas y constituyentes de seguridad en el mercado. En particular, los requisitos esenciales obligatorios y los procedimientos de evaluación de la conformidad que han de seguir los fabricantes deben ser idénticos en todos los Estados miembros.

Lo mismo cabe decir de las disposiciones que se han introducido como resultado de la adaptación a la Decisión sobre el nuevo marco legislativo. Esas disposiciones son claras y suficientemente precisas como para que todos los agentes afectados las apliquen de forma directa.

Las obligaciones establecidas para los Estados miembros, como la de evaluar, nombrar y notificar a los organismos de evaluación de la conformidad, no se transponen en ningún caso como tales al Derecho nacional, sino que los Estados miembros las ponen en ejecución por medio de las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias. Esto no cambiará cuando las obligaciones en cuestión se establezcan en un reglamento.

Los Estados miembros apenas disponen, pues, de flexibilidad al transponer una directiva al ordenamiento jurídico nacional. Sin embargo, la elección de un reglamento les permitirá ahorrar los costes asociados a la transposición de una directiva.

Además, con un reglamento se evita el riesgo de que los Estados miembros transpongan una directiva de formas divergentes, lo que podría dar lugar a niveles diferentes de protección de la seguridad y crear obstáculos en el mercado interior, socavando así su ejecución efectiva.

El cambio de directiva a reglamento no modificará el planteamiento regulador.

Se preservarán plenamente las características del nuevo enfoque, en particular la flexibilidad dada a los fabricantes en cuanto a la elección de los medios empleados para cumplir los requisitos esenciales y en cuanto a la elección, entre los procedimientos de evaluación de la conformidad disponibles, del procedimiento utilizado para demostrar la conformidad de los subsistemas y los constituyentes de seguridad. Los mecanismos existentes para facilitar la ejecución de la legislación (proceso de normalización, grupos de trabajo, cooperación administrativa, elaboración de documentos orientativos, etc.) no se verán afectados por la naturaleza del instrumento jurídico.

Por otro lado, la elección de un reglamento no significa que se centralice el proceso de toma de decisiones. Los Estados miembros mantienen su competencia en lo que se refiere a las instalaciones de transporte por cable y la aplicación de las disposiciones armonizadas, como la designación y acreditación de los organismos notificados, la realización de la vigilancia del mercado y las acciones destinadas a garantizar el cumplimiento (por ejemplo, sanciones).

Por último, el uso de reglamentos en el ámbito de la legislación del mercado interior permite, de acuerdo también con las preferencias manifestadas por las partes interesadas, evitar el riesgo de sobreregulación. Asimismo, permite a los fabricantes trabajar directamente con el texto del reglamento, en lugar de tener que identificar y examinar veintiocho actos de transposición.

Sobre esta base, se considera que la elección de un reglamento es la solución más apropiada y menos onerosa para todas las partes afectadas, pues permitirá una aplicación más rápida y coherente de la legislación propuesta y establecerá un entorno normativo más claro para los agentes económicos, evitando los costes de transposición a los Estados miembros.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto de la UE.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

Derogación de disposiciones legales vigentes

La adopción de la propuesta dará lugar a la derogación de la Directiva 2000/9/CE.

Espacio Económico Europeo

La propuesta es pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo y, por consiguiente, debe hacerse extensiva al mismo.

2014/0107 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a las instalaciones de transporte por cable

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 114 ,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁰,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2000/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹, relativa a las instalaciones de transporte por cable, establece las disposiciones aplicables a las instalaciones de transporte por cable diseñadas, construidas y explotadas con el fin de transportar personas.
- (2) La Directiva 2000/9/CE está basada en los principios del nuevo enfoque, según se exponen en la Resolución del Consejo de 5 de mayo de 1985 relativa a un nuevo enfoque en materia de armonización técnica y de normalización¹². Así, establece únicamente los requisitos esenciales que se aplican a las instalaciones de transporte por cable, mientras que los detalles técnicos son adoptados por el Comité Europeo de Normalización (CEN) y el Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (Cenelec) de conformidad con

¹⁰ DO C [...] de [...], p. [...].

¹¹ Directiva 2000/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a las instalaciones de transporte de personas por cable (DO L 106 de 3.5.2000, p. 21).

¹² DO C 136 de 4.6.1985, p. 1.

el Reglamento (UE) nº 1025/2012 del Parlamento y del Consejo, sobre la normalización europea¹³. La conformidad con las normas armonizadas establecidas de este modo, cuyo número de referencia se publica en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, establece la presunción de conformidad con los requisitos de la Directiva 2000/9/CE. La experiencia demuestra que estos principios básicos han dado buenos resultados en este sector y que deben mantenerse e incluso promoverse.

- (3) La experiencia adquirida en la ejecución de la Directiva 2000/9/CE ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar algunas de sus disposiciones con el fin de aclararlas y actualizarlas y garantizar así la seguridad jurídica, principalmente por lo que respecta al ámbito de aplicación y a la evaluación de la conformidad de los subsistemas.
- (4) En la Decisión nº 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴, sobre un marco común para la comercialización de los productos, se establece un marco común de principios generales y disposiciones de referencia para su aplicación en toda la legislación destinada a armonizar las condiciones de comercialización de los productos, al objeto de establecer una base coherente para la revisión o las refundiciones de esa legislación. Por tanto, la Directiva 2000/9/CE debe adaptarse a dicha Decisión.
- (5) Como es preciso introducir una serie de cambios en la Directiva 2000/9/CE, conviene, en aras de la claridad, derogarla y sustituirla. Dado que el ámbito de aplicación, los requisitos esenciales y los procedimientos de evaluación de la conformidad han de ser idénticos en todos los Estados miembros, no hay apenas flexibilidad al transponer al Derecho nacional una directiva basada en los principios del nuevo enfoque. Para simplificar el marco regulador, conviene sustituir la Directiva 2000/9/CE por un reglamento, que es el instrumento jurídico apropiado, ya que impone normas claras y detalladas que no dan margen a una transposición divergente por parte de los Estados miembros y garantiza, por tanto, una ejecución uniforme en toda la Unión.
- (6) El Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos, establece disposiciones uniformes sobre la acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad[, la vigilancia del mercado de los productos, los controles de los productos procedentes de terceros países] y el mercado CE.
- (7) El Reglamento (UE) nº [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, [relativo a la vigilancia del mercado de los productos]¹⁶, establece normas detalladas sobre la vigilancia del mercado y sobre los controles de los productos que entran en la Unión procedentes de terceros países, incluidos los subsistemas y los constituyentes de seguridad. También contiene un procedimiento de cláusula de salvaguardia. Los Estados miembros han de organizar y llevar a cabo la vigilancia del mercado, nombrar a las autoridades de vigilancia del mercado y definir sus competencias y obligaciones. Asimismo, deben establecer programas de vigilancia del mercado generales y sectoriales.
- (8) Conviene mantener el ámbito de aplicación de la Directiva 2000/9/CE. El presente Reglamento debe aplicarse a las instalaciones de transporte por cable diseñadas para el transporte de personas y utilizadas en estaciones turísticas de alta montaña o en instalaciones de transporte urbano. Las instalaciones de transporte por cable son principalmente sistemas de elevación, tales como ferrocarriles funiculares, teleféricos, telecabinas, telesillas y telesquíes. La tracción por cable y la función de transporte de pasajeros son los criterios esenciales que determinan cuáles son las instalaciones de transporte por cable contempladas por el Reglamento.
- (9) Se han desarrollado nuevos tipos de instalaciones de transporte por cable destinadas a actividades tanto de transporte como de ocio. El presente Reglamento debe abarcar ese tipo de instalaciones.
- (10) Conviene excluir determinadas instalaciones de transporte por cable del ámbito de aplicación del presente Reglamento, bien porque están sujetas a otros actos específicos de la legislación de armonización de la Unión, bien porque pueden regularse adecuadamente a nivel nacional.

¹³ Reglamento (UE) nº 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión nº 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 316 de 14.11.2012, p. 12).

¹⁴ Decisión nº 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre un marco común para la comercialización de los productos y por la que se deroga la Decisión 93/465/CEE del Consejo (DO L 218 de 13.8.2008, p. 82).

¹⁵ Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

¹⁶ DO L [...] de [...], p. [...].

- (11) Los ascensores de tracción por cable, ya sean verticales o inclinados, que prestan servicio permanente a niveles concretos de edificios y construcciones distintas de las estaciones, están sujetos a una legislación específica de la Unión y deben excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento.
- (12) Con el fin de garantizar la seguridad jurídica, la exclusión de las embarcaciones accionadas por cable debe abarcar todas las instalaciones accionadas por cable en las que los usuarios o los vehículos se desplazan por el agua, tales como instalaciones de esquí acuático accionadas por cable.
- (13) Al objeto de que las instalaciones de transporte por cable y su infraestructura, subsistemas y constituyentes de seguridad garanticen un alto nivel de protección de la salud y la seguridad de las personas, es necesario establecer normas para el diseño y la construcción de tales instalaciones.
- (14) Los Estados miembros deben garantizar la seguridad de las instalaciones de transporte por cable durante su construcción, entrada en servicio y explotación.
- (15) El presente Reglamento no afecta al derecho de los Estados miembros a especificar los requisitos que estimen necesarios con respecto a la utilización del suelo y la ordenación del territorio, así como para garantizar la protección del medio ambiente y de la salud y la seguridad de las personas, y en particular de los trabajadores, en el uso de instalaciones de transporte por cable.
- (16) El presente Reglamento tampoco afecta al derecho de los Estados miembros a definir procedimientos adecuados para la autorización de proyectos de instalaciones de transporte por cable, la inspección de estas instalaciones antes de su entrada en servicio y la supervisión de las mismas durante su explotación.
- (17) El presente Reglamento debe tener en cuenta el hecho de que la seguridad de las instalaciones de transporte por cable depende tanto de las condiciones del entorno como de la calidad del material industrial suministrado y de la manera en que este esté montado, instalado *in situ* y supervisado durante su explotación. Las causas de accidentes graves pueden guardar relación con la elección del emplazamiento, con el sistema de transporte propiamente dicho, con las estructuras o con la forma en que el sistema se explota y mantiene.
- (18) Aunque el presente Reglamento no debe abarcar la explotación en sí de las instalaciones de transporte por cable, debe proporcionar un marco general para garantizar que tales instalaciones situadas en el territorio de los Estados miembros se exploten de manera que ofrezcan a los usuarios, al personal de explotación y a terceros un alto grado de protección.
- (19) En el caso de las instalaciones de transporte por cable, las innovaciones tecnológicas pueden verificarse y someterse a ensayos a escala real únicamente con ocasión de la construcción de una nueva instalación. En estas circunstancias, debe establecerse un procedimiento que, al tiempo que garantice el cumplimiento de los requisitos esenciales, permita tener en cuenta las condiciones particulares de una instalación de transporte por cable concreta.
- (20) Los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que las instalaciones de transporte por cable entren en servicio únicamente si cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento y si no pueden poner en peligro la salud y la seguridad de las personas o los bienes cuando se instalen, mantengan y exploten adecuadamente con arreglo a su finalidad prevista.
- (21) Los Estados miembros deben establecer procedimientos para autorizar la construcción de las instalaciones de transporte por cable proyectadas y su modificación y entrada en servicio, a fin de garantizar que su construcción y montaje *in situ* sean seguros, de conformidad con el análisis de seguridad y el informe de seguridad y con todos los requisitos jurídicos pertinentes.
- (22) El análisis de seguridad de las instalaciones de transporte por cable proyectadas debe identificar los constituyentes de los que depende la seguridad de la instalación.
- (23) El análisis de seguridad de las instalaciones de transporte por cable proyectadas debe tener en cuenta las restricciones relacionadas con la explotación de este tipo de instalaciones, aunque no de forma que se ponga en peligro el principio de libre circulación de mercancías, en relación con los subsistemas y los constituyentes de seguridad, ni la seguridad de las propias instalaciones.
- (24) El presente Reglamento debe aspirar a garantizar el funcionamiento del mercado interior de subsistemas de instalaciones de transporte por cable y de constituyentes de seguridad para instalaciones de transporte por cable. Los subsistemas y los constituyentes de seguridad que cumplan las disposiciones del presente Reglamento deben beneficiarse del principio de libre circulación de mercancías.
- (25) Debe permitirse la incorporación de subsistemas y constituyentes de seguridad en una instalación de transporte por cable, a condición de que permitan construir la instalación correspondiente de manera que cumpla el presente Reglamento y no pueda poner en peligro la salud y la seguridad de las personas o los bienes cuando se instale, mantenga y explote adecuadamente con arreglo a su finalidad prevista.

- (26) Los requisitos esenciales deben interpretarse y aplicarse de manera que se tenga en cuenta el estado de la técnica en el momento del diseño y la fabricación, así como las consideraciones técnicas y económicas compatibles con un alto grado de protección de la salud y la seguridad.
- (27) Los agentes económicos deben ser responsables de que los subsistemas y los constituyentes de seguridad cumplan los requisitos del presente Reglamento, en función de sus papeles respectivos en la cadena de suministro, a fin de garantizar un elevado nivel de protección de los intereses públicos, como la salud y la seguridad de los usuarios y otras personas y la protección de los bienes, y para garantizar una competencia leal en el mercado de la Unión.
- (28) Todos los agentes económicos que intervienen en la cadena de suministro y distribución deben adoptar las medidas oportunas para asegurarse de que solo comercialicen subsistemas y constituyentes de seguridad que sean conformes con el presente Reglamento. Es necesario establecer un reparto claro y proporcionado de las obligaciones correspondientes al papel de cada agente económico en la cadena de suministro y distribución.
- (29) El fabricante de subsistemas y constituyentes de seguridad, que dispone de conocimientos detallados sobre el proceso de diseño y producción, es el más indicado para llevar a cabo todo el procedimiento de evaluación de la conformidad. La evaluación de la conformidad debe, pues, seguir siendo obligación exclusiva del fabricante del subsistema o el constituyente de seguridad.
- (30) A fin de facilitar la comunicación entre los agentes económicos y las autoridades nacionales de vigilancia del mercado, los Estados miembros han de animar a los agentes económicos a que incluyan la dirección de un sitio web, además de la dirección postal.
- (31) Es necesario garantizar que los subsistemas y los constituyentes de seguridad procedentes de terceros países que entren en el mercado de la Unión cumplan los requisitos del presente Reglamento y, en particular, que los fabricantes hayan llevado a cabo los procedimientos de evaluación de la conformidad adecuados con respecto a esos subsistemas y constituyentes de seguridad. Por tanto, deben establecerse disposiciones para que los importadores se aseguren de que el subsistema o el constituyente de seguridad que introducen en el mercado cumple los requisitos del presente Reglamento y de que no introducen en el mercado subsistemas o constituyentes de seguridad que no cumplan dichos requisitos o que presenten un riesgo. Asimismo, deben establecerse disposiciones para que los importadores se aseguren de que se han llevado a cabo los procedimientos de evaluación de la conformidad y de que el marcado del subsistema o el constituyente de seguridad y la documentación elaborada por los fabricantes están disponibles para su inspección por parte de las autoridades de supervisión competentes.
- (32) El distribuidor comercializa un subsistema o un constituyente de seguridad después de que el fabricante o el importador los hayan introducido en el mercado y debe actuar con la diligencia debida para garantizar que su forma de tratar el subsistema o el constituyente de seguridad no afecte negativamente a su conformidad.
- (33) Al introducir en el mercado un subsistema o un constituyente de seguridad, todo importador debe inscribir en ellos su nombre, nombre comercial o marca y la dirección postal de contacto. Deben contemplarse excepciones para los casos en los que el tamaño o la naturaleza del constituyente de seguridad no lo permitan. Así ocurriría si, por ejemplo, el importador tuviera que abrir el embalaje para poner su nombre y dirección en el constituyente de seguridad.
- (34) Todo agente económico que introduzca un subsistema o un constituyente de seguridad en el mercado con su propio nombre o marca, o lo modifique de manera que pueda afectar al cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento, debe considerarse su fabricante y asumir las obligaciones que como tal le correspondan.
- (35) Los distribuidores e importadores, al estar próximos al mercado, deben participar en las tareas de vigilancia del mercado que realizan las autoridades nacionales competentes y estar dispuestos a participar activamente facilitando a dichas autoridades toda la información necesaria sobre los subsistemas o los constituyentes de seguridad en cuestión.
- (36) La garantía de la trazabilidad de un subsistema o un constituyente de seguridad en toda la cadena de suministro contribuye a simplificar y hacer más eficiente la vigilancia del mercado. Un sistema de trazabilidad eficiente facilita a las autoridades de vigilancia del mercado la identificación de los agentes económicos que han comercializado subsistemas o constituyentes de seguridad no conformes.
- (37) El presente Reglamento debe limitarse a establecer los requisitos esenciales. Para facilitar la evaluación de la conformidad con esos requisitos, es preciso establecer la presunción de conformidad de las instalaciones de transporte por cable que sean conformes con normas armonizadas adoptadas con arreglo al Reglamento (UE) n° 1025/2012 al objeto de presentar las especificaciones técnicas detalladas de tales requisitos, especialmente con respecto al diseño, la construcción y la explotación de esas instalaciones.

- (38) El Reglamento (UE) nº 1025/2012 establece un procedimiento de objeciones a las normas armonizadas para el caso en que estas no cumplan plenamente los requisitos del presente Reglamento.
- (39) Para que los agentes económicos puedan demostrar y las autoridades competentes garantizar que los subsistemas y los constituyentes de seguridad que se comercializan son conformes con los requisitos esenciales, es necesario establecer procedimientos de evaluación de la conformidad. La Decisión nº 768/2008/CE establece módulos de procedimientos de evaluación de la conformidad, del menos estricto al más estricto, proporcionales al nivel de riesgo existente y al nivel de seguridad requerido. Para garantizar la coherencia intersectorial y evitar variantes *ad hoc*, los procedimientos de evaluación de la conformidad deben elegirse entre dichos módulos.
- (40) Los fabricantes de subsistemas y constituyentes de seguridad deben elaborar una declaración UE de conformidad a fin de aportar la información requerida por el presente Reglamento sobre la conformidad del subsistema o el constituyente de seguridad con los requisitos del presente Reglamento y de otros actos pertinentes de la legislación de armonización de la Unión. La declaración UE de conformidad debe acompañar al subsistema o al constituyente de seguridad.
- (41) Para asegurar el acceso efectivo a la información con fines de vigilancia del mercado, la información requerida para identificar todos los actos de la Unión aplicables a un subsistema o un constituyente de seguridad ha de estar disponible en una única declaración UE de conformidad.
- (42) El marcado CE, que indica la conformidad de un subsistema o un constituyente de seguridad, es el resultado visible de todo un proceso que comprende la evaluación de la conformidad en sentido amplio. Los principios generales que rigen el marcado CE y su relación con otros marcados se exponen en el Reglamento (CE) nº 765/2008. En el presente Reglamento deben establecerse normas que regulen la colocación del marcado CE.
- (43) Es necesario comprobar que los subsistemas y los constituyentes de seguridad cumplen los requisitos esenciales establecidos en el presente Reglamento, a fin de proteger de forma efectiva a los usuarios y a terceros.
- (44) Para garantizar que los subsistemas y los constituyentes de seguridad cumplan los requisitos esenciales, es preciso establecer los procedimientos de evaluación de la conformidad adecuados que ha de seguir el fabricante. Dichos procedimientos deben establecerse sobre la base de los módulos de evaluación de la conformidad establecidos en la Decisión nº 768/2008/CE.
- (45) Los procedimientos de evaluación de la conformidad establecidos en el presente Reglamento requieren la intervención de organismos de evaluación de la conformidad que los Estados miembros notifican a la Comisión.
- (46) La experiencia ha puesto de manifiesto que los criterios de la Directiva 2000/9/CE que deben cumplir los organismos de evaluación de la conformidad a efectos de su notificación a la Comisión no son suficientes para garantizar que estos organismos tengan un rendimiento elevado uniforme en toda la Unión. Y, sin embargo, es esencial que todos los organismos de evaluación de la conformidad desempeñen sus funciones al mismo nivel y en condiciones de competencia leal. Es necesario, pues, establecer requisitos de obligado cumplimiento para los organismos de evaluación de la conformidad que deseen ser notificados al objeto de prestar servicios de evaluación de la conformidad.
- (47) Para garantizar un nivel de calidad constante en la evaluación de la conformidad, también es necesario establecer los requisitos que deben cumplir las autoridades notificantes y otros organismos que participen en la evaluación, la notificación y la supervisión de los organismos notificados.
- (48) Si un organismo de evaluación de la conformidad demuestra que cumple los criterios establecidos en las normas armonizadas, debe suponerse que cumple los requisitos correspondientes establecidos en el presente Reglamento.
- (49) El sistema expuesto en el presente Reglamento debe complementarse con el sistema de acreditación establecido en el Reglamento (CE) nº 765/2008. Puesto que la acreditación es un medio esencial para verificar la competencia de los organismos de evaluación de la conformidad, debe utilizarse también a efectos de notificación.
- (50) Una acreditación transparente, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 765/2008, que garantice el nivel de confianza necesario en los certificados de conformidad, debe ser considerada por las autoridades públicas nacionales de toda la Unión la forma más adecuada de demostrar la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad. No obstante, las autoridades nacionales pueden considerar que poseen los medios adecuados para llevar a cabo esa evaluación por sí mismas. En tal caso, con el fin de garantizar que las evaluaciones realizadas por otras autoridades nacionales tengan un grado adecuado de credibilidad, estas autoridades deben proporcionar a la Comisión y a los demás Estados miembros las pruebas

- documentales necesarias de que los organismos de evaluación de la conformidad evaluados satisfacen los requisitos reguladores pertinentes.
- (51) Es frecuente que los organismos de evaluación de la conformidad subcontraten parte de sus actividades relacionadas con la evaluación de la conformidad o recurran a una filial. A efectos de salvaguardar el nivel de protección exigido para la introducción de los subsistemas y los constituyentes de seguridad en el mercado de la Unión, es esencial que los subcontratistas y las filiales que evalúen la conformidad cumplan los mismos requisitos que los organismos notificados en cuanto a la realización de las tareas de evaluación de la conformidad. Así pues, es importante que la evaluación de la competencia y el rendimiento de los organismos que vayan a notificarse y la supervisión de los ya notificados se apliquen también a las actividades de los subcontratistas y las filiales.
- (52) Es preciso aumentar la eficiencia y la transparencia del procedimiento de notificación y, en particular, adaptarlo a las nuevas tecnologías para hacer posible la notificación en línea.
- (53) Dado que los organismos de evaluación de la conformidad pueden ofrecer sus servicios en toda la Unión, procede ofrecer a los demás Estados miembros y a la Comisión la oportunidad de formular objeciones a propósito de un organismo notificado. Es importante, por tanto, establecer un período para aclarar cualquier duda o preocupación sobre la competencia de los organismos de evaluación de la conformidad antes de que empiecen a trabajar como organismos notificados.
- (54) En interés de la competitividad, es fundamental que los organismos de evaluación de la conformidad apliquen los procedimientos de evaluación de la conformidad sin crear cargas innecesarias para los agentes económicos. Por el mismo motivo, y para garantizar la igualdad de trato de los agentes económicos, debe garantizarse la coherencia en la aplicación técnica de los procedimientos de evaluación de la conformidad. La mejor manera de lograrlo es instaurar una coordinación y una cooperación adecuadas entre los organismos de evaluación de la conformidad.
- (55) Para garantizar unas condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben otorgarse poderes de ejecución a la Comisión. Estos poderes deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.¹⁷
- (56) Debe utilizarse el procedimiento consultivo para adoptar actos de ejecución por los que se solicite al Estado miembro notificante que tome las medidas correctoras necesarias respecto de organismos notificados que no cumplan o hayan dejado de cumplir los requisitos para su notificación.
- (57) Es necesario establecer un régimen transitorio que permita comercializar y poner en servicio subsistemas y constituyentes de seguridad que ya hayan sido introducidos en el mercado de acuerdo con la Directiva 2000/9/CE.
- (58) Es necesario, asimismo, establecer un régimen transitorio que permita la entrada en servicio de instalaciones de transporte por cable que ya se hayan construido con arreglo a la Directiva 2000/9/CE.
- (59) Los Estados miembros deben establecer normas sobre las sanciones aplicables a las infracciones del presente Reglamento y velar por que se apliquen. Esas sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.
- (60) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, garantizar que las instalaciones de transporte por cable cumplan los requisitos que proporcionan un elevado nivel de protección y seguridad de los usuarios garantizando al mismo tiempo el funcionamiento del mercado interior de subsistemas y constituyentes de seguridad, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a su dimensión y efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad expuesto en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad, enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

¹⁷ Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece normas sobre el diseño y la construcción de instalaciones de transporte por cable concebidas para el transporte de personas y sobre la comercialización y la libre circulación de subsistemas y constituyentes de seguridad para tales instalaciones.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

- 1) El presente Reglamento se aplicará a las instalaciones de transporte por cable concebidas para el transporte de personas y a los subsistemas y constituyentes de seguridad para tales instalaciones.
- 2) Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento:
 - a) los ascensores a tenor de la Directiva 95/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸, relativa a los ascensores;
 - b) los tranvías de tipo convencional traccionados por cable;
 - c) las instalaciones destinadas a fines agrícolas y a prestar servicio a refugios o cabañas de montaña, pero no al transporte de público;
 - d) los equipos in situ o móviles para ferias y parques de atracciones, diseñados exclusivamente con fines de ocio y no como medio de transporte de personas;
 - e) las instalaciones mineras u otras instalaciones industriales in situ utilizadas para actividades industriales;
 - f) las instalaciones en las que los usuarios o los vehículos se desplazan por el agua.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

- 1) «instalación de transporte por cable»: todo el sistema *in situ*, consistente en una infraestructura y subsistemas destinados a instalaciones compuestas de varios componentes, diseñadas, construidas, montadas y puestas en servicio con el objeto de transportar personas, cuando la tracción es suministrada por cables situados a lo largo del recorrido;
- 2) «subsistema»: los sistemas que se enumeran en el anexo I, como tales o combinados;
- 3) «infraestructura»: el trazado y los datos del sistema, así como las estructuras de las estaciones y las estructuras a lo largo de la línea especialmente diseñadas para cada instalación y construidas in situ, necesarias para la construcción y la explotación de la instalación, incluidos los cimientos;
- 4) «constituyente de seguridad»: todo componente básico, grupo de componentes, subconjunto o conjunto completo de material y todo dispositivo destinados a ser incorporados en un subsistema o en una instalación de transporte por cable para garantizar un funcionamiento seguro, y cuyo fallo pone en peligro la seguridad o la salud de las personas, ya sean usuarios, personal de explotación o terceros;
- 5) «requisitos técnicos de explotación»: el conjunto de disposiciones y medidas técnicas que inciden en el diseño y la construcción y que son necesarias para un funcionamiento seguro de la instalación de transporte por cable;
- 6) «requisitos técnicos de mantenimiento»: el conjunto de disposiciones y medidas técnicas que inciden en el diseño y la construcción y que son necesarias para el mantenimiento destinado a garantizar un funcionamiento seguro de la instalación de transporte por cable;

¹⁸ Directiva 95/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 1995, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los ascensores (DO L 213 de 7.9.1995, p. 1).

- 7) «teleférico»: instalación de transporte por cable en la que los vehículos van suspendidos de uno o más cables;
- 8) «telesquí»: instalación de transporte por cable en la que los usuarios, debidamente equipados, son arrastrados por una pista preparada al efecto;
- 9) «ferrocarril funicular»: instalación de transporte por cable en la que los vehículos son arrastrados por raíles que descansan sobre el suelo o se apoyan en estructuras fijas;
- 10) «comercialización»: todo suministro de un subsistema o un constituyente de seguridad para su distribución o utilización en el mercado de la Unión, realizado en el transcurso de una actividad comercial a título oneroso o gratuito;
- 11) «introducción en el mercado»: primera comercialización de un subsistema o un constituyente de seguridad en el mercado de la Unión;
- 12) «entrada en servicio»: explotación inicial de una instalación de transporte por cable;
- 13) «fabricante»: toda persona física o jurídica que fabrica un subsistema o un constituyente de seguridad o manda diseñar o fabricar un subsistema o un constituyente de seguridad y lo comercializa con su nombre o marca;
- 14) «representante autorizado»: toda persona física o jurídica establecida en la Unión que ha recibido un mandato por escrito de un fabricante para actuar en su nombre en una serie de tareas específicas;
- 15) «importador»: toda persona física o jurídica establecida en la Unión que introduce en el mercado de la Unión un subsistema o un constituyente de seguridad procedentes de un tercer país;
- 16) «distribuidor»: toda persona física o jurídica de la cadena de suministro, distinta del fabricante o el importador, que comercializa un subsistema o un constituyente de seguridad;
- 17) «agentes económicos»: el fabricante, el representante autorizado, el importador y el distribuidor de un subsistema o un constituyente de seguridad;
- 18) «especificación técnica»: documento en el que se prescriben los requisitos técnicos que deben cumplir una instalación, una infraestructura, un subsistema o un constituyente de seguridad;
- 19) «norma armonizada»: norma armonizada con arreglo a la definición del artículo 2, punto 1, letra c), del Reglamento (UE) n° 1025/2012;
- 20) «acreditación»: acreditación con arreglo a la definición del artículo 2, punto 10, del Reglamento (CE) n° 765/2008;
- 21) «organismo nacional de acreditación»: organismo nacional de acreditación con arreglo a la definición del artículo 2, punto 11, del Reglamento (CE) n° 765/2008;
- 22) «evaluación de la conformidad»: proceso por el que se demuestra si se han cumplido los requisitos esenciales del presente Reglamento en relación con un subsistema o un constituyente de seguridad;
- 23) «organismo de evaluación de la conformidad»: organismo que desempeña actividades de evaluación de la conformidad relacionadas con un subsistema o un constituyente de seguridad, que incluyen la calibración, el ensayo, la certificación y la inspección;
- 24) «recuperación»: toda medida destinada a obtener la devolución de un subsistema o un constituyente de seguridad que ya han sido incorporados en una instalación de transporte por cable;
- 25) «retirada»: toda medida destinada a impedir la comercialización de un subsistema o un constituyente de seguridad que se encuentran en la cadena de suministro;
- 26) «marcado CE»: marcado por el que el fabricante indica que el subsistema o el constituyente de seguridad son conformes con los requisitos aplicables de la legislación de armonización de la Unión que dispone su colocación;
- 27) «legislación de armonización de la Unión»: todo acto legislativo de la Unión que armoniza las condiciones para la comercialización de productos.

Artículo 4

Comercialización de subsistemas y constituyentes de seguridad

- 1) Los Estados miembros adoptarán todas las medidas oportunas para que los subsistemas y los constituyentes de seguridad solo se comercialicen si cumplen los requisitos del presente Reglamento.

- 2) Los Estados miembros adoptarán todas las medidas oportunas, de conformidad con el artículo 9, a fin de determinar los procedimientos para garantizar que los subsistemas y los constituyentes de seguridad solo se incorporen en instalaciones de transporte por cable si permiten construir la instalación correspondiente de manera que cumpla los requisitos del presente Reglamento y no pueden poner en peligro la salud y la seguridad de las personas o los bienes cuando se incorporen, mantengan y exploten adecuadamente con arreglo a su finalidad prevista.

Artículo 5

Entrada en servicio de las instalaciones de transporte por cable

- 1) Los Estados miembros adoptarán todas las medidas oportunas, de conformidad con el artículo 9, a fin de determinar los procedimientos para garantizar que las instalaciones de transporte por cable solo se pongan en servicio si cumplen los requisitos del presente Reglamento y no pueden poner en peligro la salud y la seguridad de las personas o los bienes cuando se instalen, mantengan y exploten adecuadamente con arreglo a su finalidad prevista.
- 2) Se presumirá que las instalaciones de transporte por cable que sean conformes con normas armonizadas, o partes de las mismas, cuyas referencias se hayan publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, cumplen los requisitos esenciales contemplados en dichas normas o partes de las mismas y expuestos en el anexo II.
- 3) Las disposiciones del presente Reglamento no afectarán a la facultad de los Estados miembros de establecer los requisitos que consideren necesarios para garantizar la protección de las personas, y en particular de los trabajadores, cuando utilicen las instalaciones de transporte por cable, siempre que ello no suponga modificaciones de dichas instalaciones que no estén contempladas en el presente Reglamento.

Artículo 6

Requisitos esenciales

Las instalaciones de transporte por cable y sus infraestructuras, subsistemas y constituyentes de seguridad deberán cumplir los requisitos esenciales que les sean aplicables, expuestos en el anexo II.

Artículo 7

Libre circulación de subsistemas y constituyentes de seguridad

Los Estados miembros no prohibirán, restringirán ni obstaculizarán la comercialización de subsistemas y constituyentes de seguridad que cumplan el presente Reglamento.

Artículo 8

Análisis de seguridad e informe de seguridad para las instalaciones de transporte por cable proyectadas

- 1) Todo proyecto de instalación deberá someterse a un análisis de seguridad, tal como se define en el anexo III, en el que se tendrán en cuenta todos los aspectos relacionados con la seguridad de la instalación de transporte por cable y de su entorno en el contexto del diseño, la construcción y la entrada en servicio, y que deberá permitir determinar, sobre la base de las experiencias anteriores, los riesgos que puedan surgir durante la explotación de la instalación.
- 2) El análisis de seguridad deberá incluirse en un informe de seguridad. Dicho informe deberá recomendar las medidas previstas para hacer frente a esos riesgos e incluir una lista de los subsistemas y los constituyentes de seguridad que han de incorporarse en la instalación de transporte por cable.

Artículo 9

Autorización de las instalaciones de transporte por cable

- 1) Los Estados miembros deberán fijar los procedimientos de autorización de la construcción y entrada en servicio de las instalaciones de transporte por cable situadas en su territorio.
- 2) Los Estados miembros velarán por que el análisis de seguridad, el informe de seguridad, la declaración UE de conformidad y los demás documentos relativos a la conformidad de los subsistemas y los constituyentes de seguridad, así como la documentación relativa a las características de la instalación de transporte por cable, se presenten a la autoridad responsable de la aprobación de la instalación. En la documentación

relativa a la instalación de transporte por cable se incluirán también las condiciones necesarias, incluidas las restricciones de explotación, y datos completos para la revisión, la supervisión, el reglaje y el mantenimiento de la instalación. Deberá conservarse una copia de estos documentos en la instalación de transporte por cable.

- 3) Si se modifican características, subsistemas o constituyentes de seguridad importantes de instalaciones de transporte por cable ya existentes de tal manera que el Estado miembro en cuestión exija una nueva autorización para la entrada en servicio, las modificaciones y sus repercusiones en el conjunto de la instalación deberán cumplir los requisitos esenciales que figuran en el anexo II.
- 4) Los Estados miembros no harán uso de las disposiciones a las que se refiere el punto 1 para prohibir, restringir u obstaculizar, basándose en razones relacionadas con los aspectos cubiertos por el presente Reglamento, la construcción y la entrada en servicio de instalaciones de transporte por cable que cumplan el presente Reglamento y no entrañen un riesgo para la salud y la seguridad de las personas o para los bienes estando convenientemente instaladas con arreglo a su finalidad prevista.
- 5) Los Estados miembros no harán uso de las disposiciones a las que se refiere el punto 1 para prohibir, restringir u obstaculizar la libre circulación de subsistemas y constituyentes de seguridad que cumplan el presente Reglamento.

Artículo 10

Explotación de las instalaciones de transporte por cable

- 1) Los Estados miembros velarán por que una instalación de transporte por cable solo pueda mantenerse en funcionamiento si cumple las condiciones expuestas en el informe de seguridad.
- 2) Cuando un Estado miembro compruebe que una instalación de transporte por cable autorizada y utilizada con arreglo a la finalidad prevista puede poner en peligro la salud y la seguridad de las personas y, en su caso, los bienes, adoptará las medidas apropiadas para limitar las condiciones de explotación de dicha instalación o prohibir su explotación.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS AGENTES ECONÓMICOS DE LOS SUBSISTEMAS Y LOS CONSTITUYENTES DE SEGURIDAD

Artículo 11 [artículo R2 de la Decisión n° 768/2008/CE]

Obligaciones de los fabricantes

- 1) Cuando introduzcan sus subsistemas o constituyentes de seguridad en el mercado, los fabricantes deberán asegurarse de que han sido diseñados y fabricados de conformidad con los requisitos esenciales expuestos en el anexo II.
- 2) Los fabricantes de subsistemas o constituyentes de seguridad elaborarán la documentación técnica del anexo V y aplicarán o mandarán aplicar el procedimiento de evaluación de la conformidad pertinente al que se refiere el artículo 18.

Cuando se haya demostrado, mediante el procedimiento referido en el párrafo primero, que un subsistema o un constituyente de seguridad cumple los requisitos aplicables, los fabricantes elaborarán una declaración UE de conformidad y colocarán el marcado CE.

- 3) Los fabricantes conservarán la documentación técnica y la declaración UE de conformidad durante treinta años después de la introducción del subsistema o el constituyente de seguridad en el mercado.
- 4) Los fabricantes deberán velar por que existan procedimientos para que la producción en serie mantenga su conformidad con el presente Reglamento. Deberán tomarse debidamente en consideración los cambios en el diseño o en las características del subsistema o el constituyente de seguridad, así como los cambios en las normas armonizadas u otras especificaciones técnicas con referencia a las cuales se declare su conformidad.

Siempre que se considere oportuno con respecto a los riesgos que presente un subsistema o un constituyente de seguridad, los fabricantes, con el fin de proteger la salud y la seguridad de los usuarios, someterán a ensayo muestras del subsistema o el constituyente de seguridad comercializados, investigarán y, en caso necesario, llevarán un registro de las denuncias de subsistemas o constituyentes de seguridad no conformes

y de las recuperaciones de tales subsistemas o constituyentes de seguridad e informarán a los distribuidores de todo seguimiento de este tipo.

- 5) Los fabricantes se asegurarán de que sus subsistemas o constituyentes de seguridad vayan acompañados de la declaración UE de conformidad y de que lleven un número de tipo, lote o serie o cualquier otro elemento que permita su identificación.

Cuando el tamaño o la naturaleza del constituyente de seguridad no lo permitan, los fabricantes deberán velar por que la información exigida figure en el embalaje o en las instrucciones que acompañen al constituyente de seguridad.
- 6) Los fabricantes deberán indicar su nombre, nombre comercial o marca, así como su dirección postal de contacto, en el subsistema o el constituyente de seguridad o, cuando esto no sea posible, en el embalaje y en las instrucciones que acompañen al constituyente de seguridad. La dirección deberá indicar un único lugar en el que pueda contactarse con el fabricante. Los datos de contacto figurarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios y para las autoridades de vigilancia del mercado, según determine el Estado miembro de que se trate.
- 7) Los fabricantes garantizarán que el subsistema o el constituyente de seguridad vayan acompañados de la declaración UE de conformidad, de instrucciones y de información relativa a la seguridad en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios, según determine el Estado miembro de que se trate. Dichas instrucciones e información relativa a la seguridad deberán ser claras, comprensibles e inteligibles.
- 8) Los fabricantes que consideren o tengan motivos para creer que un subsistema o un constituyente de seguridad que han introducido en el mercado no son conformes con el presente Reglamento adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para ponerlos en conformidad, retirarlos o recuperarlos, si procede. Además, cuando el subsistema o el constituyente de seguridad presenten un riesgo, los fabricantes informarán inmediatamente de ello a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que los hayan comercializado, dando detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.
- 9) Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los fabricantes facilitarán a esta toda la información y la documentación necesarias para demostrar la conformidad del subsistema o el constituyente de seguridad con el presente Reglamento, redactadas en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad. La información y la documentación podrán facilitarse en papel o en formato electrónico. A petición de esa autoridad, cooperarán con ella en cualquier acción destinada a eliminar los riesgos que presenten los subsistemas o los constituyentes de seguridad que hayan introducido en el mercado.

Artículo 12 [artículo R3 de la Decisión n° 768/2008/CE]

Representantes autorizados

- 1) Los fabricantes podrán designar, mediante mandato escrito, un representante autorizado.

Las obligaciones establecidas en el artículo 11, punto 1, y la obligación de redactar la documentación técnica no formarán parte del mandato del representante autorizado.
- 2) Los representantes autorizados efectuarán las tareas especificadas en el mandato recibido del fabricante. El mandato deberá permitir al representante autorizado realizar como mínimo las tareas siguientes:
 - a) mantener la declaración UE de conformidad y la documentación técnica a disposición de las autoridades nacionales de vigilancia durante treinta años tras la introducción del subsistema o el constituyente de seguridad en el mercado;
 - b) previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, facilitar a esta toda la información y la documentación necesarias para demostrar la conformidad del subsistema o el constituyente de seguridad;
 - c) cooperar con las autoridades nacionales competentes, a petición de estas, en cualquier acción destinada a eliminar los riesgos que planteen los subsistemas o los constituyentes de seguridad objeto de su mandato.

*Artículo 13 [Artículo R4 de la Decisión n° 768/2008/CE]***Obligaciones de los importadores**

- 1) Los importadores solo introducirán en el mercado subsistemas o constituyentes de seguridad que sean conformes.
- 2) Antes de introducir un subsistema o un constituyente de seguridad en el mercado, los importadores se asegurarán de que el fabricante haya seguido el debido procedimiento de evaluación de la conformidad con arreglo al artículo 18. Se asegurarán de que el fabricante haya elaborado la documentación técnica, de que el subsistema o el constituyente de seguridad vayan acompañados de la declaración UE de conformidad, lleven el marcado CE y traigan consigo instrucciones e información relativa a la seguridad y, asimismo, de que el fabricante haya cumplido los requisitos enunciados en el artículo 11, puntos 5 y 6.

Cuando un importador considere o tenga motivos para creer que un subsistema o un constituyente de seguridad no son conformes con los requisitos esenciales del anexo II, no los introducirá en el mercado hasta que no se hayan puesto en conformidad. Además, cuando el subsistema o el constituyente de seguridad presenten un riesgo, el importador informará de ello al fabricante y a las autoridades de vigilancia del mercado.
- 3) Los importadores deberán indicar su nombre, nombre comercial o marca, así como su dirección postal de contacto, en el subsistema o el constituyente de seguridad o, cuando esto no sea posible, en el embalaje y en las instrucciones que acompañen al constituyente de seguridad. Los datos de contacto figurarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios y para las autoridades de vigilancia del mercado, según determine el Estado miembro de que se trate.
- 4) Los importadores garantizarán que el subsistema o el constituyente de seguridad vayan acompañados de instrucciones y de información relativa a la seguridad en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios, según determine el Estado miembro de que se trate.
- 5) Mientras el subsistema o el constituyente de seguridad estén bajo su responsabilidad, los importadores se asegurarán de que las condiciones de almacenamiento o de transporte no comprometan su conformidad con los requisitos expuestos en el anexo II.
- 6) Siempre que se considere oportuno con respecto a los riesgos que presente un subsistema o un constituyente de seguridad, los importadores, con el fin de proteger la salud y la seguridad de los usuarios, y en respuesta a una petición debidamente justificada de las autoridades competentes, someterán a ensayo muestras de los subsistemas o los constituyentes de seguridad comercializados, investigarán y, en caso necesario, llevarán un registro de las denuncias de subsistemas o constituyentes de seguridad no conformes y de las recuperaciones de esos subsistemas o constituyentes de seguridad e informarán a los distribuidores de todo seguimiento de este tipo.
- 7) Los importadores que consideren o tengan motivos para creer que un subsistema o un constituyente de seguridad que han introducido en el mercado no son conformes con el presente Reglamento adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para ponerlos en conformidad, retirarlos o recuperarlos, si procede. Además, cuando el subsistema o el constituyente de seguridad presenten un riesgo, los importadores informarán inmediatamente de ello a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que los hayan comercializado, dando detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.
- 8) Durante un período de treinta años desde la introducción del subsistema o el constituyente de seguridad en el mercado, los importadores mantendrán una copia de la declaración UE de conformidad a disposición de las autoridades de vigilancia del mercado y se asegurarán de que, previa petición, dichas autoridades puedan disponer de la documentación técnica.
- 9) Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los importadores facilitarán a esta toda la información y la documentación necesarias para demostrar la conformidad del subsistema o el constituyente de seguridad, redactadas en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad. La información y la documentación podrán facilitarse en papel o en formato electrónico. A petición de esa autoridad, cooperarán con ella en cualquier acción destinada a eliminar los riesgos que presenten los subsistemas o los constituyentes de seguridad que hayan introducido en el mercado.

*Artículo 14 [Artículo R5 de la Decisión n° 768/2008/CE]***Obligaciones de los distribuidores**

- 1) Al comercializar un subsistema o un constituyente de seguridad, los distribuidores actuarán con la debida diligencia en relación con los requisitos del presente Reglamento.
- 2) Antes de comercializar un subsistema o un constituyente de seguridad, los distribuidores verificarán que llevan el marcado CE y van acompañados de la declaración UE de conformidad y de instrucciones e información relativa a la seguridad redactadas en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios, según determine el Estado miembro de que se trate, y que el fabricante y el importador han respetado los requisitos enunciados en el artículo 11, puntos 5 y 6, y el artículo 13, punto 3.

Cuando un distribuidor considere o tenga motivos para creer que un subsistema o un constituyente de seguridad no son conformes con los requisitos esenciales del anexo II, no los comercializará hasta que no se hayan puesto en conformidad. Además, cuando el subsistema o el constituyente de seguridad presenten un riesgo, el distribuidor informará de ello al fabricante o al importador, así como a las autoridades de vigilancia del mercado.
- 3) Mientras el subsistema o el constituyente de seguridad estén bajo su responsabilidad, los distribuidores se asegurarán de que las condiciones de almacenamiento o de transporte no comprometan su conformidad con los requisitos esenciales expuestos en el anexo II.
- 4) Los distribuidores que consideren o tengan motivos para creer que un subsistema o un constituyente de seguridad que han comercializado no son conformes con el presente Reglamento velarán por que se adopten las medidas correctoras necesarias para ponerlos en conformidad, retirarlos o recuperarlos, si procede. Además, cuando el subsistema o el constituyente de seguridad presenten un riesgo, los distribuidores informarán inmediatamente de ello a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que los hayan comercializado, dando detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.
- 5) Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los distribuidores facilitarán a esta toda la información y la documentación necesarias para demostrar la conformidad del subsistema o el constituyente de seguridad. La información y la documentación podrán facilitarse en papel o en formato electrónico. A petición de esa autoridad, cooperarán con ella en cualquier acción destinada a eliminar los riesgos que presenten el subsistema o el constituyente de seguridad que hayan comercializado.

*Artículo 15 [Artículo R6 de la Decisión n° 768/2008/CE]***Casos en los que las obligaciones de los fabricantes se aplican a los importadores y los distribuidores**

A los efectos del presente Reglamento se considerará fabricantes y, por consiguiente, estarán sujetos a las obligaciones del fabricante con arreglo al artículo 11, el importador o el distribuidor que introduzcan un subsistema o un constituyente de seguridad en el mercado con su nombre o marca, o que modifiquen un subsistema o un constituyente de seguridad ya introducidos en el mercado de forma que pueda quedar afectada su conformidad con los requisitos del presente Reglamento.

*Artículo 16 [Artículo R7 de la Decisión n° 768/2008/CE]***Identificación de los agentes económicos**

Los agentes económicos identificarán, previa solicitud, ante las autoridades de vigilancia del mercado:

- a) a todo agente económico que les haya suministrado un subsistema o un constituyente de seguridad;
- b) a todo agente económico al que hayan suministrado un subsistema o un constituyente de seguridad.

Los agentes económicos deberán poder presentar la información a la que se refiere el párrafo primero durante treinta años después de que se les haya suministrado o hayan suministrado el subsistema o el constituyente de seguridad.

CAPÍTULO III

CONFORMIDAD DE LOS SUBSISTEMAS Y LOS CONSTITUYENTES DE SEGURIDAD

Artículo 17 [artículo R8 de la Decisión n° 768/2008/CE]

Presunción de conformidad

Se presumirá que los subsistemas o los constituyentes de seguridad conformes con normas armonizadas, o partes de las mismas, cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, cumplen los requisitos esenciales contemplados en dichas normas o partes de las mismas y expuestos en el anexo II.

Artículo 18

Evaluación de la conformidad

- 1) Antes de introducir en el mercado un subsistema o un constituyente de seguridad, el fabricante los someterá a un procedimiento de evaluación de la conformidad con arreglo al punto 2.
- 2) El medio de certificación de la conformidad de los subsistemas y los constituyentes de seguridad deberá ser, a elección del fabricante, alguno de los procedimientos de evaluación de la conformidad siguientes:
 - a) el examen UE de tipo (módulo B: tipo de producción) que figura en el anexo IV, combinado con cualquiera de los siguientes:
 - i) conformidad con el tipo basada en el aseguramiento de la calidad del proceso de producción (módulo D), según el anexo V,
 - ii) conformidad con el tipo basada en la verificación del subsistema o el constituyente de seguridad (módulo F), según el anexo VI;
 - b) conformidad basada en la verificación por unidad (módulo G), según el anexo VII;
 - c) conformidad basada en el aseguramiento de la calidad total (módulo H), según el anexo VIII.
- 3) Una vez terminados los procedimientos a los que se refiere el punto 2, el fabricante, de conformidad con el artículo 21, colocará el marcado CE en el subsistema o el constituyente de seguridad que cumplan el presente Reglamento.
- 4) Los puntos 1, 2 y 3 se aplicarán también con respecto a los subsistemas y los constituyentes de seguridad destinados a los propios fines del fabricante.
- 5) Los documentos y la correspondencia relativos a la evaluación de la conformidad de un subsistema o un constituyente de seguridad se redactarán en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro en el que esté establecido el organismo que aplique los procedimientos mencionados en el punto 2, o en una lengua aceptada por dicho organismo.

Artículo 19

Declaración UE de conformidad

- 1) La declaración UE de conformidad de un subsistema o un constituyente de seguridad afirmará que se ha demostrado el cumplimiento de los requisitos esenciales expuestos en el anexo II.
- 2) La declaración UE de conformidad tendrá la estructura tipo presentada en el anexo X, contendrá los elementos especificados en los procedimientos pertinentes de evaluación de la conformidad indicados en los anexos IV a VIII y se mantendrá actualizada continuamente. Irá acompañando al subsistema o al constituyente de seguridad y se traducirá a la lengua o las lenguas solicitadas por el Estado miembro en cuyo mercado se introduzca o se comercialice el subsistema o el constituyente de seguridad.
- 3) Cuando un subsistema o un constituyente de seguridad estén sujetos a más de un acto de la Unión que exija una declaración UE de conformidad, se elaborará una sola declaración UE de conformidad con respecto a todos esos actos de la Unión. Esta declaración contendrá la identificación de los actos de la Unión correspondientes y sus referencias de publicación.
- 4) Al elaborar la declaración UE de conformidad, el fabricante asumirá la responsabilidad de la conformidad del subsistema o el constituyente de seguridad con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 20 [Artículo R11 de la Decisión n° 768/2008/CE]

Principios generales del marcado CE

El marcado CE estará sujeto a los principios generales contemplados en el artículo 30 del Reglamento (CE) n° 765/2008.

Artículo 21 [Artículo R12 de la Decisión n° 768/2008/CE]

Reglas y condiciones para la colocación del marcado CE

- 1) El marcado CE se colocará en el subsistema o el constituyente de seguridad o en su placa de datos de manera visible, legible e indeleble.
- 2) El marcado CE se colocará antes de que el subsistema o el constituyente de seguridad se introduzcan en el mercado.
- 3) El marcado CE irá seguido del número de identificación del organismo notificado que participe en la fase de control de la producción.
- 4) El marcado CE y el número de identificación a los que se refiere el punto 3 podrán ir seguidos de cualquier otra marca que indique un riesgo o uso especiales.

CAPÍTULO IV**NOTIFICACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD***Artículo 22 [artículo R13 de la Decisión n° 768/2008/CE]*

Notificación

Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros los organismos autorizados a realizar tareas de evaluación de la conformidad para terceros con arreglo al artículo 18.

Artículo 23 [Artículo R14 de la Decisión n° 768/2008/CE]

Autoridades notificantes

- 1) Los Estados miembros designarán a una autoridad notificante que será responsable del establecimiento y la aplicación de los procedimientos necesarios para la evaluación y notificación de los organismos de evaluación de la conformidad y de la supervisión de los organismos notificados, en especial por lo que respecta al cumplimiento del artículo 26.
- 2) Los Estados miembros podrán decidir que la evaluación y la supervisión contempladas en el punto 1 sean realizadas por un organismo nacional de acreditación a tenor del Reglamento (CE) n° 765/2008 y con arreglo a él.
- 3) Cuando la autoridad notificante delegue o encomiende de cualquier otro modo la evaluación, la notificación o la supervisión contempladas en el punto 1 a un organismo que no sea un ente público, dicho organismo será una persona jurídica y cumplirá mutatis mutandis los requisitos establecidos en el artículo 26, puntos 1 a 6. Además, adoptará las disposiciones pertinentes para asumir las responsabilidades derivadas de sus actividades.
- 4) La autoridad notificante asumirá la plena responsabilidad por las tareas realizadas por el organismo mencionado en el punto 3.

Artículo 24 [Artículo R15 de la Decisión n° 768/2008/CE]

Requisitos relativos a las autoridades notificantes

- 1) La autoridad notificante se establecerá de forma que no exista ningún conflicto de intereses con los organismos de evaluación de la conformidad.
- 2) La autoridad notificante se organizará y gestionará de manera que se preserve la objetividad e imparcialidad de sus actividades.

- 3) La autoridad notificante se organizará de forma que toda decisión relativa a la notificación de un organismo de evaluación de la conformidad sea adoptada por personas competentes distintas de las que llevaron a cabo la evaluación.
- 4) La autoridad notificante no ofrecerá ni ejercerá ninguna actividad que efectúen los organismos de evaluación de la conformidad ni servicio alguno de consultoría con carácter comercial o competitivo.
- 5) La autoridad notificante preservará la confidencialidad de la información obtenida.
- 6) La autoridad notificante dispondrá de suficiente personal competente para efectuar adecuadamente sus tareas.

Artículo 25 [Artículo R16 de la Decisión n° 768/2008/CE]

Obligación de información de las autoridades notificantes

Los Estados miembros informarán a la Comisión de sus procedimientos de evaluación y notificación de organismos de evaluación de la conformidad y de supervisión de los organismos notificados, así como de cualquier cambio en la información transmitida.

La Comisión hará pública esa información.

Artículo 26 [Artículo R17 de la Decisión n° 768/2008/CE]

Requisitos relativos a los organismos notificados

- 1) A efectos de notificación, todo organismo notificado deberá cumplir los requisitos establecidos en los puntos 2 a 11.
- 2) El organismo de evaluación de la conformidad se establecerá de conformidad con el Derecho interno del Estado miembro y tendrá personalidad jurídica.
- 3) El organismo de evaluación de la conformidad será independiente de la organización o del subsistema o el constituyente de seguridad que evalúe.

Podrá considerarse como organismo de evaluación de la conformidad a un organismo perteneciente a una asociación empresarial o una federación profesional que represente a las empresas que participan en el diseño, la fabricación, el suministro, el montaje, el uso o el mantenimiento de los subsistemas o constituyentes de seguridad que evalúe, a condición de que se demuestre su independencia y la ausencia de conflictos de intereses.

- 4) El organismo de evaluación de la conformidad, sus máximos directivos y el personal encargado de realizar las tareas de evaluación de la conformidad no serán el diseñador, el fabricante, el proveedor, el instalador, el comprador, el propietario, el usuario o el encargado del mantenimiento de los subsistemas o los constituyentes de seguridad que evalúen, ni el representante de ninguno de ellos. Ello no será óbice para que se utilicen los subsistemas o los constituyentes de seguridad evaluados que sean necesarios para el funcionamiento del organismo de evaluación de la conformidad ni para que se utilicen los subsistemas o los constituyentes de seguridad con fines personales.

Los organismos de evaluación de la conformidad, sus máximos directivos y el personal encargado de realizar las tareas de evaluación de la conformidad no intervendrán directamente en el diseño, la fabricación o construcción, la comercialización, la instalación, el uso o el mantenimiento de esos subsistemas o constituyentes de seguridad, ni representarán a las partes que participen en estas actividades. No efectuarán ninguna actividad que pueda entrar en conflicto con su independencia de criterio y su integridad en relación con las actividades de evaluación de la conformidad para las que estén notificados. Ello se aplicará, en particular, a los servicios de consultoría.

Los organismos de evaluación de la conformidad se asegurarán de que las actividades de sus filiales o subcontratistas no afecten a la confidencialidad, objetividad o imparcialidad de sus actividades de evaluación de la conformidad.

- 5) Los organismos de evaluación de la conformidad y su personal llevarán a cabo las actividades de evaluación de la conformidad con el máximo nivel de integridad profesional y con la competencia técnica exigida para el campo específico y estarán libres de cualquier presión o incentivo, especialmente de índole financiera, que puedan influir en su apreciación o en los resultados de sus actividades de evaluación de la conformidad, en particular por lo que respecta a personas o grupos de personas que tengan algún interés en los resultados de esas actividades.

- 6) El organismo de evaluación de la conformidad deberá ser capaz de realizar todas las tareas de evaluación de la conformidad que le sean asignadas por los anexos IV a VIII y para las que haya sido notificado, independientemente de que las realice el propio organismo o se realicen en su nombre y bajo su responsabilidad.

En todo momento, para cada procedimiento de evaluación de la conformidad y en relación con cada tipo o categoría de subsistemas o constituyentes de seguridad para los que haya sido notificado, el organismo de evaluación de la conformidad dispondrá:

- a) del personal necesario con conocimientos técnicos y experiencia suficiente y adecuada para realizar las tareas de evaluación de la conformidad;
- b) de las descripciones de los procedimientos con arreglo a los cuales se efectúa la evaluación de la conformidad, garantizando la transparencia y la posibilidad de reproducción de estos procedimientos; de las políticas y procedimientos adecuados que permitan distinguir entre las tareas efectuadas como organismo notificado y cualquier otra actividad;
- c) de procedimientos para llevar a cabo sus actividades teniendo debidamente en cuenta el tamaño de las empresas, el sector en que operan, su estructura, el grado de complejidad de la tecnología del subsistema o el constituyente de seguridad de que se trate y si el proceso de producción es en serie.

El organismo de evaluación de la conformidad dispondrá de los medios necesarios para realizar adecuadamente las tareas técnicas y administrativas relacionadas con la evaluación de la conformidad y tendrá acceso a todo el equipo o las instalaciones que necesite.

- 7) El personal que efectúe las actividades de evaluación de la conformidad tendrá:
- a) una buena formación técnica y profesional para realizar todas las actividades de evaluación de la conformidad en relación con las cuales haya sido notificado el organismo de evaluación de la conformidad;
 - b) un conocimiento satisfactorio de los requisitos de las evaluaciones que efectúe y la autoridad necesaria para efectuar tales evaluaciones;
 - c) un conocimiento y una comprensión adecuados de los requisitos esenciales del anexo II, de las normas armonizadas aplicables y de las disposiciones pertinentes de la legislación de armonización de la Unión, así como de la legislación nacional;
 - d) la capacidad necesaria para la elaboración de los certificados, los documentos y los informes que demuestren que se han efectuado las evaluaciones.
- 8) Se garantizará la imparcialidad del organismo de evaluación de la conformidad, de sus máximos directivos y del personal encargado de realizar las tareas de evaluación de la conformidad.
- La remuneración de los máximos directivos y del personal encargado de realizar las tareas de evaluación de la conformidad de un organismo de evaluación de la conformidad no dependerá del número de evaluaciones realizadas ni de los resultados de dichas evaluaciones.
- 9) El organismo de evaluación de la conformidad suscribirá un seguro de responsabilidad, salvo que el Estado asuma la responsabilidad con arreglo al Derecho interno, o que el propio Estado miembro sea directamente responsable de la evaluación de la conformidad.
- 10) El personal del organismo de evaluación de la conformidad observará el secreto profesional acerca de toda la información recabada en el marco de sus tareas con arreglo a los anexos IV a VIII o a cualquier disposición nacional que les dé efecto, salvo con respecto a las autoridades competentes del Estado miembro en el que realice sus actividades. Se protegerán los derechos de propiedad.
- 11) Los organismos de evaluación de la conformidad participarán en las actividades pertinentes de normalización y en las actividades del grupo de coordinación de organismos notificados establecido con arreglo al presente Reglamento, o se asegurarán de que el personal encargado de realizar las tareas de evaluación de la conformidad esté informado al respecto, y aplicarán a modo de directrices generales las decisiones y documentos administrativos que resulten de las labores del grupo.

Artículo 27 [Artículo R18 de la Decisión n° 768/2008/CE]

Presunción de conformidad

Si un organismo de evaluación de la conformidad demuestra que cumple los criterios establecidos en las normas armonizadas pertinentes, o partes de las mismas, cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión*

Europea, se presumirá que cumple los requisitos establecidos en el artículo 26 en la medida en que las normas armonizadas aplicables cubran estos requisitos.

Artículo 28 [Artículo R20 de la Decisión n° 768/2008/CE]

Filiales y subcontratación de organismos notificados

- 1) Cuando el organismo notificado subcontrate tareas específicas relacionadas con la evaluación de la conformidad o recurra a una filial, se asegurará de que el subcontratista o la filial cumplan los requisitos establecidos en el artículo 26 e informará a la autoridad notificante en consecuencia.
- 2) El organismo notificado asumirá la plena responsabilidad de las tareas realizadas por los subcontratistas o las filiales, con independencia de donde tengan su sede.
- 3) Las actividades solo podrán subcontratarse o delegarse en una filial previo consentimiento del cliente.
- 4) El organismo notificado mantendrá a disposición de la autoridad notificante los documentos pertinentes sobre la evaluación de las cualificaciones del subcontratista o de la filial y sobre el trabajo que estos realicen con arreglo a los anexos IV a VIII.

Artículo 29 [Artículo R22 de la Decisión n° 768/2008/CE]

Solicitud de notificación

- 1) Los organismos de evaluación de la conformidad presentarán una solicitud de notificación a la autoridad notificante del Estado miembro donde estén establecidos.
- 2) La solicitud irá acompañada de una descripción de las actividades de evaluación de la conformidad, del módulo o módulos de evaluación de la conformidad y del subsistema o el constituyente de seguridad o de los subsistemas o los constituyentes de seguridad para los que el organismo se considere competente, así como de un certificado de acreditación, si lo hay, expedido por un organismo nacional de acreditación, que declare que el organismo de evaluación de la conformidad cumple los requisitos establecidos en el artículo 26.
- 3) Cuando el organismo de evaluación de la conformidad en cuestión no pueda facilitar un certificado de acreditación, entregará a la autoridad notificante todas las pruebas documentales necesarias para verificar, reconocer y supervisar regularmente que cumple los requisitos establecidos en el artículo 26.

Artículo 30 [Artículo R23 de la Decisión n° 768/2008/CE]

Procedimiento de notificación

- 1) Las autoridades notificantes solo podrán notificar organismos de evaluación de la conformidad que satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 26.
- 2) Los notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros mediante el sistema de notificación electrónica desarrollado y gestionado por la Comisión.
- 3) La notificación incluirá información detallada de las actividades de evaluación de la conformidad, el módulo o los módulos de evaluación de la conformidad, el subsistema o el constituyente de seguridad o los subsistemas o los constituyentes de seguridad afectados y la correspondiente certificación de competencia.
- 4) Si la notificación no está basada en el certificado de acreditación mencionado en el artículo 29, punto 2, la autoridad notificante transmitirá a la Comisión y a los demás Estados miembros las pruebas documentales que demuestren la competencia del organismo de evaluación de la conformidad y las disposiciones existentes destinadas a garantizar que el organismo será supervisado con regularidad y continuará satisfaciendo los requisitos establecidos en el artículo 26.
- 5) El organismo en cuestión solo podrá realizar las actividades de un organismo notificado si la Comisión y los demás Estados miembros no han formulado ninguna objeción en el plazo de dos semanas tras la notificación, en caso de que se utilice un certificado de acreditación, y de dos meses tras la notificación, en caso de que no se utilice acreditación.
Solo ese organismo será considerado organismo notificado a efectos del presente Reglamento.
- 6) La Comisión y los demás Estados miembros deberán ser informados de todo cambio pertinente introducido posteriormente en la notificación.

Artículo 31 [Artículo R24 de la Decisión n° 768/2008/CE]

Números de identificación y listas de organismos notificados

- 1) La Comisión asignará un número de identificación a cada organismo notificado.
Asignará un solo número incluso si el organismo es notificado con arreglo a varios actos de la Unión.
- 2) La Comisión hará pública la lista de organismos notificados con arreglo al presente Reglamento, junto con los números de identificación que les hayan sido asignados y las actividades para las que hayan sido notificados.
La Comisión se asegurará de que la lista se mantenga actualizada.

Artículo 32 [Artículo R25 de la Decisión n° 768/2008/CE]

Cambios en la notificación

- 1) Si una autoridad notificante comprueba o es informada de que un organismo notificado ya no cumple los requisitos establecidos en el artículo 26 o no está cumpliendo sus obligaciones, restringirá, suspenderá o retirará la notificación, según el caso, dependiendo de la gravedad del incumplimiento de los requisitos u obligaciones. Informará inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros al respecto.
- 2) En caso de restricción, suspensión o retirada de la notificación, o si el organismo notificado ha cesado su actividad, el Estado miembro notificante adoptará las medidas oportunas para que los expedientes de dicho organismo sean tratados por otro organismo notificado o se pongan a disposición de las autoridades notificantes y de vigilancia del mercado responsables cuando estas los soliciten.

Artículo 33 [Artículo R26 de la Decisión n° 768/2008/CE]

Cuestionamiento de la competencia de organismos notificados

- 1) La Comisión investigará todos los casos en los que dude o le planteen dudas de que un organismo notificado sea competente o siga cumpliendo los requisitos y las responsabilidades que se le han atribuido.
- 2) El Estado miembro notificante facilitará a la Comisión, a petición de esta, toda la información en que se fundamente la notificación o el mantenimiento de la competencia del organismo notificado en cuestión.
- 3) La Comisión garantizará el trato confidencial de toda la información sensible recabada en el transcurso de sus investigaciones.
- 4) Cuando la Comisión compruebe que un organismo notificado no cumple o ha dejado de cumplir los requisitos de su notificación, adoptará un acto de ejecución por el que solicite al Estado miembro notificante que adopte las medidas correctoras necesarias, que pueden consistir, si es necesario, en la retirada de la notificación.

El acto de ejecución al que se refiere el párrafo primero se adoptará de acuerdo con el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 39, punto 2.

Artículo 34 [Artículo R27 de la Decisión n° 768/2008/CE]

Obligaciones operativas de los organismos notificados

- 1) Los organismos notificados realizarán evaluaciones de la conformidad siguiendo los procedimientos de evaluación de la conformidad establecidos en los anexos IV a VIII.
- 2) Las evaluaciones de la conformidad se llevarán a cabo de manera proporcionada, evitando imponer cargas innecesarias a los agentes económicos.

Los organismos de evaluación de la conformidad llevarán a cabo sus actividades teniendo debidamente en cuenta el tamaño de las empresas, el sector en que operan, su estructura, el grado de complejidad de la tecnología del subsistema o el constituyente de seguridad de que se trate y si el proceso de producción es en serie.

Para ello respetarán, sin embargo, el grado de rigor y el nivel de protección requerido para que el subsistema o el constituyente de seguridad satisfagan las disposiciones del presente Reglamento.
- 3) Si un organismo notificado comprueba que un fabricante no ha cumplido los requisitos esenciales del anexo II o las normas armonizadas u otras especificaciones técnicas correspondientes, le instará a que adopte las medidas correctoras adecuadas y no expedirá el certificado de conformidad.

- 4) Si, en el transcurso de la supervisión de la conformidad consecutiva a la expedición del certificado, un organismo notificado constata que un subsistema o un constituyente de seguridad ya no son conformes, instará al fabricante a que adopte las medidas correctoras adecuadas y, si es necesario, suspenderá o retirará el certificado.
- 5) Si no se adoptan medidas correctoras o estas no surten el efecto exigido, el organismo notificado restringirá, suspenderá o retirará el certificado en cuestión, según el caso.

Artículo 35

Recurso frente a las decisiones de organismos notificados

Los Estados miembros velarán por que exista un procedimiento de recurso frente a las decisiones de los organismos notificados.

Artículo 36 [Artículo R28 de la Decisión n° 768/2008/CE]

Obligación de información de los organismos notificados

- 1) Los organismos notificados informarán a la autoridad notificante:
 - a) de toda denegación, restricción, suspensión o retirada de certificados;
 - b) de toda circunstancia que afecte al ámbito o a las condiciones de notificación;
 - c) de toda solicitud de información sobre las actividades de evaluación de la conformidad que hayan recibido de las autoridades de vigilancia del mercado;
 - d) previa solicitud, de las actividades de evaluación de la conformidad realizadas dentro del ámbito de su notificación y de cualquier otra actividad realizada, con inclusión de la subcontratación y las actividades transfronterizas.
- 2) Los organismos notificados proporcionarán a los demás organismos notificados con arreglo al presente Reglamento que realicen actividades de evaluación de la conformidad similares con respecto a los mismos subsistemas o constituyentes de seguridad información pertinente sobre cuestiones relacionadas con resultados negativos y, previa solicitud, con resultados positivos de la evaluación de la conformidad.

Artículo 37 [Artículo R29 de la Decisión n° 768/2008/CE]

Intercambio de experiencias

La Comisión dispondrá que se organice el intercambio de experiencias entre las autoridades nacionales de los Estados miembros responsables de la política de notificación.

Artículo 38 [Artículo R30 de la Decisión n° 768/2008/CE]

Coordinación de los organismos notificados

La Comisión se asegurará de que se instaure y se gestione convenientemente una coordinación y cooperación adecuadas entre los organismos notificados con arreglo al presente Reglamento en forma de uno o varios grupos sectoriales de organismos notificados.

Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos que notifican participen en el trabajo de estos grupos directamente o por medio de representantes designados.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO DE COMITÉ Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 39

Procedimiento de comité

- 1) La Comisión estará asistida por el Comité de Instalaciones de Transporte por Cable. Dicho Comité será un comité a tenor del Reglamento (UE) n° 182/2011.
- 2) En los casos en que se haga referencia al presente punto, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Artículo 40

Sanciones

Los Estados miembros establecerán las normas sobre las sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones del presente Reglamento cometidas por los agentes económicos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Dichas normas podrán incluir sanciones penales en caso de infracción grave.

Las sanciones establecidas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Los Estados miembros comunicarán estas disposiciones a la Comisión, a más tardar, el [*tres meses antes de la fecha indicada en el artículo 43, punto 2, del presente Reglamento*] y le comunicarán sin demora cualquier modificación posterior de las mismas.

Artículo 41

Disposiciones transitorias

Los Estados miembros no impedirán la comercialización de subsistemas o constituyentes de seguridad sujetos a la Directiva 2000/9/CE que sean conformes con ella y se hayan introducido en el mercado antes del [*fecha indicada en el artículo 43, punto 2*].

Los Estados miembros no impedirán la entrada en servicio de instalaciones de transporte por cable sujetas a la Directiva 2000/9/CE que sean conformes con ella y se hayan construido antes del [*fecha indicada en el artículo 43, punto 2*].

Artículo 42

Derogación

Queda derogada la Directiva 2000/9/CE a partir del [*fecha indicada en el artículo 43, punto 2*].

Las referencias hechas a la Directiva derogada se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo X.

Artículo 43

Entrada en vigor y fecha de aplicación

- 1) El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- 2) Será aplicable a partir del [dos años después de su entrada en vigor].
- 3) No obstante lo dispuesto en el punto 2, los artículos 22 a 38 serán aplicables a partir del [seis meses tras la entrada en vigor].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Territori i Sostenibilitat.

Acord: Mesa del Parlament, 01.04.2014.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 08.04.2014 a l'11.04.2014).

Finiment del termini: 14.04.2014; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 01.04.2014.

— **Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableix un visat itinerant i es modifica el Conveni d'aplicació de l'Acord de Schengen i els reglaments (CE) 562/2006 i (CE) 767/2008**

Tram. 295-00157/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 02.04.2014
Reg. 61890 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 02.04.2014

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE ESTABLECE UN VISADO ITINERANTE Y POR EL QUE SE MODIFICA EL CONVENIO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO DE SCHENGEN Y LOS REGLAMENTOS (CE) N° 562/2006 Y (CE) N° 767/2008 [COM(2014) 163 FINAL] [2014/0095 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 1.4.2014
COM(2014) 163 final
2014/0095 (COD)

remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece un visado itinerante y por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n° 562/2006 y (CE) n° 767/2008

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Se han establecido, en el marco de la cooperación intergubernamental de Schengen, normas detalladas relativas a la entrada y estancia de los nacionales de terceros países durante un máximo de tres meses por periodo de seis meses (estancias de corta duración)¹. Esto se ha hecho con el objetivo de garantizar la seguridad del espacio Schengen² y de otorgar el derecho a la libre circulación en su interior, incluso a los nacionales de terceros países. Estas normas se han desarrollado y consolidado en el marco de la Unión Europea a raíz de la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam. A efectos de la presente propuesta, los elementos básicos de la legislación en vigor son los siguientes:

- El Reglamento (CE) n° 562/2006 (Código de fronteras Schengen) y sus modificaciones posteriores³ fijan, entre otras cosas, las condiciones de entrada de los nacionales de terceros países para estancias de corta duración;

¹ Cabe señalar que, hasta el 18 de octubre de 2013, las disposiciones pertinentes del acervo de Schengen hacían referencia a «3 meses por periodo de 6 meses a partir de la fecha de la primera entrada». El Reglamento (UE) n° 610/2013 (DO L 182 de 29.6.2013, p. 1) ha redefinido el concepto de «estancia de corta duración» (es decir, el alcance temporal del acervo de Schengen) y se refiere a «90 días por periodo de 180 días.»

² http://ec.europa.eu/dgs/home-affairs/what-we-do/policies/borders-and-visas/schengen/index_en.htm.

³ La versión consolidada está disponible en la siguiente dirección:

- El Reglamento (CE) n° 539/2001 (Reglamento de visados) y sus modificaciones posteriores⁴ establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sujetos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores para estancias de corta duración y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación;
- El Reglamento (CE) n° 810/2009 (Código de visados) y sus modificaciones posteriores⁵ establecen procedimientos armonizados y las condiciones para la tramitación de las solicitudes de visado y la expedición de visados para estancias de corta duración;
- El Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen⁶ (CAAS) y sus modificaciones establecen el principio de «reconocimiento mutuo» de los visados para estancias de corta duración. También otorgan el derecho a la libre circulación, durante un período no superior a 90 días por período de 180 días, a los nacionales de terceros países que estén en posesión de un permiso de residencia o de un visado nacional de larga duración válido expedido por uno de los Estados miembros⁷.

Por supuesto, es posible asimismo que los nacionales de terceros países prolonguen su estancia durante más de tres meses o 90 días en el espacio Schengen, pero no sobre la base de las disposiciones vigentes sobre estancias de corta duración. Se requeriría su residencia en uno de los Estados miembros, de modo que los nacionales de terceros países deben solicitar un permiso de residencia o un visado de larga duración en el Estado miembro de que se trate. Tales autorizaciones están vinculadas a la finalidad de la estancia y se expiden a efectos de trabajo, negocios, estudios, reunificación familiar, etc., pero, en principio, no para el turismo. No existen normas horizontales y generales a escala de la UE que establezcan las condiciones para la expedición de permisos de residencia o de visados de larga duración, pero existen Directivas sectoriales que abarcan categorías específicas de nacionales de terceros países, por ejemplo, los trabajadores y los estudiantes. Sin embargo, estas Directivas no prevén una armonización completa y dejan a los Estados miembros un margen de maniobra para prever excepciones y exenciones, y para especificar algunos aspectos en sus legislaciones nacionales.

La «limitación» de 90 días/180 días en el acervo de Schengen no es única en la legislación en materia de extranjería. La legislación nacional en esta materia distingue tradicionalmente entre las entradas para estancias de corta duración (uno, tres o seis meses) — «visitantes» — en particular para el turismo, para las que fija condiciones menos estrictas, y la admisión de los nacionales de terceros países que desean residir durante períodos más largos por motivos de trabajo, estudios, etc., a quienes se aplican unas condiciones más rigurosas. En cualquier caso, independientemente de la línea divisoria entre las estancias de corta duración y la residencia, así como las condiciones impuestas a los extranjeros, la legislación nacional prevé autorizaciones adecuadas para la entrada, estancia y residencia, cualquiera que sea la duración de la estancia en el territorio de un Estado miembro (visados con diferentes periodos de validez, prórroga de visados, permisos de residencia temporal, permisos de residencia permanente, etc.).

El actual acervo de Schengen y de la UE en materia de migración no ofrece, sin embargo, un sistema que cubra todos los tipos de estancia previstos y que sea comparable a la legislación nacional correspondiente. Por razones jurídicas y políticas, tal como se indica anteriormente, el acervo de Schengen se refiere a las estancias de corta duración en el territorio de todos los Estados miembros, mientras que los instrumentos jurídicos de la UE desarrollados en el ámbito de la política de inmigración o de admisión establecen el marco de la legislación nacional a efectos de la admisión de nacionales de terceros países para estancias de más de tres meses en su *propio* territorio.

El espacio Schengen se ha ampliado a 26 países, y muchos nacionales de terceros países, como los turistas, los artistas que actúan en directo, los investigadores, los estudiantes, etc., tienen razones legítimas para viajar por este espacio durante más de 90 días por período de 180 días sin que se les considere «inmigrantes». No desean o no necesitan residir en un Estado miembro determinado durante más de tres meses. Sin embargo, *no existe ningún «visado Schengen» u otra autorización que permita una estancia de más de tres meses o 90 días en el espacio Schengen.*

A lo largo de los años, la Comisión ha recibido muchas quejas y peticiones para solucionar este problema por parte de los nacionales de terceros países, tanto de quienes necesitan visado como de los que están exentos de visado. La «limitación» de 90 días/180 días era adecuada cuando la cooperación de Schengen solo atañía a los cinco miembros fundadores; pero en un espacio Schengen formado por 26 Estados miembros, representa un obstáculo considerable para muchos nacionales de terceros países con interés legítimo en viajar por los Estados miembros. Y supone asimismo la pérdida de oportunidades económicas para los Estados miembros.

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:2006R0562:20100405:EN:PDF>.

⁴ La versión consolidada está disponible en la siguiente dirección:

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:2001R0539:20110111:EN:PDF>.

⁵ La versión consolidada está disponible en la siguiente dirección:

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:2009R0810:20120320:EN:PDF>.

⁶ DO L 239 de 22.9.2000, p. 19.

⁷ Salvo indicación en contrario, se entenderá por «Estados miembros» los Estados miembros de la UE que aplican la política común de visados en su totalidad (todos los Estados miembros de la UE, con la excepción de Bulgaria, Croacia, Chipre, Irlanda, Rumanía y Reino Unido), así como los miembros asociados de Schengen (Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza).

La principal característica de los viajeros que han declarado haber encontrado problemas es que todo ellos se proponen desplazarse por Europa/los Estados miembros. Desean prolongar su estancia más de 90 días (por período de 180 días) en el espacio Schengen. Así, si son nacionales de terceros países que necesitan visado, no pueden solicitar un visado para una estancia de corta duración, un «visado Schengen», ya que éstos son expedidos únicamente para viajes de un máximo de 90 días consecutivos. Los nacionales de terceros países exentos de la obligación de visado, por regla general, no tienen tampoco derecho a hacerlo. Pero ninguna de las categorías de nacionales de terceros países se plantea residir durante más de 90 días en un Estado miembro, de modo que no pueden obtener un visado «nacional»⁸ de larga duración o un permiso de residencia.

Este vacío legal entre el acervo de Schengen y las normas nacionales y de la UE en materia de inmigración implica que estos viajeros, en principio, deben salir del espacio Schengen el último día de su estancia de 90 días consecutivos y «esperar» durante 90 días fuera de los Estados miembros antes de que puedan volver a iniciar otra estancia legal. Esta situación no puede justificarse por necesidades de seguridad de los Estados miembros y es perjudicial para sus intereses económicos, culturales y educativos.

En particular, las asociaciones y grupos de interés de artistas con actuaciones en directo destacan a menudo que tienen dificultades para organizar viajes por Europa a causa de la «limitación» de 90 días/180 días de estancia. Las empresas que se encargan de las giras de los artistas no suelen cumplir los requisitos de residencia que permitan a los artistas, el personal y los miembros de su familia obtener visados de larga duración o permisos de residencia. Como el personal de estas empresas es, con frecuencia, muy especializado y cualificado, no suele ser posible sustituirlo, o resultaría costoso o muy perjudicial hacerlo. De acuerdo con los ejemplos presentados por la *European Circus Association* (ECA), la pérdida de ingresos por cada compromiso (es decir, por ciudad en la que actúa un grupo bien conocido) era de alrededor de 380 000 EUR en uno de los ejemplos presentados y de 920 000 EUR en el otro (servicios de orden locales, concesión, equipos de limpieza, arrendamiento del emplazamiento, impuestos y tasas, proveedores locales, impresoras, marketing, servicios, hoteles y restaurantes, servicios locales de transporte, sueldos y salarios pagados en cada ciudad). La ECA ha comunicado también casos en los que una empresa tenía que sustituir o hacer rotar a artistas y al equipo para cumplir la «limitación» de estancia. En uno de los casos, la sustitución de 36 miembros del personal costó a la empresa 110 000 EUR aproximadamente. Según la *Performing Arts Employers Associations League Europe* (Liga Europea de asociaciones de empresarios de artes y espectáculos) (Pearle*), la falta de una autorización «alternativa» suponía un coste para la UE de entre 500 millones y 1 000 millones EUR al año, una cantidad importante en el actual contexto económico y financiero.

Las agencias de viajes, así como las numerosas solicitudes de información dirigidas a la Comisión, indican que un número cada vez mayor de viajeros «individuales» (estudiantes, investigadores, artistas y profesionales de la cultura, jubilados, hombres y mujeres de negocios, proveedores de servicios, etc.) tiene gran interés en que se les permita circular durante más de 90 días por período de 180 días en el espacio Schengen.

Además, son ya muchos los nacionales de terceros países que residen en el espacio Schengen con un visado de larga duración o un permiso de residencia expedido por un Estado miembro y que necesitan o desean viajar a otros Estados miembros durante o después de su estancia. Por ejemplo, los estudiantes nacionales de terceros países podrían desear viajar por el espacio Schengen después de finalizar sus estudios durante, por ejemplo, seis meses antes de volver a su país de origen. De conformidad con el artículo 21 del CAAS, tales personas, en principio, tienen derecho a desplazarse libremente por los Estados miembros gracias a su visado de larga duración o permiso de residencia válido, pero la «limitación» 90 días/180 días se les aplica igualmente.

La norma general no plantea ningún problema para la gran mayoría de los viajeros y debe mantenerse. Pero, ya en 2001, la Comisión reconoció la necesidad de complementarla introduciendo una autorización para estancias de más de tres meses en el espacio Schengen, y presentó una propuesta de Directiva del Consejo relativa a las condiciones en las que los nacionales de terceros países podrían viajar libremente por el territorio de los Estados miembros durante un período no superior a tres meses, que introducía una autorización específica de viaje y por la que se fijaban las condiciones de entrada para los desplazamientos de una duración no superior a seis meses⁹.

La Comisión proponía la introducción de una *autorización específica de viaje* para los nacionales de terceros países que tengan la intención de desplazarse al territorio de los Estados miembros durante un período *no superior a seis meses por período de 12 meses*. La autorización habría permitido una estancia de 6 meses consecutivos dentro del espacio Schengen, pero los beneficiarios no habrían permanecido durante más de tres meses en un Estado miembro. Esta propuesta, que cubría varias otras cuestiones, por ejemplo, la expulsión, fue formalmente retirada por la Comisión en marzo de 2006. Las principales preocupaciones de los Estados miembros en ese momento eran la base jurídica y la burocracia ligada a la tramitación del permiso previsto. Algunos de ellos se mostraron en desacuerdo con el plan de introducir esta autorización para los nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado para estancias de corta duración, ya que consideraron que podría afectar a la integridad del régimen de visados para estancias de corta duración.

⁸ Véase el artículo 19 del CAAS, cuya referencia al DO se encuentra en la nota a pie de página 6.

⁹ COM (2001) 388 final. DO C 270 de 25.9.2001, p. 244.

El vacío legal antes mencionado obliga a los Estados miembros a forzar las normas y hacer uso de instrumentos jurídicos que no están diseñados para prorrogar una estancia autorizada en el espacio Schengen: aplicación del artículo 20, apartado 2¹⁰, del CAAS o expedición de visados de validez territorial limitada (visados VTL) de conformidad con el artículo 25, apartado 1, letra b), del Código de visados¹¹. Estas prácticas se describen en detalle en el anexo 7 de la evaluación de impacto¹² que acompaña la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (refundición)¹³.

Por consiguiente, es deseable introducir un nuevo tipo de visado para los nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado o exentos de ella que tengan interés legítimo en viajar por el espacio Schengen durante más de 90 días por período de 180 días.

El objetivo de la propuesta es colmar el vacío legal entre el acervo de Schengen relativo a las estancias de corta duración y la legislación nacional/de la UE en materia de residencia en un Estado miembro, en particular mediante:

- el establecimiento de un nuevo tipo de visado («visado itinerante») para una estancia prevista en dos o más Estados miembros durante más de 90 días, pero menos de 1 año (con posibilidad de prórroga hasta 2 años), a condición de que el solicitante no tenga la intención de residir durante más de 90 días por período de 180 días en el mismo Estado miembro, y
- definir los procedimientos de solicitud y las condiciones de expedición de visados itinerantes.

La propuesta no regula ni las condiciones ni los procedimientos de admisión de los nacionales de terceros países para estancias de más de tres meses en un Estado miembro, ni las condiciones ni los procedimientos para la expedición de permisos de trabajo o autorizaciones equivalentes (es decir, el acceso al mercado de trabajo).

Aunque la propuesta prevé la aplicación de numerosas disposiciones del Código de visados a la tramitación del nuevo tipo de visado, está justificada una propuesta separada en lugar de integrar sus disposiciones en la propuesta de modificación del Código de visados, dado que el ámbito de aplicación son las normas y procedimientos para la expedición de visados a los nacionales de terceros países que necesitan visado (véase el anexo I del Reglamento (CE) n° 539/2001).

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

• Consulta de las partes interesadas

Se describe en la evaluación de impacto (EI) a que se refiere la sección 1. En general, los grupos de interés, y en particular las asociaciones de artistas, confirman que el vacío legal del marco jurídico vigente constituye un grave impedimento para la movilidad, tanto por motivos profesionales como de ocio, y acogen con gran satisfacción la introducción de un nuevo tipo de visado. La mayoría de los Estados miembros parecen, no obstante, escépticos en cuanto a la necesidad de actuar, teniendo en cuenta el número limitado de solicitantes afectados. Algunos Estados miembros emitieron reservas acerca de la base jurídica (véase la sección 3).

• Evaluación de impacto

La evaluación de impacto de la introducción de una autorización que permita a los nacionales de terceros países una estancia superior a 90 días por período de 180 días en el espacio Schengen está incluida en la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta por la que se modifica el Código de visados.

En la evaluación de impacto se consideraron dos opciones normativas.

Una de las opciones preveía un nuevo tipo de autorización de una estancia prevista en el espacio Schengen durante más de 90 días, pero menos de 360 días, «solo» para un grupo limitado de los nacionales de terceros países: artistas (o deportistas), profesionales de la cultura y sus equipos, contratados por organizaciones y empresas del espectáculo que sean fiables y reconocidas, y los miembros de la familia que viajan con ellos. La razón de limitar los beneficiarios a este grupo era que parecían ser el principal grupo de nacionales de terceros países afectados por el vacío legal actual.

¹⁰ El artículo 20, apartados 1 y 2, establece: «Los extranjeros no sujetos al requisito de visado podrán circular libremente por los territorios de las Partes contratantes durante un período máximo de 90 días por período de 180 días, [...]. El apartado 1 no afectará al derecho de cada Parte contratante a prolongar más allá de 90 días la estancia de un extranjero en su territorio en circunstancias excepcionales o de conformidad con las disposiciones de un acuerdo bilateral suscrito antes de la entrada en vigor del presente Convenio.»

¹¹ «Se expedirá un visado de validez territorial limitada excepcionalmente en los casos siguientes: [...] b) cuando por razones que el consulado considere válidas, se expida, en el curso de un período de 180 días, un nuevo visado de estancia a un solicitante que, durante el mismo período de 180 días, ya haya utilizado un visado uniforme o un visado de validez territorial limitada que autorice una estancia de 90 días.»

¹² SWD (2014) 68.

¹³ COM(2014) 164.

La otra opción preveía una autorización similar no solo para esa categoría específica de nacionales de terceros países, sino para todos los nacionales de terceros países (es decir, viajeros «individuales», por ejemplo, turistas, estudiantes, investigadores, hombres y mujeres de negocios). Dado que el problema se debe a un vacío legal entre el acervo de Schengen para las estancias cortas en el espacio Schengen y la legislación sobre la admisión de nacionales de terceros países para las estancias de más de 90 días en el territorio de un Estado miembro, *no se desarrolló una opción que no tuviera carácter normativo*.

La evaluación de impacto¹⁴ puso de manifiesto que *la ausencia de una autorización* que permita a los viajeros permanecer más de 90 días por período de 180 días en el espacio Schengen *ocasiona una importante pérdida económica a la UE*. Según el estudio realizado en apoyo de la evaluación de impacto, el número de beneficiarios potenciales de la nueva autorización es bastante limitado. La ejecución de la primera opción podría afectar aproximadamente a 60 000 solicitantes, mientras que la segunda opción podría doblar el número de solicitantes potenciales. Se trata de cifras más bien modestas, si se tiene en cuenta que hubo más de 15 millones de solicitudes de «visado Schengen» en 2012 y que el número de solicitudes aumenta sin cesar.

Sin embargo, se considera que estos viajeros gastan mucho y que, por lo tanto, pueden generar importantes ingresos e impulsar la actividad económica en la UE, sobre todo porque permanecen más tiempo en el espacio Schengen. La primera opción podría suponer unos 500 millones EUR de ingresos adicionales anuales para el espacio Schengen. El impacto económico de la otra opción se situaría en torno a los 1 000 millones EUR. En ambos casos, el beneficio económico se debería a los gastos de los «nuevos» viajeros atraídos por una nueva oportunidad para permanecer más tiempo en el espacio Schengen sin tener que utilizar «alternativas» engorrosas al límite de la legalidad, tales como la obtención de los visados VTL.

La evaluación de impacto también ha mostrado que el coste administrativo de la tramitación del nuevo tipo de autorización sería insignificante, dado el número limitado de solicitudes que se espera y la tasa que deberá pagarse. Para los nacionales de terceros países, presentar solicitudes de nuevos visados o de prórroga de los mismos ya implica unos costes. Por lo que se refiere a la segunda opción, la evaluación de impacto señala un riesgo específico: algunos titulares de la nueva autorización podrían buscar trabajo en el mercado negro.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

• Explicación detallada de la propuesta

El objetivo de la propuesta es colmar el actual vacío legal. Por consiguiente, el artículo 1 de la propuesta establece un nuevo tipo de visado, denominado «visado itinerante» (visado tipo «T»). Este artículo también deja claro que el presente Reglamento no afecta al acervo en materia de admisión/inmigración. Esto implica, por ejemplo, que el presente Reglamento no afecta a la legislación de los Estados miembros sobre el impacto de la «ausencia» de nacionales de terceros países residentes en sus permisos de residencia durante el tiempo en que éstos viajan por otros Estados miembros en virtud de un visado itinerante. Los nacionales de terceros países que se desplazan (en el interior de la UE) con arreglo a las normas de la UE no están tampoco cubiertos por el Reglamento.

El artículo 2 establece un principio fundamental al remitirse a las disposiciones del Código de visados y del Reglamento (CE) n° 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS)¹⁵. El visado itinerante es claramente diferente en muchos sentidos del visado para estancia de corta duración, tal como se define en el artículo 2 del Código de visados. Sin embargo, es muy similar a un visado uniforme, ya que, en principio, es válido para el territorio de todos los Estados miembros. El nuevo tipo de visado se establece sobre la base jurídica de los visados y permisos para estancias de corta duración, a saber, el artículo 77 del TFUE. Por consiguiente, está justificado en principio aplicar las disposiciones pertinentes del Código de visados al visado itinerante. Las disposiciones posteriores (artículos 4 a 9) especifican en detalle qué disposiciones del Código de visados serán aplicables en lo que respecta a las condiciones y procedimientos para la expedición de visados itinerantes, y establecen las excepciones y complementos a estas normas a la luz de las peculiaridades del nuevo tipo de visado. A tal efecto, los artículos siguientes se atienen a la estructura del Código de visados, considerado capítulo por capítulo y confirmando para cada disposición si éste se aplica y si existen complementos o excepciones. Puesto que la Comisión propone simultáneamente una refundición del Código de visados¹⁶, la presente propuesta se remite a las disposiciones de la propuesta de Reglamento refundido en vez de a las del Reglamento actualmente en vigor¹⁷. El Reglamento VIS, modificado por la presente propuesta, se aplicará plenamente al visado itinerante sin necesidad de complementos o excepciones.

¹⁴ La evaluación de impacto señala asimismo que resulta muy difícil evaluar el impacto económico y financiero en este ámbito, debido a la falta de datos y de una metodología sólida para las estimaciones, por lo que las cifras a que se refiere el presente apartado deben valorarse con cautela.

¹⁵ DO L 218 de 13.8.2008, p. 60.

¹⁶ COM(2014) 164.

¹⁷ Las modificaciones de la propuesta de refundición del Código de visados durante el proceso legislativo también se reflejarán, por lo tanto, en la presente propuesta.

El artículo 3 establece que determinadas definiciones que figuran en el Código de visados (por ejemplo, «nacional de un tercer país», «etiqueta de visado», «solicitud», «consulado») también son aplicables a la presente propuesta. Además, define el «visado itinerante» como una autorización expedida por un Estado miembro con vistas a una estancia prevista en dos o más Estados miembros por un total de más de 90 días por período de 180 días, a condición de que el solicitante no tenga la intención de residir durante más de 90 días por período de 180 días¹⁸ en el mismo Estado miembro. Con esta «limitación», quedan excluidas las entradas para estancias de más de tres meses en *un único* Estado miembro.

El artículo 4 recoge las disposiciones del Código de visados relativas a las autoridades que intervienen en los procedimientos de tramitación de las solicitudes que deben aplicarse a los visados itinerantes. Se excluye la posibilidad de presentar solicitudes de visado itinerante en las fronteras exteriores, ya que autorizar una posible estancia de hasta dos años en el espacio Schengen exige un control minucioso que nunca puede llevarse a cabo en las fronteras exteriores. Este artículo también prevé una excepción a lo dispuesto en el artículo 5 del Código de visados al establecer que el Estado miembro competente para examinar y decidir sobre una solicitud de visado itinerante debe ser el Estado miembro cuya frontera exterior se proponga cruzar el solicitante para entrar en el territorio de los Estados miembros. Esto se justifica por el hecho de que difícilmente podrían aplicarse las disposiciones del vigente Código de visados (destino principal definido por la finalidad o la duración de la estancia) a muchos nacionales de terceros países que desean viajar por el espacio Schengen durante un período superior a 90 días. El objeto de la visita es, en principio, el mismo en todos los Estados miembros (por ejemplo, actuaciones en directo o turismo), mientras que, en muchos casos, los solicitantes no pueden saber por adelantado la duración de su estancia en los distintos Estados miembros. Por último, el artículo 4 autoriza a determinadas categorías de nacionales de terceros países a presentar la solicitud de visado itinerante en el territorio del Estado miembro en el que residen legalmente. Esto se justifica porque muchos nacionales de terceros países que residen en el territorio de los Estados miembros, así como los nacionales de terceros países exentos de la obligación de estar en posesión de un visado para estancias no superiores a 90 días (estancias cortas), tienen suficientes medios financieros y un interés legítimo en desplazarse por el territorio de los demás Estados miembros durante un período superior a 90 días por período de 180 días, al mismo tiempo que residen o se encuentran en un Estado miembro específico (o bien inmediatamente después de dicha residencia). No favorece a los intereses económicos ni de seguridad de la Unión que esas personas tengan que salir del espacio Schengen para solicitar un visado itinerante en su país de origen.

El artículo 5 especifica las disposiciones del Código de visados aplicables al procedimiento de solicitud de un visado itinerante, y establece disposiciones complementarias y excepciones. Se exige que el solicitante presente un documento de viaje válido reconocido por el Estado miembro competente para examinar y decidir sobre la solicitud y por, al menos, otro Estado miembro que vaya a visitarse. Una condición adicional para los solicitantes es la presentación de la prueba de que tienen la intención de permanecer en el territorio de dos o varios Estados miembros durante un período superior a 90 días en total sin permanecer durante más de 90 días por período de 180 días en el territorio de uno de dichos Estados miembros. El artículo no prevé excepciones a lo dispuesto en el Código de visados en lo que respecta a las tasas de visado, que serán, por lo tanto, de 60 euros (es decir, las tasas de visado estándar que se pagan por una solicitud de visado para estancia de corta duración). Esto se justifica porque las tareas de los consulados, independientemente de que tramiten solicitudes de visado para estancia de corta duración o de visado itinerante, son básicamente las mismas. Deben aplicarse asimismo las disposiciones del Código de visados relativas a la reducción y exención de las tasas de visado. Del mismo modo, se aplicarán las disposiciones del Código de visados en lo que respecta a las tasas de servicio que pueden cobrar los proveedores de servicios externos, y que no deberán ser superiores a la mitad del importe de 60 EUR de las tasas de visado.

Otro importante requisito establecido en este artículo es que los solicitantes tendrán que demostrar disponer de medios de subsistencia suficientes y disfrutar una situación económica estable mediante nóminas o extractos bancarios que cubran el período de 12 meses anterior a la fecha de la solicitud, o mediante documentos justificativos que demuestren que adquirirán legalmente medios financieros suficientes durante su estancia (por ejemplo, justificante del derecho a pensión). Según este artículo, los solicitantes en posesión de un visado itinerante podrán solicitar, en el Estado miembro en el que se encuentren legalmente, los permisos de trabajo que sean necesarios en los sucesivos Estados miembros. Esta disposición no obsta a las disposiciones relacionadas con el acceso al mercado de trabajo y no regula

¹⁸

Tal como se ha mencionado anteriormente, los nacionales de terceros países, con independencia de que se les exija o no estar en posesión de un visado, podrán permanecer, en virtud del régimen para estancias de corta duración, hasta 90 días por período de 180 días en el espacio Schengen, lo cual puede significar también una estancia en un único Estado miembro. Dependiendo de las entradas y salidas, esto significa que en un período de 1 año la duración máxima de la estancia legal es de 180 días (2 x 90 días). Dado que los visados itinerantes podrían expedirse por un plazo máximo de 1 año (360 días), la referencia al «período de 180 días» es necesaria para garantizar que los titulares de visados itinerantes no obtendrían menos, en términos de duración de las estancias autorizadas en un mismo Estado miembro, que los nacionales de terceros países o los titulares de un visado para estancia de corta duración para entradas múltiples expedido con una validez de 2 años o más. La ausencia de una referencia al «período de 180 días», por ejemplo, significaría que, mientras que un ciudadano ruso en posesión de un visado de corta duración para entradas múltiples con un período de validez de 1 año, puede, en principio, permanecer durante 180 días (no consecutivos) en el mismo Estado miembro durante el período de 1 año de validez del visado, un titular de un visado itinerante con un período de validez de 1 año solo podría permanecer durante 90 días en el mismo Estado miembro durante el período de validez de su visado itinerante.

la obligación de obtener un permiso de trabajo ni afecta a las condiciones de su expedición. Únicamente se regula el lugar de la solicitud en la medida en que un nacional de un tercer país debe tener la posibilidad de solicitar un permiso de trabajo sin salir del espacio Schengen. El artículo prevé determinadas facilidades de procedimiento (es decir, posibilidad de exención de la presentación de determinados documentos justificativos) para determinadas categorías de solicitantes que trabajan o han sido invitados por una empresa, organización o institución fiable y reconocida, en particular, a nivel directivo o como investigador, artista, profesional de la cultura, etc. Las partes interesadas reclaman, con razón, que para estas categorías de personas el procedimiento debe centrarse no solo en el solicitante «individual», sino también en la fiabilidad de la empresa/organización/institución que los envía/acoge/invita.

Con excepción de la referencia a las disposiciones generales del Código de visados sobre el examen de la solicitud y sobre la decisión sobre la misma, que se aplicarán a los visados itinerantes, la principal disposición del [artículo 6](#) es que debe prestarse una atención particular a la situación financiera del solicitante: medios financieros suficientes de subsistencia para la totalidad de la estancia prevista, incluidos medios suficientes para pagar el alojamiento. Este artículo también establece un plazo de 20 días naturales para decidir sobre una solicitud. Este plazo es superior al tiempo de tramitación actual de las solicitudes de visados para estancias de corta duración, y se justifica por la necesidad de un control minucioso de la situación financiera del solicitante.

Dado que es necesario precisar la interacción entre las estancias en virtud de los visados para estancia de corta duración, los visados de larga duración y los permisos de residencia actuales frente a las estancias en virtud de un visado itinerante para incorporar el nuevo tipo de visado en el «sistema», el artículo 6 permite la combinación de estancias sobre la base de un visado itinerante con estancias anteriores/futuras sin visado, con un visado de corta duración, un visado de larga duración o un permiso de residencia. Disposiciones similares se introducirán en el Código de visados y en el Código de fronteras Schengen.

El [artículo 7](#) regula la expedición del visado itinerante, a la que se aplican igualmente las disposiciones del Código de visados. En este artículo se establece que el visado itinerante debe permitir siempre entradas múltiples. Por lo que se refiere a la duración de la estancia autorizada, en relación con el artículo 8, la propuesta prevé la posibilidad de una estancia de hasta un máximo de dos años consecutivos en el espacio Schengen para todos los nacionales de países terceros que puedan demostrar que cumplen las condiciones para un período tan largo. Al evaluar una solicitud y, en particular, a la hora de fijar la duración de la estancia autorizada, los consulados deben tener en cuenta todos los factores pertinentes, por ejemplo, el hecho de que los ciudadanos de terceros países cuyos nacionales están exentos del requisito de visado para estancias de corta duración, tradicionalmente, no plantean problemas de la migración irregular o riesgos para la seguridad. El período de validez del visado debe corresponder a la duración de la estancia autorizada. Debido a la naturaleza del nuevo visado, el artículo excluye la posibilidad de expedir un visado itinerante con una validez limitada al territorio de un Estado miembro. Se supone que, por su propia naturaleza, un visado itinerante permite a los solicitantes circular en varios Estados miembros.

El visado itinerante se expedirá según el modelo uniforme (etiqueta de visado) establecido en el Reglamento (CE) n° 1683/95, y llevará la letra «T» como indicación del tipo de que se trata. El artículo 77, apartado 2, letra a), del TFUE se refiere tanto a la «visados» como a los «permisos de residencia de corta duración». Dado que los permisos de residencia se expiden en forma de tarjeta (plastificado), de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1030/2002, de 13 de junio de 2002¹⁹, y que debe tenerse en cuenta que la mayoría de los consulados de los Estados miembros no están en condiciones de expedir permisos en forma de tarjeta, la expedición de la nueva autorización en forma de tarjeta supondría una carga excesiva para los Estados miembros.

El [artículo 8](#) regula a la modificación de un visado expedido, es decir, su prórroga, anulación y retirada. Ofrece la posibilidad de ampliar la duración de la estancia autorizada por un período máximo de 2 años. Contrariamente a las disposiciones relativas a la prórroga de un visado para estancia de corta duración, los solicitantes no estarán obligados a justificar circunstancias «excepcionales». De hecho, muchos solicitantes potenciales de este tipo de visado (especialmente los artistas que actúan en directo) necesitan a menudo permanecer durante largos períodos en el espacio Schengen sin fijar su residencia en uno de los Estados miembros. Para solicitar la prórroga de un visado itinerante, el solicitante tendrá que demostrar que sigue cumpliendo las condiciones de entrada y de expedición de un visado y que la estancia en curso cumple el requisito de no permanecer durante más de 90 días por período de 180 días en un Estado miembro.

El [artículo 9](#) especifica las disposiciones recogidas en el capítulo del Código de visados relativo a la «Gestión administrativa y organización» que deben aplicarse también a efectos de la expedición de los visados itinerantes. En el marco de la cooperación local Schengen, los consulados deben intercambiar estadísticas de turismo y otros tipos de información sobre los visados itinerantes.

Los [artículos 10 a 16](#) son los denominados artículos finales u operativos y, entre otras cosas, tratan de las instrucciones operativas sobre la tramitación de los visados itinerantes (en las cuales se aclarará ulteriormente la relación entre las disposiciones del Código de visados y las disposiciones establecidas en la presente propuesta), el seguimiento, la

¹⁹ DO L 157 de 15.6.2002, p. 1.

entrada en vigor, etc. El principal objetivo de las modificaciones introducidas en el Código de fronteras Schengen y el Reglamento VIS es «integrar» el visado itinerante en el acervo de Schengen.

En primer lugar y ante todo, esto significa que las condiciones de entrada establecidas en el artículo 5 del Código de fronteras Schengen también se aplican como condiciones para la expedición de un visado itinerante y, además, debe garantizarse que las solicitudes de visado itinerante/los visados se registran en el VIS. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que la propuesta también se refiere a los nacionales de terceros países que están exentos de la obligación de visado de corta duración (véase el anexo II del Reglamento de visados, y cuyos datos no han sido, por tanto, registrados en el VIS), ya que, en principio, los viajeros procedentes de estos países no plantean riesgos de seguridad y de inmigración a los Estados miembros. Por lo tanto, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, la recogida de las impresiones dactilares de los nacionales de estos terceros países (por ejemplo, Australia, Canadá, Estados Unidos) no está justificada. Esta exención, prevista en el artículo 5, ofrece a los Estados miembros la posibilidad de aceptar las solicitudes de visado itinerante de los ciudadanos de esos terceros países por vía electrónica o por correo.

El artículo 12 exige una explicación más detallada. Deroga parcialmente el artículo 20, apartado 2, del CAAS, según el cual, cuando un Estado miembro haya celebrado un acuerdo bilateral de exención de visado con un tercer país incluido en la lista que figura en el anexo II del Reglamento de visados («lista libre de visado») antes de la entrada en vigor del CAAS (o la fecha en la que los Estados miembros adopten la adhesión al Acuerdo de Schengen), las disposiciones de dicho acuerdo bilateral podrán servir de base para que los Estados miembros prorroguen una exención de visado para estancias de más de tres meses en su territorio en favor de los nacionales del tercer país de que se trate.

Así, por ejemplo, los ciudadanos de Canadá, Nueva Zelanda y Estados Unidos pueden permanecer en tales Estados miembros durante el período previsto por el acuerdo bilateral de exención de visados en vigor entre los Estados miembros y estos tres países (normalmente tres meses), además de la estancia de 90 días en general en el espacio Schengen. Para estos países, la Comisión tiene constancia de la existencia de varios acuerdos bilaterales, lo que significa que sus ciudadanos pueden permanecer legalmente en el espacio Schengen durante un período en cierta medida ilimitado, sobre la base de la exención de visados para estancias de corta duración. Nueva Zelanda, por ejemplo, ha celebrado 16 acuerdos bilaterales de exención de visado, además de la estancia de 90 días sin visado de conformidad con el Reglamento de visados, en la práctica sus ciudadanos pueden permanecer en el territorio del espacio Schengen durante 51 meses (3 meses sumados a 48 meses).

Ya en 1998, los Estados miembros consideraron que esa estancia ilimitada no era compatible con la idea de un espacio sin fronteras. El Comité Ejecutivo adoptó una Decisión relativa a la armonización de los acuerdos sobre la supresión de la obligación de visado²⁰ por la que los Estados miembros debían introducir cláusulas en sus acuerdos bilaterales que limitaran la duración de la exención de visado a estancias de tres meses por período de seis meses en el espacio Schengen (y no en el territorio del Estado miembro de que se trate).

A causa de la incorporación del acervo de Schengen al marco comunitario a raíz de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, el artículo 20, apartado 2, del CAAS no solo es contrario al espíritu de un espacio sin fronteras, sino también incompatible con el Tratado; el artículo 62, apartado 3, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (TCE), hace referencia a «medidas que establezcan las condiciones en las que los nacionales de terceros países puedan viajar libremente en el territorio de los Estados miembros durante un período no superior a tres meses». Por consiguiente, la Comisión, en su Iniciativa «Derecho a viajar» de 2001, propuso derogar el artículo 20, apartado 2.

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) ya no limita a tres meses la «estancia de corta duración» en el espacio Schengen, y no especifica la duración de la misma. No obstante, el artículo 20, apartado 2, y la existencia de «prórrogas de estancia» bilaterales siguen siendo incompatibles con el artículo 77, apartado 2, letras a) y c), del Tratado, ya que la política común de visados no puede basarse en la existencia de acuerdos bilaterales anteriores. El ámbito de aplicación de la libertad de circulación de los nacionales de terceros países no debe depender del número y del contenido de los acuerdos bilaterales celebrados en el pasado. Deben aplicarse las mismas normas a todos los nacionales de terceros países exentos de la obligación de visado. La aplicación de artículo 20, apartado 2, plantea problemas prácticos y crea inseguridad jurídica, tanto para las autoridades como para los viajeros, especialmente cuando estos deben salir del espacio Schengen. Además, el futuro sistema de entrada/salida requiere normas inequívocas y, por razones técnicas, no puede tenerse en cuenta la posible aplicación continuada de acuerdos bilaterales de exención de visados al verificar el período de estancia autorizada. Por último, una de las ideas en las que se basa la introducción del visado itinerante es proporcionar un marco jurídico y la autorización adecuada que permita a los nacionales de terceros países con exención de visado permanecer en el espacio Schengen durante un período superior a 90 días.

En la propuesta se prevé un período transitorio de cinco años para que los Estados miembros reduzcan «progresivamente» el impacto de sus acuerdos bilaterales por lo que se refiere a la duración total de la estancia de los nacionales de terceros países en el espacio Schengen. Ello requiere cierto tiempo, y debe tenerse en cuenta que determinados terceros países conceden gran importancia al mantenimiento de la situación actual.

²⁰ SCH/Com-ex (98) 24 de 23.6.1998.

Desde un punto de vista político, esto es comprensible. Un acuerdo de exención de visados constituye un instrumento jurídico que aporta un beneficio directo y concreto a los ciudadanos de ambas partes. Debe quedar claro que la supresión parcial del artículo 20, apartado 2, no implica necesariamente que estos acuerdos devienen plena e inmediatamente inaplicables. Además, sustituir el actual régimen de prórroga de las estancias de corta duración sobre la base de los antiguos acuerdos bilaterales de exención de visados con un nuevo tipo de visado por un período máximo de un año, prorrogable a dos años, no afectaría, en la práctica, negativamente a muchos estadounidenses, canadienses, neozelandeses, etc. Es probable que muchas de las personas que desean permanecer en el país un año o más realicen algún trabajo durante ese período y, por lo tanto, necesiten residir en uno de los Estados miembros, para lo que solicitarán un visado de larga duración o un permiso de residencia.

- **Vínculo con la propuesta de un Reglamento de refundición del Código de visados y con otras propuestas que han sido presentadas simultáneamente**

Las negociaciones sobre la propuesta presentada simultáneamente de un Reglamento de refundición del Código de visados tendrán un impacto sobre esta propuesta, por lo que debe prestarse especial atención a garantizar las sinergias necesarias entre estas dos propuestas durante el proceso de negociación. Si en el transcurso de estas negociaciones se estima posible su adopción en un plazo similar, la Comisión tiene previsto fusionar las dos propuestas en una única propuesta de refundición.

Del mismo modo, en una fase ulterior, deberán garantizarse las sinergias con la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Sistema de Entrada/Salida (EES) para registrar los datos de entrada y salida de los nacionales de terceros países que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea²¹; su objeto y alcance podrían exigir la introducción de cambios si se decide hacer uso del EES para controlar las entradas y salidas de los titulares de un visado itinerante por las fronteras exteriores²².

- **Base jurídica**

El artículo 77 del TFUE confiere a la Unión la facultad de tomar medidas en relación con las estancias de corta duración en el espacio Schengen. De conformidad con el artículo 77, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la UE:

«[...] el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, adoptarán medidas relativas a:

- a) la política común de visados y otros permisos de residencia de corta duración;*
- b) los controles a los cuales se someterá a las personas que crucen las fronteras exteriores;*
- c) las condiciones en las que los nacionales de terceros países podrán circular libremente por la Unión durante un corto período;»*

La presente propuesta contiene medidas referentes a cada uno de estos tres elementos. Por lo tanto, cabe considerar el artículo 77, apartado 2, letras a), b) y c) del TFUE como la base jurídica adecuada para la presente propuesta.

El artículo 79 del TFUE confiere a la Unión, en el marco de una política común de *inmigración*, la facultad para legislar sobre los visados de larga duración y los permisos de residencia relacionados, en ambos casos, con la *residencia* legal en los Estados miembros, es decir, con las estancias de *larga duración* en un *único* Estado miembro. El primer apartado del artículo 79, así como el apartado 2, letra b) se refieren explícitamente a los nacionales de terceros países que residan legalmente en los Estados miembros. El grupo destinatario de la presente propuesta no desea ni tiene necesidad de *residir* en uno de los Estados miembros. Lo que desea es *viajar* por toda Europa, es decir, *circular* dentro del territorio Schengen, para abandonarlo posteriormente. El artículo 79 del TFUE no es, por lo tanto, una base jurídica adecuada para la propuesta.

El artículo 62 del TCE, que precedió al artículo 77 del TFUE, se refiere en su apartado 3 a *«medidas que establezcan las condiciones en las que los nacionales de terceros países puedan viajar libremente en el territorio de los Estados miembros durante un período no superior a tres meses»*. El 77, apartado 2, del TFUE ya no limita el *«período de corta*

²¹ COM(2013) 95 final de 28.2.2013.

²² La propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores basado en el reconocimiento unilateral por Croacia y Chipre de determinados documentos como equivalentes a sus visados nacionales de tránsito o para estancias en sus territorios que no excedan de 90 días por período de 180 días, y por la que se deroga la Decisión nº 895/2006/CE y la Decisión nº 582/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (COM(2013) 441 final de 21.6.2013) se adoptará con seguridad mucho antes de que se adopte la presente propuesta. Una vez que se haya adoptado esta nueva «Decisión de tránsito», se añadirá un nuevo artículo a la presente propuesta con vistas a integrar el visado itinerante en el artículo 2 de la futura Decisión. En previsión de que la nueva Decisión derogue la Decisión 895/2006/CE y la Decisión 582/2008/CE, esta propuesta no contiene una disposición por la que se modifiquen dichas Decisiones.

duración» a tres meses. Este cambio claro en el Tratado permitió eliminar un obstáculo de los Tratados anteriores a la adopción de una propuesta similar.

En conclusión, el artículo 77, apartado 2, letra a), b) y c), del TFUE no es la base jurídica idónea para esta propuesta, que propone regular la circulación de los nacionales de terceros países en el espacio Schengen y de la que están excluidos los supuestos que entran en el ámbito de aplicación del artículo 79 del TFUE (admisión para estancias de larga duración en el territorio de un único Estado miembro). Este último elemento queda garantizado mediante la definición propuesta, según la cual los titulares de un visado itinerante no deben ser autorizados a residir durante más de 90 días por período de 180 días en el territorio del mismo Estado miembro.

- **Principios de subsidiariedad y de proporcionalidad**

El artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE) establece que, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Unión actúa solo en la medida en que los objetivos de la acción propuesta no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, y si puedan serlo sin embargo mejor, por razones de escala y efectos de la acción propuesta, a nivel de la Unión. Por lo que respecta a la presente propuesta, la necesidad de una intervención a nivel de la Unión es muy clara. Para que una autorización sea válida en todos los Estados miembros debe introducirse a escala de la UE. El «reconocimiento mutuo» de sus respectivos visados itinerantes no puede establecerse a escala nacional. Las condiciones y los procedimientos de expedición deben ser uniformes para todos los Estados miembros, y esto solo puede lograrse mediante una acción a escala de la Unión.

El artículo 5, apartado 4, del TUE dispone que la acción de la Unión no debe exceder de lo necesario para alcanzar los objetivos del Tratado. La forma escogida para esta intervención de la UE debe permitir que la propuesta alcance su objetivo y se aplique con la mayor eficacia posible. La presente propuesta no incluye elementos que no estén vinculados directamente a la consecución de los objetivos. También su coste es proporcional. La propuesta se atiene, pues, al principio de proporcionalidad.

- **Instrumento elegido**

La presente propuesta establece un nuevo tipo de visado que, en principio, será válido en todos los Estados miembros y define las condiciones y los procedimientos para la expedición de este visado. Por lo tanto, el único instrumento jurídico viable es un Reglamento.

4. ELEMENTOS ADICIONALES

- **Participación**

La presente propuesta desarrolla el acervo de Schengen en la medida en que se centra en el desarrollo de la política común de visados. Por lo tanto, es preciso tener en cuenta las siguientes consecuencias en relación con los diversos protocolos y acuerdos con países asociados:

Dinamarca: De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo (nº 22) sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción por el Consejo de medidas propuestas en virtud del título V de la parte tercera del TFUE. Dado que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, debe decidir, dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya adoptado una decisión sobre el presente Reglamento, si lo incorpora a su Derecho nacional.

Reino Unido e Irlanda: De conformidad con los artículos 4 y 5 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, de la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen, y de la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen, el Reino Unido e Irlanda no participan en la ejecución de la política común de visados y, en particular, del Reglamento nº 810/2009 por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados). Por consiguiente, el Reino Unido e Irlanda no participarán en la adopción del presente Reglamento, que no será vinculante ni aplicable en dichos países.

Islandia y Noruega: Son aplicables los procedimientos establecidos en el Acuerdo de Asociación celebrado por el Consejo, la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, ya que la presente propuesta se basa en el acervo de Schengen, tal como ha sido definido en el anexo A de dicho Acuerdo²³.

Suiza: El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, según lo establecido en el Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen²⁴.

²³ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

²⁴ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

Liechtenstein: El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, según lo establecido en el Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen²⁵.

Chipre: El presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con él de otro modo, según lo establecido en el artículo 3, apartado 2, del Acta de Adhesión de 2003.

Bulgaria y Rumanía: El presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con él de otro modo, según lo establecido en el artículo 4, apartado 2, del Acta de Adhesión de 2005.

Croacia: El presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con él de otro modo, según lo establecido en el artículo 4, apartado 2, del Acta de Adhesión de 2011.

2014/0095 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece un visado itinerante y por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n° 562/2006 y (CE) n° 767/2008

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 77, apartado 2, letras a), b) y c),

Vista la propuesta de la Comisión Europea²⁶,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²⁷,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La legislación de la Unión establece normas armonizadas sobre la entrada y la estancia de los nacionales de terceros países en los Estados miembros durante un máximo de 90 días por período de 180 días.
- (2) Se han adoptado varias directivas sectoriales en relación con las condiciones para la admisión de nacionales de terceros países en el territorio de los Estados miembros durante un período superior a tres meses. El artículo 21 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen²⁸ concede a los nacionales de terceros países titulares de un permiso de residencia o de un visado nacional para estancia de larga duración válidos expedidos por uno de los Estados miembros, el derecho a circular libremente en el territorio de los demás Estados miembros durante un máximo de 90 días por período de 180 días.
- (3) Los nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado o exentos de esa obligación pueden tener un interés legítimo en viajar por el espacio Schengen durante más de 90 días por período de 180 días, sin permanecer en un único Estado miembro durante más de 90 días. Por lo tanto, deben adoptarse disposiciones para permitir esta posibilidad.
- (4) Los artistas que actúan en directo, en particular, se encuentran con frecuencia con dificultades para organizar sus giras en la Unión. Los estudiantes, los investigadores, los profesionales de la cultura, los jubilados, los empresarios, los proveedores de servicios y los turistas pueden también desear prolongar su estancia más de 90 días por período de 180 días en el espacio Schengen. La falta de autorización adecuada genera una pérdida de visitantes potenciales y, por lo tanto, una pérdida económica.

²⁵ DO L 160 de 18.6.2011, p. 19.

²⁶ DO C de, p. .

²⁷ DO C de, p. .

²⁸ Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, DO L 239 de 22.9.2000, p. 19.

- (5) El Tratado establece una distinción entre, por una parte, las condiciones de entrada de los Estados miembros y el desarrollo de una política común para los visados de corta duración, y por otra, las condiciones de entrada con el propósito de residencia legal en un Estado miembro y la expedición de visados de larga duración y de permisos de residencia a tal efecto. Sin embargo, el Tratado no define el concepto de estancia de corta duración.
- (6) Debe establecerse un nuevo tipo de visado («visado itinerante») para los nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado o exentos de esa obligación que tengan previsto circular en el territorio de dos o varios Estados miembros durante más de 90 días, a condición de que no vayan a residir durante más de 90 días por período de 180 días en el territorio del mismo Estado miembro. Al mismo tiempo, la regla de los 90 días por período de 180 días debe mantenerse como línea general divisoria entre las estancias de corta duración y las estancias de larga duración, ya que no plantea ningún problema para la gran mayoría de viajeros.
- (7) En los casos pertinentes, las disposiciones del Reglamento (UE) no xxx/201x del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹ y del Reglamento (CE) n° 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰ deben aplicarse a la solicitud y la expedición de visados itinerantes. Dadas las diferentes necesidades y condiciones de los nacionales de terceros países que solicitan un visado itinerante y atendiendo a consideraciones económicas y de seguridad, deben introducirse normas específicas relativas, entre otros aspectos, a las autoridades que intervienen en los procedimientos, el trámite de solicitud, el examen y la decisión sobre las solicitudes y la expedición o la denegación de los visados itinerantes.
- (8) Los ciudadanos de terceros países enumerados en el anexo II del Reglamento (CE) n° 539/2001³¹ del Consejo deben beneficiarse de determinadas facilidades como, por ejemplo, la exención de la recogida de las impresiones dactilares.
- (9) Debe clarificarse la interacción entre las estancias en virtud de visados de corta duración, visados de larga duración y permisos de residencia y las estancias sobre la base de un visado itinerante a fin de garantizar la seguridad jurídica. Debe ser posible combinar las estancias sobre la base de visados itinerantes con anteriores y futuras estancias con exención de visado, en virtud de visados de corta duración, de visados de larga duración o de permisos de residencia.
- (10) Debe ser posible prorrogar la estancia autorizada, teniendo en cuenta las necesidades y pautas de viaje específicas, siempre que los titulares de un visado itinerante sigan cumpliendo las condiciones de entrada y de expedición de visados y puedan probar que, durante su estancia prolongada, cumplen el requisito de no residir durante más de 90 días por período de 180 días en el territorio de un mismo Estado miembro.
- (11) El régimen de visado itinerante debe incorporarse en los instrumentos jurídicos pertinentes del acervo de Schengen. Por lo tanto, deben introducirse modificaciones en el Reglamento (CE) n° 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo³², y en el Reglamento (CE) n° 767/2008. Las condiciones de entrada establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 562/2006 deben aplicarse como condiciones de expedición de visados. Las solicitudes de visado itinerante y las decisiones sobre dichos visados deben estar registradas en el sistema de información de visados.
- (12) Tras el establecimiento del visado itinerante, el artículo 20, apartado 2, del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen deberá modificarse, ya que es incompatible con el artículo 77, apartado 2, letras a) y c), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea como consecuencia del hecho de que la política común de visados no puede basarse en la existencia o inexistencia de acuerdos bilaterales de exención de visados celebrados por los Estados miembros. La duración autorizada de la estancia de los nacionales de terceros países no debe depender del número y del contenido de los acuerdos bilaterales celebrados en el pasado.
- (13) Debe preverse un período transitorio de cinco años para la eliminación progresiva del impacto de los acuerdos bilaterales de exención de visados por lo que se refiere a la duración total de la estancia de los nacionales de terceros países en el espacio Schengen.

²⁹ El Reglamento (UE) n° xxx/201x del Parlamento Europeo y del Consejo de xxx por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (refundición) (DO L, x de xxx, p. x).

³⁰ Reglamento (CE) n° 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) (DO L 218 de 13.8.2008, p. 60).

³¹ Reglamento (CE) n° 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (DO L 81 de 21.3.2001, p. 1)

³² Reglamento (CE) n° 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 105 de 13.4.2006, p. 1).

- (14) A fin de garantizar unas condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben atribuirse a la Comisión competencias de ejecución para establecer instrucciones operativas sobre las prácticas y procedimientos que deben seguir los Estados miembros al tramitar las solicitudes de visados itinerantes. Dichas competencias deberán ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo³³. Debe utilizarse el procedimiento de examen para la adopción de dichos actos de ejecución.
- (15) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Más concretamente, el presente Reglamento tiene por objeto garantizar el pleno respeto de la vida privada y familiar a que se refiere el artículo 7, la protección de los datos de carácter personal a que se refiere el artículo 8 y los derechos del niño a que se refiere el artículo 24 de dicha Carta.
- (16) La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴ se aplica a los Estados miembros en lo que respecta al tratamiento de datos personales con arreglo al presente Reglamento.
- (17) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, la introducción de un nuevo tipo de visado válido en todos los Estados miembros y el establecimiento de condiciones y procedimientos de expedición uniformes, solo pueden lograrse a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.
- (18) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo (n° 22) sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por el mismo ni está sujeta a su aplicación. Dado que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo decidirá, dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya adoptado una decisión sobre el presente Reglamento, si lo incorpora a su legislación nacional.
- (19) El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo³⁵; por lo tanto, el Reino Unido no participa en su adopción y no queda vinculado por ella ni sujeto a su aplicación.
- (20) El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo³⁶; por lo tanto, Irlanda no participa en su adopción y no queda vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación.
- (21) Por lo que respecta a Islandia y Noruega, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos últimos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen³⁷, que entran dentro del ámbito mencionado en el artículo 1, punto B., de la Decisión 1999/437/CE del Consejo³⁸.
- (22) Por lo que respecta a Suiza, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo firmado por la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen³⁹, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto B., de la Decisión 1999/437/CE del Consejo leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo⁴⁰.

³³ Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

³⁴ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

³⁵ Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 131 de 1.6.2000, p. 43).

³⁶ Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

³⁷ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

³⁸ Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del Acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 31).

³⁹ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

⁴⁰ Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008, p. 1).

- (23) Por lo que respecta a Liechtenstein, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, con arreglo al Protocolo firmado entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁴¹, que entran dentro del ámbito mencionado en el artículo 1, punto A., de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/CE del Consejo⁴² sobre la celebración de dicho Protocolo.
- (24) Por lo que respecta a Chipre, el presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o que está relacionado con él de otro modo, según lo establecido en el artículo 3, apartado 2, del Acta de Adhesión de 2003.
- (25) Por lo que se refiere a Bulgaria y Rumanía, el presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con él de otro modo en el sentido del artículo 4, apartado 2, del Acta de Adhesión de 2005.
- (26) Por lo que respecta a Croacia, el presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con él de otro modo en el sentido del artículo 4, apartado 2, del Acta de Adhesión de 2011.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo I – Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece las condiciones y los procedimientos de expedición del visado itinerante.
2. Será aplicable a los nacionales de terceros países que no son ciudadanos de la Unión en el sentido del artículo 20, apartado 1, del Tratado, sin perjuicio de:
 - a) el derecho de libre circulación de los nacionales de terceros países que sean familiares de ciudadanos de la Unión;
 - b) los derechos equivalentes de los nacionales de terceros países y de sus familiares que, en virtud de acuerdos entre la Unión y sus Estados miembros y esos terceros países, gocen de un derecho de libre circulación equivalente al de los ciudadanos de la Unión y sus familiares.
3. El presente Reglamento no afectará a las disposiciones del Derecho nacional o de la Unión aplicables a los nacionales de terceros países en relación con:
 - a) la admisión para estancias de más de tres meses en el territorio de un Estado miembro y su desplazamiento posterior al territorio de otros Estados miembros;
 - b) el acceso al mercado laboral y el ejercicio de una actividad económica.

Artículo 2

Aplicación del Reglamento (CE) n° 767/2008 y del Reglamento (UE) n° xxx/201x [Código de visados (refundición)]

1. El Reglamento (CE) n° 767/2008 se aplicará a los visados itinerantes.
2. El Reglamento (UE) n° xxx/201x [Código de visados (refundición)] se aplicará a los visados itinerantes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 a 10.

⁴¹ DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

⁴² Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011, p. 19).

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento:

- (1) Se aplicarán las definiciones previstas en el artículo 2, apartado 1 y apartados 11 a 16, del Reglamento (UE) n° xxx/201x [Código de visados (refundición)].
- (2) Se entenderá por «visado itinerante» la autorización expedida por un Estado miembro con vistas a una estancia prevista en el territorio de dos o más Estados miembros por un total de más de 90 días por período de 180 días, a condición de que el solicitante no tenga la intención de residir durante más de 90 días por período de 180 días en el territorio del mismo Estado miembro.

Capítulo II – Condiciones y procedimientos para la expedición del visado itinerante

Artículo 4

Autoridades que intervienen en los procedimientos relativos a las solicitudes

1. Se aplicarán el artículo 4, apartados 1, 3, 4 y 5, el artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) n° xxx/201x [Código de visados (refundición)].
2. Las solicitudes no serán examinadas, ni se tomará ninguna decisión al respecto, en las fronteras exteriores de los Estados miembros.
3. El Estado miembro competente para examinar y decidir sobre una solicitud de visado itinerante será el Estado miembro cuya frontera exterior se proponga cruzar el solicitante para entrar en el territorio de los Estados miembros.
4. Las solicitudes de los ciudadanos de los terceros países enumerados en el anexo II del Reglamento (CE) n° 539/2001 que se encuentren legalmente en el territorio de un Estado miembro se podrán presentar dentro del territorio de dicho Estado miembro, a condición de que el consulado del Estado miembro competente disponga de al menos 20 días naturales para decidir sobre la solicitud.
5. Las solicitudes de los nacionales de terceros países que, independientemente de su nacionalidad, estén en posesión de un permiso de residencia o un visado de larga duración válido expedido por un Estado miembro, se podrán presentar dentro del territorio de dicho Estado miembro al menos 20 días naturales antes de la fecha de expiración del permiso de residencia o del visado de larga duración.
6. En los casos contemplados en los apartados 4 y 5, el Estado miembro competente para examinar y decidir sobre una solicitud de visado itinerante será el Estado miembro en el que el solicitante se propone entrar en primer lugar haciendo uso del visado itinerante.

Artículo 5

Solicitud

1. Se aplicarán el artículo 8, apartados 1, 2, 5, 6 y 7, el artículo 9, el artículo 10, apartado 1 y apartados 3 a 7, el artículo 11, letras b) y c), el artículo 12, el artículo 13, apartado 1, letras a) a d), el artículo 13, apartados 5, 6 y 7, el artículo 14 y el artículo 15 del Reglamento (UE) n° xxx/201x [Código de visados (refundición)].
2. El impreso de solicitud del visado itinerante será el que figura en el anexo I.
3. Además de los criterios establecidos en el artículo 11, letras b) y c), del Reglamento (UE) n° xxx/201x [Código de visados (refundición)], los solicitantes deberán presentar un documento de viaje reconocido por el Estado miembro competente para examinar y decidir sobre la solicitud y por al menos otro de los Estados miembros que se visitará.
4. Además de las categorías de personas mencionadas en el artículo 12, apartado 7, del Reglamento (UE) n° xxx/201x [Código de visados (refundición)], los ciudadanos de los terceros países enumerados en el anexo II del Reglamento (CE) n° 539/2001 del Consejo quedarán exentos de la obligación de facilitar sus impresiones dactilares. En esos casos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 5, del Reglamento VIS (CE) n° 767/2008, deberá introducirse en el VIS la anotación «no aplicable».
5. Además de los documentos justificativos enumerados en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) n° xxx/201x [Código de visados (refundición)], los solicitantes deberán presentar:

- a) la prueba pertinente de que tienen la intención de permanecer en el territorio de dos o varios Estados miembros durante un periodo superior a 90 días por periodo de 180 días sin permanecer durante más de 90 días por periodo de 180 días en el territorio de cualquiera de dichos Estados miembros;
 - b) la prueba de que disponen de un seguro de enfermedad que cubre todos los riesgos normalmente cubiertos para los nacionales de los Estados miembros que vayan a visitarse.
6. La posesión de medios de subsistencia suficientes y una situación económica estable se demostrará mediante nóminas o extractos bancarios que cubran un periodo de 12 meses antes de la fecha de la solicitud, o bien mediante documentos justificativos que prueben que los solicitantes disfrutarán de, o adquirirán legalmente, suficientes medios financieros durante su estancia.
 7. Si la finalidad de la visita exige un permiso de trabajo en uno o varios Estados miembros bastará, en el momento de solicitar el visado itinerante, con demostrar la posesión de un permiso de trabajo en el Estado miembro competente para examinar y decidir sobre la solicitud de visado itinerante. Los titulares de un visado itinerante podrán solicitar, en el Estado miembro en el que se encuentren legalmente, el permiso de trabajo requerido en el Estado miembro que se visitará a continuación.
 8. Los consulados podrán eximir de la obligación de presentar uno o varios documentos justificativos si los solicitantes trabajan o son invitados por una empresa, organización o institución fiable y conocida del consulado, en particular a nivel directivo, o como investigador, estudiante, artista, profesional de la cultura, deportista o miembro del personal con conocimientos especializados, experiencia y conocimientos técnicos, y si se presenta la prueba adecuada al consulado en este sentido. También puede suprimirse el requisito para los parientes próximos de la familia de los solicitantes, incluidos el cónyuge, los hijos menores de 18 años y los padres de un niño menor de 18 años, en caso de que se propongan viajar juntos.

Artículo 6

Examen de la solicitud y decisión correspondiente

1. Se aplicarán los artículos 16 y 17, el artículo 18, apartados 1, 4, 5, 9, 10 y 11, el artículo 19 y el artículo 20, apartado 4, última frase, del Reglamento (UE) n° xxx/201x [Código de visados (refundición)].
2. Como complemento de las verificaciones previstas en el artículo 17, apartado 1, del Reglamento (UE) n° xxx/201x [Código de visados (refundición)] para evaluar la admisibilidad de la solicitud, el consulado competente verificará si el documento de viaje cumple el requisito establecido en el artículo 5, apartado 3.
3. El examen de la solicitud de visado itinerante supondrá, en particular, evaluar si el solicitante tiene medios financieros suficientes de subsistencia para toda la duración de la estancia prevista, incluido su alojamiento, a menos que sea facilitado por la empresa, organización o institución que invita o acoge al solicitante.
4. El examen de la solicitud de visado itinerante y la decisión correspondiente se realizarán independientemente de las estancias autorizadas en virtud de un visado para estancia de corta duración o una exención de visado para estancia de corta duración, un visado de larga duración o un permiso de residencia expedidos con anterioridad.
5. La decisión sobre las solicitudes se tomará en el plazo de 20 días naturales a partir de la fecha de presentación de una solicitud admisible. De modo excepcional, este plazo podrá ampliarse a un máximo de 40 días naturales.

Artículo 7

Expedición del visado itinerante

1. Se aplicarán el artículo 21, apartado 6, el artículo 24, apartados 1, 3 y 4, el artículo 25, el artículo 26, apartados 1 y 5, los artículos 27 y 28, el artículo 29, apartado 1, letra a), incisos i) a iii), v) y vi), y letra b), y el artículo 29, apartados 3, y 4, del Reglamento (UE) n° xxx/201x [Código de visados (refundición)].
2. El visado itinerante permitirá entradas múltiples en el territorio de todos los Estados miembros, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5.
3. La duración de la estancia autorizada se decidirá sobre la base de un examen exhaustivo de la solicitud. La duración de la estancia autorizada no podrá ser superior a un año, pero podrá prorrogarse hasta un año adicional de conformidad con el artículo 8.
4. El periodo de validez del visado itinerante corresponderá a la duración de la estancia autorizada.

5. Si los solicitantes son titulares de un documento de viaje reconocido por uno o varios Estados miembros, pero no por todos, el visado itinerante será válido para el territorio de los Estados miembros que reconozcan el documento de viaje, siempre que la estancia prevista sea superior a 90 días por período de 180 días en el territorio de los Estados miembros de que se trate.
6. El visado itinerante será expedido con arreglo al modelo uniforme de visado establecido en el Reglamento (CE) nº 1683/95 del Consejo⁴³, especificándose en el encabezamiento el tipo de visado con la letra «T».
7. Además de los motivos de denegación enumerados en el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (UE) nº xxx/201x [Código de visados (refundición)], se denegará el visado si los solicitantes no presentan:
 - a) la prueba pertinente de que tienen la intención de permanecer en el territorio de dos o varios Estados miembros durante un período superior a 90 días por período de 180 días sin permanecer durante más de 90 días por período de 180 días en el territorio de cualquiera de dichos Estados miembros;
 - b) la prueba de que disponen de un seguro de enfermedad que cubre todos los riesgos normalmente cubiertos para los nacionales de los Estados miembros que vayan a visitarse.
8. La decisión de denegación y los motivos se notificarán al solicitante mediante el impreso normalizado que figura en el anexo II.

Artículo 8

Modificación de un visado expedido

1. Se aplicarán el artículo 30, apartados 1, 3, 6 y 7, y el artículo 31, apartados 1 a 5, 7 y 8, del Reglamento (UE) nº xxx/201x [Código de visados (refundición)].
2. Además de la posibilidad de prórroga por motivos específicos prevista en el artículo 30, apartado 1, del Reglamento (UE) nº xxx/201x [Código de visados (refundición)], los titulares de un visado itinerante podrán solicitar una prórroga en el territorio de los Estados miembros al cabo de 90 días y, a más tardar, 15 días antes de la fecha de expiración de su visado itinerante.
3. El consulado del Estado miembro que vaya a ser visitado a continuación será competente para examinar y decidir sobre la solicitud de prórroga.
4. Los solicitantes deberán solicitar la prórroga mediante la presentación del formulario de solicitud, debidamente cumplimentado, que figura en el anexo I.
5. Se cobrará una tasa de 30 EUR por cada solicitud de prórroga.
6. Por lo que se refiere al permiso de trabajo, se aplicará a las prórrogas, en su caso, el artículo 5, apartado 7.
7. Las decisiones se tomarán en el plazo de 15 días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de prórroga.
8. Al solicitar una prórroga, los solicitantes deberán demostrar que siguen reuniendo las condiciones de entrada y de expedición de visados, y cumpliendo el requisito de no residir durante más de 90 días por período de 180 días en el territorio de un único Estado miembro.
9. En el curso del examen de una solicitud de prórroga, la autoridad competente podrá, en casos justificados, convocar a los solicitantes para una entrevista y exigir la presentación de documentos adicionales.
10. La prórroga no podrá ser superior a un año, y la duración total de la estancia autorizada, es decir, la duración de la estancia autorizada inicialmente y su prórroga, no podrá ser superior a dos años.
11. La decisión de denegación y los motivos se notificarán al solicitante utilizando el impreso normalizado que figura en el anexo II.
12. Los solicitantes cuyas solicitudes de prórroga hayan sido denegadas tendrán derecho a recurrir. Los recursos se interpondrán contra el Estado miembro que haya adoptado la decisión final sobre la solicitud de prórroga, de conformidad con el Derecho nacional de dicho Estado miembro. Los Estados miembros facilitarán a los solicitantes información sobre el procedimiento que debe seguirse para interponer un recurso, tal como se especifica en el anexo II.

⁴³ Reglamento (CE) nº 1683/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, por el que se establece un modelo uniforme de visado (DO L 164 de 14.7.1995, p. 1).

13. La decisión de anulación o retirada de un visado itinerante y los motivos se notificarán al solicitante utilizando el impreso normalizado que figura en el anexo II.

Capítulo III – Gestión administrativa y organización

Artículo 9

Gestión administrativa y organización

1. Se aplicarán los artículos 35 a 43, el artículo 45, el artículo 52, apartado 1, letras a), c) a f) y h) y el artículo 52, apartado 2, del Reglamento (UE) n° xxx/201x [Código de visados (refundición)].
2. Los Estados miembros compilarán estadísticas anuales sobre los visados itinerantes, de conformidad con el anexo III. Dichas estadísticas se presentarán a la Comisión a más tardar el 1 de marzo de cada año para el año natural anterior.
3. La información sobre los plazos para el examen de las solicitudes de visado que debe facilitarse al público en general, en virtud del artículo 45, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) n° xxx/201x [Código de visados (refundición)], deberá incluir, asimismo, los plazos para los visados itinerantes establecidos en el artículo 6, apartado 5, del presente Reglamento.
4. En el marco de la cooperación local Schengen, según lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento (UE) n° xxx/201x [Código de visados (refundición)], se intercambiarán estadísticas trimestrales sobre los visados itinerantes solicitados, expedidos y denegados, además de información sobre los tipos de solicitantes.

Capítulo IV – Disposiciones finales

Artículo 10

Instrucciones para la aplicación práctica del presente Reglamento

La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, las instrucciones operativas sobre la aplicación práctica de las disposiciones del presente Reglamento. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 11, apartado 2.

Artículo 11

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité establecido por el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (UE) n° xxx/201x [Código de visados (refundición)] (el Comité de Visados).
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Artículo 12

Modificación del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen

El artículo 20, apartado 2, del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen se sustituye por el texto siguiente:

«2. El apartado 1 no obstaculizará el derecho de cada Parte contratante a prolongar más allá de 90 días la estancia de un extranjero en su territorio, en circunstancias excepcionales.».

Artículo 13

Modificaciones del Reglamento (CE) n° 562/2006

El Reglamento (CE) n° 562/2006 queda modificado como sigue:

1. El artículo 5 queda modificado como sigue:
 - a) en el apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) estar en posesión de un visado válido, cuando así lo exija el Reglamento (CE) nº 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001*, o ser titular de un visado itinerante tal y como se define en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) nº xxx/201x de xxx**, de un permiso de residencia válido o de un visado para estancia de larga duración válido;

El Reglamento (CE) nº 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (DO L 81 de 21.3.2001, p. 1).

** El Reglamento (UE) nº xxx/201x del Parlamento Europeo y del Consejo, de xx de xx de 201x, por el que se establece un visado itinerante y por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) nº 562/2006 y (CE) nº 767/2008 (DO Lxxx.).».

b) el apartado 1 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«1 *bis*. A efectos de la aplicación del apartado 1, la fecha de entrada se considerará como primer día de estancia en el territorio de los Estados miembros, y la fecha de salida como último día de estancia en el territorio de los Estados miembros. Los períodos de estancia autorizados por medio de un visado itinerante, un permiso de residencia o un visado de larga duración no se tendrán en cuenta para el cálculo de la duración de la estancia en el territorio de los Estados miembros ».

c) Se inserta el apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis*. Los apartados 1 a 3 se aplicarán *mutatis mutandis* a las entradas relativas a las estancias en virtud de un visado itinerante válido.».

2. El artículo 7, apartado 3 queda modificado como sigue:

a) la letra a) *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«a *bis*) si un nacional de un tercer país es titular de un visado o de un visado itinerante contemplado en el artículo 5, apartado 1, letra b), la inspección minuciosa a la entrada incluirá también la comprobación de la identidad del titular del visado/visado itinerante y de la autenticidad del visado/visado itinerante, mediante la consulta del Sistema de Información de Visados (VIS) con arreglo al artículo 18 del Reglamento (CE) nº 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008***;

*** Reglamento (CE) nº 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) (DO L 218 de 13.8.2008, p. 60).».

b) la penúltima frase de la letra a *ter*) se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante, en todos los casos en los que haya una duda sobre la identidad del titular del visado o del visado itinerante, o sobre la autenticidad del visado o del visado itinerante, se consultará el VIS utilizando de forma sistemática el número de etiqueta del visado en combinación con la comprobación de las impresiones dactilares.».

c) la letra c), inciso i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) la comprobación de que la persona está en posesión de un visado válido, cuando así lo exija el Reglamento (CE) nº 539/2001, o de un visado itinerante, salvo que sea titular de un permiso de residencia válido o de un visado para estancia de larga duración válido; dicha comprobación podrá incluir la consulta del VIS de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 767/2008;».

Artículo 14

Modificación del Reglamento (CE) nº 767/2008

El Reglamento (CE) nº 767/2008 queda modificado como sigue:

1. El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«El presente Reglamento define el objetivo, las funcionalidades y las responsabilidades relacionadas con el Sistema de Información de Visados (VIS) establecido en el artículo 1 de la Decisión 2004/512/CE. Establece las condiciones y los procedimientos de intercambio de datos entre los Estados miembros sobre las solicitudes de visados para estancia de corta duración y los visados itinerantes definidos en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) nº xxx/201x de xxx* y sobre las decisiones correspondientes, incluidas las decisiones de anulación, retirada o prórroga de visados, a fin de facilitar el examen de dichas solicitudes y las decisiones relativas a las mismas.

*Reglamento (UE) n° xxx/201x del Parlamento Europeo y del Consejo, de xx de xx de 201x, por el que se establece un visado itinerante y por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n° 562/2006 y (CE) n° 767/2008 (DO L, xxx).»

2. El artículo 4 queda modificado como sigue:

a) en el punto 1), se añade la letra siguiente:

«e) «visado itinerante», el definido en el artículo 3, punto 2, del Reglamento (CE) n° xxx/201x;».

b) los puntos 4) y 5) se sustituyen por el texto siguiente:

«4. «formulario de solicitud», el formulario de solicitud de visado uniforme del anexo I del Reglamento (CE) n° xxx/201x [Código de visados (refundición)] o del anexo I del Reglamento (UE) no xxx/201x;

5. «solicitante», toda persona sujeta a la obligación de poseer un visado tal como dispone el Reglamento (CE) n° 539/2001 del Consejo**, que ha presentado una solicitud de un visado itinerante con arreglo al Reglamento (UE) n° xxx/201x;

** El Reglamento (CE) n° 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (DO L 81 de 21.3.2001, p. 1).».

En el artículo 14, apartado 2, se añade la letra e) siguiente:

«e) solicitud de prórroga y cumplimiento ininterrumpido de las condiciones por parte del titular de un visado itinerante».

Artículo 15

Seguimiento y evaluación

A más tardar el [tres años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento], la Comisión evaluará la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 16

Entrada en vigor

1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. Será aplicable a partir del [6 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].
3. El artículo 12 será aplicable a partir del [5 años después de la entrada en vigor del presente Reglamento].
4. El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 08.04.2014 a l'11.04.2014).
Finiment del termini: 14.04.2014; 09:30 h.
Acord: Presidència del Parlament, 02.04.2014.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Interior.
Acord: Presidència del Parlament, 02.04.2014.

— **Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a les activitats i la supervisió dels fons de pensions d'atur**

Tram. 295-00158/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió

Mixta de la Unió Europea del 03.04.2014

Reg. 62042 / Admissió a tràmit: Presidència

del Parlament, 04.04.2014

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LAS ACTIVIDADES Y LA SUPERVISIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES DE EMPLEO (REFUNDICIÓN) (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM(2014) 167 FINAL] [2014/0091 (COD)] {SWD(2014) 102 FINAL} {SWD(2014) 103 FINAL} {SWD(2014) 104 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea

remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 27.3.2014
COM(2014) 167 final
2014/0091 (COD)

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo
(refundición)**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2014) 102 final}

{SWD(2014) 103 final}

{SWD(2014) 104 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

La sociedad europea está envejeciendo. Los sistemas de pensiones de la Unión Europea (UE) deben adaptarse a fin de garantizar unas pensiones adecuadas, seguras y sostenibles. No es una tarea sencilla. Para afrontar eficazmente estos retos, es necesaria una actuación estrechamente coordinada de los Estados miembros. La propuesta de revisión de la Directiva 2003/41/CE, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo¹, mejorará la gobernanza y la transparencia de estos fondos e impulsará su actividad transfronteriza, con lo que se reforzará el mercado interior.

En una serie de aspectos, la revisión de la Directiva debería haberse llevado a cabo hace tiempo.

En primer lugar, tras la crisis económica y financiera se necesitan normas de gobernanza más estrictas que reflejen las mejores prácticas a nivel nacional, a fin de proteger a los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones y de

¹ DO L 235 de 23.9.2003, p. 10.

facilitar una prestación transfronteriza segura. Algunos fondos de pensiones de empleo son grandes entidades financieras y su quiebra podría repercutir en la estabilidad financiera y tener importantes consecuencias sociales. Esto reviste especial importancia, ya que cada vez son más las pensiones de jubilación que consisten en planes de aportación definida. Las pensiones de los partícipes de estos planes están en peligro en caso de una gobernanza insuficiente o una mala gestión de los riesgos².

En segundo lugar, deben reducirse las divergencias en la regulación y el solapamiento de requisitos, y aligerarse unos procedimientos excesivamente gravosos. Las consultas de la Comisión han puesto de manifiesto que estos son algunos de los obstáculos para el desarrollo de los mercados transfronterizos de pensiones de jubilación; suavizar estos obstáculos ayudaría a las empresas, incluidas las PYME y las multinacionales, a organizar de manera más eficiente su actividad de previsión para la jubilación a escala europea³. Hoy en día, los fondos de pensiones de empleo transfronterizos, por ejemplo el fondo de pensiones paneuropeo para los investigadores móviles⁴ o el plan de pensiones transfronterizo previsto para los empleadores austriacos⁵, son limitados. Sin embargo, es probable que la creciente presión sobre el sector de las pensiones ocupacionales aumente considerablemente, teniendo en cuenta que los sistemas públicos de pensiones son cada vez más limitados; los fondos de pensiones de empleo transfronterizos tienen potencial para representar un porcentaje cada vez mayor de la prestación de pensiones de jubilación. De hecho, varios Estados miembros han introducido nueva legislación para posicionarse como lugares privilegiados para los fondos de pensiones de empleo transfronterizos⁶.

En tercer lugar, hay datos que apuntan a importantes carencias en el nivel de la información facilitada a los partícipes y beneficiarios en la UE. Muchos partícipes de planes de pensiones no son conscientes de que sus derechos de pensión no están garantizados o de que, aunque devengados, podrían ser recortados por los fondos de pensiones de empleo, al contrario de lo que ocurre con otros contratos financieros⁷. Además, con frecuencia tampoco saben que los gastos tienen un impacto significativo en los derechos de pensión.

La presente propuesta se basa en una serie de iniciativas que se han puesto en marcha en los últimos años, como el Libro Blanco sobre las pensiones⁸ y el Libro Verde sobre la financiación a largo plazo de la economía europea⁹. En consonancia con este último documento, la revisión de la Directiva también pretende reforzar la capacidad de los fondos de pensiones de empleo para invertir en activos con un perfil económico a largo plazo y apoyar la financiación de un crecimiento sostenible de la economía real.

El sector de los fondos de pensiones de empleo se está desarrollando en muchos Estados miembros en los que las pensiones profesionales desempeñaban hasta ahora un papel limitado, inclusive mediante el establecimiento de marcos reguladores. Si no se ofrece un marco regulador actualizado a escala de la UE, se corre el riesgo de que los Estados miembros sigan desarrollando soluciones divergentes, incrementando así la fragmentación de la normativa. Por otro lado, las mejoras en el rendimiento de las pensiones profesionales tardan mucho tiempo en materializarse. No actuar ahora supondría una pérdida de oportunidades en términos de ahorro de costes y rentabilidad de las inversiones, y una inadecuada planificación financiera por parte de millones de europeos. Aumentaría desproporcionadamente la carga para las jóvenes generaciones y se socavaría la solidaridad intergeneracional.

La presente propuesta no contempla la introducción de nuevas normas de solvencia, que, en cualquier caso, no resultan pertinentes para los sistemas de aportación definida. Además, un estudio de impacto cuantitativo¹⁰ realizado por la Autoridad de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ) en 2013 indicó que se precisaban datos más completos sobre los aspectos relacionados con la solvencia antes de poder adoptar una decisión a este respecto.

² Regímenes en los que el nivel de las aportaciones, y no el de la prestación final, está fijado de antemano. Los partícipes asumen los riesgos de inversión y de longevidad y con frecuencia toman decisiones sobre la manera de reducir esos riesgos.

³ Véanse por ejemplo las respuestas a la pregunta 5 del Libro Verde de la Comisión sobre las pensiones (<http://ec.europa.eu/social/main.jsp?catId=700&langId=en&consultId=3&visib=0&furtherConsult=yes>); Hewitt Associates (2010), «Feasibility Study for Creating an EU Pension Fund for Researchers Prepared for the European Commission Research Directorate-General»; *Centre for European Economic Research, Expert Survey on the future of DC pension plans in Europe*, 2009, p. 128.

⁴ Desde 2010, la Comisión ha estado colaborando con representantes de empleadores de investigadores con vistas al establecimiento de un fondo de pensiones de empleo multinacional y multiempresarial. El objetivo de este fondo es garantizar la adecuación y la sostenibilidad de las pensiones profesionales de los investigadores móviles y no móviles en elEEE.

⁵ Véase, por ejemplo, la pregunta formulada por el Parlamento Europeo a la Comisión (E-002485-13), de 4 de marzo de 2013, sobre el proyecto de crear un fondo de pensiones de empleo transfronterizo en los Países Bajos para partícipes y beneficiarios de Austria.

⁶ Como ejemplo cabe citar la SEPCAV (*Société d'épargne-pension à capital variable*) y la ASSEP (*Association d'épargne-pension*) de Luxemburgo, la OFP (*Organization for Financing Pensions*) de Bélgica o las PPI (*Premium Pension Institutions*) de los Países Bajos.

⁷ Por ejemplo, el banco central de los Países Bajos informó de que desde el comienzo de la crisis 68 fondos de pensiones de empleo se vieron obligados a recortar derechos de pensión devengados en abril de 2013; ello afectó a 300 000 particulares (DNB, 2013, *Five years in the pensions sector: curtailment and indexation in perspective*). En el Reino Unido, los fondos de pensiones de empleo que quiebran pasan a ser controlados por el Fondo de Protección de Pensiones, pero en ese caso los derechos de pensión se reducen un 10 %.

⁸ COM(2012) 55 final, de 16.2.2012.

⁹ COM(2013) 150 final, de 25.3.2013.

¹⁰ AESPJ, «Report on QIS on IORPs», 4.7.2013

1.1. Objetivos de la propuesta

El objetivo general de la presente propuesta es propiciar el desarrollo de planes ocupacionales de ahorro para jubilación. Unas pensiones de empleo más seguras y eficientes contribuirán a la adecuación y la sostenibilidad de las pensiones, reforzando la aportación de los planes de pensiones complementarios a los ingresos por jubilación. Asimismo, fortalecerá el papel de los fondos de pensiones de empleo como inversores institucionales en la economía real de la UE y mejorará la capacidad de la economía europea de canalizar el ahorro a largo plazo hacia inversiones impulsoras del crecimiento.

La presente propuesta persigue cuatro objetivos específicos: 1) eliminar los obstáculos prudenciales que persisten para los fondos de pensiones de empleo transfronterizos, en particular exigiendo que las normas relativas a la inversión y la comunicación de información a los partícipes y beneficiarios sean las del Estado miembro de origen, aclarando los procedimientos para las actividades transfronterizas y definiendo claramente el ámbito de actuación del Estado miembro de origen y del Estado miembro de acogida; 2) garantizar la buena gobernanza y la gestión de riesgos; 3) facilitar información clara y pertinente a los partícipes y beneficiarios; y 4) velar por que las autoridades de supervisión dispongan de los instrumentos necesarios para supervisar eficazmente los fondos de pensiones de empleo.

1.2. Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión

Los objetivos de la presente propuesta son coherentes con las políticas y los objetivos de la Unión. El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé actuaciones dirigidas a garantizar la creación y el funcionamiento del mercado interior, con un elevado nivel de protección de los consumidores, así como la libre prestación de servicios.

La presente propuesta está en consonancia con el Libro Blanco sobre las pensiones. Al mismo tiempo, es coherente con la Estrategia Europa 2020, en la que se pide que el saneamiento presupuestario y la viabilidad financiera a largo plazo vayan acompañados de reformas estructurales de los sistemas de pensiones en los Estados miembros¹¹. Por último, la presente propuesta es coherente con otras iniciativas en el sector de los servicios financieros, como las Directivas Solvencia II¹², GFIA¹³ y MiFID II¹⁴. Como tal, se inscribe perfectamente en el ámbito de la agenda de la Comisión en pos de un sector financiero más fuerte que propicie el crecimiento¹⁵.

Al proteger las pensiones, la propuesta promueve los derechos humanos. Se ajusta a lo establecido en el artículo 25 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, que aboga por el reconocimiento y el respeto de los derechos de las personas mayores a llevar una vida digna e independiente. Las acciones propuestas tendrían un impacto positivo en la protección de los consumidores, con arreglo al artículo 38, y la libertad de empresa, con arreglo al artículo 16, en particular garantizando un mayor nivel de transparencia de los regímenes de pensiones y una planificación personal financiera y de la jubilación con conocimiento de causa, y facilitando la actividad transfronteriza de los fondos de pensiones de empleo y sus empresas promotoras. El objetivo general de la propuesta, a saber: garantizar la integridad y la estabilidad del mercado, justifica la imposición de ciertas limitaciones a la libertad de empresa (artículo 16).

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS DE LAS PARTES INTERESADAS Y DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO

La presente propuesta se basa en múltiples consultas públicas en relación con los requisitos sobre los aspectos cuantitativos, la gobernanza y la información que debe comunicarse. Dada la naturaleza específica de las actividades de los fondos de pensiones de empleo, en las consultas participaron sistemáticamente los interlocutores sociales (patronal y sindicatos). En julio de 2010, la Comisión celebró una consulta sobre su Libro Verde sobre las pensiones, en el que presentaba algunas de sus ideas respecto a la presente revisión¹⁶. Se recibieron casi 1 700 respuestas de toda la UE, de las cuales 350 procedentes de los Estados miembros, los parlamentos nacionales, organizaciones patronales y sindicales, la sociedad civil y los representantes del sector¹⁷.

Teniendo en cuenta las respuestas al Libro Verde sobre las pensiones, en abril de 2011 los servicios de la Comisión pidieron asesoramiento técnico a la AESPJ sobre la forma de modificar la Directiva. La AESPJ recomendó que, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, el marco de gobernanza establecido en la Directiva Solvencia II debía aplicarse a los fondos de pensiones de empleo. Tras la publicación del proyecto de dictamen¹⁸, se celebraron amplias consultas¹⁹. La AESPJ emitió su dictamen definitivo en febrero de 2012 y, basándose en el mismo, la Dirección General de Mercado Interior y Servicios organizó un intercambio de puntos de vista entre las partes interesadas en una audiencia pública que tuvo lugar el 1 de marzo de 2012. Posteriormente, los servicios de la

¹¹ COM(2010) 2020 final, de 3.3.2010.

¹² DO L 335 de 17.12.2009, p. 1.

¹³ Directiva sobre los gestores de fondos de inversión alternativos (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).

¹⁴ Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros.

¹⁵ COM(2010) 301 final, de 2.6.2010.

¹⁶ COM(2010) 365 final, de 7.7.2010.

¹⁷ Resumen de la consulta en la siguiente dirección: <http://ec.europa.eu/social/main.jsp?catId=333&langId=en>.

¹⁸ EIOPA-CP-11/001, de 8.7.2011.

¹⁹ Las repuestas a las consultas sobre el dictamen de la AESPJ pueden consultarse en: <https://eiopa.europa.eu/consultations/consultation-papers/2011-closed-consultations>.

Comisión realizaron un estudio de impacto cuantitativo sobre los requisitos cuantitativos, así como un estudio sobre las cargas administrativas en relación con la gobernanza y la comunicación de información. Ambos estudios se inspiraron en las contribuciones de las empresas del sector y los interlocutores sociales.

La presente propuesta va acompañada de un informe de la evaluación de impacto que analiza una serie de opciones y subopciones de actuación. Este informe se presentó por primera vez al Comité de Evaluación de Impacto el 4 de septiembre de 2013. El Comité solicitó la presentación de información complementaria sobre los puntos de vista de los diferentes grupos interesados, la definición del problema, aspectos relacionados con la subsidiariedad y la proporcionalidad, las opciones y las repercusiones previstas. El informe fue revisado en consecuencia y los principales cambios consistieron en lo siguiente: i) una descripción más amplia de los puntos de vista de los Estados miembros y de las diferentes categorías de partes interesadas; ii) una explicación más detallada de los problemas abordados por la acción propuesta; iii) en lo que respecta a la subsidiariedad, una descripción más pormenorizada de la justificación de la actuación de la UE; iv) una clarificación de que no se propone una mayor armonización de la información a efectos de supervisión; v) una nueva sección sobre el impacto de la iniciativa en las pequeñas y medianas empresas; y vi) una descripción más detallada de las hipótesis utilizadas para el cálculo de los beneficios y los costes esperados de las diferentes opciones. La evaluación de impacto volvió a presentarse el 16 de octubre de 2013. El 6 de noviembre, el Comité declaró que no podía emitir un dictamen favorable y solicitó nuevas modificaciones.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Base jurídica

La presente propuesta es una refundición de la Directiva 2003/41/CE. Procede simultáneamente a codificar sus disposiciones no modificadas y a modificarla. Las bases jurídicas de la Directiva 2003/41/CE son el artículo 47, apartado 2, y los artículos 55 y 95 del Tratado CE (en la actualidad, artículos 53 y 62 y artículo 114, apartado 1, del TFUE).

La propuesta mantiene las bases jurídicas de la Directiva. Su objetivo es el establecimiento del mercado interior por medio de la libre prestación de servicios y la libertad de establecimiento al regular el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio y al establecer un elevado nivel de protección de los consumidores.

La Directiva 2003/41/CE regula ámbitos tales como las condiciones de funcionamiento de los fondos de pensiones de empleo, incluido un enfoque común para su registro o autorización, las normas y procedimientos que deben seguirse cuando estos fondos deseen ofrecer sus servicios en otros Estados miembros, las normas cuantitativas de solvencia, las normas de inversión, basadas en el principio de prudencia, los requisitos relativos a las personas que asumen la dirección efectiva, incluidos los requisitos en materia de competencia y honorabilidad, la utilización de la auditoría interna y los servicios actuariales, los requisitos en materia de gestión de riesgos, la utilización de depositarios, la información que debe facilitarse a los participantes y beneficiarios, las competencias de supervisión y las obligaciones de información.

La presente propuesta complementa los citados elementos. En lo que respecta a la información que debe comunicar el fondo de pensiones de empleo, introduce, por ejemplo, una declaración de las prestaciones de pensión a escala de la UE. En cuanto a la dirección efectiva de los fondos de pensiones de empleo, establece normas más precisas sobre competencia y honorabilidad y sobre las funciones clave, en particular la gestión de riesgos. La propuesta pretende también facilitar la actividad transfronteriza.

Se mantienen los dos objetivos de la Directiva 2003/41/CE. Ninguno de ellos es secundario o indirecto con respecto al otro. Por ejemplo, la profesionalización de la gestión de los fondos de pensiones de empleo, mediante la definición de las tareas y responsabilidades del personal clave de la dirección y la introducción de una autoevaluación prospectiva del riesgo, refuerza la protección de los consumidores. Y, a la inversa, al estar mejor informados gracias a la declaración de las prestaciones de pensión, los participantes y beneficiarios están más capacitados para pedir cuentas a quienes dirigen los fondos. Un nivel más elevado de armonización de esos requisitos facilita la actividad transfronteriza al reducir los costes de transacción y estimular la innovación del mercado.

3.2. Subsidiariedad y proporcionalidad

En este ámbito, una actuación a nivel de la UE aporta un valor añadido, ya que los Estados miembros por sí solos no podrían: i) eliminar los obstáculos para las actividades transfronterizas de los fondos de pensiones de empleo; ii) garantizar un nivel mínimo más elevado de protección de los consumidores en toda la UE; iii) conseguir las economías de escala, la diversificación de riesgos y la innovación inherentes a la actividad transfronteriza; iv) evitar el arbitraje regulador entre los sectores de los servicios financieros; v) evitar el arbitraje regulador entre los Estados miembros; y vi) tener en cuenta los intereses de los trabajadores transfronterizos.

En el marco de la acción propuesta, los Estados miembros conservan la plena responsabilidad de la organización de sus sistemas de pensiones. La revisión no cuestiona esta prerrogativa. Tampoco aborda cuestiones relativas a la legislación nacional en materia social y laboral, fiscal o de contratos.

La propuesta se atiene al principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea (TUE). Las opciones de actuación seleccionadas tratan de encontrar un equilibrio entre el interés público, la protección de los partícipes y beneficiarios, y los costes soportados por los fondos, las empresas promotoras y las autoridades de supervisión. Las opciones se han estudiado cuidadosamente, se han concebido como normas mínimas y se han adaptado para tener en cuenta los distintos modelos de negocio. Esta es la razón por la que, en general, la propuesta fomentará la previsión ocupacional para la jubilación.

3.3. Referencias a otras directivas

La presente propuesta constituye una refundición y se refiere a las Directivas 2003/41/CE, 2009/138/CE, 2010/78/UE²⁰, 2011/61/UE y 2013/14/UE²¹. La Directiva 2003/41/CE quedará derogada por la presente Directiva.

3.4. Explicación detallada de la propuesta

Dado que se trata de una refundición de la Directiva 2003/41/CE, la explicación detallada se centra exclusivamente en las nuevas disposiciones o en las disposiciones que se pretende modificar.

Título I – DISPOSICIONES GENERALES

El artículo 6 incluye ahora nuevas definiciones y/o definiciones más claras de «empresa promotora», «Estado miembro de origen», «Estado miembro de acogida», «institución transferente» e «institución receptora», «mercado regulado», «sistema de negociación multilateral», «sistema organizado de negociación», «soporte duradero» y «funciones clave».

El artículo 9, leído en relación con el artículo 10, ya no enumera las condiciones de funcionamiento por separado, sino que atribuye a los Estados miembros la responsabilidad de velar por que cada fondo de pensiones de empleo sea registrado o autorizado y que disponga de normas adecuadas en relación con el plan de pensiones.

Se modifica el artículo 12 de las tres formas siguientes. En primer lugar, se especifica que un fondo de pensiones de empleo lleva a cabo una actividad transfronteriza cuando instrumenta un plan de pensiones que está sujeto a la legislación social y laboral de otro Estado miembro, incluso en situaciones en las que el fondo y la empresa promotora estén situados en el mismo Estado miembro²². En segundo lugar, en virtud del apartado 4, una autoridad competente del Estado miembro de origen que prohíba la actividad transfronteriza debe motivar su decisión. Por otra parte, cuando la autoridad competente del Estado miembro de origen se niegue a comunicar a la autoridad competente del Estado miembro de acogida la información correspondiente, deberá indicar sus razones. En tercer lugar, el Estado miembro de acogida ya no puede imponer requisitos de información adicionales a los fondos de pensiones de empleo que lleven a cabo actividades transfronterizas, ya que la propuesta introduce un modelo de declaración de las prestaciones de pensión (véanse los artículos 40 a 54).

El artículo 13 establece nuevas normas para la transferencia transfronteriza de planes de pensiones, que necesitará la autorización previa de una autoridad competente del Estado miembro de origen de la institución receptora. Salvo disposición en contrario de la legislación social o laboral nacional aplicable a la organización de los sistemas de pensiones, la transferencia y sus condiciones estarán sujetas a la aprobación previa de los partícipes y beneficiarios afectados, o, si procede, de sus representantes. El artículo 13 también incluye normas sobre el intercambio de información relativa a la legislación social y laboral con arreglo a la cual se instrumentará el plan de pensiones. En caso de que, tras la transferencia, la institución receptora lleve a cabo una actividad transfronteriza, será de aplicación el artículo 12, apartados 8 y 9. La institución instrumentará el plan de pensiones de conformidad con la legislación social y laboral del Estado miembro de acogida²³, no modificándose de ese modo el nivel de protección de los partícipes y beneficiarios afectados por la transferencia.

Título II – REQUISITOS CUANTITATIVOS

El artículo 20, relativo a las normas de inversión, es objeto de tres modificaciones. En primer lugar, el Estado miembro de acogida ya no puede imponer requisitos de inversión adicionales a los fondos de pensiones de empleo que lleven a cabo actividades transfronterizas. De esta forma, se facilita la organización de la gestión de la inversión, especialmente en el caso de los regímenes de aportación definida. Esta medida no socava la protección de los partícipes y beneficiarios, ya que va acompañada de normas de supervisión y gobernanza reforzadas. En segundo lugar, el artículo 20, apartado 6, letra a), se ha actualizado para reflejar la terminología utilizada en el Reglamento (UE) n.º.../... [MiFIR]. En tercer lugar, se sustituye el término ambiguo «mercados de capital riesgo» [artículo 20, apartado 6,

²⁰ DO L 331 de 15.12.2010, p. 120.

²¹ DO L 145 de 31.5.2013, p. 1.

²² Por ejemplo, si el fondo de pensiones de empleo y la empresa promotora están situados en el Estado miembro A y la legislación social y laboral aplicable al plan de pensiones es la del Estado miembro B.

²³ El Estado miembro de origen antes de la transferencia se convierte en Estado miembro de acogida tras la transferencia.

letra c)] por terminología que refleja mejor el sentido original de esta disposición, a saber: que los Estados miembros no podrán restringir la libertad de los fondos de pensiones de empleo de invertir en instrumentos a largo plazo que no se negocien en mercados regulados. Además, las normas de inversión no deben limitar las inversiones en activos no cotizados que financien proyectos de infraestructura con bajas emisiones de carbono y adaptada al cambio climático.

No se propone una mayor armonización de las normas relativas a la solvencia financiera de los fondos de pensiones de empleo.

Título III – CONDICIONES APLICABLES A LAS ACTIVIDADES

Para los fondos de pensiones de empleo de reducida dimensión, la propuesta mantiene la posibilidad de que los Estados miembros excluyan a aquellos que instrumenten planes que cuenten con menos de 100 participantes en total. Para otros fondos de pensiones de empleo, se garantiza mediante medidas específicas, por ejemplo las relativas a las funciones clave y a la evaluación de riesgos, que los requisitos en materia de gobernanza sean proporcionados.

CAPÍTULO 1 – Sistema de gobernanza

A excepción de los *artículos 31 y 32* (antiguos *artículos 10 y 12*), este título es nuevo en la Directiva y establece nuevos requisitos detallados en materia de gobernanza aplicables a los fondos de pensiones de empleo.

El *artículo 21* dispone que el órgano de administración, de dirección o de supervisión del fondo de pensiones de empleo es el responsable último del cumplimiento por parte del fondo de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas de conformidad con la Directiva. Las normas relativas a la gobernanza de los fondos de pensiones de empleo se entienden sin perjuicio del papel de los interlocutores sociales en su gestión.

El *artículo 22* establece que los fondos de pensiones de empleo deben disponer de un sistema eficaz de gobernanza que garantice una gestión adecuada y prudente de sus actividades. Este sistema deberá ser proporcionado a la naturaleza, escala y complejidad de las actividades del fondo, a fin de garantizar que los requisitos de gobernanza no sean excesivamente gravosos, por ejemplo, para los pequeños fondos de pensiones de empleo.

El *artículo 23* dispone que los fondos de pensiones de empleo deben velar por que todas las personas que los dirijan de manera efectiva o que desempeñen otras funciones clave posean las cualificaciones, conocimientos y experiencia profesionales adecuados que permitan una gestión adecuada y prudente del fondo o ejercer correctamente sus funciones clave (*competencia*) y que sean personas íntegras y de buena reputación (*honorabilidad*).

El *artículo 24* establece que los fondos de pensiones de empleo han de tener una política de remuneración adecuada y que esta política se hará pública. El artículo también propone otorgar a la Comisión los poderes para adoptar un acto delegado.

El *artículo 25* expone los principios generales en relación con las funciones clave. Los fondos de pensiones de empleo podrán permitir que una sola persona o unidad orgánica desempeñe varias funciones clave, pero deben asignar en todo momento la función de gestión de riesgos a una persona o unidad orgánica distinta de la que desempeñe la función de auditoría interna.

El *artículo 26* dispone que los fondos de pensiones de empleo deben contar con un sistema eficaz de gestión de riesgos, necesario para detectar, controlar, gestionar y comunicar, de forma permanente, todos los riesgos, incluidos los relacionados con las actividades externalizadas o reexternalizadas subsiguientemente, a los que estén o puedan estar expuestos, así como sus interdependencias. La gestión de riesgos debe guardar proporción con el tamaño, la organización interna y la naturaleza, el alcance y la complejidad de las actividades del fondo.

El *artículo 27* prevé una función de auditoría interna eficaz que evalúe la adecuación y eficacia del sistema de control interno y de otros elementos de su sistema de gobernanza, incluidas las actividades externalizadas o reexternalizadas subsiguientemente. La función de auditoría interna ha de ser asumida por, al menos, una persona independiente, dentro o fuera del fondo de pensiones.

El *artículo 28* exige una función actuarial eficaz para coordinar y supervisar el cálculo de las provisiones técnicas, y para evaluar la idoneidad de los métodos y modelos subyacentes, en los casos en que los participantes y beneficiarios no asuman todos los riesgos.

El *artículo 29* establece que los fondos de pensiones de empleo deben presentar una evaluación de los riesgos para las pensiones periódicamente, y sin demora después de cualquier cambio significativo del perfil de riesgo del fondo. La evaluación debe demostrar la compatibilidad de una serie de elementos, de acuerdo con los requisitos nacionales, e incluir los riesgos nuevos o emergentes, como los relacionados con el cambio climático, la utilización de los recursos y el medio ambiente. La evaluación de riesgos para las pensiones debe guardar proporción con el tamaño, la organización interna y la naturaleza, el alcance y la complejidad de las actividades del fondo.

El *artículo 30* propone que se otorguen a la Comisión los poderes para adoptar un acto delegado en lo que respecta a la evaluación de los riesgos para las pensiones.

CAPÍTULO 2 – Externalización y gestión de las inversiones

El *artículo 33* expone las normas aplicables a la subcontratación con terceros (externalización), incluidas las actividades reexternalizadas.

CAPÍTULO 3 – Depositario

Los *artículos 35 a 37* establecen que los fondos de pensiones de empleo deben designar a un depositario único para la custodia de los activos y con funciones de vigilancia en caso de que los partícipes y beneficiarios asuman íntegramente el riesgo de la inversión.

Título IV – INFORMACIÓN QUE DEBE FACILITARSE A LOS PARTÍCIPE POTENCIALES, A LOS PARTÍCIPE Y A LOS BENEFICIARIOS

CAPÍTULO 1 – Disposiciones generales

Este capítulo detalla la información que debe facilitarse a los partícipes, a los partícipes potenciales y, después de su jubilación, a los beneficiarios, y se basa en el antiguo artículo 11.

El *artículo 38* establece los principios generales de la comunicación de información.

El *artículo 39* precisa el tipo de información que los partícipes (y los beneficiarios) deben recibir, como la relativa a los derechos y obligaciones de las partes, los riesgos y las opciones de inversión y si se trata o no de opciones por defecto. Las condiciones del plan de pensiones de que se trate deberán ser publicadas en un sitio web por el fondo correspondiente.

El *artículo 40* obliga a los fondos de pensiones de empleo a presentar, cada doce meses, una declaración de las prestaciones de pensión, destinada al interesado, que ha de ser lo más clara posible, y que también puede servir de base para alimentar un posible servicio de rastreo de pensiones, tal como se describe en el Libro Blanco sobre las pensiones²⁴. Cuando los Estados miembros ya prevean una información exhaustiva a los particulares que afecte a uno o varios de los pilares de pensiones, conservarán la flexibilidad necesaria para diseñar sus sistemas de información sobre las pensiones, siempre que se ajusten a los requisitos de la presente propuesta.

CAPÍTULO 2 – Declaración de las prestaciones de pensión

Los *artículos 40 a 44* establecen disposiciones generales en relación con la declaración de las prestaciones de pensión destinada a los partícipes activos del plan de pensiones. La idea de la declaración de las prestaciones de pensión se basa en el asesoramiento de la AESPJ a la Comisión Europea sobre la revisión de la Directiva relativa a los fondos de pensiones de empleo y se inspira en las mejores prácticas nacionales de varios Estados miembros y en la labor internacional desarrollada por la OCDE²⁵. La declaración de las prestaciones de pensión garantiza la comparabilidad con la información exigida por la legislación en otros sectores financieros, como el documento de datos fundamentales de los fondos de inversión abiertos (OICVM), teniendo en cuenta al mismo tiempo las características propias del sector de las pensiones de empleo. Por otra parte, la declaración deja margen suficiente a los Estados miembros para introducir requisitos más específicos y sistemas integrados que permitan la comparabilidad entre los diferentes pilares del régimen de pensiones.

La normalización de la declaración de las prestaciones de pensión debe permitir la automatización de su elaboración periódica y su potencial externalización, limitando de esta forma los costes, en particular en el caso de los fondos de reducida dimensión.

Los *artículos 46 a 53*, que deben leerse en relación con el artículo 45, detallan los componentes de esta declaración, que son los siguientes:

- datos personales del partícipe;
- identificación del fondo de pensiones de empleo;
- garantías;
- saldo, aportaciones y costes;
- previsiones de pensión;
- perfil de inversión;
- rendimientos históricos; e
- información adicional.

²⁴ Iniciativa 17: «La Comisión promoverá el desarrollo de servicios de rastreo de pensiones que permitan a los ciudadanos saber en todo momento cuáles son sus derechos de pensión adquiridos en diferentes empleos. En el contexto de la revisión de la Directiva sobre fondos de pensiones de empleo y la propuesta de Directiva sobre portabilidad, la Comisión estudiará cómo puede garantizarse el suministro de la información necesaria para el rastreo de las pensiones y financiará un proyecto piloto sobre rastreo transfronterizo».

²⁵ *OECD Roadmap for the good design of defined contribution pension plans*, junio de 2012.

El *artículo 54* prevé que se otorguen a la Comisión los poderes para adoptar un acto delegado en lo que respecta a la declaración de las prestaciones de pensión.

CAPÍTULO 3 – Otras informaciones y documentos que deben facilitarse

Este capítulo se refiere a las informaciones que deben facilitar los fondos de pensiones de empleo a sus partícipes y beneficiarios en diferentes momentos: inmediatamente antes de afiliarse, inmediatamente antes de la jubilación o durante la fase de percepción de la pensión.

El *artículo 55* fija normas específicas en relación con la información que deben facilitar los fondos de pensiones de empleo a partícipes potenciales antes de su afiliación a su plan de pensiones.

El *artículo 56* precisa la información que debe comunicarse a los partícipes antes de su jubilación. Esta información debe facilitarse además de la declaración de las prestaciones de pensión, como mínimo dos años antes de la jubilación, con independencia de que esté o no definida de antemano.

El *artículo 57* detalla la información que se ha de proporcionar a los beneficiarios durante la fase de percepción de la pensión. Esta información debe sustituir a la declaración de las prestaciones de pensión.

El *artículo 58* establece la información adicional que debe facilitarse a los partícipes y beneficiarios previa solicitud.

Título V – SUPERVISIÓN PRUDENCIAL

CAPÍTULO 1 – Normas generales relativas a la supervisión prudencial

El *artículo 59* señala la protección de los partícipes y beneficiarios del plan como el principal objetivo de la supervisión prudencial.

El *artículo 60* define los ámbitos que deben considerarse incluidos en la supervisión prudencial en el contexto de la presente Directiva. Este artículo elimina la inseguridad jurídica para los fondos de pensiones de empleo que generaban las diferencias existentes en el ámbito de aplicación de la normativa prudencial de los Estados miembros.

El *artículo 61* expone los principios generales de la supervisión prudencial. Dispone, por ejemplo, que la autoridad competente del Estado miembro de origen tiene la responsabilidad exclusiva de la supervisión prudencial de todos los fondos de pensiones de empleo autorizados o registrados en su territorio. El artículo establece además el principio de que la supervisión de los fondos de pensiones de empleo debe ser prospectiva y basada en el riesgo, además de oportuna y proporcionada.

El *artículo 63* introduce el proceso de revisión supervisora, cuyo objetivo es identificar los fondos de pensiones de empleo con características financieras, organizativas o de otro tipo susceptibles de generar un perfil de mayor riesgo.

El *artículo 64* garantiza que todos los nuevos requisitos introducidos por la presente propuesta se reflejen en la competencia atribuida a las autoridades competentes en relación con el suministro de información.

El *artículo 65* establece que las autoridades competentes deben desempeñar sus funciones de forma transparente y responsable.

CAPÍTULO 2 – Secreto profesional e intercambio de información

Los artículos 66 a 71 establecen disposiciones y condiciones con respecto a los intercambios de información entre las autoridades competentes y las autoridades y organismos que contribuyen a reforzar la estabilidad del sistema financiero.

TÍTULO VI – DISPOSICIONES FINALES

Los *artículos 73 a 81* establecen las obligaciones de cooperación e información y las condiciones aplicables al tratamiento de los datos personales. Se refieren a la evaluación y la revisión de la Directiva, la modificación de la Directiva 2009/138/CE (Solvencia II), el plazo de transposición de la Directiva, las derogaciones y los destinatarios.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Las repercusiones presupuestarias específicas se evalúan en la ficha financiera legislativa y se refieren a las tareas asignadas a la AESPJ.

2014/0091 (COD)

↓ 2003/41/CE

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo
(refundición)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado ~~constitutivo de la Comunidad Europea~~ de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, ~~el apartado 2 de su artículo 53~~⁴⁷, ~~el su artículo 62~~⁵⁵ y ~~el apartado 1 del su artículo 114~~⁹⁵, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

↓ nuevo

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

↓ 2003/41/CE

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

↓ nuevo

Prevía consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos,

↓ 2003/41/CE

De conformidad con el procedimiento ~~legislativo ordinario establecido en el artículo 251 del Tratado~~,

Considerando lo siguiente:

↓ nuevo

- (1) La Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶ ha sido modificada en diversas ocasiones y de forma sustancial²⁷. Debiéndose llevar a cabo nuevas modificaciones, conviene, en aras de una mayor claridad, proceder a su refundición.

↓ 2003/41/CE Considerando 1

~~Un verdadero mercado interior de los servicios financieros es vital para el crecimiento económico y la creación de empleo en la Comunidad.~~

²⁶ Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo (DO L 235 de 23.9.2003, p. 10).

²⁷ Véase el anexo I, parte A.

↓ 2003/41/CE Considerando 2 (adaptado)
⇒ nuevo

- (2) ~~Se han obtenido ya logros importantes hacia el establecimiento de Este mercado interior, permitiendo~~
⇒ debe permitir a los fondos de pensiones ⇐ ~~a las entidades financieras~~ operar en otros Estados miembros y ~~garantizar~~
~~garantizando~~ un elevado nivel de protección a ⇒ los partícipes de regímenes profesionales de jubilación ⇐ ~~los consumidores de servicios financieros.~~

↓ 2003/41/CE Considerando 3 (adaptado)

~~La Comunicación de la Comisión «Desarrollo del marco para los mercados financieros: plan de acción» define una serie de acciones que son necesarias para realizar el mercado interior de servicios financieros, y el Consejo Europeo, en su reunión celebrada en Lisboa los días 23 y 24 de marzo de 2000, aprobó la necesidad de consecución del mismo antes de finales de 2005.~~

↓ 2003/41/CE Considerando 4 (adaptado)

~~El plan de acción en materia de servicios financieros señala como prioridad urgente la necesidad de elaborar una Directiva acerca de la supervisión prudencial de los fondos de pensiones de empleo ya que dichas instituciones son entidades financieras importantes, que desempeñan un papel clave en la integración, eficiencia y liquidez de los mercados financieros, pero que no están sujetas a un marco legal comunitario coherente que les permita beneficiarse plenamente de las ventajas del mercado interior.~~

↓ nuevo

- (3) La Directiva 2003/41/CE representó el primer paso legislativo en el camino hacia un mercado interior de la previsión ocupacional para la jubilación organizada a escala europea. Un auténtico mercado interior de la previsión ocupacional para la jubilación sigue siendo crucial para el crecimiento económico y la creación de empleo en la Unión Europea y para hacer frente al reto del envejecimiento de la sociedad europea. La Directiva, que data de 2003, no ha sido objeto de modificaciones sustanciales para introducir un sistema de gobernanza moderno basado en el riesgo, también para los fondos de pensiones de empleo.

↓ 2003/41/CE Considerando 5 (adaptado)
⇒ nuevo

- (4) ⇒ Es preciso actuar para desarrollar en mayor medida los planes de ahorro privados complementarios de jubilación, como las pensiones ocupacionales, sobre todo teniendo en cuenta que los regímenes de seguridad social están sometidos a una presión cada vez mayor, lo que significa que los ciudadanos recurrirán cada vez más a planes de pensiones de empleo como complemento en el futuro. ⇐ ~~Habida cuenta de que los regímenes de seguridad social están sometidos a una presión cada vez mayor, las pensiones ocupacionales se considerarán, en el futuro, cada vez en mayor medida como un complemento.~~ Es necesario, por tanto, desarrollar estas pensiones sin que ello signifique poner en duda la importancia del régimen de pensiones de la seguridad social en términos de protección social segura, duradera y efectiva, que debe garantizar un nivel de vida decente en la vejez, por lo que debe constituir el núcleo del objetivo de reforzar el modelo social europeo.

↓ nuevo

- (5) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, concretamente el derecho a la protección de los datos personales, el derecho de empresa y el derecho a un nivel elevado de protección de los consumidores, al garantizar un mayor nivel de transparencia de las pensiones y una planificación personal financiera y de la jubilación con conocimiento de causa, y al facilitar la actividad transfronteriza de los fondos de pensiones de empleo y las empresas. La presente Directiva debe aplicarse de conformidad con esos derechos y principios.
- (6) A pesar de la entrada en vigor de la Directiva 2003/41/CE, persisten obstáculos prudenciales importantes que hacen que resulte más oneroso para las instituciones instrumentar planes de pensiones a nivel transfronterizo. Por otra parte, debe aumentarse el nivel mínimo actual de protección de los partícipes y beneficiarios. Este aspecto resulta sumamente importante, ya que se ha incrementado considerablemente el número de europeos que recurren a regímenes que hacen recaer en los particulares los riesgos de longevidad y de mercado de la

institución o la empresa que ofrece el sistema de previsión para la jubilación («empresa promotora»). Además, debe aumentarse el nivel mínimo actual de información facilitada a los partícipes y beneficiarios. Por todo ello, es necesario modificar la Directiva.

↓ 2003/41/CE Considerando 7 (adaptado)

- (7) Las normas prudenciales fijadas en la presente Directiva pretenden, en igual medida, garantizar un elevado grado de seguridad para los futuros pensionistas mediante la imposición de normas de supervisión estrictas y hacer posible una gestión eficaz de los sistemas ~~complementarios~~ de pensiones de empleo.

↓ 2003/41/CE Considerando 8

- (8) Las instituciones que están completamente separadas de las empresas promotoras y que operan de acuerdo con el sistema de capitalización con el único objetivo de proporcionar prestaciones de jubilación deben gozar de la libertad de prestación de servicios y de la libertad de inversión, sujetas únicamente a unas normas prudenciales coordinadas, con independencia de que tengan o no personalidad jurídica.

↓ 2003/41/CE Considerando 9

- (9) De conformidad con el principio de subsidiariedad, los Estados miembros deben conservar la plena responsabilidad de la organización de sus sistemas de pensiones, así como del papel reservado a cada uno de los «tres pilares» del sistema de pensiones en cada Estado miembro. En el contexto del segundo pilar, también deben ser plenamente responsables del papel y las funciones de las diversas instituciones que llevan a cabo actividades de prestaciones ocupacionales de jubilación, tales como los fondos de pensiones de empleo, sectoriales o promovidos por las empresas y las empresas de seguros de vida. La presente Directiva no tiene por objetivo cuestionar tales prerrogativas.

↓ 2003/41/CE Considerando 10

- (10) Las normas nacionales relativas a la participación de los trabajadores por cuenta propia en los fondos de pensiones de empleo difieren. En algunos Estados miembros, los fondos de pensiones de empleo ~~bien~~ pueden bien operar mediante acuerdos con sectores o asociaciones profesionales cuyos miembros desarrollan una actividad por cuenta propia, o bien nutrirse directamente tanto de trabajadores por cuenta ajena como por cuenta propia. En algunos Estados miembros, un trabajador por cuenta propia que actúa como empresario o presta sus servicios profesionales a una empresa puede adherirse a una institución. En algunos Estados miembros, los trabajadores por cuenta propia no pueden afiliarse a un fondo de pensiones de empleo a no ser que cumplan determinadas disposiciones, incluidas las que impone la legislación social y laboral.

↓ 2003/41/CE Considerando 11

- (11) Deben excluirse del ámbito de aplicación de la presente Directiva las instituciones que gestionen sistemas de seguridad social, que estén ya coordinados en el ámbito ~~comunitario~~ de la Unión. No obstante, es necesario tener en cuenta la especificidad de las instituciones que, en un único Estado miembro, gestionen a la vez sistemas de seguridad social y planes ocupacionales de jubilación.

↓ 2003/41/CE Considerando 12

- (12) Las entidades financieras que ya se beneficien de un marco legal ~~comunitario~~ de la Unión están, en general, excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva. No obstante, en la medida en que estas entidades desarrollan, en algunos casos, actividades de pensiones ocupacionales, es importante asegurarse de que la presente Directiva no provoque distorsiones de competencia. Estas distorsiones podrían evitarse aplicando a las actividades de pensiones ocupacionales que lleven a cabo las empresas de seguros de vida los requisitos prudenciales de la presente Directiva. Asimismo, la Comisión debe examinar de cerca la situación en el mercado de las pensiones ocupacionales y estudiar la posibilidad de ampliar la aplicación opcional de la presente Directiva a otras entidades financieras reguladas.

↓ 2003/41/CE Considerando 13

- (13) Cuando tengan por objetivo garantizar la seguridad financiera en la jubilación, las prestaciones de los fondos de pensiones de empleo deben prever, por regla general, el pago de una pensión vitalicia. También debe ser posible efectuar pagos de carácter temporal o el pago de una cantidad global.
-

↓ 2003/41/CE Considerando 14

- (14) Es importante garantizar que las personas de edad avanzada y las personas con discapacidad no queden expuestas a la pobreza y puedan disfrutar de un nivel de vida decente. Una cobertura adecuada de los riesgos biométricos en el marco de las pensiones ocupacionales es un aspecto importante de la lucha contra la pobreza y la inseguridad entre las personas mayores. Cuando se cree un régimen de pensiones, los empleadores y los trabajadores, o sus respectivos representantes, deben estudiar la posibilidad de que el régimen de pensiones incluya disposiciones para la cobertura del riesgo de vejez y de invalidez profesional, así como prestaciones para los supérstites dependientes.
-

↓ 2003/41/CE Considerando 15

- (15) Dar a los Estados miembros la posibilidad de excluir del ámbito de las disposiciones nacionales de aplicación a las instituciones que instrumenten planes que cuenten con menos de 100 partícipes en total puede facilitar la supervisión en algunos de los Estados miembros sin poner en riesgo el funcionamiento correcto del mercado interior en este ámbito. Ello no debe, empero, menoscabar el derecho de dichas instituciones a nombrar, para la gestión de su cartera y la custodia de sus activos, a gestores y depositarios de inversiones establecidos en otro Estado miembro y debidamente autorizados.
-

↓ 2003/41/CE Considerando 16

- (16) Deben excluirse del ámbito de aplicación de la presente Directiva instituciones tales como las «Unterstützungskassen» en Alemania, en las que los partícipes no tienen legalmente derecho a prestaciones de un determinado importe y en las que sus intereses se hallan protegidos por un seguro obligatorio para casos de insolvencia.
-

↓ 2003/41/CE Considerando 17

- (17) A fin de proteger a los partícipes y beneficiarios los fondos de pensiones de empleo deben limitar sus actividades a las contempladas en la presente Directiva y a las derivadas de aquellas.
-

↓ 2003/41/CE Considerando 18

- (18) En caso de quiebra de una empresa promotora, el partícipe puede perder su empleo y sus derechos de pensión adquiridos. Ello hace necesario garantizar que exista una separación clara entre dicha empresa y la institución y que se establezcan normas prudenciales mínimas para proteger a los partícipes.
-

↓ 2003/41/CE Considerando 19

- (19) Tanto el funcionamiento como los métodos de supervisión de los fondos de pensiones de empleo difieren considerablemente entre los Estados miembros. En algunos Estados miembros, la supervisión puede ejercerse no solo sobre el propio fondo, sino también sobre las entidades o empresas autorizadas para gestionar tales fondos. Los Estados miembros deben poder tener en cuenta esta especificidad en la medida en que se cumplan efectivamente todos los requisitos establecidos en la presente Directiva. Los Estados miembros también deben poder permitir que las entidades de seguros y otras entidades financieras gestionen fondos de pensiones de empleo.
-

↓ 2003/41/CE Considerando 20

- (20) Los fondos de pensiones de empleo son proveedores de servicios financieros que asumen una responsabilidad considerable en relación con el pago de las prestaciones de las pensiones ocupacionales y, por consiguiente, deben cumplir determinados requisitos prudenciales mínimos con respecto a sus actividades y condiciones de funcionamiento.
-

↓ 2003/41/CE Considerando 21

- (21) El número de instituciones existentes, enorme en determinados Estados miembros, indica que es necesaria una solución pragmática respecto de la autorización previa de las instituciones. No obstante, si una institución desea gestionar un plan de otro Estado miembro, debe contar con la autorización previa de la autoridad competente del Estado miembro de origen.
-

↓ 2003/41/CE Considerando 36 (adaptado)
⇒ nuevo

- (22) Sin perjuicio de la legislación laboral y social nacional relativa a la organización de los sistemas de pensiones, incluidos la afiliación obligatoria y los resultados de acuerdos de negociación colectiva, los fondos de pensiones de empleo deben tener la posibilidad de prestar sus servicios en otros Estados miembros ⇒ una vez recibida la autorización de la autoridad competente de su Estado miembro de origen ⇐. Debe permitírseles que puedan actuar como fondos de pensiones de empleo que integren planes de pensiones cuyas empresas promotoras estén situadas en ⇒ cualquier ⇐ otros Estados miembros y que integren planes de pensiones con partícipes de más de un Estado miembro. Todo ello puede generar importantes economías de escala, mejorar la competitividad de la actividad de las pensiones ocupacionales en el ámbito comunitario industria de la Unión y fomentar la movilidad laboral. Para ello se debe llegar al reconocimiento mutuo de las normas prudenciales. A no ser que se indique lo contrario, el correcto cumplimiento de estas normas prudenciales debe ser supervisado por la autoridad competente del Estado miembro de origen.
-

↓ 2003/41/CE Considerando 37
⇒ nuevo

- (23) La facultad de un plan fondo de pensiones de empleo de un Estado miembro de gestionar un plan de pensiones establecido en otro Estado miembro debe ejercerse respetando plenamente las disposiciones del Derecho social y laboral vigente en el Estado miembro de acogida en la medida en que afecte a las pensiones de jubilación, como, por ejemplo, en lo relativo a la determinación y el pago de las pensiones de jubilación y a las condiciones para movilizar los derechos consolidados. ⇒ Conviene clarificar el ámbito de las normas prudenciales, a fin de garantizar la seguridad jurídica de las actividades transfronterizas de las instituciones. ⇐
-

↓ nuevo

- (24) Las instituciones deben poder transferir planes de pensiones a otras instituciones a través de las fronteras dentro de la Unión, con objeto de facilitar la organización de la previsión ocupacional para la jubilación a escala de la Unión, con sujeción únicamente a la autorización de la autoridad competente del Estado miembro de origen de la institución destinataria del plan de pensiones (la «institución receptora»). Salvo que la legislación social y laboral nacional relativa a los sistemas de pensiones disponga lo contrario, la transferencia y sus condiciones deben estar sujetas a la aprobación previa de los partícipes y beneficiarios afectados o, si procede, de sus representantes.
-

↓ 2003/41/CE Considerando 26

- (25) Un cálculo prudente de las provisiones técnicas constituye una condición esencial para asegurar que pueden cumplirse los compromisos de pago de las prestaciones de jubilación. El cálculo de las provisiones técnicas debe efectuarse utilizando métodos actuariales reconocidos y debe ser certificado por personas cualificadas. Los tipos máximos de interés deben ser prudentes de conformidad con la normativa nacional pertinente. El volumen de las provisiones técnicas debe ser suficiente para satisfacer las prestaciones en curso de pago a los beneficiarios y para reflejar los compromisos por pensiones devengados a favor de los partícipes.
-

↓ 2003/41/CE Considerando 27

- (26) Los riesgos cubiertos por las instituciones difieren significativamente entre los Estados miembros. Por consiguiente, los Estados miembros de origen deben tener la posibilidad de efectuar el cálculo de las provisiones técnicas con arreglo a normas adicionales y más detalladas que las establecidas en la presente Directiva.
-

↓ 2003/41/CE Considerando 28

- (27) Las provisiones técnicas deben ser objeto de cobertura por activos suficientes y adecuados para proteger los intereses de los partícipes y beneficiarios del plan en caso de insolvencia de la empresa promotora. En particular, en el caso de actividades transfronterizas, el reconocimiento mutuo de los principios de supervisión aplicados en los Estados miembros exige que las provisiones técnicas estén íntegramente financiadas en todo momento.
-

↓ 2003/41/CE Considerando 29

- (28) Si la institución no lleva a cabo actividades transfronterizas, los Estados miembros deben poder admitir un déficit de financiación siempre que se disponga de un plan adecuado para restablecer la financiación íntegra, y sin perjuicio de los requisitos establecidos por la Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario²⁸.
-

↓ 2003/41/CE Considerando 30

- (29) En algunos muchos casos, podría ser la empresa promotora y no el fondo de pensiones quien cubre los riesgos biométricos de este plan o garantiza ciertas prestaciones. No obstante, en otros casos esta garantía o cobertura corre a cargo del propio fondo limitándose el compromiso del promotor al pago de las aportaciones correspondientes. En estas circunstancias, son similares los productos ofertados tanto por las aseguradoras de vida como por los fondos de pensiones de empleo y, por lo tanto, unas y otros deben contar con las mismas exigencias de recursos propios adicionales.
-

↓ 2003/41/CE Considerando 31

- (30) Los fondos de pensiones de empleo son inversores a muy largo plazo. En general, la materialización de los activos no puede efectuarse con una finalidad distinta de la de proporcionar prestaciones de jubilación. Además, con objeto de proteger adecuadamente los derechos de los partícipes y beneficiarios, los fondos de pensiones de empleo han de optar por una estructura patrimonial coherente con las características concretas y la duración de sus compromisos. Estas peculiaridades requieren de una supervisión eficaz y del establecimiento de normas de inversión, que doten a los fondos de pensiones de empleo de la suficiente flexibilidad para decidir la política de inversión más segura. Por lo tanto, el respeto de la «regla de la persona prudente» exige una política de inversión adaptada a la estructura del personal afiliado de cada fondo de pensiones de empleo.
-

↓ 2003/41/CE Considerando 6 (adaptado)

- (31) ~~La presente Directiva es por tanto el primer paso en el camino hacia un mercado interior de la previsión ocupacional para la jubilación organizada a escala europea.~~ Con el establecimiento de la «regla de la persona prudente» como principio sustentador en materia de inversiones de capital y el hecho de que las instituciones lleven a cabo actividades transfronterizas se potenciará el ahorro hacia el sector de la previsión ocupacional para la jubilación, contribuyéndose así al progreso económico y social.
-

²⁸ DO L 283 de 28.10.1980, p. 23.

↓ 2003/41/CE considerando 32

- (32) Los métodos y prácticas de supervisión difieren según los Estados miembros. Por ello, los Estados miembros deben gozar de cierta discrecionalidad a la hora de aplicar las normas de supervisión de las inversiones respecto de los fondos de pensiones de empleo domiciliados en su territorio. No obstante, estas normas no deben restringir la libre circulación de capitales, a menos que ello esté justificado por motivos prudenciales.

↓ 2003/41/CE Considerando 33 (adaptado)
⇒ nuevo

- (33) Dado el carácter de inversores a muy largo plazo con bajo riesgo de falta de liquidez, los fondos de pensiones de empleo se encuentran en situación idónea para invertir dentro de unos límites ~~prudenciales~~ prudentes en activos poco líquidos como ~~los mercados de~~ las acciones o en instrumentos que tengan un perfil económico a largo plazo y que no se negocien en mercados regulados, en sistemas de negociación multilateral o en sistemas organizados de negociación ~~los mercados de capital de riesgo~~. Pueden igualmente beneficiarse de las ventajas de la diversificación internacional de las inversiones. Por consiguiente, no deben restringirse, salvo por motivos prudenciales, las inversiones en acciones, ~~en mercados de capital de riesgo~~ en divisas distintas de aquellas en las que figuran nominados los compromisos y en instrumentos que tengan un perfil económico a largo plazo y que no se negocien en mercados regulados, sistemas de negociación multilateral o sistemas organizados de negociación.

↓ nuevo

- (34) La interpretación de lo que constituyen instrumentos con un perfil económico a largo plazo es amplia. Estos instrumentos son valores no negociables y, por tanto, no tienen acceso a la liquidez de los mercados secundarios. Con frecuencia requieren compromisos de duración determinada que restringen su capacidad para ser comercializados. Debe entenderse que estos instrumentos incluyen las participaciones, los instrumentos de deuda en empresas no cotizadas y los préstamos otorgados a estas. Las empresas no cotizadas incluyen proyectos de infraestructura, empresas no cotizadas que aspiran a expandirse y bienes inmuebles u otros activos reales que podrían ser adecuados a efectos de inversión a largo plazo. Los proyectos de infraestructura con bajas emisiones de carbono y adaptada al cambio climático constituyen a menudo activos no cotizados que recurren a créditos a largo plazo para su financiación.

↓ 2003/41/CE Considerando 34 (adaptado)

~~No obstante, si el fondo de pensiones de empleo lleva a cabo actividades transfronterizas, la autoridad competente del Estado miembro de acogida podrá requerir la aplicación de límites a la inversión en acciones y activos similares no admitidos a cotización en mercados regulados, así como en acciones y otros instrumentos emitidos por la misma empresa o en activos en divisas no congruentes, siempre y cuando dichas normas prudenciales se apliquen también a los fondos de pensiones de empleo situados en el Estado miembro de acogida.~~

↓ 2003/41/CE Considerando 35 (adaptado)

~~Las restricciones a la libre elección de gestores y depositarios de activos autorizados por parte de los fondos de pensiones de empleo limitan la competencia en el mercado interior y deben, por tanto, suprimirse.~~

↓ nuevo

- (35) Debe autorizarse a los fondos de pensiones de empleo a invertir en otros Estados miembros de conformidad con las normas de su Estado miembro de origen, con el fin de reducir el coste de la actividad transfronteriza. Por consiguiente, los Estados miembros de acogida no deben poder imponer requisitos de inversión adicionales a los fondos de pensiones de empleo domiciliados en otros Estados miembros.
- (36) Algunos riesgos no pueden reducirse mediante requisitos cuantitativos recogidos en las provisiones técnicas y los requisitos de financiación, sino que solo pueden abordarse debidamente a través de obligaciones en materia de gobernanza. Garantizar un sistema eficaz de gobernanza es, por tanto, esencial para gestionar correctamente los riesgos. Ese sistema debe guardar proporción con la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades.

- (37) Las políticas de remuneración que alientan comportamientos temerarios pueden ir en detrimento de una gestión adecuada y eficaz de los riesgos de los fondos de pensiones de empleo. Los principios y los requisitos de información en relación con las políticas de remuneración aplicables a otros tipos de entidades financieras de la Unión deben hacerse extensivos a los fondos de pensiones de empleo, teniendo presente, sin embargo, su peculiar estructura de gobernanza en comparación con otros tipos de entidades financieras y la necesidad de tomar en consideración la dimensión, la naturaleza, el alcance y la complejidad de sus actividades.
- (38) Una función clave es la capacidad interna para llevar a cabo determinadas tareas de gobernanza. Los fondos de pensiones de empleo deben tener capacidad suficiente para contar con una función de gestión de riesgos, una función de auditoría interna y, en su caso, una función actuarial. La identificación de una determinada función clave no impide a las instituciones decidir libremente la forma de organizar esa función en la práctica, salvo disposición en contrario de la presente Directiva. Ello no debe traducirse en requisitos excesivamente onerosos, puesto que deben tenerse en cuenta la naturaleza, el alcance y la complejidad de las actividades.
- (39) Todas las personas que desempeñen funciones clave deben satisfacer los criterios de competencia y honorabilidad. No obstante, únicamente los titulares de funciones clave deben estar sometidos a los requisitos de notificación a la autoridad competente.
- (40) Además, con la excepción de la función de auditoría interna, en las instituciones más pequeñas y menos complejas debe existir la posibilidad de que una sola persona o unidad orgánica desempeñe varias funciones clave. Sin embargo, la persona o unidad orgánica que desempeñe una función clave debe ser diferente de la que desempeñe una función clave similar en la empresa promotora, aunque debe autorizarse a la autoridad competente a conceder excepciones, habida cuenta de la dimensión, la naturaleza, el alcance y la complejidad de las actividades de las instituciones.
- (41) Es esencial que los fondos de pensiones de empleo mejoren su gestión de los riesgos, de forma que las posibles vulnerabilidades en relación con la sostenibilidad del plan de pensiones puedan comprenderse adecuadamente y debatirse con las autoridades competentes. En el marco de su sistema de gestión de riesgos, deben efectuar una evaluación de los riesgos de sus actividades relativas a las pensiones. Esa evaluación debe ponerse igualmente a disposición de las autoridades competentes. En ella, los fondos de pensiones de empleo deben describir cualitativamente los principales elementos que determinen su posición de financiación de conformidad con el Derecho nacional, la eficacia de su sistema de gestión de riesgos y su capacidad de cumplir los requisitos relativos a las provisiones técnicas. La evaluación debe tener en cuenta los riesgos nuevos o emergentes, como los relacionados con el cambio climático, la utilización de los recursos o el medio ambiente.

↓ 2003/41/CE Considerando 22

- (42) Cada Estado miembro debe exigir que todo fondo de pensiones de empleo establecido en su territorio elabore cuentas anuales e informes anuales de gestión que tomen en consideración cada uno de los planes de pensiones adscritos a dicho fondo y, en su caso, cuentas anuales e informes anuales de gestión para cada plan. Las cuentas anuales y los informes anuales de gestión, que deben ofrecer una imagen fiel de los activos, compromisos y situación financiera del fondo, tomando en consideración cada uno de los planes de pensiones instrumentados y debiendo estar debidamente aprobado por una persona autorizada, constituyen una fuente esencial de información para los partícipes y beneficiarios del plan y para las autoridades competentes. Permiten, en particular, a las autoridades competentes comprobar la solvencia financiera del fondo y estimar si dicho fondo está en condiciones de cumplir todas sus obligaciones contractuales.

↓ 2003/41/CE Considerando 24

- (43) La política de inversión de un fondo de pensiones de empleo constituye un factor decisivo para la seguridad y efectividad de los planes de pensiones. Por este motivo las instituciones deben fijar y, al menos cada tres años revisar, las directrices de su política de inversión. Esta debe ponerse a disposición de la autoridad competente y, previa solicitud, ponerse igualmente a disposición de los partícipes y beneficiarios de cada plan.

↓ nuevo

- (44) Conviene permitir a los fondos de pensiones de empleo confiar su gestión, en su totalidad o en parte, a otras entidades que actúen en su nombre. Los fondos de pensiones de empleo deben seguir siendo plenamente responsables del cumplimiento de todas las obligaciones que les incumban en virtud de la presente Directiva cuando externalicen funciones clave o cualquier otro tipo de actividades.

- (45) Las obligaciones de custodia y supervisión relacionadas con los activos de los fondos de pensiones de empleo deben reforzarse mediante una aclaración de las funciones y obligaciones del depositario. Solo las instituciones que gestionen regímenes en los que los partícipes y beneficiarios asuman todos los riesgos deben estar obligadas a nombrar a un depositario.

↓ 2003/41/CE Considerando 23 (adaptado)

~~Es fundamental que los partícipes y beneficiarios de un plan de pensiones dispongan de una información adecuada. Ello reviste una especial importancia en las solicitudes de información relativa a la solvencia financiera de la institución, a las normas contractuales, a las prestaciones y financiación real de los derechos devengados de la prestación, a la política de inversión y a la gestión de riesgos y costes.~~

↓ nuevo

- (46) Los fondos de pensiones de empleo deben ofrecer información clara y adecuada a los partícipes potenciales, a los partícipes y a los beneficiarios para fundamentar las decisiones que adopten sobre su jubilación y garantizar un elevado nivel de transparencia a lo largo de las distintas fases de un plan, a saber: la fase previa a la afiliación, la fase de cotización (incluida la fase previa a la jubilación) y la fase posterior a la jubilación. En particular, debe proporcionarse información sobre los derechos de pensión devengados, el nivel previsto de las prestaciones de jubilación, los riesgos y garantías, y los costes. Cuando los partícipes asuman un riesgo de inversión, es fundamental facilitar también información adicional sobre el perfil de la inversión, las opciones disponibles y los rendimientos históricos.
- (47) Antes de afiliarse a un plan de pensiones, los partícipes potenciales deben recibir toda la información necesaria, por ejemplo las posibilidades de darse de baja, las aportaciones y los costes, y las opciones de inversión, cuando proceda, para poder decidir con conocimiento de causa.
- (48) Para los partícipes que todavía no se hayan jubilado, los fondos de pensiones de empleo deben elaborar una declaración normalizada de las prestaciones de pensión que contenga información general y personal importante sobre el plan de pensiones. Esta declaración debe tener un formato normalizado para facilitar la comprensión de los derechos de pensión a lo largo del tiempo y la comparación entre los distintos planes y para favorecer la movilidad laboral.
- (49) Los fondos de pensiones de empleo deben informar a los partícipes con suficiente antelación antes de la jubilación sobre sus opciones de percepción de la pensión. Cuando las prestaciones de jubilación no se paguen como renta vitalicia, los partícipes que estén próximos a la jubilación deben recibir información sobre los productos de pago de la prestación disponibles, con objeto de facilitarles la planificación financiera de cara a su jubilación.
- (50) Durante la fase de percepción de las prestaciones de jubilación, los beneficiarios deben seguir recibiendo información sobre sus prestaciones y las opciones de pago correspondientes. Esto es especialmente importante cuando los beneficiarios asumen un nivel significativo del riesgo de inversión en esta fase.
- (51) La autoridad competente debe ejercer sus competencias teniendo como objetivo principal la protección de los partícipes y beneficiarios.
- (52) El ámbito de la supervisión prudencial varía de un Estado miembro a otro. Esta situación puede causar problemas si un fondo de pensiones de empleo debe cumplir la normativa prudencial de su Estado miembro de origen y, al mismo tiempo, la legislación social y laboral del Estado miembro de acogida. Aclarar los ámbitos que se consideran parte de la supervisión prudencial a efectos de la presente Directiva reduce la inseguridad jurídica y los correspondientes costes de transacción.
- (53) Un mercado interior de los fondos de pensiones de empleo requiere el reconocimiento mutuo de las normas prudenciales. El respeto de dichas normas por las instituciones debe ser supervisado por las autoridades competentes del Estado miembro de origen. Los Estados miembros deben otorgar a las autoridades competentes las facultades necesarias para aplicar medidas preventivas o correctoras en caso de incumplimiento de alguno de los requisitos de la presente Directiva.

↓ 2003/41/CE Considerando 25 (adaptado)

~~A fin de dar cumplimiento a las funciones legalmente establecidas, las autoridades competentes deben disponer de las pertinentes facultades de solicitud de información y de intervención con respecto a los fondos de pensiones y a las personas encargadas de su gestión efectiva. Cuando un fondo de pensiones de empleo haya encomendado a terceros *outsourcing* funciones relevantes tales como la gestión de las inversiones, los procesos informáticos o la llevanza de la~~

~~contabilidad deben extenderse a dichos terceros las facultades de solicitud de información e intervención, a fin de comprobar si las actividades se desarrollan de conformidad con las normas de supervisión.~~

↓ nuevo

- (54) Con el fin de garantizar una supervisión eficaz de las actividades externalizadas, incluidas todas las actividades que se reexternalicen subsiguientemente, es esencial que las autoridades competentes tengan acceso a todos los datos pertinentes que obren en poder de los prestadores de servicios a los que se hayan externalizado las actividades, con independencia de que se trate de una entidad regulada o no regulada, y que tengan derecho a realizar inspecciones *in situ*. Con vistas a tener en cuenta la evolución del mercado y velar por el continuo cumplimiento de las condiciones para la externalización, los fondos de pensiones de empleo deben informar a las autoridades competentes, antes de la externalización, de las actividades críticas o importantes.
- (55) Conviene prever el intercambio de información entre las autoridades competentes, otras autoridades y los organismos a los que se encomiende la tarea de reforzar la estabilidad del sistema financiero y la terminación de los planes de pensiones. Es, por tanto, necesario especificar las condiciones en las que podrá procederse a tales intercambios de información. Por otra parte, cuando solo sea posible divulgar información con el consentimiento expreso de las autoridades competentes, debe permitirse a estas supeditar, cuando proceda, su consentimiento al cumplimiento de condiciones estrictas.
- (56) La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹ regula el tratamiento de datos personales por los Estados miembros en el contexto de la presente Directiva y bajo la supervisión de las autoridades competentes. El Reglamento (UE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰ regula el tratamiento de datos personales por las Autoridades Europeas de Supervisión con arreglo a la presente Directiva y bajo la supervisión del Supervisor Europeo de Protección de Datos. Todo tratamiento de datos personales realizado en el marco de la presente Directiva, por ejemplo el intercambio o la transmisión de datos personales por las autoridades competentes, debe atenerse a lo dispuesto en las normas nacionales de aplicación de la Directiva 95/46/CE, y todo intercambio o transmisión de información por las Autoridades Europeas de Supervisión debe atenerse a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 45/2001.
- (57) Con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior de la previsión ocupacional para la jubilación organizada a escala europea, la Comisión, tras consultar a la AESPJ, debe revisar la aplicación de la presente Directiva y elaborar un informe al respecto; debe remitir ese informe al Parlamento Europeo y al Consejo cuatro años después de la entrada en vigor de la presente Directiva. En la revisión debe evaluarse, en particular, la aplicación de las normas relativas al cálculo de las provisiones técnicas, la financiación de las provisiones técnicas, los fondos propios reglamentarios, los márgenes de solvencia, las normas de inversión y cualquier otro aspecto relativo a la situación de solvencia financiera del fondo de pensiones de empleo.
- (58) Con el fin de garantizar una competencia leal entre los fondos de pensiones de empleo, el período transitorio que permite a las empresas de seguros sujetas a la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³¹ gestionar sus actividades de previsión ocupacional de jubilación con arreglo a las normas contempladas en el artículo 4 de la Directiva 2009/138/CE debe prorrogarse hasta el 31 de diciembre de 2022. Procede, por tanto, modificar la Directiva 2009/138/CE en consecuencia.
- ~~(59)~~ Con el fin de especificar los requisitos establecidos en la presente Directiva, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE por lo que respecta a la clarificación de la política de remuneración, la evaluación de los riesgos para las pensiones y la declaración de las prestaciones de pensión. Es especialmente importante que durante los trabajos de preparación la Comisión realice las consultas apropiadas, incluidas consultas con expertos. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

²⁹ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

³⁰ Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

³¹ Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1).

↓ 2003/41/CE Considerando 38 (adaptado)

~~Cuando se trate de un plan que funcione con una separación estricta del resto, las disposiciones de la presente Directiva se deben aplicar a dicho plan por separado.~~

↓ 2003/41/CE Considerando 39 (adaptado)

~~Es importante prever la cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros, con fines de supervisión, y entre estas autoridades y la Comisión, para otros fines. Con vistas a cumplir sus obligaciones y contribuir a una aplicación coherente y oportuna de la presente Directiva, las autoridades competentes deben intercambiar la información necesaria para aplicar las disposiciones de esta Directiva. La Comisión ha dado a conocer su intención de crear un comité de supervisores con vistas a impulsar la cooperación, la coordinación y el intercambio de puntos de vista entre las autoridades nacionales competentes y fomentar la aplicación coherente de la presente Directiva.~~

↓ 2003/41/CE Considerando 40

- (60) Dado que el objetivo de la acción pretendida, es decir, la creación de un marco legal de la Unión comunitario que regule los fondos de pensiones de empleo, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor, debido a la dimensión y los efectos de la acción, a nivel de la Unión comunitario, esta Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
-

↓ nuevo

- (61) De conformidad con la Declaración política conjunta de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos³², los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, en aquellos casos en que esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.
- (62) La obligación de transponer la presente Directiva al Derecho nacional debe limitarse a las disposiciones que constituyan una modificación de fondo respecto de las Directivas anteriores. La obligación de transponer las disposiciones inalteradas se deriva de las Directivas anteriores.
- (63) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas, que figuran en el anexo I, parte B.
-

↓ 2003/41/CE

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

↓ nuevo

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

↓ 2003/41/CE

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece normas relativas al acceso y al ejercicio de las actividades realizadas por los fondos de pensiones de empleo.

³² DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a los fondos de pensiones de empleo. Cuando, de acuerdo con la legislación nacional los fondos de pensiones de empleo carezcan de personalidad jurídica, los Estados miembros aplicarán la presente Directiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, a dichas instituciones o a las entidades autorizadas responsables de gestionarlas y de actuar en su nombre.

2. La presente Directiva no se aplicará a:

↓ 2003/41/CE (adaptado)

a) instituciones que gestionen sistemas de seguridad social regulados por ~~el~~ los Reglamentos (CEE) n° ~~1408/71~~³³883/2004³⁴ y ~~el~~ Reglamento (CE) n° ~~574/72~~³⁵987/2009 ~~del~~ del Parlamento Europeo y del Consejo ~~del~~³⁶;

↓ 2011/61/UE Art. 62.1

b) instituciones reglamentadas por las Directivas ~~73/239/CEE~~³⁷, ~~Directiva 85/611/CEE~~³⁸, ~~Directiva 93/22/CEE~~³⁹, ~~Directiva 2000/12/CE~~⁴⁰ y ~~Directiva 2002/83/CE~~⁴¹, 2004/39/CE⁴², 2009/65/CE⁴³, 2009/138/CE, 2011/61/UE⁴⁴ y 2013/36/UE⁴⁵;

↓ 2003/41/CE

c) instituciones que actúan mediante un sistema de reparto;

³³ Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149 de 5.7.1971, p. 2); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1386/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 187 de 10.7.2001, p. 1);

³⁴ Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1);

³⁵ Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 74 de 27.3.1972, p. 1); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 410/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 17);

³⁶ Reglamento (CE) n° 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n° 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 284 de 30.10.2009, p. 1);

³⁷ Primera Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio (DO L 228 de 16.8.1973, p. 3); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 77 de 20.3.2002, p. 17);

³⁸ Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 375 de 31.12.1985, p. 3); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/108/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 41 de 13.2.2002, p. 35);

³⁹ Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables (DO L 141 de 11.6.1993, p. 27); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 290 de 17.11.2000, p. 27);

⁴⁰ Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (DO L 126 de 26.5.2000, p. 1); Directiva modificada por la Directiva 2000/28/CE (DO L 275 de 27.10.2000, p. 37);

⁴¹ Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, sobre el seguro de vida (DO L 345 de 19.12.2002, p. 1);

⁴² Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo (DO L 145 de 30.4.2004, p. 1);

⁴³ Directiva 2009/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32);

⁴⁴ Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n° 1060/2009 y (UE) n° 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1);

⁴⁵ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

d) instituciones en las que los empleados de las empresas promotoras no tienen derechos legales a prestaciones y en las que las empresas promotoras pueden rescatar en cualquier momento los activos y no necesariamente cumplir sus obligaciones de pago de las prestaciones de jubilación;

e) empresas que utilizan un sistema de fondos internos para pagar prestaciones de jubilación a sus empleados.

Artículo 3

Aplicación a instituciones gestoras de ~~esquemas~~ sistemas de la seguridad social

Los fondos de pensiones de empleo que también gestionen ~~esquemas~~ sistemas obligatorios de pensiones dependientes del empleo vinculados a la seguridad social, y que estén regulados por los Reglamentos (CEE) n° ~~1408/71~~ 883/2004 y (CEE) n° ~~574/72~~ 987/2009 estarán regulados por la presente Directiva en relación ~~a~~ con sus actividades de previsión ocupacional para la jubilación que no tengan carácter obligatorio. En este caso, tanto las obligaciones como los recursos afectos a los sistemas voluntarios estarán claramente delimitados y no podrán ser transferidos a los sistemas de pensiones obligatorios considerados como sistemas de la seguridad social y viceversa.

Artículo 4

Aplicación facultativa a instituciones reguladas por la Directiva ~~2002/83/CE~~ 2009/138/CE

↓ 2003/41/CE (adaptado)

Los Estados miembros de origen podrán optar por aplicar lo dispuesto en los artículos ~~9 a 16 y 18 a 20~~ ☒ 9 a 15 y 20 a 24, apartado 2, y en los artículos 25 a 29, 31 a 53 y 55 a 71 ☒ de la presente Directiva a las actividades de previsión ocupacional de jubilación desarrolladas por las entidades reguladas por la Directiva ~~2002/83/CE~~ 2009/138/CE. En este caso, todos los activos y pasivos correspondientes a dichas actividades estarán claramente delimitados y serán gestionados y organizados independientemente ~~del~~ resto de actividades desarrolladas por las entidades de seguros ☒ de vida ☒ y sin que, en ningún caso, sea posible la transferencia de derechos y obligaciones entre las distintas actividades.

En tal caso, y únicamente por lo que respecta a sus actividades de previsión ocupacional para la jubilación, la empresa de seguros ☒ de vida ☒ no estará sujeta a los artículos ~~20 a 26, 31 y 36~~ ☒ 76 a 86, al artículo 132, al artículo 134, apartado 2, al artículo 173, al artículo 185, apartado 5, al artículo 185, apartados 7 y 8, y al artículo 209 ☒ de la Directiva ~~2002/83/CE~~ 2009/138/CE.

El Estado miembro de origen velará por que las autoridades competentes, o las autoridades responsables de la supervisión de las entidades de seguros ☒ de vida ☒ sometidas a la Directiva ~~2002/83/CE~~ 2009/138/CE en el marco de sus actividades de supervisión, verifiquen la separación estricta de las actividades de previsión ocupacional para la jubilación correspondientes.

Artículo 5

Fondos de pensiones de empleo de reducida dimensión y fondos de pensiones obligatorios por mandato legal.

Con excepción de lo establecido en ~~el artículo 19~~ ☒ los artículos 34 a 37 ☒, los Estados miembros podrán optar por no aplicar la presente Directiva, total o parcialmente, a los fondos de pensiones domiciliados en su territorio que gestionen planes de pensiones que en su conjunto cuenten con menos de 100 partícipes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, a dichas instituciones se les dará la posibilidad de aplicar la Directiva con carácter voluntario. El artículo ~~20~~ 12 solo podrá aplicarse sin embargo, si se aplican todas las demás disposiciones de la presente Directiva.

Los Estados miembros podrán optar por ~~no~~ aplicar los artículos ~~9 a 17~~ ☒ 1 a 8, el artículo 12, el artículo 20 y los artículos 34 a 37 ☒ a las instituciones gestoras en las que la previsión ocupacional para la jubilación se efectúe con carácter obligatorio o estatutario, de conformidad con la legislación, y esté garantizada por una autoridad pública. El artículo ~~20~~ 12 solo podrá aplicarse, sin embargo, si se aplican todas las demás disposiciones de la presente Directiva.

↓ 2003/41/CE

Artículo 6

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) «fondo de pensiones de empleo» o «institución»: toda institución con independencia de su forma jurídica, que opere mediante sistemas de capitalización, sea jurídicamente independiente de la empresa promotora o sector y cuya actividad consista en proporcionar prestaciones de jubilación en el contexto de una actividad laboral sobre la base de un acuerdo o contrato ~~de trabajo~~ suscrito:

- individual o colectivamente entre el empleador o empleadores y el empleado o empleados o sus representantes respectivos, o
- con trabajadores por cuenta propia, cuando así lo establezca simultáneamente la legislación del Estado miembro de origen y del Estado miembro de acogida

y que dicho acuerdo tenga su origen en la precitada relación laboral;

b) «plan de pensiones»: todo acuerdo que revista la forma de contrato, acto constitutivo o normativa que defina prestaciones de jubilación, así como las condiciones para su obtención;

↓ 2003/41/CE (adaptado)

⇒ nuevo

c) «empresa promotora»: toda empresa o entidad, con independencia de que incluya una o más personas físicas o jurídicas, ~~que actuando en calidad de empresarios o de trabajadores por cuenta propia o combinación de ambas, realicen contribuciones a un fondo de pensiones de empleo~~ ⇒ que, con arreglo a la legislación nacional, esté legalmente obligada o se comprometa voluntariamente a ofrecer un plan de pensiones; ⇐

↓ 2003/41/CE

d) «prestación de jubilación»: toda prestación que se abone en referencia al hecho o la contingencia de jubilación, o que, si tiene carácter complementario respecto de estas prestaciones y se abona con carácter accesorio, revista la forma de pagos en caso de fallecimiento, invalidez o desempleo, o en forma de ayudas o servicios en caso de enfermedad, indigencia o fallecimiento. Con el fin de favorecer la seguridad financiera durante la jubilación, estas prestaciones adoptan normalmente la forma de pagos vitalicios; no obstante, podrán revestir también la forma de pagos temporales o globales;

e) «partícipes»: las personas cuyas actividades laborales les dan o darán derecho a recibir prestaciones de jubilación de conformidad con lo dispuesto en un plan de pensiones;

f) «beneficiarios»: las personas físicas ~~titulares del derecho a las que reciben~~ prestaciones de jubilación;

g) «autoridades competentes»: las autoridades nacionales designadas para desempeñar las funciones previstas en la presente Directiva;

h) «riesgos biométricos»: los riesgos que recaen sobre las personas relacionados con el fallecimiento, la invalidez, y la supervivencia;

↓ 2003/41/CE (adaptado)

⇒ nuevo

i) «Estado miembro de origen»: el Estado miembro ⇒ donde el fondo de pensiones de empleo haya sido autorizado o esté registrado y donde tenga su administración principal, por «administración principal» se entiende el lugar donde se toman las principales decisiones estratégicas del órgano decisorio de la institución; ⇐ ~~donde el fondo de pensiones de empleo tenga su domicilio social que coincidirá con su administración principal o bien, si no tiene domicilio social, donde tenga su administración principal;~~

↓ 2003/41/CE (adaptado)

⇒ nuevo

j) «Estado miembro de acogida»: el Estado miembro cuya legislación social y laboral en el ámbito de los regímenes de pensiones ocupacionales de jubilación sea aplicable a la relación entre la empresa promotora y los ~~trabajadores~~ partícipes ⇒ o beneficiarios ⇐ ;

↓ nuevo

k) «institución transferente»: una institución que transfiera la totalidad o una parte de un plan de pensiones a una institución de otro Estado miembro;

l) «institución receptora»: una institución que reciba la totalidad o una parte de un plan de pensiones de una institución de otro Estado miembro;

m) «mercado regulado»: todo sistema multilateral de la Unión a tenor de lo establecido en el artículo 2, apartado 1, punto 5, del Reglamento (UE) n° .../... [MiFIR];

n) «sistema de negociación multilateral»: todo sistema multilateral de la Unión a tenor de lo establecido en el artículo 2, apartado 1, punto 6, del Reglamento (UE) n° .../... [MiFIR];

o) «sistema organizado de negociación»: todo sistema o plataforma de la Unión a tenor de lo establecido en el artículo 2, apartado 1, punto 7, del Reglamento (UE) n° .../... [MiFIR];

p) «soporte duradero»: todo instrumento que permita al partícipe o beneficiario almacenar la información dirigida a él personalmente, de modo que pueda acceder a ella posteriormente para consulta durante un período de tiempo adecuado para los fines a los que la información esté destinada y que permita la reproducción sin cambios de la información almacenada;

q) «función clave»: dentro de un sistema de gobernanza, la capacidad interna para llevar a cabo tareas concretas; un sistema de gobernanza incluye la función de gestión de riesgos, la función de auditoría interna y, cuando la institución contraiga compromisos financieros o establezca provisiones técnicas, también la función actuarial.

↓ 2003/41/CE (adaptado)

⇒ nuevo

Artículo 7

Actividades de los fondos de pensiones de empleo

Los Estados miembros exigirán a los fondos de pensiones de empleo domiciliados en su territorio que limiten sus actividades a las operaciones relacionadas con las prestaciones de jubilación y a las actividades derivadas de las mismas.

Cuando una entidad de seguros ☒ de vida ☒, de conformidad con el artículo 4, desarrolle actividades de previsión ocupacional para la jubilación delimitando claramente el conjunto de sus activos y pasivos, dicho conjunto delimitado se restringirá a las operaciones relacionadas con las prestaciones de jubilación y a las actividades derivadas de las mismas.

Artículo 8

Separación jurídica de la empresa promotora y del fondo de pensiones de empleo

Los Estados miembros adoptarán las medidas legales necesarias para garantizar que exista una separación jurídica entre la empresa promotora y el fondo de pensiones de empleo, con objeto de que, en caso de quiebra de la empresa promotora los activos del fondo de pensiones estén protegidos en interés de los partícipes y beneficiarios.

Artículo 9

~~Condiciones de ejercicio~~ ⇒ Registro o autorización ⇐

~~1. Cada~~ Los Estados miembros, con respecto a todas las instituciones domiciliadas en su territorio, velarán por que

↓ 2010/78/UE Art. 4.1(a) (adaptado)

~~(a)~~ la institución haya sido registrada en un registro nacional por la autoridad de supervisión competente o esté autorizada ~~⊗~~ por esta ~~⊗~~; en caso de actividades transfronterizas en el sentido del artículo ~~122a~~, en el registro también quedará constancia de los Estados miembros en los que la institución desarrolle su actividad y se comunicará esa información a la ~~Autoridad Europea de Supervisión~~ (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (en lo sucesivo, «la AESPJ»), creada por el Reglamento (UE) n° 1094/2010 ~~del Parlamento Europeo y del Consejo~~⁴⁶, que la publicará en su sitio web~~s~~.

↓ 2003/41/CE (adaptado)

~~b) la institución esté efectivamente dirigida por personas honorables que posean la cualificación y experiencia profesional adecuada, y que los asesores que utilice cuenten también con la cualificación o la experiencia profesional adecuada;~~

↓ nuevo

Artículo 10

Normas del plan de pensiones

↓ 2003/41/CE

~~e) Los Estados miembros, con respecto a todas las instituciones domiciliadas en su territorio, velarán por que se apliquen las normas para el correcto funcionamiento de la institución, y que permitan a los participantes estar suficientemente informados acerca de estas normas;~~

↓ 2003/41/CE (adaptado)

~~d) el cálculo de las provisiones técnicas sea efectuado por un actuario o, en su defecto, de conformidad con la legislación nacional por otra persona experta en la materia, o por un auditor, sobre la base de métodos actuariales admitidos por las autoridades competentes del Estado miembro de origen;~~

↓ nuevo

Artículo 11

Compromiso de financiación periódica y prestaciones adicionales

↓ 2003/41/CE

~~e)1. Los Estados miembros, con respecto a todas las instituciones domiciliadas en su territorio, velarán por que si la empresa promotora garantiza el pago de las prestaciones de jubilación, se haya comprometido a una financiación periódica;~~

↓ 2003/41/CE (adaptado)

~~f) los participantes estén suficientemente informados sobre las características del plan de pensiones, en especial acerca de:~~

- ~~i) los derechos y obligaciones de las partes implicadas en el plan de pensiones;~~
- ~~ii) los riesgos financieros, técnicos y de otro tipo vinculados a las prestaciones cubiertas por el plan de pensiones;~~
- ~~iii) la naturaleza y distribución de dichos riesgos;~~

⁴⁶ DO L 331 de 15.12.2010, p. 48.

↓ 2003/41/CE

2. Los Estados miembros, de conformidad con el principio de subsidiariedad y teniendo debidamente en cuenta la naturaleza de las prestaciones de los regímenes de seguridad social, podrán establecer que, si los empleadores y los empleados, o sus representantes respectivos, así lo acuerdan, se ofrezca a los partícipes la opción de la cobertura por vejez y por discapacidad y prestaciones para los supervivientes dependientes, así como una garantía de rescate de las cotizaciones pagadas, como prestaciones adicionales.

↓ 2003/41/CE (adaptado)

~~3. Cada Estado miembro podrá establecer requisitos adicionales para el acceso y ejercicio a la actividad de los fondos de pensiones de empleo domiciliados en su territorio, con objeto de velar por que los intereses de los partícipes y beneficiarios estén adecuadamente protegidos.~~

↓ 2010/78/UE Art. 4.1(a) (adaptado)

~~5. En caso de desarrollo de las actividades transfronterizas mencionadas en el artículo 20, las condiciones de funcionamiento de la institución estarán sujetas a la autorización previa de las autoridades competentes del Estado miembro de origen. Al conceder dicha autorización, los Estados miembros informarán inmediatamente a la AESPI.~~

↓ 2003/41/CE (adaptado)

⇒ nuevo

Artículo ~~20~~12

Actividades transfronterizas ⇒ procedimientos ⇐

1. Sin perjuicio de la legislación social y laboral de cada Estado relativa a la organización de los sistemas de pensiones, inclusive en materia de la afiliación obligatoria y las disposiciones resultantes de la negociación colectiva, los Estados miembros permitirán a las empresas domiciliadas en su territorio ser promotoras de fondos de pensiones de empleo ⇒ que se propongan llevar a cabo o lleven a cabo una actividad transfronteriza ⇐ ~~de fondos de pensiones de empleo autorizados por los Estados miembros~~. Permitirán también a los fondos de pensiones de empleo autorizados en su territorio ⇒ llevar a cabo una actividad transfronteriza ⇐ ~~aceptar~~ ⇐ aceptar ⇐ la promoción de empresas domiciliadas en el territorio de ~~otros~~ ⇒ cualquier ⇐ Estados miembros.

2. Aquella institución que ⇐ se proponga ⇐ ~~deseo~~ ⇒ llevar a cabo una actividad transfronteriza y ⇐ ~~deseo ser patrocinada por~~ ⇐ aceptar la promoción de ⇐ una empresa promotora ~~situada en el territorio de otro Estado miembro~~ estará sujeta a autorización previa de las autoridades competentes de su Estado miembro de origen, ~~según se menciona en el apartado 5 del artículo 9~~. Notificará su propósito de aceptar ~~el patrocinio~~ ⇐ la promoción ⇐ de una empresa ~~domiciliada en el territorio de otro Estado miembro~~ a las autoridades competentes del Estado miembro de origen ~~en el que reciba la autorización~~.

3. Los Estados miembros exigirán a las instituciones ⇒ autorizadas o registradas ⇐ ~~domiciliadas~~ en su territorio que pretendan ~~ser patrocinadas~~ ⇐ aceptar la promoción ⇐ ~~por una empresa domiciliada en el territorio de otro Estado miembro~~ que proporcionen la siguiente información al efectuar la notificación en virtud del apartado 2:

- el Estado miembro de acogida;
- el nombre de la empresa promotora ⇒ y el domicilio de su administración ⇐ ;
- las principales características del plan de pensiones para la empresa promotora.

↓ 2003/41/CE

⇒ nuevo

4. Cuando las autoridades competentes del Estado miembro de origen reciban la notificación estipulada en el apartado 2, y a menos que ~~tengan razones para poner en duda~~ ⇒ hayan emitido una resolución que determine ⇐ que la estructura administrativa, la situación financiera de la institución o la buena reputación y las cualificaciones profesionales o experiencia de las personas que dirigen la institución ⇒ no ⇐ son compatibles con las operaciones propuestas ~~en el Estado miembro de acogida~~, en el plazo de tres meses tras la recepción de toda la información mencionada en el apartado 3 comunicarán dicha información a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida e informarán a la institución en consecuencia.

 nuevo

La resolución a que se refiere el párrafo primero deberá motivarse.

Si la autoridad competente del Estado miembro de origen se niega a comunicar la información contemplada en el párrafo primero a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, deberá explicar los motivos de su negativa a la institución de que se trate en el plazo de tres meses tras la recepción de toda la información a que se refiere el apartado 3. Esta negativa o la falta de respuesta podrán dar lugar a un recurso ante un órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen.

 2003/41/CE (adaptado)

5. Antes de que la institución empiece a ~~instrumentar~~ ☒ llevar a cabo actividades transfronterizas ~~☒ un plan de pensiones de una empresa promotora en otro Estado miembro~~, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, dentro de ~~los dos meses siguientes~~ a la recepción de la información mencionada en el apartado 3, informarán a las autoridades competentes del Estado miembro de origen, ~~si procede~~, acerca de las disposiciones de la legislación social y laboral pertinente en el ámbito de las pensiones ocupacionales con arreglo a ~~las~~ las cuales debe gestionarse el plan de pensiones ~~patrocinado~~ promovido por una empresa promotora en el Estado miembro de acogida, ~~así como de cualesquiera normas que habrían de aplicarse de conformidad con el apartado 7 del artículo 18 y con el apartado 7 del presente artículo~~. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen comunicarán dicha información a la institución.

6. A partir del momento en que se reciba la comunicación mencionada en el apartado 5, o bien, si no se ha recibido comunicación alguna de las autoridades competentes del Estado miembro de origen, en la fecha de vencimiento del plazo previsto en el apartado 5, la institución podrá comenzar a ☒ operar a nivel transfronterizo ~~☒ instrumentar el plan de pensiones patrocinado por una empresa promotora en el Estado miembro de acogida~~ de conformidad con las disposiciones de la legislación social y laboral de dicho Estado pertinentes en el ámbito de las pensiones ocupacionales, ~~y con cualesquiera normas que hayan de aplicarse de conformidad con el apartado 7 del artículo 18 y con el apartado 7 del presente artículo~~.

 2003/41/CE (adaptado)

~~7. En particular, las instituciones patrocinadas por una empresa promotora domiciliada en otro Estado miembro también estarán sujetas, respecto de los partícipes correspondientes, a cualesquiera obligaciones en materia de información impuestas por las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida a las instituciones domiciliadas en ese Estado miembro, de conformidad con el artículo 11.~~

 2003/41/CE
 nuevo

~~87. Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida informarán a las autoridades competentes del Estado miembro de origen acerca de cualquier cambio significativo en las disposiciones de la legislación laboral y social del Estado miembro de acogida pertinentes en el ámbito de los planes de pensiones de empleo que pueda afectar a las características del plan de pensiones, en la medida en que afecte a  la actividad transfronteriza ~~ la gestión del plan de pensiones patrocinado por una empresa promotora en el Estado miembro de acogida, así como de los cambios en cualesquiera normas que hayan de aplicarse de conformidad con el apartado 7 del artículo 18 y con el apartado 7 del presente artículo~~.~~

~~98. La institución estará sujeta a la constante supervisión de las autoridades competentes del Estado miembro de acogida en lo que se refiere al cumplimiento, en sus actividades, de las disposiciones de la legislación social y laboral del Estado miembro de acogida pertinentes en el ámbito de los planes de pensiones de empleo, mencionadas en el apartado 5. ~~así como de las obligaciones en materia de información mencionadas en el apartado 7~~. En caso de que dicha supervisión pusiera de manifiesto irregularidades, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida informarán inmediatamente a las autoridades competentes del Estado miembro de origen. Estas tomarán, en coordinación con aquellas, las medidas necesarias para cerciorarse de que la institución ponga fin al incumplimiento de la legislación laboral y social detectado.~~

 2003/41/CE

~~109. Si, a pesar de las medidas adoptadas por las autoridades competentes del Estado miembro de origen, o debido a la ausencia en este de medidas adecuadas, la institución persiste en incumplir las disposiciones de la legislación social y~~

laboral del Estado miembro de acogida pertinentes en el ámbito de los planes de pensiones de empleo, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, tras informar a las autoridades competentes del Estado miembro de origen, podrán adoptar las medidas apropiadas para impedir o penalizar futuras irregularidades, incluida, en la medida en que resulte estrictamente necesario, la posibilidad de impedir a dicha institución que trabaje para la empresa promotora en el Estado miembro de acogida.

↕ nuevo

10. Los Estados miembros velarán por que las instituciones que operen a nivel transfronterizo no estén sujetas a ningún requisito en materia de información de los partícipes y beneficiarios impuesto por las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, en lo que respecta a los partícipes a los que afecte la actividad transfronteriza.

Artículo 13

Transferencias transfronterizas de planes de pensiones

1. Los Estados miembros permitirán a las instituciones autorizadas o registradas en sus territorios transferir la totalidad o una parte de sus planes de pensiones a las instituciones receptoras autorizadas o registradas en otros Estados miembros.

2. La transferencia de la totalidad o una parte de un plan de pensiones entre una institución transferente y una institución receptora autorizadas o registradas en diferentes Estados miembros deberá ser autorizada previamente por la autoridad competente del Estado miembro de origen de la institución receptora. La solicitud de autorización de transferencia deberá presentarla la institución receptora.

3. Salvo que la legislación social y laboral nacional aplicable a la organización de los sistemas de pensiones disponga lo contrario, la transferencia y sus condiciones se supeditarán a la aprobación previa de los partícipes y beneficiarios afectados, o, si procede, de sus representantes. En cualquier caso, la información sobre las condiciones de la transferencia se pondrá a disposición de los partícipes y beneficiarios afectados o, si procede, de sus representantes, como mínimo cuatro meses antes de presentar la solicitud contemplada en el apartado 2.

4. La solicitud contemplada en el apartado 2 deberá contener la información siguiente:

- a) el acuerdo escrito entre las instituciones transferente y receptora exponiendo las condiciones de la transferencia, incluidas las principales características del plan de pensiones y la descripción de los activos transferidos y, en su caso, los pasivos correspondientes;
- b) el nombre y la sede de la institución transferente;
- c) el domicilio de la administración y el nombre de la empresa promotora;
- d) el Estado miembro de acogida o los Estados miembros de acogida, si hay varios.

5. Cuando una autoridad competente del Estado miembro de origen de la institución receptora reciba la solicitud contemplada en el apartado 2 y no haya emitido una resolución que determine que la estructura administrativa o la situación financiera de la institución receptora, o la honorabilidad o la experiencia o las cualificaciones profesionales de las personas que gestionan la institución receptora son incompatibles con las operaciones propuestas en el Estado miembro de origen de la institución receptora, en el plazo de tres meses tras la recepción de toda la información mencionada en el apartado 4 comunicará a la institución receptora y a la autoridad competente del Estado miembro de origen de la institución transferente su decisión de autorizar la transferencia. La autoridad competente del Estado miembro de origen de la institución transferente informará a esta de la resolución.

La resolución contemplada en el párrafo primero deberá motivarse. Si la autoridad competente del Estado miembro de origen de la institución receptora se niega a comunicar la información contemplada en el párrafo primero a las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la institución transferente, deberá explicar los motivos de su negativa a la institución de que se trate en el plazo de tres meses tras la recepción de toda la información a que se refiere el apartado 4. Esta negativa o la falta de respuesta podrán dar lugar a un recurso de la institución receptora ante un órgano jurisdiccional de su Estado miembro de origen.

6. En el plazo de un mes a partir de la recepción de la información a que se refiere el apartado 5, la autoridad competente del Estado miembro de origen de la institución transferente informará a la autoridad competente del Estado miembro de origen de la institución receptora acerca de las disposiciones de la legislación social y laboral pertinente en el ámbito de las pensiones ocupacionales del Estado miembro de acogida con arreglo a las cuales deberá instrumentarse el plan de pensiones. La autoridad competente del Estado miembro de origen de la institución receptora comunicará a esta dicha información.

7. A partir del momento en que se reciba la comunicación mencionada en el apartado 6, o bien, si no se ha recibido comunicación alguna de la autoridad competente del Estado miembro de origen de la institución receptora, en la fecha

de vencimiento del plazo previsto en el apartado 6, la institución receptora podrá empezar a instrumentar el plan de pensiones de conformidad con las disposiciones de la legislación social y laboral pertinente en el ámbito de las pensiones ocupacionales del Estado miembro de acogida.

8. Cuando la institución receptora lleve a cabo una actividad transfronteriza, será de aplicación el artículo 12, apartados 8 y 9.

Título II

REQUISITOS CUANTITATIVOS

↓ 2003/41/CE

Artículo ~~15~~14

Provisiones técnicas

1. El Estado miembro de origen velará por que los fondos de pensiones de empleo, respecto de cada uno de los planes de pensiones adscritos o integrados en los mismos, se encuentren debidamente financiados en relación ~~con~~ las obligaciones asumidas por estos.

2. El Estado miembro de origen velará por que las instituciones que gestionen planes de pensiones de empleo que asuman riesgos biométricos ~~y~~o garanticen ya sea el resultado de la inversión, ya sea un nivel determinado de las prestaciones, establezcan las provisiones técnicas suficientes en relación ~~con~~ las obligaciones asumidas.

3. El cálculo de las provisiones técnicas se realizará anualmente. No obstante, el Estado miembro de origen podrá permitir realizar este cálculo cada tres años si la institución proporciona a los partícipes o a la autoridad competente un certificado o un informe de los ajustes practicados ~~en~~ para los años intermedios. En el certificado o informe constarán los ajustes practicados en las provisiones técnicas y los cambios relativos a los riesgos cubiertos.

4. El cálculo de las provisiones técnicas deberá ser efectuado y certificado por un actuario o ~~en su defecto~~ por otra persona experta en la materia, como un auditor, de conformidad con la legislación nacional, sobre la base de métodos actuariales admitidos por las autoridades competentes del Estado miembro de origen y de acuerdo con los siguientes principios:

a) la cuantía mínima de las provisiones técnicas deberá calcularse con arreglo a métodos actuariales prospectivos suficientemente prudentes, teniendo en cuenta todos los compromisos en materia de prestaciones y cotizaciones de acuerdo con las modalidades de pensión de la institución. Dicha cuantía deberá ser suficiente para financiar las prestaciones en curso, así como para reflejar los compromisos que se deriven de los derechos de pensiones devengados de los partícipes. También se elegirán con prudencia las hipótesis económicas y actuariales para la valoración de los pasivos, teniendo en cuenta, si procede, un adecuado margen de desviaciones desfavorable;

b) los tipos de interés máximos se elegirán prudentemente y se determinarán de conformidad con las normas pertinentes del Estado miembro de origen, si las hay; estos tipos de interés ~~prudenciales~~prudentes se determinarán teniendo en cuenta:

i) el rendimiento de los activos con los que cuente la institución y el rendimiento futuro de la inversión, y/o

ii) los rendimientos de los mercados de bonos de alta calidad o de deuda pública;

c) las tablas biométricas empleadas en el cálculo de las provisiones técnicas se basarán en principios ~~prudenciales~~prudentes, tomando en consideración las principales características del grupo de partícipes y de los planes de pensiones, en particular los cambios que previsiblemente puedan producirse en los riesgos pertinentes;

d) el método y la base del cálculo de las provisiones técnicas deberá en general permanecer constante de un ejercicio presupuestario a otro; sin embargo, podrán justificarse las discontinuidades debidas a cambios de las circunstancias de orden jurídico, demográfico o económico en que se basan las hipótesis.

5. El Estado miembro de origen podrá supeditar el cálculo de las provisiones técnicas a otros requisitos más detallados, con vistas a garantizar la adecuada protección de los intereses de los partícipes y beneficiarios.

↓ 2010/78/UE Art. 4.4 (nuevo)

~~6. Con vistas a nuevas armonizaciones que pudieran justificarse respecto de las normas relativas al cálculo de las provisiones técnicas en particular, los tipos de interés y otras hipótesis que afectan al nivel de las provisiones técnicas, la Comisión, siguiendo los consejos de la AESPI, publicará un informe, cada dos años o a petición de un Estado miembro, sobre la situación por lo que respecta a la evolución de las actividades transfronterizas.~~

↓ 2003/41/CE

~~La Comisión propondrá las medidas que resulten necesarias para evitar posibles distorsiones provocadas por distintos niveles de tipos de interés, así como para proteger el interés de los beneficiarios y partícipes de cualquier plan.~~

↓ 2003/41/CE (adaptado)

Artículo ~~46~~15

Financiación de las provisiones técnicas

1. El Estado miembro de origen exigirá a las instituciones que mantengan activos suficientes y adecuados para cubrir en todo momento las provisiones técnicas con respecto a todo el conjunto de planes de pensiones integrados.

2. El Estado miembro de origen podrá autorizar temporalmente a las instituciones a tener activos insuficientes para cubrir las provisiones técnicas. En este caso, la autoridad competente exigirá a la institución que adopte un plan de saneamiento concreto y realizable a fin de garantizar que se cumpla de nuevo lo dispuesto en el apartado 1. Dicho plan estará sujeto a las siguientes condiciones:

a) la institución deberá elaborar un plan concreto y realizable para restablecer la cantidad exigida de activos con el fin de cubrir plenamente las provisiones técnicas a su debido tiempo; dicho plan deberá facilitarse a los partícipes o, cuando sea aplicable, a sus representantes, y/o estará sujeto a la aprobación de la autoridad competente del Estado miembro de origen;

b) en el diseño del plan se deberá tener en cuenta la situación específica de la institución y, en particular la estructura de los activos, el perfil del riesgo, las necesidades de planificación de la liquidez y el perfil de edad de los partícipes con derecho a recibir prestaciones de jubilación, el sistema de puesta en marcha y el sistema de paso de una financiación parcial a una financiación plena;

c) en caso de terminación del plan de pensiones durante el período indicado en ☒ la primera frase del ☒ presente apartado, la institución informará a las autoridades competentes del Estado miembro de origen. La institución establecerá un procedimiento para transferir los activos y los pasivos correspondientes a otra institución financiera o similar. Este procedimiento se comunicará a las autoridades competentes del Estado miembro de origen y se entregará a los partícipes o, cuando sea aplicable, a sus representantes una descripción general del procedimiento, de conformidad con el principio de confidencialidad.

3. En caso de la actividad transfronteriza mencionada en el artículo ~~1220~~, las provisiones técnicas deberán estar plenamente cubiertas en todo momento respecto al conjunto de planes de pensiones integrados en la institución. De no cumplirse estas condiciones, las autoridades competentes del Estado miembro de origen intervendrán conforme a lo dispuesto en el artículo ~~6244~~. Para cumplir este requisito, el Estado miembro de origen podrá exigir la separación estricta de los activos y pasivos.

Artículo ~~47~~16

Exigencia de fondos propios

1. El Estado miembro de origen velará por que las instituciones que gestionen planes de pensiones en los que la propia institución, y no la empresa promotora, asuma la responsabilidad de cubrir los riesgos biométricos, o el resultado de la inversión o un nivel determinado de las prestaciones, mantengan, de forma permanente, activos adicionales superiores a sus provisiones técnicas en concepto de fondos propios. Su cuantía se determinará atendiendo al tipo de riesgo y a la base del activo con respecto al conjunto de los planes integrados. Estos activos estarán libres de todo compromiso previsible y servirán como capital de seguridad para absorber las desviaciones entre los gastos y prestaciones previstos y reales.

↓ 2009/138/CE art. 303.1 (adaptado)

2. A efectos del cálculo de la cantidad mínima de activos adicionales, se aplicarán las normas establecidas en los artículos ~~17 bis a 17 quinquies~~ 17, 18 y 19.

↓ 2003/41/CE

3. Sin embargo, lo dispuesto en el apartado 1 no impedirá a los Estados miembros exigir a las instituciones domiciliadas en su territorio que mantengan fondos propios o establecer normas más detalladas siempre y cuando se justifiquen desde el punto de vista prudencial.

↓ 2009/138/CE art. 303.2 (adaptado)

Artículo ~~17 bis~~ 17

Margen de solvencia disponible

1. ~~Cada~~ Los Estados miembros obligarán a toda institución contemplada en el artículo ~~17~~ 16, apartado 1, situada en su territorio a mantener en todo momento un margen de solvencia disponible suficiente con respecto al conjunto de sus actividades y que sea, como mínimo, igual a las exigencias de la presente Directiva.

2. El margen de solvencia disponible estará constituido por el patrimonio de la institución, libre de todo compromiso previsible, deducidos los elementos intangibles, y comprenderá:

a) el capital social efectivamente desembolsado o, en el caso de una institución que sea una mutua, el fondo mutual efectivo más cualquier cuenta de los miembros de la mutua que cumpla los criterios siguientes:

i) la escritura de constitución y los estatutos deben estipular que solo podrán realizarse pagos a partir de dichas cuentas a favor de los miembros de la mutua si esto no da como resultado un descenso del margen de solvencia disponible por debajo del nivel obligatorio o, tras la disolución de la empresa, si se han saldado todas las demás deudas de la empresa;

ii) la escritura de constitución y los estatutos deben estipular, en lo relativo a cualquiera de los pagos contemplados en el inciso i), efectuados por razones diferentes de la baja del mutualista en la mutua, que estos se notifiquen a las autoridades competentes al menos con un mes de antelación y que estas puedan, durante dicho plazo, prohibir el pago; y

iii) las disposiciones pertinentes de la escritura de constitución y de los estatutos solo pueden modificarse previa declaración de las autoridades competentes de que no se oponen a la modificación, sin perjuicio de los criterios enumerados en los incisos i) y ii);

b) las reservas (legales y libres) que no correspondan a los compromisos suscritos;

c) los beneficios o las pérdidas acumuladas una vez deducidos los dividendos que se han de pagar; y

d) en la medida en que la legislación nacional lo autorice, las reservas de beneficios que figuren en el balance, cuando puedan ser utilizadas para cubrir pérdidas eventuales y no estén destinadas a la participación de los ~~miembros~~ participantes y beneficiarios.

Del margen de solvencia disponible se deducirán las acciones propias que posea directamente la institución.

3. Los Estados miembros podrán estipular que el margen de solvencia disponible pueda incluir también:

a) las acciones acumulativas preferentes y los préstamos subordinados hasta el 50 % del margen de solvencia, el menor entre el disponible y el obligatorio, si bien solo se admitirán hasta un 25 % de dicho margen los préstamos subordinados a plazo fijo o las acciones acumulativas preferentes de duración determinada, siempre y cuando existan acuerdos vinculantes en virtud de los cuales, en caso de quiebra o liquidación de la institución, los préstamos subordinados o las acciones preferentes tengan un rango inferior al de los créditos de todos los demás acreedores y no sean reembolsados hasta tanto no se hayan liquidado todas las restantes deudas pendientes en ese momento;

b) los valores de duración indeterminada y otros instrumentos, incluidas las acciones acumulativas preferentes distintas de las mencionadas en la letra a), hasta un máximo del 50 % del margen de solvencia disponible o, si es inferior, del margen de solvencia obligatorio, para el total de dichos valores y de los préstamos subordinados mencionados en la letra a), siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- i) no podrán reembolsarse a iniciativa del portador o sin el acuerdo previo de la autoridad competente;
- ii) el contrato de emisión deberá dar a la institución la posibilidad de diferir el pago de los intereses del préstamo;
- iii) los créditos del prestamista frente a la institución deberán estar enteramente subordinados a los de todos los acreedores no subordinados;
- iv) los documentos que regulan la emisión de títulos deberán prever la capacidad de la deuda y de los intereses no desembolsados para absorber las pérdidas, a la vez que permitan a la institución continuar sus actividades; y
- v) únicamente se tendrán en cuenta los importes efectivamente pagados.

Además, a efectos de la letra a), los préstamos subordinados deberán cumplir los requisitos siguientes:

- i) únicamente se tomarán en consideración los fondos efectivamente desembolsados;
- ii) para los préstamos a plazo fijo, el vencimiento inicial será de cinco años como mínimo. Al menos un año antes del vencimiento, la institución someterá a la aprobación de las autoridades competentes un plan en el que se indique cómo el margen de solvencia disponible será mantenido o reconducido al nivel exigido en la fecha de vencimiento, excepto si la cuantía hasta la cual el préstamo puede incluirse en los componentes del margen de solvencia disponible es objeto de una reducción progresiva durante al menos cinco años antes de la fecha de vencimiento. Las autoridades competentes podrán autorizar el reembolso anticipado de tales préstamos previa solicitud de la institución emisora y siempre que su margen de solvencia disponible no se sitúe por debajo del nivel exigido;
- iii) los préstamos cuyo vencimiento no se haya fijado solamente serán reembolsables mediante un preaviso de cinco años, salvo en el caso de que hayan dejado de considerarse como un componente del margen de solvencia disponible o salvo que para su reembolso anticipado se exija expresamente la autorización previa de las autoridades competentes. En este último caso, la institución informará a las autoridades competentes al menos seis meses antes de la fecha del reembolso propuesto, con indicación del margen de solvencia disponible y el margen de solvencia obligatorio antes y después de dicho reembolso. Las autoridades competentes autorizarán el reembolso siempre y cuando no exista riesgo de que el margen de solvencia disponible se sitúe por debajo del nivel exigido;
- iv) el contrato de préstamo no incluirá cláusulas que prevean que, en determinadas circunstancias que no sean la liquidación de la institución, la deuda deberá reembolsarse antes de la fecha de reembolso acordada; y
- v) el contrato de préstamo solo se podrá modificar una vez que las autoridades competentes hayan declarado que no se oponen a la modificación;

4. A petición debidamente justificada de la institución ante la autoridad competente del Estado miembro de origen y con el acuerdo de dicha autoridad competente, el margen de solvencia disponible podrá ~~estar~~ incluir también:

- a) en caso de no haberse diferido la imputación de los gastos de adquisición (zillmerización) o en ~~el~~ caso de haberse diferido por importe inferior al que se deduce de los recargos para gastos de adquisición incluidos en las primas, la diferencia entre la provisión matemática no zillmerizada o parcialmente zillmerizada, y la provisión matemática zillmerizada a una tasa de zillmerización igual al recargo para gastos de adquisición contenido en la prima;
- b) las plusvalías latentes netas resultantes de la valoración de elementos del activo, en la medida en que tales plusvalías latentes netas no tengan un carácter excepcional;
- c) la mitad de la fracción no desembolsada del capital social o del fondo mutual, solo si la parte desembolsada alcanza el 25 % de dicho capital o fondo, computándose como máximo el 50 % del margen de solvencia disponible o, si es inferior, del margen de solvencia obligatorio.

La cifra a que se refiere la letra a) no podrá exceder del 3,5 % de la diferencia entre los capitales asegurados de las operaciones de seguro de vida y las actividades de fondos de pensiones de empleo, y las provisiones matemáticas correspondientes para el conjunto de los contratos en los que la zillmerización sea posible. El importe resultante será minorado con el importe de los gastos de adquisición diferidos que se reflejen en el activo.

↓ 2003/41/CE (adaptado)

~~5. La Comisión podrá adoptar medidas de ejecución respecto de los apartados 2 a 4 para tener en cuenta los cambios que justifiquen un ajuste técnico de los elementos aptos para constituir el margen de solvencia disponible.~~

~~Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 21 ter.~~

↓ 2009/138/CE art. 303.2

Artículo ~~17 ter~~ 18

Margen de solvencia obligatorio

1. ~~Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 quater, e~~El margen de solvencia obligatorio estará determinado con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 a 6 según los pasivos suscritos.

2. El margen de solvencia obligatorio deberá ser igual a la suma de los siguientes resultados:

a) Primer resultado:

El resultado de multiplicar el 4 % de las provisiones matemáticas relativas a las operaciones de seguro directo y a las aceptaciones en reaseguro sin deducción de las cesiones en reaseguro por la relación existente en el último ejercicio, en ningún caso inferior al 85 %, entre el importe total de las provisiones matemáticas, con deducción de las cesiones en reaseguro, y el importe bruto de las provisiones matemáticas.

b) Segundo resultado:

Para los contratos cuyos capitales en riesgo no sean negativos, el resultado de multiplicar el 0,3 % de dichos capitales asumidos por la institución por la relación existente en el último ejercicio, en ningún caso inferior al 50 %, entre el importe de los capitales en riesgo que subsisten como compromiso de la institución después de la cesión y retrocesión en reaseguro, y el importe de los capitales en riesgo sin deducción del reaseguro.

Para los seguros temporales en caso de muerte de una duración máxima de tres años, dicho porcentaje será del 0,1 %. Para aquellos de una duración superior a tres años y no más de cinco, será del 0,15 %.

3. Para los seguros complementarios a que se refiere el artículo 2, apartado 3, letra a), inciso iii), de la Directiva 2009/138/CE ~~del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009 sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II)~~, el margen de solvencia obligatorio será igual al margen de solvencia obligatorio para las instituciones, previsto en el artículo ~~17 quinquies~~ 19.

4. Para las operaciones de capitalización a que se refiere el artículo 2, apartado 3, letra b), inciso ii), de la Directiva 2009/138/CE, el margen de solvencia obligatorio será igual al 4 % de las provisiones matemáticas, calculadas de acuerdo con el apartado 2, letra a).

5. Para las operaciones a que se refiere el artículo 2, apartado 3, letra b), inciso i), de la Directiva 2009/138/CE, el margen de solvencia obligatorio será igual al 1 % de sus activos.

6. Para los seguros cubiertos por el artículo 2, apartado 3, letra a), incisos i) a ii), de la Directiva 2009/138/CE, ligados con fondos de inversión, y para las operaciones previstas en el artículo 2, apartado 3, letra b), incisos iii), iv) y v), de la Directiva 2009/138/CE, el margen de solvencia obligatorio deberá ser igual a la suma de lo siguiente:

a) en la medida en que la institución asuma un riesgo de inversión, el 4 % de las provisiones técnicas, calculadas de acuerdo con el apartado 2, letra a);

b) en la medida en que la institución no asuma ningún riesgo de inversión, pero el importe destinado a cubrir los gastos de gestión se fije para un período superior a cinco años, el 1 % de las provisiones técnicas, calculadas de acuerdo con el apartado 2, letra a);

c) en la medida en que la institución no asuma ningún riesgo de inversión y la asignación para cubrir los gastos de gestión no se fije por un período superior a cinco años, una cantidad equivalente al 25 % de los gastos de administración netos de dicha actividad correspondientes al ejercicio anterior;

d) en la medida en que la institución asuma un riesgo de mortalidad, el 0,3 % de los capitales en riesgo, calculados de acuerdo con el apartado 2, letra b).

↓ 2009/138/CE art. 303.2 (nuevo)

~~Artículo 17 quater~~

~~Fondo de garantía~~

~~1. Los Estados miembros podrán estipular que el fondo de garantía esté constituido por un tercio del margen de solvencia obligatorio regulado en el artículo 17 ter. Dicho fondo estará constituido por los elementos enumerados en el artículo 17 bis, apartados 2 y 3, y, con el acuerdo de las autoridades competentes del Estado miembro de origen, por el elemento incluido en el artículo 17 bis, apartado 4, letra b).~~

~~2. El fondo de garantía será como mínimo de 3 000 000 EUR. Cada Estado miembro podrá prever la reducción de un cuarto del mínimo del fondo de garantía en el caso de mutuas y empresas de tipo mutualista.~~

↓ 2009/138/CE art. 303.2

~~Artículo 17 quinquies 19~~

Margen de solvencia obligatorio a efectos del artículo ~~17 ter~~18, apartado 3

1. El margen de solvencia obligatorio se determinará con relación, bien al importe anual de las primas o cuotas, bien a la carga de siniestralidad media en los tres últimos ejercicios ~~sociales~~.

2. El importe del margen de solvencia obligatorio será igual al mayor de los dos resultados indicados en los apartados 3 y 4.

3. La base de primas se calculará empleando el valor de las primas o cuotas brutas devengadas según se especifica posteriormente, o bien, si es más elevado, de las primas o cuotas brutas imputadas en el ejercicio.

Se sumarán las primas o cuotas de las operaciones de seguro directo durante el ejercicio anterior, incluidos todos los recargos accesorios.

A esta suma se añadirá el importe de las primas aceptadas en cualquier tipo de reaseguro durante el ejercicio anterior.

De este total se restará el importe de las primas o cuotas anuladas durante el ejercicio anterior, así como el importe total de los impuestos y gravámenes correspondientes a las primas o cuotas incluidas en dicho total.

El importe así obtenido se dividirá en dos tramos, el primero de los cuales comprenderá hasta 50 000 000 EUR, y el segundo, el resto; se calcularán y se sumarán, el 18 % del primero y el 16 % del segundo.

La suma así obtenida se multiplicará por la relación existente, para el conjunto de los tres últimos ejercicios, entre la siniestralidad a cargo de la institución después de deducir la siniestralidad a cargo del reaseguro y el importe de la siniestralidad bruta; esta relación no podrá ser en ningún caso inferior al 50 %.

4. La base para las reclamaciones se calculará como sigue:

Se acumularán (sin deducción de los siniestros a cargo de los reaseguradores y retrocesionarios) los importes de los siniestros pagados por las operaciones de seguro directo durante los períodos contemplados en el apartado 1.

A esta suma se añadirá el importe de los siniestros pagados derivados de aceptaciones en reaseguro o en retrocesión durante los mismos períodos y el importe de las provisiones para siniestros constituidas al final del ejercicio anterior, tanto con respecto a las operaciones de seguro directo como a las aceptaciones en reaseguro.

De este resultado se restarán los importes de los recobros habidos durante los períodos contemplados en el apartado 1.

Del resultado así obtenido se restará el importe de las provisiones para siniestros, constituidas al comienzo del segundo ejercicio anterior al último ejercicio cerrado, tanto con respecto a las operaciones de seguro directo como a las aceptaciones en reaseguro.

Un tercio del importe así obtenido se dividirá en dos tramos, el primero de los cuales comprenderá hasta 35 000 000 EUR, y el segundo, el resto; se calcularán y se sumarán el 26 y el 23 % de dichos tramos respectivamente.

La suma así obtenida se multiplicará por la relación existente, para el conjunto de los tres últimos ejercicios, entre la siniestralidad a cargo de la institución después de deducir la siniestralidad a cargo del reaseguro y el importe de la siniestralidad bruta; esta relación no podrá ser en ningún caso inferior al 50 %.

5. Si el margen de solvencia obligatorio calculado con arreglo a los apartados 2 a 4 es inferior al margen de solvencia obligatorio del año precedente, el margen de solvencia obligatorio será por lo menos igual al del año precedente multiplicado por el coeficiente que resulte de dividir las provisiones técnicas para siniestros al final del último ejercicio

económico entre las provisiones técnicas para siniestros al comienzo del último ejercicio. En estos cálculos las provisiones técnicas se computarán netas de reaseguro, y el citado coeficiente no podrá ser en ningún caso superior a uno.

↓ 2003/41/CE

Artículo ~~1820~~

Normas de inversión

1. Los Estados miembros exigirán a las instituciones domiciliadas en su territorio que inviertan sus activos de acuerdo con la «regla de la persona prudente» y, en particular, con arreglo a las siguientes normas:

a) los activos se invertirán defendiendo al máximo los intereses de los partícipes y beneficiarios. En caso de posible conflicto de intereses, la entidad que gestione su cartera velará por que la inversión se realice defendiendo únicamente el interés de los partícipes y beneficiarios;

b) los activos se invertirán de manera que se vele por la seguridad, calidad, liquidez y rentabilidad de la totalidad de la cartera de la entidad.

Los activos mantenidos para cubrir las provisiones técnicas se invertirán de manera adecuada a la naturaleza y duración de las futuras prestaciones de jubilación previstas;

c) los activos se invertirán mayoritariamente en mercados regulados. Las inversiones en activos que no puedan negociarse en un mercado financiero regulado deberán en todo caso mantenerse dentro de niveles prudenciales;

d) la inversión en instrumentos derivados será posible en la medida en que contribuya a la reducción del riesgo de inversión o facilite la gestión eficaz de la cartera. Tales instrumentos derivados se valorarán con prudencia, teniendo en cuenta el activo subyacente, y se incluirán en la valoración de los activos de la institución. La institución también evitará la excesiva exposición al riesgo en relación con una única contrapartida y con otras operaciones con derivados;

e) los activos estarán suficientemente diversificados, de forma que se evite la dependencia excesiva de un activo, de un emisor determinado o de un grupo de empresas y las acumulaciones de riesgo en el conjunto de la cartera.

Las inversiones en activos emitidos por el mismo emisor o por emisores que pertenezcan al mismo grupo no expondrán a la institución a un riesgo de concentración excesivo;

f) la inversión en la empresa promotora no será superior al 5 % de la cartera en su conjunto, y cuando la empresa promotora pertenezca a un grupo la inversión en las empresas pertenecientes al mismo grupo que la empresa promotora no será superior al 10 % de la cartera.

Cuando la institución esté ~~patrocinada~~ promovida por cierto número de empresas, la inversión en estas empresas promotoras se hará con prudencia, teniendo en cuenta la necesidad de diversificación apropiada.

Los Estados miembros podrán decidir no aplicar los requisitos mencionados en las letras e) y f) a la inversión en deuda pública.

↓ 2013/14/UE Art. 1

~~1-bis~~2. Habida cuenta de la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades de las entidades supervisadas, los Estados miembros garantizarán que las autoridades competentes vigilen la adecuación de los procesos de evaluación crediticia de las entidades, valoren el uso de referencias a las calificaciones crediticias definidas en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, ~~de 16 de septiembre de 2009, sobre las agencias de calificación crediticia~~⁴⁷, en sus políticas de inversión y, cuando proceda, fomenten la mitigación del impacto de tales referencias, con vistas a reducir la dependencia exclusiva y automática de dichas calificaciones crediticias.

⁴⁷

Reglamento (CE) n° 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las agencias de calificación crediticia (DO L 302 de 17.11.2009, p. 1).

2003/41/CE (adaptado)

~~23.~~ El Estado miembro de origen prohibirá a la institución que contraiga préstamos o que haga de garante por cuenta de terceros. No obstante, los Estados miembros podrán autorizar a las instituciones a contraer cierto nivel de endeudamiento tan sólo con objeto de obtener liquidez y con carácter temporal.

~~24.~~ Los Estados miembros no exigirán a las instituciones domiciliadas en su territorio que inviertan en categorías particulares de activos.

~~45.~~ Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ~~42~~ 32, los Estados miembros no supeditarán las decisiones de inversión de las instituciones domiciliadas en su territorio o del gestor de las inversiones de estos a ningún tipo de autorización previa o requisito de notificación sistemática.

↓ 2003/41/CE (adaptado)

⇒ nuevo

~~56.~~ De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 a ~~4~~ 5, los Estados miembros podrán, respecto de las instituciones domiciliadas en su territorio, fijar normas más detalladas, incluidas ~~las~~ normas cuantitativas, siempre que se justifiquen según el principio de prudencia, y resulte de aplicación al conjunto de planes de pensiones integrados en estas instituciones.

~~En particular, los Estados miembros podrán aplicar disposiciones en materia de inversión similares a las de la Directiva 2002/83/CE.~~

No obstante, los Estados miembros no impedirán a las instituciones que:

a) inviertan hasta el 70 % de los activos representativos de sus provisiones técnicas, o del total de su cartera, en los planes en que los partícipes soportan el riesgo de inversión en acciones, valores negociables asimilables a las acciones y bonos de sociedades cuya compraventa esté autorizada en mercados regulados, ~~⇒ o a través de sistemas de negociación multilateral o sistemas organizados de negociación, ⇐ y decidan sobre el peso relativo de estos valores en su cartera de inversiones. No obstante, y siempre que así se justifique por motivos de prudencia, los Estados miembros podrán aplicar un límite más bajo a las instituciones que ofrecen productos de jubilación con tipos de interés garantizados a largo plazo, soportan el riesgo de inversión y se ofrecen a sí mismos como garantía;~~

b) inviertan hasta el 30 % de sus activos que cubran provisiones técnicas en activos expresados en divisas distintas de aquellas en que estén expresados los pasivos;

c) inviertan en ~~mercados de capital riesgo~~ ⇒ instrumentos que tengan un perfil económico a largo plazo y que no se negocien en mercados regulados, sistemas de negociación multilateral o sistemas organizados de negociación ⇐.

~~67.~~ El apartado ~~56~~ se entenderá sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a exigir a las instituciones ~~domiciliadas~~ ⇒ autorizadas o registradas ⇐ en su territorio que apliquen normas más rigurosas de inversión también con carácter individual, siempre que así se justifique por razones de prudencia, en particular por la institución.

↓ 2003/41/CE (adaptado)

~~7. En caso de actividad transfronteriza mencionada en el artículo 20, las autoridades competentes de cada Estado miembro de acogida podrán exigir que se apliquen a la institución, en el Estado miembro de origen, las normas establecidas en el párrafo segundo. En tal caso, las normas se aplicarán únicamente a la parte de los activos de la institución que corresponda a las actividades llevadas a cabo en el Estado miembro de acogida. Además, únicamente se aplicarán si también se aplican normas iguales o más rigurosas a las instituciones domiciliadas en el Estado miembro de acogida.~~

~~Las normas a que se refiere el párrafo primero son las siguientes:~~

~~a) la institución no invertirá más del 30 % de los activos mencionados en acciones, en otros valores negociables asimilables a las acciones o en obligaciones que no puedan negociarse en un mercado regulado, o invertirá como mínimo el 70 % de los activos mencionados en acciones, en otros valores negociables asimilables a las acciones y en obligaciones que puedan negociarse en un mercado regulado;~~

~~b) la institución no invertirá más del 5 % de los activos mencionados en acciones y otros valores asimilables a las acciones, en bonos, en obligaciones y en otros instrumentos del mercado monetario y de capitales de una misma empresa, ni invertirá más del 10 % de los activos mencionados en acciones y otros valores asimilables a las acciones;~~

~~en bonos, en obligaciones y en otros instrumentos del mercado monetario y de capitales emitidos por empresas pertenecientes a un solo grupo;~~

~~e) la institución no invertirá más del 30 % de los activos mencionados en activos expresados en divisas distintas de aquéllas en que estén expresados los pasivos.~~

~~Para cumplir estos requisitos, el Estado miembro de origen podrá exigir que los activos queden claramente delimitados.~~

↓ nuevo

8. Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida de una institución que lleve a cabo actividades transfronterizas, con arreglo al artículo 12, no establecerán normas de inversión, además de las establecidas en los apartados 1 a 6, para la parte de los activos que cubran las provisiones técnicas de la actividad transfronteriza.

Título III

CONDICIONES APPLICABLES A LAS ACTIVIDADES

CAPÍTULO 1

Sistema de gobernanza

Sección 1

Disposiciones generales

Artículo 21

Responsabilidad del órgano de administración, de dirección o de supervisión

1. Los Estados miembros velarán por que el órgano de administración, de dirección o de supervisión de la institución asuma la responsabilidad última, con arreglo al Derecho nacional, del cumplimiento, por parte de la institución de que se trate, de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas de conformidad con la presente Directiva.

2. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio del papel de los interlocutores sociales en la gestión de los fondos de pensiones de empleo.

Artículo 22

Requisitos generales de gobernanza

1. Los Estados miembros exigirán que todas las instituciones dispongan de un sistema eficaz de gobernanza que garantice una gestión adecuada y prudente de sus actividades. El citado sistema comprenderá una estructura organizativa transparente y apropiada, con una clara distribución y una adecuada separación de funciones, y un sistema eficaz para garantizar la transmisión de la información. El sistema de gobernanza estará sujeto a una revisión interna periódica.

2. El sistema de gobernanza a que se refiere el apartado 1 guardará proporción con la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades de la institución.

3. Los Estados miembros velarán por que el órgano de administración, de dirección o de supervisión de la institución adopte políticas escritas en relación con la gestión de riesgos y la auditoría interna, y, en su caso, los actuarios y la externalización, y por que garantice la aplicación de dichas políticas. Las políticas se revisarán anualmente y se adaptarán en función de cualquier modificación significativa del sistema o ámbito correspondiente.

4. Los Estados miembros velarán por que las instituciones establezcan un sistema eficaz de control interno. Dicho sistema constará de procedimientos administrativos y contables, de un marco de control interno y de mecanismos adecuados de información a todos los niveles de la institución.

5. Los Estados miembros velarán por que las instituciones adopten medidas razonables para garantizar la continuidad y la regularidad en la ejecución de sus actividades, incluida la elaboración de planes de emergencia. A tal fin, emplearán sistemas, recursos y procedimientos adecuados y proporcionados.

6. Los Estados miembros exigirán que las instituciones cuenten al menos con dos personas encargadas de su gestión efectiva.

Artículo 23**Requisitos de competencia y honorabilidad**

1. Los Estados miembros exigirán a las instituciones que garanticen que todas las personas que las dirijan de manera efectiva o desempeñen otras funciones clave cumplan los siguientes requisitos en el desempeño de su cometido:

- (a) sus cualificaciones, competencias y experiencia profesionales serán idóneas para poder garantizar una gestión adecuada y prudente de la institución, y para desempeñar correctamente sus funciones clave (requisito de competencia); y
- (b) deberán ser personas íntegras y de buena reputación (requisito de honorabilidad).

2. Los Estados miembros velarán por que se establezcan procedimientos eficaces y controles periódicos que permitan a las autoridades competentes evaluar si las personas que dirigen de manera efectiva la institución o que desempeñan otras funciones clave cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1.

3. Cuando un Estado miembro exija de sus nacionales una prueba de honorabilidad, una prueba de que no han sido declarados anteriormente en quiebra o ambas, ese Estado miembro aceptará como justificación suficiente para los nacionales de otros Estados miembros la presentación de un extracto del registro de antecedentes penales del otro Estado miembro o, si no existe un registro de antecedentes penales en el otro Estado miembro, de un documento equivalente expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del Estado miembro de origen o del que sea nacional la persona en cuestión, que acredite que se cumplen esas exigencias.

4. Cuando el Estado miembro de origen o el Estado miembro del que sea nacional la persona en cuestión no expida un documento equivalente al contemplado en el apartado 3, el nacional del otro Estado miembro podrá presentar en su lugar una declaración jurada.

No obstante, en los Estados miembros en los que no estén previstas declaraciones juradas, el nacional del otro Estado miembro en cuestión podrá presentar una declaración solemne efectuada ante una autoridad judicial o administrativa competente de su Estado miembro de origen o del Estado miembro de procedencia o ante un notario en uno de esos Estados miembros.

Dicha autoridad o notario expedirá un certificado que dará fe de ese juramento o de esa declaración solemne.

5. La prueba de ausencia previa de quiebra a que se refiere el apartado 3 podrá facilitarse en forma de declaración del nacional del otro Estado miembro en cuestión ante un organismo judicial o profesional competente en ese otro Estado miembro.

6. Los documentos y certificados contemplados en los apartados 3, 4 y 5 no podrán presentarse más de tres meses después de su fecha de expedición.

7. Los Estados miembros designarán a las autoridades y organismos competentes para la expedición de los documentos mencionados en los apartados 3, 4 y 5, e informarán de ello inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión.

Los Estados miembros indicarán igualmente a los demás Estados miembros y a la Comisión las autoridades u organismos a los cuales deberán presentarse los documentos previstos en los apartados 3 a 5, en apoyo de la solicitud para ejercer, en su territorio, las actividades a que se refiere el artículo 12.

Artículo 24**Política de remuneración**

1. Los Estados miembros exigirán a las instituciones que tengan una política de remuneración adecuada respecto de las personas que las dirijan de manera efectiva, de una forma acorde con su tamaño, su organización interna y la naturaleza, el alcance y la complejidad de sus actividades.

2. Las instituciones harán pública regularmente información pertinente relativa a la política de remuneración, salvo que las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales de transposición de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo dispongan otra cosa⁴⁸.

3. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar un acto delegado, de conformidad con el artículo 77, en el que se especifiquen:

- (a) los elementos requeridos de las políticas de remuneración que aplicarán las instituciones sobre la base de los principios siguientes:

⁴⁸ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

- la política de remuneración se establecerá, aplicará y mantendrá en consonancia con las actividades de la institución y su estrategia de gestión de riesgos, su perfil de riesgo, sus objetivos, sus prácticas de gestión de riesgos y el rendimiento e intereses a largo plazo de la institución en su conjunto;
 - la política de remuneración incorporará medidas proporcionadas destinadas a evitar conflictos de intereses;
 - la política de remuneración fomentará una gestión adecuada y eficaz de los riesgos y no alentará un nivel de asunción de riesgos que rebase los límites de tolerancia de riesgo de la institución;
 - la política de remuneración se aplicará a la institución y a las partes que desempeñen funciones clave o cualquier otra actividad de la institución, incluidas las funciones clave o cualquier otra actividad externalizadas y reexternalizadas subsiguientemente;
 - la política de remuneración contendrá disposiciones que sean específicas de las tareas y el desempeño del órgano de administración, de dirección o de supervisión de la institución, de las personas que la dirijan de manera efectiva, de los titulares de funciones clave y de otras categorías de personal cuyas actividades profesionales incidan de forma significativa en el perfil de riesgo de la institución;
 - el órgano de administración, de dirección o de supervisión de la institución determinará los principios generales de la política de remuneración para las categorías de personal cuyas actividades profesionales incidan en el perfil de riesgo de la institución y será responsable de controlar su aplicación;
 - el órgano de administración, de dirección o de supervisión de la institución será responsable de la aplicación de una política de remuneración que propicie una gestión adecuada, prudente y eficaz de la institución;
 - la gobernanza en materia de remuneración y su supervisión deberá ser clara, transparente y eficaz;
- (b) la frecuencia adecuada, las modalidades específicas y el contenido de la información que deberá comunicarse sobre la política de remuneración.

Sección 2

Funciones

Artículo 25

Disposiciones generales

1. Los Estados miembros exigirán a las instituciones la incorporación de una función de gestión de riesgos, una función de auditoría interna y, en su caso, una función actuarial. La línea jerárquica asociada a cada función clave se asegurará de la capacidad de esta para desempeñar eficazmente su cometido de manera objetiva, justa e independiente.
2. Las instituciones podrán autorizar que una sola persona o unidad orgánica desempeñe varias funciones clave. No obstante, la función de gestión de riesgos se asignará a una persona o unidad orgánica distinta de la que lleve a cabo la función de auditoría interna.
3. Sin perjuicio del papel de los interlocutores sociales en la gestión global de las instituciones, la persona o unidad orgánica que desempeñe una función clave deberá ser diferente de la que desempeñe una función clave similar en la empresa promotora. Previa petición motivada de la institución, la autoridad competente podrá conceder una exención de esta restricción habida cuenta de la dimensión, naturaleza, alcance y complejidad de sus actividades.
4. La persona responsable de una función clave deberá comunicar inmediatamente cualquier problema importante en su ámbito de responsabilidad al órgano de administración, de dirección o de supervisión de la institución.
5. Las conclusiones y recomendaciones de las funciones de gestión de riesgos y auditoría interna, y, en su caso, de la función actuarial, se notificarán al órgano de administración, de dirección o de supervisión de la institución, que determinará las medidas que deberán tomarse.
6. Las funciones de gestión de riesgos y auditoría interna, y, en su caso, la función actuarial, informarán a la autoridad competente de la institución si el órgano de administración, de dirección o de supervisión de la institución no toma medidas correctoras adecuadas y oportunas:

- (a) cuando la persona o unidad orgánica que desempeñe la función clave haya detectado el riesgo de que la institución probablemente no pueda cumplir un importante requisito legal y haya informado de ello al órgano de administración, de dirección o de supervisión de la institución;
- (a) cuando la persona o unidad organizativa que desempeñe la función clave haya observado un incumplimiento grave de la legislación o normativa aplicable a la institución y sus actividades en el contexto de su función clave y haya informado de ello al órgano de administración, de dirección o de supervisión de la institución.

7. Los Estados miembros garantizarán la protección jurídica de las personas que informen a la autoridad competente de conformidad con el apartado 6.

Artículo 26

Función y sistema de gestión de riesgos

1. Los Estados miembros exigirán a las instituciones que dispongan de un sistema eficaz de gestión de riesgos que comprenda las estrategias, los procesos y los procedimientos de información necesarios para detectar, medir, vigilar, gestionar y notificar de forma continua los riesgos a los que, a nivel individual y agregado, estén o puedan estar expuestas, así como sus interdependencias.

Ese sistema de gestión de riesgos estará debidamente integrado en la estructura organizativa y en el proceso decisorio de la institución.

2. El sistema de gestión de riesgos cubrirá, de forma adecuada a su tamaño y organización interna y a la naturaleza, alcance y complejidad de sus actividades, los riesgos que puedan surgir en las instituciones o en las empresas a las que se hayan externalizado tareas o actividades, al menos en los ámbitos siguientes:

- (a) la suscripción y la constitución de reservas;
- (b) la gestión de activos y pasivos;
- (c) la inversión, en particular, en instrumentos derivados y compromisos similares;
- (d) la gestión del riesgo de liquidez y de concentración;
- (e) la gestión del riesgo operativo;
- (f) el seguro y otras técnicas de reducción del riesgo.

3. Cuando, de conformidad con las condiciones del plan de pensiones, los partícipes y beneficiarios asuman riesgos, el sistema de gestión de riesgos también tendrá en cuenta esos riesgos desde la perspectiva de los partícipes y beneficiarios.

4. Las instituciones deberán prever una función de gestión de riesgos estructurada de manera que se facilite la aplicación del sistema de gestión de riesgos.

Artículo 27

Función de auditoría interna

1. Los Estados miembros exigirán a las instituciones que prevean una función eficaz de auditoría interna. La función de auditoría interna deberá evaluar la adecuación y eficacia del sistema de control interno y de otros elementos del sistema de gobernanza establecidos en los artículos 21 a 24, incluidas las actividades externalizadas.

2. Los Estados miembros exigirán a las instituciones que designen al menos a una persona independiente, dentro o fuera de ellas, que sea responsable de la función de auditoría interna. Excepto en lo que respecta a la ejecución y certificación a que se refiere el artículo 14, apartado 4, esa persona no asumirá la responsabilidad de funciones clave distintas de las establecidas en el presente artículo.

3. Las conclusiones y recomendaciones de la función de auditoría interna se notificarán al órgano de administración, de dirección o de supervisión de la institución. Este órgano determinará las medidas que deberán adoptarse con respecto a cada una de las conclusiones y recomendaciones de la auditoría interna y velará por su aplicación.

Artículo 28

Función actuarial

1. Los Estados miembros exigirán a las instituciones cuyos partícipes y beneficiarios no asuman todos los riesgos que prevean una función actuarial eficaz, a fin de:

- (a) coordinar y supervisar el cálculo de las provisiones técnicas;
- (b) evaluar la idoneidad de los métodos y modelos subyacentes utilizados para calcular las provisiones técnicas y las hipótesis empleadas al efecto;
- (c) evaluar la suficiencia y la calidad de los datos utilizados en el cálculo de las provisiones técnicas;
- (d) cotejar las mejores estimaciones con la experiencia;
- (e) informar al órgano de administración, de dirección o de supervisión de la institución sobre la fiabilidad y la adecuación del cálculo de las provisiones técnicas;
- (f) pronunciarse sobre la política general de suscripción en caso de que la institución cuente con una política de este tipo;
- (g) pronunciarse sobre la idoneidad del régimen de seguro en caso de que la institución cuente con un régimen de este tipo; y
- (h) contribuir a la aplicación efectiva del sistema de gestión de riesgos.

2. Los Estados miembros exigirán a las instituciones que designen al menos a una persona independiente, dentro o fuera de ellas, que sea responsable de la función actuarial.

Sección 3

Documentos relativos a la gobernanza

Artículo 29

Evaluación de los riesgos para las pensiones

1. Los Estados miembros exigirán a las instituciones, de forma adecuada a su tamaño y organización interna y a la naturaleza, alcance y complejidad de sus actividades, que, en el marco de su sistema de gestión de riesgos, lleven a cabo su propia valoración de riesgos y elaboren una evaluación de los riesgos para las pensiones, a fin de documentar dicha valoración.

La evaluación de los riesgos para las pensiones se efectuará de manera regular, y sin demora después de cualquier cambio significativo del perfil de riesgo de la institución o del plan de pensiones.

2. La evaluación de los riesgos para las pensiones contemplada en el apartado 1 abarcará:

- (a) la eficacia del sistema de gestión de riesgos;
- (b) las necesidades globales de financiación de la institución;
- (c) la capacidad de cumplir los requisitos en materia de provisiones técnicas establecidos en el artículo 14;
- (d) una evaluación cualitativa del margen de desviaciones desfavorables, en el marco del cálculo de las provisiones técnicas, de conformidad con la legislación nacional;
- (e) una descripción de las prestaciones de pensión o la acumulación de capital;
- (f) una evaluación cualitativa del apoyo del promotor accesible a la institución;
- (g) una evaluación cualitativa de los riesgos operativos para todos los planes de la institución;
- (h) una evaluación cualitativa de los riesgos nuevos o emergentes relacionados con el cambio climático, la utilización de los recursos y el medio ambiente.

3. A efectos del apartado 2, las instituciones dispondrán de métodos para detectar y evaluar los riesgos a los que estén o puedan estar expuestas a corto y a largo plazo. Esos métodos deberán ser proporcionados a la naturaleza, la escala y la complejidad de los riesgos inherentes a sus actividades. Los métodos deberán describirse en la evaluación.

4. La evaluación de los riesgos para las pensiones formará parte de la estrategia operativa y se tendrá en cuenta en las decisiones estratégicas de la institución.

Artículo 30

Acto delegado relativo a la evaluación de los riesgos para las pensiones

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar un acto delegado con arreglo al artículo 77 que especifique:

a) los elementos correspondientes al artículo 29, apartado 2;

b) los métodos contemplados en el artículo 29, apartado 3, teniendo en cuenta la identificación y la evaluación de los riesgos a los que estén o puedan estar expuestas las instituciones a corto y a largo plazo; y

c) la frecuencia de la evaluación de los riesgos para las pensiones, teniendo en cuenta los requisitos del artículo 29, apartado 1.

El acto delegado no impondrá requisitos de financiación adicionales a los previstos en la presente Directiva.

↓ 2003/41/CE

Artículo ~~40~~31

Cuentas anuales e informes de gestión

~~Cada~~ Los Estados miembros exigirán a toda institución domiciliada en su territorio que publique cuentas anuales e informes de gestión teniendo en cuenta cada uno de los planes de pensiones gestionados por la institución y, en su caso, cuentas anuales e informe de gestión para cada plan de pensiones. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ofrecer una imagen fiel de los activos, pasivos y situación financiera de la institución. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ofrecer una imagen fiel de los activos, pasivos y situación financiera de la institución. La información que conste en las cuentas anuales y en el informe de gestión será coherente, exhaustiva, estará correctamente presentada y será debidamente aprobada por personas autorizadas, de conformidad con la legislación nacional.

Artículo ~~42~~32

Declaración de los principios de la política de inversión

~~Cada~~ Los Estados miembros velarán por que todas las instituciones domiciliadas en su territorio elaboren y, como mínimo cada tres años, revisen una declaración escrita de los principios de la política de inversión. Dicha declaración deberá revisarse sin demora después de que se produzcan cambios significativos en la política de inversión. Los Estados miembros dispondrán que en dicha declaración se traten, al menos, cuestiones como los métodos de medición del riesgo de inversión y los procesos de gestión del control de riesgos empleados, así como la colocación estratégica de activos con respecto a la naturaleza y duración de sus compromisos en concepto de pensiones.

↓ nuevo

CAPÍTULO 2

Externalización y gestión de las inversiones

Artículo 33

Externalización

↓ 2003/41/CE Art. 9(4)

1. ~~Cada~~ Los Estados miembros podrán permitir o exigir a los fondos de pensiones de empleo domiciliados en su territorio que encomienden su gestión, en su totalidad o en parte, a otras entidades que actúen en su nombre.

↓ nuevo

2. Los Estados miembros velarán por que las instituciones sigan respondiendo del cumplimiento de las obligaciones que para ellas se deriven de la presente Directiva cuando externalicen funciones clave o cualquier otra actividad.

3. La externalización de funciones clave o de cualquier otra actividad no podrá realizarse de tal forma que pueda:

- (a) perjudicar la calidad del sistema de gobernanza de la institución de que se trate;
- (b) aumentar excesivamente el riesgo operativo;
- (c) menoscabar la capacidad de las autoridades competentes para comprobar que la institución cumple con sus obligaciones;
- (d) socavar el servicio continuo y satisfactorio a los partícipes y beneficiarios.

4. La institución deberá garantizar el correcto funcionamiento de las actividades externalizadas a través del proceso de selección del prestador de servicios y el seguimiento permanente de las actividades.

5. Los Estados miembros velarán por que las instituciones que externalicen funciones clave o cualquier otra actividad suscriban al menos un acuerdo escrito con el prestador de los servicios. El acuerdo tendrá eficacia jurídica y definirá con claridad los derechos y obligaciones de la institución y el prestador de servicios.

6. Los Estados miembros velarán por que las instituciones notifiquen oportunamente y con antelación a las autoridades competentes cualquier externalización de funciones clave o de cualquier otra actividad, así como cualquier cambio ulterior importante en relación con esas funciones clave o actividades.

7. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes dispongan de las facultades necesarias para solicitar a las instituciones en cualquier momento información sobre las funciones clave y cualquier otra actividad que externalicen.

↓ 2003/41/CE (adaptado)

Artículo ~~1934~~

Gestión y custodia ☒ de las inversiones ☒

↓ 2011/61/UE Art. 62.2

~~1.~~ Los Estados miembros no impedirán que las entidades nombren, para la gestión de la cartera de inversiones, a gestores de inversiones establecidos en otro Estado miembro que cuenten con la debida autorización para esta actividad con arreglo a las Directivas ~~85/611/CEE~~ 2004/39/CE, 2009/65/CE, ~~93/22/CEE~~ 2000/12/CE 2009/138/CE, ~~2002/83/CE~~ 2011/61/UE y 2013/36/UE, ni a los contemplados en el artículo 2, apartado 1, de la presente Directiva.

↓ nuevo

CAPÍTULO 3

Depositario

Artículo 35

Nombramiento de un depositario

1. Con respecto a cada plan de pensiones de empleo en el que los partícipes y beneficiarios asuman plenamente el riesgo de la inversión, el Estado miembro de origen exigirá a la institución que designe a un único depositario para la custodia de activos y las obligaciones de vigilancia, de conformidad con los artículos 36 y 37.

2. Con respecto a los planes de pensiones de empleo en los que los partícipes y beneficiarios no asuman plenamente el riesgo de la inversión, el Estado miembro de origen podrá exigir a la institución que designe a un depositario para la custodia de los activos o para la custodia de los activos y las obligaciones de vigilancia, de conformidad con los artículos 36 y 37.

↓ 2003/41/CE (adaptado)

⇒ nuevo

3. Los Estados miembros no restringirán el derecho de las instituciones a nombrar, para la custodia de sus activos, a un depositario establecido en otro Estado miembro y debidamente autorizado, de conformidad con la Directiva ~~93/22/CEE~~ 2004/39/CE o con la Directiva ~~2000/12/CE~~ 2013/36/UE, o reconocido como depositario a efectos de lo dispuesto en la Directiva ~~85/611/CEE~~ 2009/65/CE.

~~La disposición mencionada en el presente apartado no impedirá al Estado miembro de origen hacer obligatorio el nombramiento de un depositario.~~

4. ~~Cada~~ Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para ~~poder~~ ☒ permitir a las autoridades competentes ☒ prohibir, a tenor de lo establecido en el artículo ~~1462~~, la libre disposición de los activos mantenidos por un depositario domiciliado en su territorio a petición del Estado miembro ☒ de origen ☒ de la institución.

 nuevo

5. El depositario será designado mediante, al menos, un contrato escrito. El contrato estipulará la transmisión de la información necesaria para que el depositario pueda desempeñar sus funciones en relación con el plan de pensiones del que haya sido nombrado depositario, tal como se establece en la presente Directiva y en otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables.

6. Cuando lleve a cabo las tareas previstas en los artículos 36 y 37, la institución y el depositario actuarán con honradez, equidad, profesionalidad e independencia y en interés de los partícipes y beneficiarios del plan.

7. El depositario no realizará actividades respecto de la institución que puedan generar conflictos de intereses entre la institución, los partícipes y beneficiarios del plan de pensiones y él mismo, salvo que el depositario haya separado funcional y jerárquicamente el desempeño de sus funciones de depositario de sus otras funciones potencialmente conflictivas, y que los posibles conflictos de intereses estén debidamente identificados, gestionados y controlados y se hayan comunicado a los partícipes y beneficiarios del plan de pensiones.

8. Cuando no se nombre a un depositario, las instituciones deberán tomar las medidas necesarias para prevenir y resolver los conflictos de intereses que puedan surgir en el desarrollo de las tareas que en otras circunstancias llevarían a cabo un depositario y un gestor de activos.

Artículo 36

Custodia de activos y responsabilidad del depositario

1. Cuando los activos de un plan de pensiones consistentes en instrumentos financieros que se puedan mantener en custodia se confíen a un depositario para su custodia, el depositario mantendrá en custodia todos los instrumentos financieros que puedan consignarse en una cuenta de instrumentos financieros abierta en los libros del depositario y todos los instrumentos financieros que puedan entregarse físicamente al depositario.

A tal fin, el depositario velará por que los instrumentos financieros que puedan consignarse en una cuenta de instrumentos financieros abierta en los libros del depositario se consignen en cuentas separadas, de conformidad con las normas establecidas en la Directiva 2004/39/CE, abiertas a nombre de la institución, de modo que se puedan identificar claramente como pertenecientes a la institución o a los partícipes y beneficiarios del plan de pensiones en todo momento.

2. Cuando los activos de un plan de pensiones consistan en activos distintos de los contemplados en el apartado 1, el depositario comprobará que la institución o los partícipes y beneficiarios son los propietarios de los activos y mantendrá un registro de sus activos. La comprobación se basará en la información o los documentos proporcionados por la institución y, en su caso, en elementos externos de prueba. El depositario mantendrá el registro actualizado.

3. Los Estados miembros velarán por que el depositario responda ante la institución o ante los partícipes y beneficiarios de cualquier pérdida sufrida por estos como consecuencia de un incumplimiento injustificado o del incorrecto cumplimiento de las obligaciones que le incumban.

4. Los Estados miembros velarán por que la responsabilidad del depositario a que se refiere el apartado 3 no se vea afectada por el hecho de haber confiado a un tercero la totalidad o una parte de los activos bajo su custodia.

5. Cuando no se haya nombrado a un depositario para la custodia de los activos, la institución estará obligada, como mínimo, a:

- (a) velar por que los instrumentos financieros sean objeto de la debida atención y protección;
- (b) mantener registros que le permitan identificar todos los activos en todo momento y sin dilación;
- (c) adoptar las medidas necesarias para evitar conflictos de intereses o incompatibilidades;
- (d) informar a la autoridad competente, a petición de esta, sobre la forma en que se mantienen los activos.

Artículo 37

Obligaciones de vigilancia

1. El depositario nombrado para las obligaciones de vigilancia llevará a cabo las tareas contempladas en el artículo 36, apartados 1 y 2, además de las siguientes:

- (a) cumplir las instrucciones de la institución, excepto si son contrarias a la legislación nacional o al reglamento de la institución;

- (b) velar por que en las operaciones relativas a los activos de una institución o de un plan de pensiones le sea entregado el contravalor en los plazos al uso;
- (c) velar por que los ingresos generados por los activos se asignen de conformidad con el reglamento de la institución.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Estado miembro de origen de la institución podrá establecer otras obligaciones de vigilancia que deberá cumplir el depositario.

3. Cuando no se nombre a un depositario para las obligaciones de vigilancia, la institución deberá aplicar procedimientos que garanticen que las tareas que serían objeto de vigilancia por los depositarios se llevan a cabo debidamente en el seno de la institución.

Título IV

INFORMACIÓN QUE DEBE FACILITARSE A LOS PARTICIPES POTENCIALES, A LOS PARTICIPES Y A LOS BENEFICIARIOS

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

2003/41/CE (adaptado)

~~Artículo 11~~

~~Información que debe darse a los partícipes y beneficiarios~~

↓ nuevo

Artículo 38

Principios

↓ 2003/41/CE (adaptado)

1. En función de la naturaleza del plan de pensiones, ~~cada~~ los Estados miembros velarán por que todas las instituciones domiciliadas en su territorio faciliten ☒ a los partícipes potenciales, a los partícipes y a los beneficiarios ☒ al menos la información prevista en ~~el presente artículo~~ ☒ los artículos 39 a 53 y 55 a 58 ☒.

↓ nuevo

2. La información deberá cumplir todos los requisitos siguientes:

- (a) se actualizará periódicamente;
- (b) se redactará de manera clara, utilizando un lenguaje claro, sucinto y comprensible, evitando jergas y el uso de términos técnicos cuando puedan emplearse en su lugar palabras de uso cotidiano;
- (c) no deberá ser engañosa y deberá garantizarse la coherencia en el vocabulario y contenido;
- (d) tendrá una presentación que permita su fácil lectura, y los caracteres empleados serán de un tamaño legible.

No se utilizarán colores cuando puedan mermar la comprensibilidad de la información si la declaración de las prestaciones de pensión se imprime o se fotocopia en blanco y negro.

Artículo 39**Condiciones del plan de pensiones**

↓ 2003/41/CE Art. 9(f) (adaptado)

1. ~~Cada~~ Los Estados miembros, con respecto a todas las instituciones domiciliadas en su territorio, velarán por que ~~los~~ los partícipes estén suficientemente informados sobre las características del plan de pensiones, en especial acerca de:

- ~~i)(a)~~ los derechos y obligaciones de las partes implicadas en el plan de pensiones;
- ~~ii)(b)~~ los riesgos financieros, técnicos y de otro tipo vinculados a las prestaciones cubiertas por el plan de pensiones;
- ~~iii)(c)~~ la naturaleza y distribución de dichos riesgos.

↓ nuevo

2. En el caso de los planes en los que los partícipes asuman un riesgo de inversión y que prevean varias opciones con diferentes perfiles de inversión, se informará a los partícipes de las condiciones relativas a la gama de opciones de inversión disponibles, la opción de inversión por defecto y, en su caso, la norma del plan de pensiones para asignar a un determinado partícipe a una opción de inversión, además de la información que figura en el apartado 1, letras a), b) y c).

↓ 2003/41/CE Art. 11(2) (adaptado)

3. Los partícipes y beneficiarios y, cuando proceda, sus representantes, recibirán:

- ~~a) previa solicitud, las cuentas anuales y el informe de gestión mencionados en el artículo 10; y, si una institución es responsable de más de un plan de pensiones, las cuentas anuales y el informe de gestión del plan de pensiones al que pertenecen;~~
- ~~b)~~ dentro de un plazo razonable, toda información pertinente sobre cambios en las normas del plan de pensiones.

↓ nuevo

4. Las instituciones publicarán las condiciones del plan de pensiones en un sitio web de su elección.

CAPÍTULO 2**Declaración de las prestaciones de pensión****Artículo 40****Frecuencia y modificaciones**

- (1) Los Estados miembros exigirán a las instituciones que elaboren un documento con información clave para cada partícipe (en lo sucesivo, la «declaración de las prestaciones de pensión»).
- (2) Los Estados miembros velarán por que la información contenida en esta declaración se actualice y se envíe a cada partícipe al menos una vez cada doce meses y de forma gratuita.
- (3) Toda modificación significativa de la información contenida en la declaración con respecto al año anterior se explicará con claridad en una carta adjunta.

Artículo 41**Comprensibilidad y lengua de la declaración**

1. La información facilitada en la declaración de las prestaciones de pensión deberá ser comprensible sin necesidad de remitirse a otros documentos.
2. Los Estados miembros velarán por que la declaración de las prestaciones de pensión esté disponible en una lengua oficial del Estado miembro cuya legislación social y laboral en el ámbito de los regímenes de pensiones ocupacionales de jubilación sea aplicable a la relación entre la empresa promotora o la institución, por un lado, y los partícipes o los beneficiarios, por otro.

Artículo 42**Extensión**

La declaración de las prestaciones de pensión utilizará caracteres de un tamaño fácilmente legible y, al imprimirse, no ocupará más de dos páginas de papel DIN A-4.

Artículo 43**SopORTE**

Los Estados miembros podrán permitir a las instituciones facilitar la declaración de las prestaciones de pensión en un soporte duradero o a través de una página web. Deberá entregarse una copia impresa a los partícipes y beneficiarios, previa solicitud y de forma gratuita, además de los medios electrónicos.

Artículo 44**Responsabilidad**

1. Los Estados miembros velarán por que las instituciones no incurran en responsabilidad civil como consecuencia solo de la declaración de las prestaciones de pensión, o una traducción de la misma, salvo cuando resulte engañosa, inexacta o incoherente frente a la parte correspondiente del plan de pensiones.
2. La declaración de las prestaciones de pensión incluirá una advertencia clara a este respecto.

Artículo 45**Título**

1. El título de la declaración de las prestaciones de pensión contendrá los términos «declaración de las prestaciones de pensión».
2. Inmediatamente debajo del título figurará una breve explicación del objeto de la declaración de las prestaciones de pensión.
3. La fecha exacta a que se refiere la información de la declaración de las prestaciones de pensión figurará de forma destacada.

Artículo 46**Datos de la persona**

La declaración de las prestaciones de pensión especificará los datos del partícipe, en particular la edad de jubilación legal, cuando proceda.

Artículo 47**Identificación de la institución**

En la declaración de las prestaciones de pensión se indicará la institución y se proporcionará información sobre:

- (1) la denominación de la institución y su dirección;

- (2) los Estados miembros en los que la institución está autorizada o registrada y el nombre de la autoridad competente;
- (3) el nombre de la empresa promotora.

Artículo 48

Garantías

1. La declaración de las prestaciones de pensión contendrá una de las siguientes indicaciones en relación con las garantías previstas en el plan de pensiones:

- a) una garantía completa cuando la institución o la empresa promotora garantice un determinado nivel de prestaciones;
- b) ninguna garantía cuando el partícipe asuma plenamente el riesgo;
- c) una garantía parcial en todos los demás casos.

2. Cuando se constituya una garantía, se explicará brevemente:

- a) su naturaleza;
- b) el nivel actual de financiación de los derechos individuales devengados del partícipe;
- c) los mecanismos que protegen los derechos individuales devengados;
- d) los mecanismos de reducción de la prestación, cuando estén previstos en la legislación nacional.

Artículo 49

Saldo, aportaciones y costes

1. Por lo que respecta al saldo, las aportaciones y los costes, la declaración de las prestaciones de pensión indicará los siguientes importes expresados en la moneda pertinente para el plan de pensiones:

- a) la suma de los costes deducidos de las aportaciones brutas abonadas por la empresa promotora, si procede, o por el partícipe durante los últimos doce meses, o bien, si el partícipe se ha afiliado al plan hace menos de doce meses, la suma de los costes deducidos de sus aportaciones desde su afiliación;
- b) la suma de las aportaciones abonadas por el partícipe durante los últimos doce meses, o bien, si el partícipe se ha afiliado al plan hace menos de doce meses, la suma de sus aportaciones desde su afiliación;
- c) la suma de las aportaciones abonadas por la empresa promotora durante los últimos doce meses, o bien, si el partícipe se ha afiliado al plan hace menos de doce meses, la suma de las aportaciones abonadas por la empresa promotora desde su afiliación;
- d) el saldo en la fecha de la declaración de las prestaciones de pensión, calculado de una de las dos maneras siguientes, en función de la naturaleza del plan de pensiones:
 - i) en el caso de los planes de pensiones que no prevean un nivel objetivo de prestaciones, el total del capital acumulado por el partícipe, expresado también como renta mensual;
 - ii) en el caso de los planes de pensiones que prevean un nivel objetivo de prestaciones, los derechos individuales devengados por mes;
- e) otras aportaciones o costes pertinentes para el partícipe, como la transferencia del capital devengado;
- f) los costes mencionados en la letra a), desglosados en los importes siguientes, expresados en la moneda pertinente para el plan de pensiones:
 - i) los costes administrativos de la institución;
 - ii) los costes de custodia de los activos;
 - iii) los costes relacionados con las operaciones de cartera;
 - iv) otros costes.

2. Los «otros costes» indicados en el apartado 1, letra f), inciso iv), se explicarán brevemente cuando representen un porcentaje igual o superior al 20 % de los gastos totales.

Artículo 50**Previsiones de pensión**

1. Cuando el plan de pensiones prevea un nivel objetivo de prestaciones, la declaración de las prestaciones de pensión indicará los tres importes siguientes, correspondientes a las previsiones de pensión, expresados en la moneda pertinente para el plan de pensiones:

- (a) el nivel objetivo de las prestaciones mensuales en la edad de jubilación, utilizando como hipótesis las mejores estimaciones;
- (b) el nivel objetivo de las prestaciones mensuales dos años antes de la edad de jubilación, utilizando como hipótesis las mejores estimaciones;
- (c) el nivel objetivo de las prestaciones mensuales dos años después de la edad de jubilación, utilizando como hipótesis las mejores estimaciones.

2. Las hipótesis a que se refiere el apartado 1 tendrán en cuenta los salarios futuros.

3. Cuando el plan de pensiones no prevea un nivel objetivo de prestaciones, la declaración de las prestaciones de pensión indicará los importes siguientes, correspondientes a las previsiones de pensión, expresados en la moneda pertinente para el plan de pensiones:

- (a) el importe previsto de capital acumulado hasta dos años antes de la edad de jubilación, utilizando como hipótesis las mejores estimaciones pertinentes para el plan;
- (b) el importe previsto de capital acumulado hasta la edad de jubilación, utilizando como hipótesis las mejores estimaciones pertinentes para el plan;
- (c) el importe previsto de capital acumulado hasta dos años después de la edad de jubilación, utilizando como hipótesis las mejores estimaciones pertinentes para el plan;
- (d) los importes a que se hace referencia en las letras a) a c), expresados como prestación mensual.

4. Las hipótesis a que se refiere el apartado 3 tendrán en cuenta los siguientes factores:

- a) la tasa anual de rendimiento nominal de las inversiones;
- b) la tasa de inflación anual;
- c) los futuros salarios.

5. A efectos del cálculo de las previsiones a que se refieren los apartados 1 y 3, se supondrá que los porcentajes de aportación permanecen constantes.

Artículo 51**Perfil de inversión**

1. En los planes de pensiones en los que los participantes asuman el riesgo de inversión y tengan la posibilidad de elegir entre diferentes opciones de inversión, la declaración de las prestaciones de pensión indicará los perfiles de inversión proporcionando una lista de las opciones de inversión disponibles y una breve descripción de cada una. La opción de inversión actual del participante se indicará de forma destacada.

Cuando el número de diferentes opciones de inversión con distintos objetivos de inversión sea superior a cinco, la institución deberá limitar la breve descripción de cada opción a cinco opciones representativas, incluyendo la de mayor riesgo y la menos arriesgada.

2. En los planes de pensiones en los que los participantes asuman el riesgo de inversión y la opción de inversión venga impuesta al participante por una norma determinada que se especifique en el plan de pensiones, se facilitará la siguiente información adicional:

- a) las normas basadas en la edad real;
- b) las normas basadas en la edad de jubilación prevista del participante;
- c) otras normas.

3. En los planes de pensiones en los que los participantes asuman el riesgo de inversión, la declaración de las prestaciones de pensión contendrá información sobre el perfil de riesgo y rendimiento mostrando un indicador gráfico sintético del perfil de riesgo y rendimiento del plan de pensiones o, en su caso, de cada opción de inversión, junto con:

- a) una explicación del indicador y de sus principales limitaciones;

b) una explicación de los riesgos que revistan una importancia significativa y que no estén adecuadamente reflejados en el indicador gráfico sintético.

El cálculo del indicador sintético deberá estar debidamente documentado y las instituciones pondrán la documentación a disposición de los partícipes que lo soliciten.

4. La explicación a que se refiere el apartado 3, letra a), contendrá lo siguiente:

a) una breve explicación del motivo por el que el plan de pensiones o la opción de inversión pertenece a una categoría específica;

b) una declaración de que los datos históricos, tal como se utilizan en el cálculo del indicador gráfico sintético, no constituyen una indicación fiable del futuro perfil de riesgo del plan de pensiones o de la opción de inversión;

c) una declaración de que no se garantiza que la categoría de riesgo y rendimiento indicada permanecerá inalterada y de que la categorización del plan de pensiones o la opción de inversión pueden variar con el tiempo;

d) una declaración de que la categoría más baja no significa que la inversión esté libre de riesgo.

5. El indicador gráfico sintético y las explicaciones a que se hace referencia en el apartado 3 se elaborarán de conformidad con el procedimiento interno de determinación, medición y control de riesgos adoptado por la institución conforme a lo dispuesto en la presente Directiva, así como con los objetivos de inversión y la política de inversión descritos en la declaración de los principios de inversión.

Artículo 52

Rentabilidad histórica

1. La declaración de las prestaciones de pensión contendrá la información siguiente sobre la rentabilidad histórica:

a) información sobre la rentabilidad histórica del plan de pensiones en su conjunto o, cuando proceda, de la opción de inversión del partícipe, presentada en un gráfico relativo a la rentabilidad correspondiente a todos los ejercicios disponibles, hasta los diez últimos años;

b) la presentación en forma de gráfico se completará con declaraciones que figurarán en lugar destacado y que:

i) advertirán de su valor limitado como indicación de la futura rentabilidad;

ii) indicarán los costes que se han incluido o excluido del cálculo de la rentabilidad histórica;

iii) indicarán la moneda en la que se ha efectuado el cálculo de la rentabilidad histórica.

2. En caso de que se produzca una modificación significativa del objetivo y la política de inversión del plan de pensiones durante el período indicado en el gráfico a que se refiere el apartado 1, se mostrará la rentabilidad histórica del plan de pensiones obtenida con anterioridad a la citada modificación. El período anterior a la modificación significativa se indicará en el gráfico acompañado de una advertencia que señale claramente que las circunstancias en que se obtuvo la mencionada rentabilidad han cambiado.

3. Cuando un partícipe modifique su opción de inversión, se mostrará la rentabilidad histórica de esa opción de inversión.

Artículo 53

Información adicional

La declaración de las prestaciones de pensión deberá precisar la siguiente información adicional:

(a) dónde y cómo obtener más información sobre la institución o el plan de pensiones, en su caso a partir de sitios web y de actos jurídicos pertinentes de carácter general;

(b) dónde y cómo obtener más información acerca de las modalidades de transferencia de los derechos de pensión a otro fondo de pensiones de empleo en caso de cese de la relación laboral;

(c) información sobre las hipótesis utilizadas para los importes expresados en rentas, en particular con respecto a la tasa de renta, el tipo de prestador y la duración de la renta, cuando el partícipe solicite dicha información;

- (d) dónde y cómo acceder a información adicional sobre su situación individual, incluido el nivel objetivo de las prestaciones de jubilación, si procede, y el nivel de prestaciones en caso de cese de la relación laboral.

Artículo 54

Acto delegado relativo a la declaración de las prestaciones de pensión

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar un acto delegado con arreglo al artículo 77 que especifique:

- a) el contenido de la declaración de las prestaciones de pensión, incluyendo lo siguiente:
- i) la forma de explicar las modificaciones significativas a que se refiere el artículo 40, apartado 3;
 - ii) el tamaño de los caracteres a que se refiere el artículo 42;
 - iii) el texto del aviso de responsabilidad a que se refiere el artículo 44;
 - iv) el texto de la explicación a que se refiere el artículo 45, apartado 2;
 - v) los datos de la persona que deben indicarse con arreglo al artículo 46;
 - vi) la forma de explicar los elementos a que se refiere el artículo 48, apartado 2, letras a), b), c) y d);
 - vii) el método de cálculo de los importes contemplados en el artículo 49, apartado 1, letras a), b), c), d), e) y f);
 - viii) el método de cálculo de los importes contemplados en el artículo 50, apartados 1 y 3, teniendo en cuenta la condición prevista en el artículo 50, apartado 5;
 - ix) las hipótesis contempladas en el artículo 50, apartados 2 y 4, que deben utilizarse;
 - x) el número de opciones de inversión que deben indicarse y el método para elegir las opciones cuando haya más de cinco disponibles, la forma de describir las opciones indicadas y de destacar la opción de inversión actual del partícipe, con arreglo al artículo 51, apartado 1;
 - xi) la forma de describir la información adicional a que se refiere el artículo 51, apartado 2;
 - xii) la forma de generar y mostrar los indicadores gráficos sintéticos y las explicaciones a que se refiere el artículo 51, apartado 3, teniendo en cuenta las condiciones previstas en el artículo 51, apartado 4;
 - xiii) la forma de generar la información sobre la rentabilidad histórica a que se refiere el artículo 51, apartado 1, letra a), y el método de presentación de las declaraciones y el gráfico a que se refiere el artículo 52, apartado 1, letra b);
 - xiv) el método de comparación de las diferentes opciones de inversión de los planes de pensiones a que se refiere el artículo 52, apartado 1, letra a);
 - xv) la forma de mostrar las modificaciones significativas a que se refiere el artículo 52, apartado 2;
 - xvi) la forma de precisar la información adicional a que se refiere el artículo 53;
- b) el formato, la presentación, la estructura y el orden de la declaración de las prestaciones de pensión, incluyendo la información contemplada en los artículos 44, apartado 2, a 53 y teniendo en cuenta al mismo tiempo las condiciones previstas en el artículo 41, apartado 1, y en el artículo 42.

CAPÍTULO 3

Otras informaciones y documentos que deben facilitarse

Artículo 55

Información que debe facilitarse a los partícipes potenciales

Las instituciones velarán por que los partícipes potenciales estén informados de todas las características del plan de pensiones y de las posibles opciones de inversión y, en particular, sobre la forma en que las cuestiones ambientales, climáticas, sociales y de gobernanza corporativa se tienen en cuenta en la estrategia de inversión.

Artículo 56**Información que debe facilitarse a los partícipes durante la fase previa a la jubilación**

Además de la declaración de las prestaciones de jubilación, las instituciones facilitarán a cada partícipe, al menos dos años antes de la edad de jubilación prevista en el plan, o bien a petición del partícipe, la siguiente información:

- (a) información sobre las opciones a disposición de los partícipes para percibir sus ingresos de jubilación, incluida información sobre las ventajas y los inconvenientes de esas opciones, de manera que se les ayude a elegir la opción más adecuada a sus circunstancias;
- (b) cuando el plan de pensiones no realice pagos en forma de renta vitalicia, información sobre los productos de pago de prestaciones disponibles, incluidas sus ventajas e inconvenientes, y las principales cuestiones que los partícipes deben tener en cuenta al adoptar la decisión de comprar el producto.

Artículo 57**Información que debe facilitarse a los beneficiarios durante la fase de percepción de la pensión**

1. Las instituciones facilitarán a los beneficiarios información sobre las prestaciones adeudadas y las opciones de pago correspondientes.
2. Cuando los beneficiarios asuman un nivel significativo del riesgo de inversión en la fase de percepción de la pensión, los Estados miembros velarán por que reciban información adecuada.

Artículo 58**Información adicional que debe facilitarse a los partícipes y a los beneficiarios previa solicitud**

1. A petición de un partícipe, de un beneficiario o de sus representantes, la institución proporcionará la siguiente información adicional:

- a) las cuentas anuales y el informe de gestión contemplados en el artículo 31, o, cuando la institución sea responsable de varios planes de pensiones, las cuentas e informes relativos a su respectivo plan de pensiones;

↓ 2003/41/CE (adaptado)

~~3. (b) La declaración de los principios de la política de inversión mencionada en el artículo 12 32, se entregará, previa solicitud, a los partícipes y beneficiarios y, cuando proceda, a sus representantes.~~

↓ nuevo

- c) información acerca de las hipótesis utilizadas para generar las previsiones a que se refiere el artículo 50;
- d) información sobre la tasa de renta supuesta, el tipo de prestador y la duración de la renta a que se refiere el artículo 53, letra c).

↓ 2003/41/CE
⇒ nuevo

~~4 2. Previa solicitud,~~ ⇒ A petición de un ⇐ ~~cada~~ partícipe, ⇒ la institución proporcionará ⇐ ~~recibirá~~ asimismo información detallada y sustancial sobre:

- a) en su caso, el nivel objetivo de las prestaciones de jubilación;
- b) el nivel de prestaciones en caso de cese de la relación laboral;

~~e) si es el propio partícipe quien soporta el riesgo de inversión, la gama de opciones de inversión, en su caso, y la cartera de inversiones real, así como información sobre la exposición al riesgo y los costes relacionados con las inversiones;~~

~~d) las modalidades de la transferencia de los derechos a otra institución de pensiones ocupacionales en caso de cese de la relación laboral.~~

~~Los partícipes recibirán cada año información sucinta sobre la situación de la institución así como sobre el nivel actual de la financiación de sus derechos devengados.~~

~~5. Cada beneficiario recibirá información apropiada, en el momento de la jubilación o del acceimiento de otras contingencias, sobre las prestaciones de jubilación debidas y las opciones de pago correspondientes.~~

↓ nuevo

Título V

SUPERVISIÓN PRUDENCIAL

Capítulo 1

Normas generales relativas a la supervisión prudencial

Artículo 59

Objetivo principal de la supervisión prudencial

1. El principal objetivo de la supervisión prudencial es la protección de los partícipes y beneficiarios.
2. Sin perjuicio del principal objetivo de la supervisión prudencial establecido en el apartado 1, los Estados miembros velarán por que, en el ejercicio de sus funciones generales, las autoridades competentes consideren debidamente los posibles efectos de sus decisiones en la estabilidad de los sistemas financieros de la Unión, en particular en situaciones de emergencia, teniendo en cuenta la información disponible en el momento oportuno.

Artículo 60

Ámbito de la supervisión prudencial

Los Estados miembros velarán por que los fondos de pensiones de empleo estén sujetos a supervisión prudencial, incluida la supervisión de:

- a) las condiciones de funcionamiento;
- b) las provisiones técnicas;
- c) la financiación de las provisiones técnicas;
- d) la exigencia de fondos propios;
- e) el margen de solvencia disponible;
- f) el margen de solvencia obligatorio;
- g) las normas de inversión;
- h) la gestión de las inversiones;
- i) las condiciones aplicables a las actividades; y
- j) la información que debe proporcionarse a las autoridades competentes.

Artículo 61

Principios generales de la supervisión prudencial

1. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen serán responsables de la supervisión prudencial de los fondos de pensiones de empleo.
2. Los Estados miembros velarán por que la supervisión siga un enfoque prospectivo y basado en el riesgo.
3. La supervisión de las instituciones comprenderá una combinación adecuada de inspecciones *in situ* y actividades realizadas en otro lugar.
4. Las facultades de supervisión se ejercerán en el momento oportuno y de forma proporcionada.

5. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes tomen debidamente en consideración los posibles efectos de sus acciones en la estabilidad de los sistemas financieros de la Unión Europea, en particular en situaciones de emergencia.

↓ 2003/41/CE

Artículo ~~44~~62

Poderes de intervención y funciones de las autoridades competentes

1. La autoridad competente exigirá que todas las instituciones domiciliadas en su territorio dispongan de una adecuada organización administrativa y contable y de procedimientos de control interno adecuados.

2. La autoridad competente tendrá la facultad de adoptar las medidas pertinentes, incluso de índole administrativa o económica, respecto de cualquier institución domiciliada en su territorio, o bien en relación con las personas que la dirigen, con la finalidad de prevenir o remediar cualquier situación que pudiera poner en peligro los intereses de los partícipes y beneficiarios.

↓ 2010/78/UE Art. 4.3

⇒ nuevo

3. Cualquier decisión de prohibir ~~⇒~~ o restringir ~~⇐~~ las actividades de una institución deberá motivarse de manera detallada y notificarse a la institución de que se trate. También se deberá notificar a la AESPJ.

↓ 2003/41/CE (adaptado)

~~4~~ 4. La autoridad competente ~~✗~~ podrá, además, restringir o prohibir la libre disposición de los activos de la institución, en caso de que:

- (c) la institución no haya dispuesto suficientes provisiones técnicas respecto de todo el negocio o activos suficientes para cubrir las provisiones técnicas;
- (d) no haya mantenido la exigencia de ~~los~~ fondos propios.

5. Con objeto de salvaguardar los intereses de los partícipes y beneficiarios del plan de pensiones, las autoridades competentes podrán, de conformidad con la legislación del Estado miembro de origen, delegar, total o parcialmente, facultades de supervisión de las instituciones domiciliadas en su territorio ~~en~~ personas especialmente designadas al efecto.

~~64~~ 4. La autoridad competente podrá prohibir o restringir las actividades de una institución domiciliada en su territorio, en particular si esta:

- (a) no protege adecuadamente los intereses de partícipes y beneficiarios ~~✗~~ del plan de pensiones ~~✗~~;
- (b) deja de cumplir las condiciones de las actividades;
- (c) incumple de manera grave las obligaciones que le incumben en virtud de la normativa que le sea aplicable;
- (d) en caso de actividades transfronterizas, se incumple la legislación social y laboral del Estado miembro de acogida en materia de planes y fondos de pensiones de empleo.

~~7.5~~ Los Estados miembros velarán por que las decisiones adoptadas respecto de una institución por aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aprobadas con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva puedan ser objeto de un recurso judicial.

↓ nuevo

Artículo 63

Proceso de revisión supervisora

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes revisen las estrategias, los procesos y los procedimientos de información establecidos por las instituciones a fin de cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas de conformidad con la presente Directiva.

Esa revisión tendrá en cuenta las circunstancias en que operan las instituciones y, en su caso, las partes que desempeñan para ellas funciones clave o cualquier otra actividad externalizadas. La revisión comprenderá los siguientes elementos:

- a) una evaluación de los requisitos cualitativos en relación con el sistema de gobernanza;
- b) una evaluación de los riesgos que afronta la institución;
- c) una evaluación de la capacidad de la institución de evaluar esos riesgos.

2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes dispongan de instrumentos de seguimiento, incluidas pruebas de resistencia, que les permitan detectar el deterioro de las condiciones financieras de una institución y controlar la forma en que se corrige ese deterioro.

3. Las autoridades competentes dispondrán de las facultades necesarias para exigir a las instituciones que subsanen las carencias o deficiencias detectadas en el proceso de revisión supervisora.

4. Las autoridades competentes establecerán la frecuencia mínima y el alcance de la revisión contemplada en el apartado 1, atendiendo a la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades de la institución de que se trate.

↓ 2003/41/CE

Artículo ~~136~~4

Información que debe proporcionarse a las autoridades competentes

1. ~~Cada~~ Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes, con respecto a toda institución domiciliada en su territorio, tengan el poder y los medios necesarios para:

- a) exigir a la institución, así como a los miembros de su consejo de administración y demás directivos ~~y~~ o a las personas que dirijan de manera efectiva la institución, que proporcionen la información y documentación pertinente sobre la actividad desarrollada para el ejercicio de la actividad de supervisión;

↓ 2003/41/CE (adaptado)
⇒ nuevo

b) supervisar las relaciones entre la institución y otras empresas o entre instituciones en el caso de que se transfieran funciones ~~de~~ clave o cualquier otra actividad ~~de~~ (externalización ~~y~~ reexternalizaciones subsiguientes ~~de~~), que tengan incidencia en la situación financiera de la institución o que sean de importancia para su supervisión efectiva;

c) obtener periódicamente ~~los~~ documentos siguientes: la evaluación de los riesgos para las pensiones ~~de~~, la declaración de los principios de la política de inversión, ~~los~~ documentos relacionados con el sistema de gobernanza ~~de~~, las cuentas anuales y el informe de gestión, ~~los~~ documentos de información que se faciliten a los participantes y beneficiarios, ~~así como todos los~~ ~~de~~ documentos necesarios a efectos de la supervisión ~~entre los cuales podrían hallarse los siguientes:~~

↓ nuevo

d) establecer qué documentos son necesarios a efectos de la supervisión, entre ellos:

↓ 2003/41/CE (adaptado)
⇒ nuevo

- i) informes provisionales internos,
- ii) evaluaciones e hipótesis actuariales detalladas,
- iii) estudios de activo y pasivo,
- iv) pruebas de la coherencia con los principios de la política de inversión,
- v) pruebas de que las aportaciones se han pagado según lo previsto,
- vi) informes de la persona responsable de auditar las cuentas anuales mencionadas en el artículo ~~10~~ ~~31~~;

~~de~~) realizar inspecciones *in situ* en los locales de la institución y, en su caso, de las ~~⇒ actividades externalizadas y de todas las actividades reexternalizadas subsiguientemente~~ ~~⇒ funciones externalizadas~~, para comprobar si las actividades se desarrollan de conformidad con las normas de la supervisión.

↓ nuevo

f) solicitar en cualquier momento información a las instituciones sobre las actividades externalizadas y todas las actividades reexternalizadas subsiguientemente.

↓ 2010/78/UE Art. 4.2(b)

2. La AESPJ podrá elaborar proyectos de normas técnicas de ejecución de los formularios y los formatos para los documentos que se enumeran en ~~los el~~ apartados 1, letra ~~ed~~, incisos i) a vi).

Se confieren competencias a la Comisión para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) nº 1094/2010.

↓ nuevo

Artículo 65

Transparencia y rendición de cuentas

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes realicen las tareas establecidas en los artículos 60, 61, 62, 63 y 64 de forma transparente y responsable, garantizando debidamente la protección de la información confidencial.

2. Los Estados miembros velarán por que se haga pública la siguiente información:

- a) el texto de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, y las orientaciones generales en el ámbito de la normativa de las pensiones de jubilación, e información sobre si el Estado miembro decide aplicar la presente Directiva de conformidad con los artículos 4 y 5;
- b) información sobre el proceso de revisión supervisora establecido en el artículo 63;
- c) datos estadísticos agregados sobre los aspectos fundamentales de la aplicación de las normas prudenciales;
- d) una declaración de que el objetivo principal de la supervisión prudencial es la protección de los partícipes y beneficiarios e información sobre las principales funciones y actuaciones de la supervisión;
- e) las normas relativas a las sanciones administrativas aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva.

3. Los Estados miembros garantizarán que existan y se apliquen procedimientos transparentes para el nombramiento y la revocación de los miembros de los órganos rectores y gestores de sus autoridades competentes.

Capítulo 2

Secreto profesional e intercambio de información

Artículo 66

Secreto profesional

1. Los Estados miembros establecerán normas que garanticen que todas las personas que ejerzan o hayan ejercido una actividad para las autoridades competentes, así como los auditores o expertos designados por dichas autoridades, tengan la obligación de guardar el secreto profesional.

Sin perjuicio de los supuestos regulados por el Derecho penal, dichas personas no podrán divulgar información confidencial recibida en el ejercicio de sus funciones a persona o autoridad alguna, salvo en forma sumaria o agregada que no permita la identificación de una institución.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando un plan de pensiones se transfiera a otra institución o entidad, las informaciones confidenciales que no se refieran a terceras partes implicadas en intentos de reflotar la empresa podrán ser divulgadas en el marco de procedimientos civiles o mercantiles.

Artículo 67**Uso de información confidencial**

Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes que reciban información confidencial de conformidad con la presente Directiva solamente la utilicen en el ejercicio de sus funciones y con los fines siguientes:

- (a) para comprobar que las instituciones cumplen las condiciones aplicables a la previsión ocupacional para la jubilación antes de iniciar sus actividades;
- (b) para facilitar el seguimiento de las actividades de las instituciones, incluido el control de las provisiones técnicas, la solvencia, el sistema de gobernanza, y la información facilitada a los partícipes y los beneficiarios;
- (c) para imponer medidas correctoras, incluidas sanciones;
- (d) en el marco de recursos contra las decisiones de las autoridades competentes adoptadas de conformidad con las disposiciones de transposición de la presente Directiva;
- (e) en procedimientos judiciales relacionados con las disposiciones de transposición de la presente Directiva.

Artículo 68**Intercambio de información entre autoridades**

1. Lo dispuesto en el artículo 66 no impedirá:

- (a) el intercambio de información entre autoridades competentes del mismo Estado miembro, en el ejercicio de sus funciones de supervisión;
- (b) el intercambio de información entre autoridades competentes de diferentes Estados miembros, en el ejercicio de sus funciones de supervisión;
- (c) el intercambio de información, en el ejercicio de sus funciones de supervisión, entre las autoridades competentes y cualesquiera de las siguientes autoridades, órganos o personas situadas en el mismo Estado miembro:
 - i) las autoridades encargadas de la supervisión de los entes del sector financiero y otras entidades financieras, así como las autoridades encargadas de la supervisión de los mercados financieros;
 - ii) las autoridades o los organismos encargados de mantener la estabilidad del sistema financiero en los Estados miembros mediante la utilización de normas macroprudenciales;
 - iii) los organismos que participan en la terminación de los planes de pensiones y en otros procedimientos similares;
 - iv) los organismos o las autoridades encargados de actividades de reorganización encaminadas a mantener la estabilidad del sistema financiero;
 - v) las personas responsables de la auditoría legal de las cuentas de las instituciones, las empresas de seguros y demás entidades financieras;
- (d) la transmisión, a los organismos encargados de gestionar la terminación de los planes de pensiones, de la información necesaria para el cumplimiento de su función.

2. La información recibida por las autoridades, organismos y personas a que hace referencia el apartado 1 estará sujeta a las disposiciones sobre secreto profesional previstas en el artículo 66.

3. Lo dispuesto en el artículo 66 no obstará para que los Estados miembros autoricen intercambios de información entre las autoridades competentes y cualesquiera de las siguientes autoridades o personas:

- (a) las autoridades encargadas de la supervisión de los organismos que participan en la terminación de los planes de pensiones y otros procedimientos similares;
- (b) las autoridades encargadas de la supervisión de las personas responsables de la auditoría legal de las cuentas de las instituciones, las entidades de crédito, las empresas de inversión, las empresas de seguros y demás entidades financieras;
- (c) los actuarios independientes de las instituciones que, en virtud de la ley, ejerzan una función de control sobre estas y los órganos encargados de la supervisión de estos actuarios.

Artículo 69**Transmisión de información a los bancos centrales, a las autoridades monetarias, a las Autoridades Europeas de Supervisión y a la Junta Europea de Riesgo Sistémico**

1. Lo dispuesto en el artículo 66 no obstará para que las autoridades competentes transmitan información a las autoridades y organismos siguientes para el desempeño de sus funciones respectivas:

- a) bancos centrales y otros organismos con una función similar, en tanto que autoridades monetarias;
- b) en su caso, otras autoridades públicas encargadas de la supervisión de los sistemas de pago;
- c) la Junta Europea de Riesgo Sistémico, la AESPJ, la Autoridad Bancaria Europea y la Autoridad Europea de Valores y Mercados.

2. Lo dispuesto en los artículos 68 a 71 no obstará para que las autoridades u organismos mencionados en el apartado 1, letras a), b) y c), comuniquen a las autoridades competentes la información que puedan precisar a los efectos del artículo 67.

3. La información recibida de conformidad con los apartados 1 y 2 estará sujeta a requisitos de secreto profesional equivalentes como mínimo a los establecidos en la presente Directiva.

Artículo 70**Comunicación de información a las Administraciones centrales responsables de la legislación financiera**

1. Lo dispuesto en el artículo 66, apartado 1, en el artículo 67 y en el artículo 71, apartado 1, no obstará para que los Estados miembros autoricen la comunicación de información confidencial a otros departamentos de su Administración central responsables de la aplicación de la legislación relativa a la supervisión de las instituciones, las entidades de crédito, las entidades financieras, los servicios de inversión y las empresas de seguros, así como a los inspectores designados por dichos departamentos.

La información solo podrá comunicarse cuando resulte necesario por razones de supervisión prudencial, y de prevención y resolución de instituciones en graves dificultades. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, las personas que tengan acceso a la información tendrán la obligación de cumplir requisitos de secreto profesional equivalentes como mínimo a los establecidos en la presente Directiva. Sin embargo, los Estados miembros establecerán que las informaciones recibidas con arreglo al artículo 68 y las obtenidas por medio de las verificaciones *in situ* solo puedan ser comunicadas con el consentimiento expreso de la autoridad competente de la que procedan las informaciones o de la autoridad competente del Estado miembro en el que se haya efectuado la verificación *in situ*.

2. Los Estados miembros podrán autorizar la comunicación de información confidencial relativa a la supervisión prudencial de instituciones a comisiones parlamentarias de investigación o tribunales de cuentas de sus respectivos países y otros organismos encargados de realizar investigaciones en sus respectivos países, siempre que concurren todas las condiciones siguientes:

- a) que dichos organismos tengan competencia, en virtud de la legislación nacional, para investigar o analizar las acciones de las autoridades responsables de la supervisión de instituciones o de la legislación en materia de supervisión;
- b) que la información sea estrictamente necesaria para el ejercicio de la competencia mencionada en la letra a);
- c) que las personas que tengan acceso a la información estén sujetas en virtud de la legislación nacional a requisitos de secreto profesional equivalentes como mínimo a los establecidos en la presente Directiva;
- d) que si la información tiene su origen en otro Estado miembro, esta información no sea revelada sin el consentimiento expreso de las autoridades competentes del país de origen y únicamente con la finalidad que dichas autoridades hayan autorizado.

Artículo 71**Condiciones del intercambio de información**

1. Para el intercambio de información en virtud del artículo 68, la transmisión de información en virtud del artículo 69 y la comunicación de información en virtud del artículo 70, los Estados miembros exigirán, como mínimo, el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) que la información se intercambie, se transmita o se comuniqué con el fin de realizar la supervisión o la función de control;

b) que la información recibida esté sujeta a la obligación de secreto profesional contemplada en el artículo 66;

c) que, cuando la información proceda de otro Estado miembro, esta solo pueda ser divulgada con el consentimiento expreso de la autoridad competente de la que proceda y, en su caso, exclusivamente con la finalidad que esta autoridad haya autorizado.

2. Lo dispuesto en el artículo 67 no obstará para que los Estados miembros autoricen, con el fin de reforzar la estabilidad e integridad del sistema financiero, el intercambio de información entre las autoridades competentes y las autoridades o los órganos encargados de detectar las infracciones del Derecho de sociedades aplicable a las empresas promotoras y de investigar dichas infracciones.

Los Estados miembros que apliquen lo dispuesto en el párrafo primero exigirán, como mínimo, el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) que la información se destine a la labor de detección e investigación contemplada en el artículo 70, apartado 2, letra a);

b) que la información recibida esté sujeta a la obligación de secreto profesional establecida en el artículo 66;

c) que, cuando la información proceda de otro Estado miembro, solo pueda ser divulgada con el consentimiento expreso de la autoridad competente de la que proceda y, en su caso, exclusivamente con la finalidad que esta autoridad haya autorizado.

3. Cuando, en un Estado miembro, las autoridades u organismos mencionados en el apartado 2, párrafo primero, realicen su misión de detección o investigación recurriendo, por su competencia específica, a personas designadas a tal fin y que no pertenezcan a la función pública, será aplicable la posibilidad de intercambiar información prevista en el artículo 70, apartado 2.

Artículo 72

Disposiciones nacionales de carácter prudencial

↓ 2010/78/UE Art. 4.5 (adaptado)

~~1.~~ 1. Los Estados miembros comunicarán a la AESPJ sus disposiciones nacionales de carácter prudencial pertinentes en el ámbito de los planes de pensiones de empleo que no estén cubiertas por la referencia a la legislación social y laboral nacional que figura en el ~~apartado 1~~ artículo 12, apartado 1.

2. Los Estados miembros actualizarán dicha información con regularidad y como mínimo cada dos años, y la AESPJ publicará dicha información en su sitio web.

~~Al objeto de garantizar condiciones uniformes de aplicación del presente apartado, la AESPJ elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución sobre los procedimientos que deben seguir y los formatos y plantillas que deben utilizar las autoridades competentes para transmitir a la AESPJ la información pertinente y para actualizarla. La AESPJ presentará estos proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.~~

~~Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1094/2010.~~

↓ 2003/41/CE (adaptado)

~~Artículo 21 ter~~

~~Procedimiento de comité~~

~~1. La Comisión estará asistida por el Comité Europeo de Seguros y Pensiones de Jubilación creado por la Decisión 2004/9/CE de la Comisión⁴⁹.~~

⁴⁹ DO L 3 de 7.1.2004, p. 34.

↓ nuevo

Título VI**DISPOSICIONES FINALES**

↓ 2003/41/CE

Artículo ~~21~~73

↓ 2010/78/UE Art. 4.6(a)

Cooperación entre los Estados miembros, la AESPJ y la Comisión

↓ 2003/41/CE

1. Los Estados miembros velarán, en la forma adecuada, por el cumplimiento uniforme de la presente Directiva, mediante intercambios regulares de información y experiencia con vistas a desarrollar las mejores prácticas en este ámbito y lograr una cooperación más estrecha, evitando así las distorsiones de la competencia y creando las condiciones necesarias para una afiliación transfronteriza sin problemas.

2. La Comisión y las autoridades competentes de los Estados miembros colaborarán estrechamente para facilitar la supervisión de las actividades de los fondos de pensiones de empleo.

↓ 2010/78/UE Art. 4.6(b)

~~23~~3. Las autoridades competentes cooperarán con la AESPJ a efectos de la presente Directiva, de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1094/2010.

Las autoridades competentes facilitarán sin demora a la AESPJ toda la información necesaria para llevar a cabo sus tareas de conformidad con la presente Directiva y el Reglamento (UE) n° 1094/2010, de conformidad con el artículo 35 de dicho Reglamento.

↓ 2010/78/UE Art. 4.6(c)

~~34~~4. Cada Estado miembro informará a la Comisión y a la AESPJ de cualquier dificultad grave derivada de la aplicación de la presente Directiva.

La Comisión, la AESPJ y las autoridades competentes de los Estados miembros afectados examinarán dichas dificultades lo más rápidamente posible para encontrar una solución adecuada.

↓ nuevo

*Artículo 74***Tratamiento de datos personales**

En lo que respecta al tratamiento de los datos personales en el marco de la presente Directiva, los fondos de pensiones de empleo y las autoridades competentes realizarán sus tareas a efectos de la presente Directiva de conformidad con la legislación nacional de aplicación de la Directiva 95/46/CE. En lo que atañe al tratamiento de datos de carácter personal por la AESPJ con arreglo a la presente Directiva, la Autoridad deberá ajustarse a las disposiciones del Reglamento (CE) n° 45/2001.

Artículo 75**Evaluación y revisión**

↓ 2003/41/CE (adaptado)

⇒ nuevo

~~4.~~ Cuatro años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión ~~presentará~~ ⇒ revisará la presente Directiva y elaborará ~~un informe en el que examine~~ ⇒ sobre su aplicación y eficacia que transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo. ~~⇒~~

~~a) la aplicación del artículo 18 y los progresos realizados en la adaptación de los sistemas nacionales de supervisión;~~

~~b) la aplicación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 19, en particular la situación existente en los Estados miembros por lo que respecta al recurso a depositarios y el papel desempeñado por los mismos, cuando sea necesario;~~

~~5. Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida podrán pedir a las autoridades competentes del Estado miembro de origen que imponga una separación estricta de los activos y pasivos de la institución, con arreglo a lo establecido en el apartado 3 del artículo 16 y en el apartado 7 del artículo 18.~~

↓ 2009/138/CE Art. 303.3 (adaptado)

Artículo 21 bis**Revisión del importe del fondo de garantía**

~~1. Las cantidades en euros establecidas en el artículo 17 quater, apartado 2, serán objeto de una revisión anual que se iniciará el 31 de octubre de 2012, a fin de tener en cuenta los cambios en el índice europeo de precios al consumo referido a todos los Estados miembros, con arreglo a lo publicado por Eurostat.~~

~~Las cantidades se adaptarán automáticamente aumentando su importe inicial en euros en el cambio porcentual de dicho índice durante el período transcurrido entre el 31 de diciembre de 2009 y la fecha de revisión, redondeado al alza a un múltiplo de 100 000 EUR.~~

~~Si el cambio porcentual desde la última actualización es inferior al 5 % no se efectuará actualización alguna.~~

~~2. La Comisión informará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo acerca de la revisión y de las cantidades actualizadas según lo contemplado en el apartado 1.~~

↓ 2003/41/CE (adaptado)

Artículo 22**Incorporación al Derecho interno**

~~1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 23 de septiembre de 2005. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.~~

~~Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.~~

~~2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.~~

~~3. Los Estados miembros podrán diferir hasta el 23 de septiembre de 2010 la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 17 a las instituciones domiciliadas en su territorio que en la fecha mencionada en el apartado 1 del presente artículo no cuenten con el nivel mínimo de fondos propios exigido de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 17. No obstante, las instituciones que deseen instrumentar planes de pensiones con carácter transfronterizo, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 20, no podrán hacerlo a menos que cumplan las normas de la presente Directiva.~~

~~4. Los Estados miembros podrán diferir hasta el 23 de septiembre de 2010 la aplicación de la letra f) del apartado 1 del artículo 18 a las instituciones domiciliadas en su territorio. No obstante, las instituciones que deseen instrumentar~~

~~planes de pensiones con carácter transfronterizo, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 20, no podrán hacerlo a menos que cumplan las normas de la presente Directiva.~~

~~Artículo 23~~

~~Entrada en vigor~~

~~La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.~~

↓ nuevo

Artículo 76

Modificación de la Directiva 2009/138/CE

En la Directiva 2009/138/CE, se inserta el artículo 306 *bis* siguiente:

«Artículo 306 *bis*

Si, en el momento de la entrada en vigor de la presente Directiva, los Estados miembros de origen aplican las disposiciones contempladas en el artículo 4 de la Directiva .../.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁰, estos Estados miembros podrán seguir aplicando las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas por ellos a fin de cumplir lo dispuesto en los artículos 1 a 19, 27 a 30, 32 a 35 y 37 a 67 de la Directiva 2002/83/CE, en la versión en vigor el 31 de diciembre de 2015, durante un período transitorio que expirará el 31 de diciembre de 2022.

Cuando un Estado miembro de origen siga aplicando esas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, las empresas de seguros de ese Estado miembro calcularán su capital de solvencia obligatorio sumando lo siguiente:

- a) un capital de solvencia obligatorio nocional en relación con su actividad de seguro, calculado sin las actividades de previsión ocupacional de jubilación con arreglo al artículo 4 de la Directiva .../.../UE;
- b) el margen de solvencia en relación con las actividades de previsión ocupacional de jubilación, calculado de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Directiva 2002/83/CE.

A más tardar el 31 de diciembre de 2017, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la conveniencia de prorrogar el período contemplado en el párrafo primero.».

Artículo 77

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La delegación de poderes mencionada en el artículo 24, apartado 3, y en los artículos 30 y 54 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
3. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
4. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 24, apartado 3, y en los artículos 30 y 54 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de tres meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará tres meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 78

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento al artículo 6, letra c), y letras i) a p), el artículo 12, apartado 4, párrafos segundo y tercero, el artículo 12, apartado 10, el artículo 13, el artículo 20, apartados 6 y 8, los artículos 21 a 30, el artículo 33, el artículo 35, apartados 1 y 2, y apartados 4 a 7, los artículos 36 a 38, el artículo 39, apartados 1 y 3, los artículos 40 a 53, los

⁵⁰ DO

artículos 55 a 57, el artículo 58, apartado 1, los artículos 59 a 61, el artículo 63, el artículo 64, apartado 1, letras b) a d), y letra f), y los artículos 65 a 71 de la presente Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 2016. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Incluirán igualmente una mención en la que se precise que las referencias hechas, en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, a las Directivas derogadas por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia y el modo en que se formule la mención.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 79

Derogación

Queda derogada la Directiva 2003/41/CE, modificada por las Directivas que figuran en el anexo I, parte A, con efectos a partir del 1 de enero de 2017, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas que figuran en el anexo I, parte B.

Las referencias a la Directiva 2003/41/CE derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

Artículo 80

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los artículos 1 a 5, el artículo 6, letras a) y b), letras d) a h), y letra j), los artículos 7 a 11, el artículo 12, apartados 1 a 9, los artículos 14 a 19, el artículo 20, apartados 1 a 5 y apartado 7, los artículos 31 y 32, el artículo 34, el artículo 35, apartados 2 y 3, el artículo 39, apartados 1 y 3, el artículo 58, apartado 2, el artículo 62 y el artículo 64, apartado 1, letras a) y e), y apartado 2, se aplicarán a partir del 1 de enero de 2017.

↓ 2003/41/CE

Artículo ~~248~~1

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Economia, Finances i Pressupost.

Acord: Presidència del Parlament, 04.04.2014.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 08.04.2014 a l'11.04.2014).

Finiment del termini: 14.04.2014; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 04.04.2014.